

Alf Ross

Lógica de las normas



ESTRUCTURA Y FUNCION

EDITORIAL TECNOS - MADRID

LOGICA DE LAS NORMAS

La presente obra estudia las características lógicas del discurso directivo y de sus diferentes formas, comparándolo con el discurso indicativo. Lo que el autor llama aquí "discurso directivo" incluye los imperativos y los juicios normativos, pero no los juicios de valor. El discurso directivo corresponde, por tanto, a una gran parte de lo que otros llaman discurso prescriptivo o, a veces, discurso práctico.

El capítulo I insiste en la distinción de origen saussuriano entre lenguaje y discurso, para centrar el análisis— como es usual en los últimos años — en los actos de discurso.

A continuación se trata del discurso indicativo (que otros llaman "descriptivo" o "teórico"), para pasar luego a una más detallada consideración del discurso directivo.

La diferencia fundamental entre ambos la sitúa el autor en el nivel semántico, y consiste en que, mientras que es típico de las expresiones del discurso indicativo la concepción de un tema como real, lo típico de las expresiones del discurso directivo es presentar el te-

ESTRUCTURA Y FUNCION

El porvenir actual de la Ciencia

Colección dirigida por ENRIQUE TIERNO GALVÁN

1. QUENTIN GIBSON: *La lógica de la investigación social*.
2. M. F. ASHLEY MONTAGU: *La dirección del desarrollo humano* (2.ª ed.).
3. GUSTAV BERGMANN: *Filosofía de la ciencia* (reimpresión).
4. CHRISTIAN BAY: *La estructura de la libertad*.
5. ERNEST NAGEL: *La lógica sin metafísica*.
6. DAVID HILBERT y WILHELM ACKERMANN: *Elementos de lógica teórica* (2.ª ed.).
7. VERNON VAN DYKE: *Ciencia política: un análisis filosófico*.
8. KARL R. POPPER: *La lógica de la investigación científica* (2.ª reimpresión).
9. R. M. MARTIN: *Verdad y denotación*.
10. ERNEST GELLNER: *Palabras y cosas*.
11. C. O. BROAD: *El pensamiento científico*.
12. JOHN HOSPERS: *La conducta humana*.
13. ARTHUR PAP: *Teoría analítica del conocimiento*.
14. T. C. SCHELLING: *La estrategia del conflicto*.
15. RICHARD B. BRAITHWAITE: *La explicación científica*.
16. MILIC CAPEK: *El impacto filosófico de la física contemporánea*.
17. ROS ASHBY: *Proyecto para un cerebro*.
18. HANS REICHENBACH: *Moderna filosofía de la ciencia*.
19. GEORGE POLYA: *Matemáticas y razonamiento plausible*.
20. GEORGE L. S. SHACKLE: *Decisión, orden y tiempo*.
21. D. M. ARMSTRONG: *La percepción y el mundo físico*.
22. ERNEST NAGEL: *Razón soberana*.
23. MAX BLACK: *Modelos y metáforas*.
24. HASKELL B. CURRY y ROBERT FEYS: *Lógica combinatoria*.
25. LUDWIG WITTGENSTEIN: *Los cuadernos azul y marrón*.
26. ABRAHAM EDEL: *El método en la teoría ética*.
27. ALFRED LANDÉ: *Nuevos fundamentos de la mecánica cuántica*.
28. JEAN LADRIÈRE: *Limitaciones internas de los formalismos*.
29. N. WIENER y J. P. SCHADÉ: *Sobre modelos de los nervios, el cerebro y la memoria*.
30. G. H. VON WRIGHT: *Norma y acción*. Una investigación lógica.
31. E. NAGEL y J. P. NEWMAN: *El teorema de Gödel*.
32. HENRY MARGENAU: *La naturaleza de la realidad física*. Una filosofía de la Física moderna.
33. V. C. CHAPPELL: *El lenguaje común*. Ensayos de filosofía analítica.

LOGICA DE LAS NORMAS



ESTRUCTURA Y FUNCION
EL PORVENIR ACTUAL DE LA CIENCIA

Alf Ross

LOGICA DE LAS NORMAS

EDITORIAL TECNOS

MADRID

Los derechos para la versión castellana de la obra
DIRECTIVES AND NORMS
editada por **ROUTLEDGE & KEGAN PAUL**, Londres,
son propiedad de
EDITORIAL TECNOS, S. A.

Traducción por
JOSE S.-P. HIERRO

© EDITORIAL TECNOS, S. A., 1971
O'Donnell, 27 - Tel. 2 26 29 23 - Madrid - 9

Printed in Spain - Impreso en España. Depósito Legal: M. 13.896.—1971

INDICE

PREFACIO	Pág.	9
I. INTRODUCCIÓN		11
1. Tradicionalmente se ha distinguido entre el discurso 'teórico' y el discurso 'práctico'. Sin embargo, queda por decidir cuál es el tema de esta distinción y cuál su fundamento		11
2. El fenómeno lingüístico concreto es el discurso (speech). Un acto-discurso es (1) una secuencia fonética (2) de estructura sintáctica correcta (3) con significado semántico y (4) función pragmática.		12
3. Se distinguen el discurso indicativo y el discurso directivo. El propósito de este estudio es explicar los conceptos 'directivo' y 'norma' sobre la base de esta distinción, y ayudar a fundamentar la lógica deóntica		17
II. EL DISCURSO INDICATIVO		19
4. La frase es una figura lingüística que expresa la idea de (o describe) un tema		19
5. Una sentencia en discurso indicativo es una figura lingüística que expresa una proposición (un indicativo), que a su vez es la idea de un tema concebido como real		21
6. Aceptar o rechazar una proposición como verdadera o falsa es un acto soliloquístico que tiene una función adjudicativa		24
7. Enunciar una proposición es un acto de comunicación con una función informativa, en virtud de la norma básica de comunicación.		28
8. 'Presentar' una proposición es un acto-discurso que tiene una función fabuladora		37
III. EL DISCURSO DIRECTIVO		41
9. Una sentencia en discurso directivo es una forma lingüística que expresa un directivo, esto es, una idea-acción concebida como forma de conducta		41
10. La clase de directivos llamada 'personal' incluye como subclase los directivos 'en interés del que habla', que incluyen (1) los mandatos e invitaciones sancionados, (2) los mandatos e invitaciones de autoridad, y (3) las peticiones condicionadas por la simpatía.		44
11. Los directivos personales que son en interés del que escucha incluyen consejos, advertencias, recomendaciones e instrucciones.		49
12. Los directivos personales que son desinteresados se llaman exhortaciones o admoniciones		52
13. Los directivos que son impersonales y heterónomos se llaman cuasimandatos. Incluyen (1) reglas legales; y (2) reglas convencionales (moral convencional, cortesía y decencia)		53
14. Los directivos que son impersonales y heterónimo-autónomos incluyen las reglas de los juegos y otras regulaciones semejantes fundadas en el acuerdo recíproco		57
15. Los directivos impersonales que son autónomos comprenden los principios y los juicios de la moral personal		61
16. La aceptación es un acto soliloquístico cuya función es adjudicativa. Sólo tiene lugar con respecto a los directivos autónomos de la moralidad. Según la doctrina no-cognoscitiva, la aceptación es constitutiva		64
17. Los directivos se usan normalmente en la comunicación introduciéndolos con función directiva		70
18. La diferencia fundamental entre el discurso indicativo y el discurso directivo se encuentra a nivel semántico. Esta diferencia condiciona una correspondiente diferencia pragmática en cuanto a la función, y se relaciona con las usuales diferencias a nivel gramatical		71

19.	La distinción entre el discurso indicativo y el discurso directivo no es exhaustiva	75
IV.	EL CONCEPTO DE NORMA	78
20.	Desde el punto de vista de las ciencias sociales una norma no debe ser definida meramente como un fenómeno lingüístico (el contenido significativo propio de un directivo) ni meramente como un hecho social	78
21.	Una norma ha de ser definida como un directivo que corresponde, de una cierta manera, a ciertos hechos sociales	81
22.	Comentarios para una explicación ulterior del concepto 'norma'.	90
V.	ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE UNA NORMA	102
23.	Se distingue entre normas individuales y universales según como se determine el sujeto de una norma. Una norma es individual si se determina su sujeto como una clase cerrada, usando bien genuinos nombres propios, bien descripciones combinadas con una indicación de tiempo	102
24.	Distinguimos entre normas ocasionales y reglas según como esté determinada la situación por la norma. Las reglas son hipotéticas o categóricas.	106
25.	Según como esté determinado el tema de la norma, podemos distinguir entre normas rigurosas y normas discrecionales	107
26.	Cadenas de normas. Mandatos y prohibiciones	108
27.	En un lenguaje formalizado el operador directivo se expresa por la palabra 'obligación'. En el lenguaje jurídico se usan otras varias expresiones modales derivativas. Se discute la afirmación de von Wright de que 'permiso' no puede definirse como negación de obligación	111
28.	Comentarios sobre la tabla de modalidades jurídicas	118
29.	Se pueden interpretar las modalidades jurídicas de tal manera que tengan, en cierta medida, aplicación al discurso normativo no jurídico	127
VI.	LÓGICA DEÓNTICA	130
30.	El hecho de que las normas (directivas) carecen de valor de verdad no excluye la posibilidad de una lógica deóntica	130
31.	En la lógica indicativa, la negación interna y la negación externa son equivalentes	134
32.	En la lógica deóntica, la negación externa y la negación interna no son equivalentes. La negación deóntica interna es diferente de la correspondiente negación indicativa	140
33.	La disyunción deóntica externa y la interna no son equivalentes. La disyunción deóntica interna es diferente de la correspondiente disyunción indicativa	147
34.	La conjunción deóntica externa y la interna parecen ser equivalentes y análogas a la conjunción indicativa	151
35.	La implicación deóntica externa y la interna no son equivalentes. En la tabla de valores de la implicación deóntica interna aparecen valores mezclados	152
36.	Interpretaciones psicológicas de la lógica deóntica: Ross (1941) y von Wright	156
37.	Siguiendo a Weinberger, se interpretan los principios de la lógica deóntica como postulados que definen el discurso directivo. 'Validez' no está al mismo nivel que 'verdad', pero se deriva del concepto de 'aceptación', que es común a ambas ramificaciones de la lógica	163
38.	La lógica deóntica trata directamente de las expresiones O (directivos). Tiene, no obstante, consecuencias derivativas para las correspondientes expresiones F	168
	ÍNDICE ANALÍTICO	171

PREFACIO

Tengo una gran deuda con Mr. Brian Loar, que ha revisado, o más exactamente, que ha reescrito completamente mi manuscrito inglés; le expreso mi más sincero agradecimiento por sus inapreciables servicios. Puesto que ha sido necesario realizar posteriormente adiciones y alteraciones, no se le debe hacer responsable de ningún defecto de lenguaje.

La Rask-Orsted Foundation danesa ha contribuido a los gastos necesarios para la realización del manuscrito en inglés, por cuya ayuda le quedo muy agradecido.

Copenhague 1967

ALF ROSS

I. INTRODUCCION

§ I

Tradicionalmente se ha distinguido entre el discurso 'teórico' y el discurso 'práctico'. Sin embargo, queda por decidir cuál es el tema de esta distinción y cuál su fundamento.

Ha sido opinión corriente durante mucho tiempo que hay que hacer una distinción fundamental entre expresiones (*utterances*) o actos-discurso (*speech-acts*) 'teóricos' y 'prácticos' *. Se piensa que la primera de estas clases incluye 'aserciones' y 'enunciados declarativos' (*statements*), mientras que la última incluye 'imperativos', 'valoraciones' y 'expresiones normativas'. En consecuencia, se ha mantenido que sólo las primeras pueden ser verdaderas o falsas, y que sólo ellas pueden, por consiguiente, ser discutidas por la lógica. Los imperativos —se dice— expresan una actitud volitiva del que habla y, por tanto, carecen de valores de verdad. No obstante, esta consideración no ha impedido a los filósofos pensar, con Kant, que hay imperativos que expresan principios morales con validez absoluta, categórica —imperativos que no son subjetivos ni arbitrarios, sino que proceden *a priori* de la razón práctica del hombre, y la intuición racional los aprehende como evidentes por sí mismos. Tampoco les ha impedido mantener, de acuerdo con los defensores de una ética basada en valores 'objetivos', que podemos conocer estos valores y derivar de ellos imperativos morales válidos.

En su forma original, esa distinción apareció en el contexto de una epistemología trascendental, que postulaba la existencia de facultades cognoscitivas o poderes racionales separados.

La misma distinción se encuentra, con palabras distintas, en la filosofía 'analítica' o 'lingüística' contemporánea. Muchos filósofos, siguiendo a Hare y a otros, distinguen entre el lenguaje o discurso *descriptivo* y el *prescriptivo* ¹. No obstante, algunos todavía usan los términos 'teórico' y 'práctico' (o 'no-teórico'), aunque sin implicaciones transcendentales.

* Todas las palabras y expresiones que aparecen entre comillas, aparecen así en el original. (N. del T.)

¹ R. M. HARE, *The Language of Morals* (1952), pp. 1 ss., 18 ss.

listas³. Otros hablan de 'Seinsurteile' ('is'-judgements, juicios con 'es') y 'Sollensurteile' ('ought'-judgements, juicios con 'debe')⁴. Cualquiera que sea la terminología, estas distinciones vienen a ser lo mismo, en la medida en que se refieren a la cuestión de en qué medida lo que se dice puede considerarse verdadero o falso.

Queda por decidir, sin embargo, cuál es el tema de esta distinción, y cuál es su fundamento. Hare, por ejemplo, habla del '*lenguaje* prescriptivo' y menciona '*la sentencia* imperativa ordinaria' como su forma más simple. Puede parecer que esto implica que se trata de una distinción entre fenómenos gramaticales. Pero Hare subraya expresamente que no se trata de una distinción de forma gramatical, sino que se refiere, por el contrario, a los *significados* de las diferentes formas gramaticales, lo que él llama '*enunciados*' (*statements*) y '*mandatos*' (*commands*). Según esto, se podría pensar que la distinción es semántica. Pero contra esta interpretación podría indicarse que Hare mismo señala que el rasgo distintivo del lenguaje prescriptivo es su *función*, la cual es guiar la conducta, y en este caso la distinción pertenecería a la pragmática⁴.

Encontrándose en Hare tal ambigüedad, puede asumirse con seguridad que el problema que nos ocupa necesita clarificación a un nivel general. No hace falta decir que mientras no esté claro *qué* estamos clasificando, el problema de *cómo* o con qué criterios hemos de clasificarlo no puede acercarse a una solución.

La distinción entre el discurso descriptivo y el prescriptivo (o cualesquiera otras expresiones que uno pueda preferir para marcar provisionalmente esta distinción) es claramente, en cierto sentido, una distinción lingüística. Según esto, el primer paso hacia una clarificación debe consistir en dar cuenta de los diferentes niveles del análisis lingüístico, de manera que podamos darnos cuenta de las diferentes posibilidades que tenemos a nuestra disposición. Creo que la mejor forma de hacer esto es, primero, explicar la distinción entre lenguaje y discurso, y a continuación analizar el fenómeno llamado *acto-discurso* (*speech-act*) o *acto locucionario* (*locutionary act*). Aunque este análisis elemental será familiar para muchos de mis lectores, me parece necesario empezar por los cimientos.

§ 2

El fenómeno lingüístico concreto es el discurso (speech). Un acto-discurso es (1) una secuencia fonética (2) de estructura sintáctica correcta (3) con significado semántico y (4) función pragmática.

Nuestra distinción entre lenguaje y discurso es la misma que la conocida distinción entre *la langue* y *la parole*, que hizo el lingüista suizo

³ Por ejemplo, P. H. NOWELL-SMITH, *Ethics* (1954), pp. 11 ss., 95 ss.; R. EDGLEY, 'Practical Reason', *Mind* (1965), pp. 174 ss.

⁴ Por ejemplo, Hans KELSEN, *General Theory of Law and State* (1946), pp. 37, 46, 110 ss., 164, entre otras.

⁵ *Op. cit.*, pp. 1-2, 4-5.

Ferdinand de Saussure. La siguiente explicación de esta distinción está tomada de Bertil Malmberg:

La langue era para Saussure el sistema lingüístico mismo, esto es, la totalidad de todas las reglas que, en una comunidad lingüística particular, regulan el uso de los sonidos y formas, y el uso de los medios de expresión sintácticos y léxicos. En otras palabras, *la langue* es el sistema lingüístico superindividual, una abstracción cuya existencia es la condición misma de comprensión entre la gente. *La parole*, en cambio, era para Saussure el acto concreto del discurso, esto es, el lenguaje tal y como es actualizado por un hablante en un momento particular. *La parole* es un fenómeno individual; *la langue* es un fenómeno social. *La langue* es el fundamento de *la parole*. Si no hubiera un sistema aceptado de reglas lingüísticas que se aplicara en el discurso, éste no podría funcionar como medio de contacto entre la gente. Y, a la inversa, podemos estudiar *la langue* solamente observando actos-discurso o textos concretos (esto es, *la parole*) e infiriendo a partir de estos el sistema lingüístico. También en otros idiomas encontramos expresiones paralelas que denotan la distinción para la que Saussure usó los términos *langue* y *parole*: en alemán, *Sprache* y *Rede*; en inglés, *language* y *speech*; en sueco, *språk* y *tal*; en español, *lengua* y *habla*. Pero estos términos no se han establecido tanto como los términos franceses usados por Saussure⁵.

En el presente libro usaré los términos 'lenguaje' (*language*) y 'discurso' (*speech*). Por 'discurso' se entiende cualquier uso concreto del lenguaje, tanto si ocurre como discurso en sentido estricto, esto es, como secuencia de sonidos (fonemas) o como texto, esto es, como secuencia de caracteres (grafemas).

Es usual en la lógica considerar a las proposiciones como portadoras de un significado determinado, sin ambigüedad alguna, y por consiguiente como verdaderas o falsas, sin tomar en consideración el hablante ni las circunstancias en que habla. Consideradas de esta forma, las proposiciones son abstracciones e idealizaciones que sólo se encuentran, como solía decir Alfred N. Whitehead, en el cielo. En la vida real únicamente encontramos actos-discurso concretos, expresiones de ciertos individuos en ciertas circunstancias, cuyo significado depende de estas últimas y es a menudo tan vago que la alternativa tajante de verdad o falsedad carece de aplicación. Considérese, por ejemplo, la famosa disputa (en una obra de teatro danesa) acerca de si la luna es blanca o amarilla (que se resuelve con el dicho: la luna tiene el color que deben tener las lunas); o el ejemplo de Austin acerca de si es verdad que Francia es hexagonal⁶. Supongo que lo que más se aproxima a las 'proposiciones' ideales de la lógica son las sentencias que aparecen en los manuales de ciencia exacta.

⁵ Bertil MALMBERG, *Nya vägar inom språkforskningen* [Trad. esp.: *Los nuevos caminos de la lingüística*, México] (1959), p. 45.

⁶ J. L. AUSTIN, *How to Do Things with Words* (1962), p. 142.

El objeto inmediato del análisis lingüístico es el discurso. Solamente a través del discurso podemos conocer el lenguaje, esto es, la totalidad de los elementos de expresión actuales o posibles y las reglas para su combinación en todos compuestos. El discurso puede ser soliloquio o diálogo. En el diálogo existe una relación de comunicación entre uno o más hablantes o escritores y uno o más oyentes o lectores. Llamemos a la primera clase *emisores (senders)* y a la segunda *receptores (recipients)*. El proceso de comunicación (o más brevemente, 'la comunicación') depende de algo más que de factores lingüísticos. Como es sabido, la comunicación, en relación tanto a la intención del emisor como al efecto producido en el receptor, depende de su contexto, tomado en un sentido amplio, esto es, depende de la total situación vital concreta en la que la comunicación ocurre. El significado completo de expresiones como 'Pedro, ¡cierra la puerta!', 'El rey ha muerto' o 'Está lloviendo', varía muchísimo según las circunstancias de la expresión. (¿A qué Pedro y a qué puerta se refiere? ¿A qué rey? ¿Dónde y en qué momento está lloviendo?).

Puede considerarse el soliloquio de manera similar, siendo el emisor y el receptor la misma persona en momentos distintos. Por ejemplo, puedo tomar apuntes para mi uso en un momento ulterior. Tampoco es, en principio, diferente el continuo diálogo interno que llamamos pensar, o considerar. En este caso, el intervalo temporal se abrevia, y el envío y la recepción de la expresión ocurren como componentes consecutivos del continuo proceso de conciencia de una persona.

Hablar es un acto humano, como cerrar una puerta o encender un cigarro, y son los elementos del *acto* locucionario lo que determina los niveles del análisis lingüístico.

El acto locucionario es esencialmente un acto fonético, esto es, la producción de una secuencia de sonidos (o símbolos de sonidos). Estos sonidos son fenómenos psico-físicos. La fonética y la teoría general de la comunicación se proponen recoger los elementos de sonido que aparecen en un lenguaje particular, así como describir los procesos por los cuales los sonidos son generados por un hablante, transmitidos a otro individuo, y recibidos y aprehendidos por éste. En cuanto fenómeno físico, el acto fonético puede producir efectos completamente ajenos al proceso de comunicación, como, por ejemplo, cuando alguien, al gritar, produce una avalancha en los Alpes.

Sin embargo, para que haya un acto-discurso no basta cualquier producción de una serie de sonidos fonéticamente reconocibles. El acto fonético debe poseer una estructura que esté de acuerdo con las reglas sintácticas del lenguaje de que se trate, esto es, con las reglas que gobiernan los modos según los cuales los elementos lingüísticos permitidos pueden combinarse para formar todos compuestos. Estas reglas incluyen, en primer lugar, las normas fundamentales sobre la *estructura de un lenguaje*, por ejemplo, las normas que excluyen del danés las

sílabas 'mdt', 'mgt' o 'mkt', así como las sílabas que empiezan o acaban con estas combinaciones⁷. En segundo lugar, las reglas sintácticas incluyen aquellas reglas que gobiernan la *estructura de las sentencias* o sintaxis gramatical, según la cual, por ejemplo, la secuencia de palabras 'Aquello falló de los chicos ayer a causa de' no se considera una oración o sentencia. Finalmente, la *sintaxis de la lógica formal* excluye ciertas combinaciones de sentencias, por ejemplo, 'Está lloviendo y no está lloviendo'.

Pero no toda sentencia cuya estructura es sintácticamente correcta constituye un acto de discurso. Para esto se requiere, además, que la sentencia posea significado. La sentencia siguiente (tomada de Carnap), aunque gramaticalmente correcta, no cumple con este requisito: 'el cinco por ciento de los números primos, que tienen por padre el concepto de temperatura y por madre el número cinco, mueren, en un período de tres años, cinco kilogramos y siete centímetros después de su nacimiento, o bien de fiebre tifoidea o bien de la raíz cuadrada de una constitución democrática'⁸.

Una secuencia fonética de estructura sintáctica correcta, y con significado, constituye un acto-discurso. Puesto que este acto no es normalmente un acto reflejo, sino un acto humano deliberado y a propósito, será realizado normalmente con la finalidad de producir ciertos efectos. Estos efectos variarán, sin duda, según el contenido del acto locucionario, y dependerán, con toda probabilidad, también de otros factores. Si puede establecerse que los actos-discurso de cierto tipo, considerados según su contenido, están calculados para producir, en un receptor normal y en condiciones normales, efectos de cierto tipo (por ejemplo, efectos cognoscitivos, emocionales o volitivos), diremos que estos efectos son *función* de aquel tipo de acto locucionario.

De acuerdo con este análisis del acto locucionario, los niveles del análisis lingüístico pueden describirse como sigue, en orden creciente de abstracción:

El *análisis pragmático del lenguaje* (o simplemente, la *pragmática*) se ocupa del acto de discurso considerado como un acto humano que se dirige a la producción de ciertos efectos⁹. Estudia nuestro uso de las herramientas lingüísticas, así como el funcionamiento de éstas y el modo como están condicionadas por sus propiedades gramaticales y semánticas. La pragmática abstrae de las peculiaridades individuales, y considera el acto de discurso en una comunicación normal (*standard*), asumiendo un emisor normal, un receptor normal y una situación normal. También abstrae de los rasgos no-lingüísticos de la comunicación. Cuando se considera la pragmática junto con el estudio de ciertos aspectos del

⁷ Louis HJELMSLEV, *Sproget* [El lenguaje] (1963), p. 37.

⁸ Rudolf CARNAP, *Einführung in die symbolische Logik* (1954), p. 76.

⁹ Por ejemplo, R. M. MARTIN, *Toward a Systematic Pragmatics* (1959).

proceso de comunicación —aspectos técnicos, psicológicos y de otros tipos—, podemos hablar de una *teoría general de la comunicación*¹⁰.

El *análisis semántico del lenguaje* (o simplemente la *semántica*) es el siguiente paso en orden de abstracción. La semántica estudia las expresiones lingüísticas como portadoras de significado, abstrayendo de su uso actual en situaciones particulares. Mientras que la pragmática se ocupa del uso y función de las herramientas lingüísticas, la semántica estudia estas herramientas como tales, así como las propiedades que las hacen aptas para ciertos usos específicos. Los conceptos fundamentales de la semántica son los de *significado (meaning)*, *sentido (sense)*, *verdad y falsedad*.

En la semántica yo incluiría también la lógica semántica, especialmente la teoría de las categorías de predicados, que trata de los requisitos que debe cumplir una sentencia gramaticalmente correcta para tener significado¹¹.

El *análisis sintáctico del lenguaje* (o simplemente, la *sintaxis*) constituye un paso ulterior en el progreso hacia la abstracción, pues se desentiende no sólo de la función de las expresiones lingüísticas, sino también de su significado. La sintaxis gramatical se ocupa de las reglas que gobiernan la construcción de sentencias, sin considerar si estas sentencias tienen significado. La sintaxis lógica bordea la semántica, pues abstrae del significado de las expresiones lingüísticas, pero no del hecho de que tengan significado, y de que por tanto puedan ser verdaderas o falsas. Esta es la base de las reglas de combinación de las que se ocupa la lógica formal tradicional. Por ejemplo, cuando la combinación 'Está lloviendo (aquí y ahora) y no está lloviendo (aquí y ahora)' queda excluida, esto no se debe a que tal combinación se refiera al estado del tiempo. Se debe, más bien, al modo como se usan las palabras 'y' y 'no' en las sentencias, y en las combinaciones de sentencias, que tienen significado descriptivo, y que, en consecuencia, son verdaderas o falsas. La lógica formal, por tanto, no opera con ejemplos de sentencias, sino con variables de sentencias. En lugar de las sentencias citadas, escribiremos ' $p \& \sim p$ ', donde ' p ' representa cualquier sentencia verdadera o falsa con significado descriptivo. Más adelante trataremos de la cuestión de si existe una lógica similar (lógica deóntica) que gobierne las sentencias que carecen de valores de verdad.

¹⁰ Por ejemplo, MILLER, *Language and Communication* (1951); COLIN CHERRY, *On Human Communication* (1957).

¹¹ Cf. Jørgen JØRGENSEN, 'Some Remarks concerning Statements, Truth-Values, and Categories of Predicates', *Logique et Analyse* 1961, pp. 125 ss.

§ 3

Se distinguen el discurso indicativo y el discurso directivo. El propósito de este estudio es explicar los conceptos 'directivo' y 'norma' sobre la base de esta distinción, y ayudar a fundamentar la lógica deóntica.

La finalidad de este estudio es, en primer lugar, realizar una distinción entre lo que llamaré discurso *indicativo* (*indicative*) y discurso *directivo* (*directive*). El término 'indicativo' es paralelo a los términos 'teórico' y 'descriptivo'. De estos, no usaré el primero, en parte a causa del matiz que ha heredado de la filosofía trascendentalista, y en parte porque no parece apropiado para designar una expresión como 'Pedro está cerrando la puerta', ya que podría sugerir que esta expresión está relacionada con una teoría. El término 'descriptivo' es igualmente inapropiado, pues, como explicaré más adelante, esta distinción no depende de que la expresión describa nada.

En esta distinción, el término 'directivo' está del mismo lado que 'práctico' y 'prescriptivo'. Sin embargo, ninguno de estos dos últimos términos nos servirá, ya que el concepto 'discurso directivo' no se propone cubrir todo el discurso corrientemente llamado 'práctico' o 'prescriptivo'; en todo caso, los juicios de valor caen fuera de su ámbito. Además, la palabra 'prescriptivo' parece inadecuada para muchos de los tipos de expresión que pretende cubrir —por ejemplo, peticiones amistosas, consejos, preguntas—.

Por consiguiente, la distinción entre discurso indicativo y discurso directivo no pretende ser exhaustiva. Me inclino a creer, no obstante, que es una distinción fundamental, en el sentido de que los fenómenos denotados por los dos conceptos caen a uno u otro lado de un límite fundamental. Ignoro si una clasificación exhaustiva colocaría otros tipos de discurso junto con los indicativos. Pero lo que he dicho implica que algunas expresiones distintas de los directivos (ciertamente, por ejemplo, las expresiones valorativas) pertenecen al mismo campo que los directivos.

Excluyo las expresiones valorativas¹² del ámbito del 'discurso directivo' por la razón siguiente. El presente estudio se propone explicar los conceptos 'directivo' y 'norma' tal y como funcionan en las ciencias sociales, especialmente en la teoría legal y en la etología (por la cual entiendo el estudio de la moral convencional, las costumbres y otros temas relacionados con éstos). En particular, quiero investigar si los directivos y las normas están, como los indicativos, sujetos a una lógica. Como he hallado que la estructura lógica de los juicios valorativos es esencialmente distinta de la de los directivos y normas, he concluido que la inclusión de las expresiones valorativas en esta investigación sería, en el mejor de los casos, confundente.

¹² Véase más abajo, nota 3 del cap. III.

Sólo resta explicar la organización de este libro. En el capítulo II se examina el discurso indicativo con el detalle necesario para que sirva de base a la discusión; en el capítulo III, del discurso directivo. En el capítulo IV se examina el concepto 'norma', y en el capítulo V se analizan los elementos de una norma. El sexto y último capítulo trata de los problemas fundamentales de la lógica deóntica.

II. EL DISCURSO INDICATIVO

§ 4

La frase es una figura lingüística que expresa la idea de (o describe) un tema.

Imagínese un círculo de mudos sentados alrededor de una gran mesa sobre la que hay montones de letras que han de ser colocadas en marcos. Los mudos se comunican entre sí rellenando un marco del modo apropiado, y mostrándoselo a la persona a la que va dirigido el mensaje. Para evitar las equivocaciones que producirían los marcos que ya contienen letras, y que no está claro si pretenden ser comunicaciones o no, se ha adoptado la regla de que un marco conteniendo palabras se considera una comunicación de A a B y sólo si A, al presentar el marco, toca una campana y apunta a B.

Estos mudos rellenan los marcos muchas veces simplemente para practicar, y en ocasiones se limitan a jugar con los marcos y las letras, o bien sueñan despiertos mientras continúan colocando letras en los marcos. Y puede ocurrir que, al darse cuenta de los resultados de esta actividad, los mudos se pregunten si estos marcos ya utilizados podrían usarse para alguna finalidad.

Supongamos que se ha llenado un marco de esta manera con la secuencia de letras 'mdt'. Si los mudos son daneses, este marco carece de utilidad, puesto que las reglas sobre la estructura del lenguaje danés son tales que esta secuencia no puede formar una sílaba ni aparecer al comienzo o al final de una sílaba. No se trata de que esta combinación no aparezca ahora en danés, sino de que está excluida de este lenguaje por las reglas estructurales que hacen que el danés sea, precisamente, danés. Por consiguiente, los mudos no pueden siquiera introducir 'mdt' como una nueva palabra danesa a la que hayan dado sentido¹.

Supongamos ahora que llenan un marco con las palabras (1) 'anémonas azules'. ¿Podrían usarlo con alguna finalidad? Podría usarse, por ejemplo, como respuesta a la pregunta '¿Qué clase de flores tienes en la mano?' El contexto pragmático indicaría en este caso que la expresión 'anémonas azules' es una abreviatura de otra expresión más completa,

¹ Cf. más arriba, nota 7 del cap. I.

a saber (2), 'las flores que tengo en la mano son anémonas azules'. Que (1) es una abreviatura de (2) significa que cuando es pronunciada en esta particular situación de discurso como respuesta a la cuestión citada, tanto el remitente como el receptor considerarán que (1) tiene el mismo significado que (2). '¡Anémonas azules!' podría ser también la abreviatura de la oferta de un vendedor. La cuestión es si la expresión 'anémonas azules' puede usarse con propiedad en una situación en la que no hay razón para tomarla como abreviatura. ¿Es posible que la combinación de palabras 'anémonas azules' funcione como comunicación sin implicar ninguna extensión?

Es obvio que sería más bien excepcional si A dijera a B 'anémonas azules' y nada más. De alguna manera, tal comunicación parece carecer de sustancia; no contiene mensaje alguno. El asombrado receptor del mensaje podría preguntar 'Bueno, ¿qué pasa con las anémonas azules?' Hay, no obstante, una diferencia entre esta expresión y la expresión *tout court* de la secuencia 'Pedro porque'. Mientras que esta última carece completamente de significado, al menos si ignoramos la posibilidad de una situación de discurso muy excepcional, la expresión 'anémonas azules' tiene significado. Y esto porque describe un *tema* o *asunto* (*topic*), esto es, en un receptor normal trae a la mente típicamente la idea o pensamiento de este tema. 'Anémonas' por sí solo denota un tema, e igualmente lo hace 'anémonas azules' e incluso 'anémonas negras', aunque esta última frase no denota flor existente alguna. A toda palabra o combinación de palabras que describa un tema podemos llamarla *frase* (*phrase*).

La frase en cuanto figura lingüística debe ser distinguida del contenido de significado que expresa, que se llama *idea*. La idea es el contenido significativo abstracto, no el pensamiento del tema tal y como acontece en el mundo privado de las experiencias de un individuo particular. El pensamiento de anémonas azules es un fenómeno psicológico, y como tal debe ser siempre tenido por una persona particular en un tiempo particular. En cambio, la idea de anémonas azules es un fenómeno semántico, es el contenido significativo que en lenguaje dado se atribuye a la frase 'anémonas azules'. A menudo la misma idea puede expresarse por medio de frases diferentes. Por ejemplo, 'Los padres de A' y 'El padre y la madre de A' expresan la misma idea. Otro tanto acontece con aquellas frases en diferentes lenguas que son traducción una de otra, esto es, que son sinónimas³.

El poder que tiene una frase para evocar el pensamiento de un tema o asunto puede ser explotado por sí solo. Por ejemplo, se puede intentar aplacar o hipnotizar a un paciente murmurando 'Anémonas azules..., nubes a la deriva..., arroyos susurrantes'. En ciertos tipos de poesía,

³ Mi terminología es diferente de la que usó Gottlob FREGE en su trabajo 'The Thought: A Logical Inquiry', *Mind*, vol. LXV (1956), pp. 289 ss. Mi término 'pensamiento' corresponde, creo, a su 'idea', y lo que él llama 'pensamiento' a mi término 'proposición'; véase más abajo § 5.

como en los *haiku* japoneses, se usan mucho las frases para impresionar la imaginación no a base de describir situaciones o sucesos ficticios, sino evocando representaciones en la mente del lector:

*La campana del templo
una mariposa
durmiendo tranquila*⁸.

A la función que tiene el discurso en la medida en que solamente hace uso de frases, podemos llamarla función *ideográfica*.

Usar una frase es una cosa; mencionarla, como por ejemplo acabo de hacer, es otra. Usar una frase es pronunciarla en la comunicación; dicha pronunciación *es* una frase. Las sentencias de este libro no son frases, sino que son *acerca de* frases, igual que son *acerca de* muchas otras cosas.

Las palabras 'anémona' y 'azul' denotan temas o asuntos. La frase 'anémonas azules' denota un tema compuesto que se caracteriza por la unión de las propiedades 'ser una anémona' y 'ser azul'. Mientras que 'número primo' denota un tema, la frase 'número primo azul' carece de significado y no denota ningún tema. Las reglas que gobiernan las posibles combinaciones de frases simples para formar frases compuestas pueden llamarse *lógica semántica*. Esta incluiría, por ejemplo, la teoría de las categorías de predicados y la teoría de los tipos de Russell.

Aparte de las reglas de la lógica semántica, no hay límites a la posible complejidad de las frases y de los temas que denotan. Puede añadirse continuamente nuevos elementos significativos. 'Puerta' denota un asunto, y también denotan un asunto 'cerrar la puerta', 'Pedro cerrando la puerta', 'Pedro cerrando la puerta ahora', y así sucesivamente.

§ 5

Una sentencia en discurso indicativo es una figura lingüística que expresa una proposición (un indicativo), que a su vez es la idea de un tema concebido como real.

Supongamos que A ha completado uno de los marcos con la frase 'el cerrar la puerta por Pedro' y otro con la sentencia 'Pedro está cerrando la puerta'. Parece obvio que el significado de los dos marcos es diferente. ¿Pero cuál es exactamente la diferencia?

Desde el punto de vista de la gramática, la figura lingüística 'Pedro está cerrando la puerta' es una sentencia u oración. Mientras que la frase describe un tema o asunto, la sentencia describe un *estado de cosas* (*state of affairs*), esto es, un *tema pensado como real*.

Esto resultará evidente si analizamos la frase y la sentencia. La frase

⁸ *Haiku*. Traducciones al danés de Hans-Joergen Nielsen (Copenhague 1963).

describe un acto, el acto de Pedro de cerrar la puerta. La sentencia es acerca del mismo tema, pero de otra manera, pues en ella el tema no solo es pensado, sino pensado como *real* —en el sentido de existir realmente⁴—.

Espero que será necesario que explique, en relación con esto, lo que significa pensar algo como real. Baste señalar que, desde Kant, se ha aceptado (o al menos así parece) que un tálero real no posee ninguna propiedad de la que carezca un tálero imaginario. Decir de un tema que es real no es adscribirle una nueva propiedad. 'Real' no describe una propiedad entre otras; no tiene, a diferencia de otros adjetivos, una función predicativa. La peculiar función lógica y semántica de esta palabra, y por tanto, su significado (pero no referencia), puede definirse sólo indicando las condiciones en las que un tema puede legítimamente llamarse real. Es claro que hay una estrecha conexión entre estas condiciones y las condiciones en las cuales la proposición correspondiente al tema puede llamarse verdadera.

Esto nos conduce al problema ulterior de si hay diferentes esferas de realidad que correspondan a diferentes conjuntos de condiciones de verdad y de procedimientos de verificación. Me refiero a la conocida distinción, y todavía muy discutida, entre proposiciones analíticas y sintéticas. Se dice usualmente que la verdad o falsedad de las proposiciones analíticas depende inmediatamente de las reglas de la sintaxis lógica, mientras que la de las proposiciones sintéticas depende de la observación. Sobre la base de esta distinción entre proposiciones puede hacerse una distinción paralela entre la realidad lógico-matemática y la realidad física. La realidad física puede ser, quizá, ulteriormente dividida. Esta es, al menos, la opinión de Jørgen Jørgensen, que distingue entre la realidad cotidiana, en la que es verdad que la hierba es verde y el cielo es azul; la realidad objetiva o física, en la que es verdad que todas las cosas consisten en átomos incoloros; la realidad fenomenológica, en la que los objetos cambian su posición relativa según yo me muevo entre ellos; y el mundo de la imaginación, en el que es verdad que Hamlet mató a Polonio y Ofelia se volvió loca⁵.

Igual que ocurría con las frases, las sentencias, en cuanto figuras lingüísticas, deben ser distinguidas de sus significados. Al 'contenido de significado' de una sentencia lo llamaré *proposición* o *indicativo* (*proposition* or *indicative*). Como ya hemos señalado, la proposición se dis-

⁴ Cf. Adolf PHALÉN, 'Om omdömet' [Sobre el juicio] en *Festskrift tillägnad Hans Larsson* [Festschrift dedicado a Hans Larsson] (1927), pp. 159 ss.

⁵ Cf. Jørgen JØRGENSEN, *Sandhed, Virkelighed og Fysikkens Metode* [Verdad, Realidad y los métodos de la Física] (1956), pp. 72 ss.; 'Some Remarks concerning Statements, Truth-Values, and Categories of Predicates', *Logique et Analyse* 1961, pp. 125 ss.—Es un error decir que el 'mundo de la imaginación' constituye una esfera de realidad a la par con las otras mencionadas. El enunciado de que Hamlet mató a Polonio se refiere a la 'realidad cotidiana', a saber, al hecho de que existe una obra literaria que contiene un episodio en el que una persona llamada 'Hamlet' mata a otra persona llamada 'Polonio'.

tingue de la frase en que el tema que ambas describen se concibe en la proposición como real. Para explicar esta diferencia, uno podría caer en la tentación de decir que la sentencia:

'Pedro está cerrando la puerta'

ha de ser analizada como compuesta de una frase más una expresión que indique que el tema de la frase está pensado como real:

*'(El cerrar la puerta por Pedro ahora) así es'*⁶.

Pero este análisis podría conducir fácilmente, como ha ocurrido en el pasado, a la tremenda equivocación de que el operador 'así es' ha de ser considerado como un operador de aserción que indique que la proposición es aceptada como verdadera. Sin embargo, la aceptación de una proposición como verdadera es un acto que pertenece al nivel pragmático y no tiene nada que ver con la tarea que aquí estamos desarrollando, a saber, explicar el contenido de la proposición cualquiera que sea su valor de verdad.

Debe subrayarse que lo que distingue una proposición de una idea (esto es, lo que distingue el contenido significativo de una sentencia del de una frase) es un elemento semántico no-descriptivo, el pensamiento de la realidad. Debe distinguirse este factor tanto de 'indicar asentimiento' a la sentencia (o aceptar la sentencia: véase § 6) (véase Hare⁷) como de afirmarla (véase § 7)⁸. Y ello porque estos conceptos denotan actos, esto es, lo que puede hacerse con una sentencia, y, por consiguiente, no están conectados con la cuestión de qué es una proposición⁹.

Podemos simbolizar una proposición por medio de la fórmula 'i(T)', en la que 'T' representa un tema o asunto, e 'i' indica que el tema está pensado como real¹⁰. Lo que esto quiere decir resulta claro cuando nos limitamos a considerar una proposición sin hacer nada con ella —esto es, sin aceptarla o afirmarla—. Cuando A ha llenado un marco con las palabras 'Pedro está cerrando la puerta' puede sentarse a contemplarlo, considerando si puede aceptarlo o si quiere afirmarlo y usarlo en una comunicación dirigida a B. Como hemos dicho, en este último caso tendrá que tocar una campana. De modo semejante, podemos examinar una proposición pronunciada por otra persona, sin decidir qué actitud tomar hacia ella y sin afirmarla. En tal caso, no obstante, tendremos ante la mente algo más que el pensamiento del tema, a saber, el pensa-

⁶ Cf. HARE, *The Language of Morals* (1952), pp. 17 ss.; Ingemar HEDENIUS, 'Befalningssatser, normer och värdeutsagor' [Mandatos, normas y proposiciones de valor] en *Nordisk Sommeruniversitet 1954 Verklighet och Beskrivelse* [Universidad Nórdica de Verano 1954: Realidad y Descripción] (1955), pp. 179-202.

⁷ *Op. cit.*, p. 18.

⁸ Cf. HEDENIUS, *op. cit.*, pp. 181-2. Encuentro que el autor presenta sus ideas de manera más bien abstrusa, pero me inclino a creer que en lo fundamental está de acuerdo conmigo.

⁹ Si este teorema es correcto, tendrá importantes efectos como fundamento de un análisis satisfactorio de la distinción entre el discurso indicativo y el directivo. Volveré sobre este punto al final del § 18.

¹⁰ Por tanto, 'i' no es idéntico al signo '┐-' usado comúnmente como símbolo de la aserción.

miento de un estado de cosas, esto es, el tema como real. Imagínese un detective buscando la solución de un crimen. Puede decirse a sí mismo o a otros: 'Supongamos que *N. N.* hizo *a* en el tiempo *t* y en el lugar *l...*, etc.' Estaría pensando en ciertos acontecimientos como reales sin asumir o afirmar que lo sean. Este procedimiento tendría como finalidad ver si el supuesto estado de cosas, pensado como parte de la realidad, concuerda con otros estados de cosas cuya realidad se da como segura. Una proposición así considerada, sin aceptarla ni afirmarla, se llama *hipótesis*. Como es sabido, las hipótesis juegan un importante papel en el pensamiento científico¹¹.

Hemos señalado en el § 2 que la formación de sentencias está sujeta a las reglas sintácticas del lenguaje, las cuales son de tres clases, gramaticales, lógicas y semánticas. Se plantea el problema de si ciertas sentencias, que no pueden en principio ser ni verificadas ni falsadas, expresan realmente proposiciones. Me refiero a las sentencias 'metafísicas' tales como 'El mundo está gobernado por un demonio invisible cuya naturaleza es inconcebible'. Como es sabido, el positivismo lógico consideró tales sentencias como carentes de significado. Su terminología fue desafortunada, pues es indudable que las sentencias de este tipo tienen un papel en la comunicación y, al menos en esa medida, tienen significado. No obstante, el punto básico del Círculo de Viena no era definir el concepto de significado, sino señalar las sentencias metafísicas como ilegítimas en el reino de la ciencia. Y esto es ciertamente correcto, pues esas expresiones improbables no pueden incluirse en un sistema de proposiciones científicas cuyo distintivo peculiar es la comprobabilidad intersubjetiva. Queda la cuestión de si tales expresiones, pese a su fundamental improbabilidad, pueden tener significado descriptivo y no sólo emotivo. No discutiré este problema.

§ 6

Aceptar o rechazar una proposición como verdadera o falsa es un acto soliloquístico que tiene una función adjudicativa.

Consideremos ahora qué uso puede hacerse de una proposición expresada por medio de una sentencia significativa, por ejemplo, 'Pedro está cerrando la puerta'. (Recuerde el lector que, según el plan de este libro, esbozado en el § 3, por el momento sólo estoy tratando de las expresiones indicativas.)

¹¹ Sobre el uso fabulador de las proposiciones, véase más abajo § 8. Gottlob Frege, que usa el término 'pensamiento' para lo que yo he llamado una 'proposición', ha demostrado claramente que los 'pensamientos' se usan en actos-discurso sin decisión alguna acerca de su valor de verdad, por ejemplo, en las sentencias interrogativas, en la ficción y en el pensamiento hipotético. FREGE, 'The Thought. A Logical Inquiry', *Mind*, vol. LXV (1956), pp. 289 ss.; 'Negation' en *Translations from the Philosophical Writings of Gottlob Frege*, recopilados por P. Geach y M. Black (1960), pp. 117 ss.

En cierto sentido, el uso más fundamental que puede hacerse de una proposición es el acto de decidir qué actitud adoptar hacia ella, *aceptándola* o *rechazándola*. Aceptar una proposición es lo mismo que reconocer que es verdadera; rechazarla es lo mismo que negar este reconocimiento. La aceptación es el acto de establecer y expresar el estado mental llamado *opinión*, *creencia* o *convicción*. La espontaneidad del acto de aceptación o rechazamiento puede a menudo hacer que parezca que el acto está causado por la creencia, y no que la creencia es establecida por el acto. Hay en mi habitación muchas cosas de las que, en algún sentido, estoy enterado sin haber formulado ni aceptado proposiciones acerca de ellas. Si se me preguntara '¿Hay una silla ahí?', '¿Hay un cuadro colgando allí?', aceptaría sin ningún titubeo las correspondientes proposiciones afirmativas. Según esto, puede parecer confundente la afirmación de que mi creencia es establecida sólo cuando acepto la proposición. A pesar de ello, me siento inclinado a mantener que lo más adecuado es decir que una creencia se establece únicamente cuando se formula y acepta una proposición. Se podría añadir que las condiciones necesarias y suficientes de este acto pueden estar ya presentes de tal manera que yo esté *dispuesto* a aceptar sin titubeo una cierta proposición y a mantener la opinión correspondiente. En otros casos, los dolores del parto pueden ser más duraderos: uno puede vacilar, dudar, titubear, y tal vez no alcanzar nunca una decisión. Como hemos indicado en el § 2, una proposición puede tener un significado tan vago que no haya una alternativa tajante de verdad o falsedad. Las dos viejas de la obra de Gustav Wied pueden disputar eternamente acerca del color de la luna, puesto que palabras como 'blanco' y 'amarillo' no tienen en el uso ordinario límites exactos. La cuestión de si Francia es hexagonal es una cuestión que carece de respuesta *verdadera*. Es esa una descripción aproximada de Francia, que puede ser buena para algunos propósitos (tal vez la estrategia miliar), pero no para otros (por ejemplo, la descripción geográfica). La opinión corriente de que toda proposición debe ser verdadera o falsa (tanto si la conocemos como si no) es válida únicamente si la proposición está tan precisamente expresada que su comprobación puede realizarse con un resultado no ambiguo. Para distintos propósitos el tipo de verificación que se requiere es también distinto, y, en consecuencia, una proposición puede aceptarse en un contexto y rechazarse en otro.

La aceptación de una proposición es un acontecimiento que puede datarse. Una persona X puede aceptar la proposición p en el tiempo t_1 y rechazarla en el tiempo t_2 . La fórmula siguiente expresa que X acepta la proposición p en el tiempo t :

$$X_t \text{ acpt } p = X_t \text{ acpt } i(T).$$

La aceptación es un acto interno. Ocurre en soliloquios como cuando se habla uno a sí mismo, con consentimiento bien de p , bien de una

proposición metalógica acerca de *p*, tal como que *p* es verdadera o que puede ser aceptada. Se puede informar a otros del acto propio de aceptación. Que el acto de aceptación ha ocurrido se establece empíricamente por medio de criterios de comprobación determinados convencionalmente. Se considera que *X* ha aceptado *p* si y sólo si, dentro de un tiempo determinado responde 'Sí' a la pregunta de si *p* es válida. La seriedad de la respuesta se puede comprobar comparándola con sus otras afirmaciones, así como con su conducta¹².

Una proposición que es aceptada es un *juicio*. En relación con nuestro tema, es iluminador recordar el uso legal de las expresiones 'proposición' y 'juicio'. La palabra 'proposición' puede denotar en algunas lenguas el proyecto de ley sometido a una asamblea legislativa. El proyecto puede ser idéntico, palabra por palabra, a la ley aprobada, pero en cuanto proyecto carece de 'fuerza' legal. Esta fuerza, o esta integración en el sistema de 'la ley vigente' le sobreviene solamente cuando la asamblea registra una actitud favorable hacia el proyecto (proposición) pasándolo (aceptándolo). De la misma manera, la proposición 'Pedro está cerrando la puerta' es sólo un proyecto, una propuesta, un pensamiento sin 'fuerza' o validez hasta que he adoptado una actitud favorable hacia la proposición aceptándola, e integrándola así en mi sistema de opiniones 'válidas'. La palabra 'juicio' indica de manera apropiada que se ha tomado la decisión de aceptar o rechazar la 'pretensión' de la proposición, y el término 'adjudicativo' apunta, paralelamente, a la naturaleza estimativa y juzgadora de la aceptación¹³.

Hare se refiere a la aceptación de la proposición como 'indicar asentimiento' (aunque él habla de 'sentencias'). Sin embargo, Hare confunde

¹² MARTIN, *Toward a Systematic Pragmatics* (1959), pp. 10, 33, ss.

¹³ C. H. LANGFORD y MARION LANGFORD, 'Introduction to Logic', *Philosophy and Phenomenological Research*, 14 (1953-54), p. 560-6, explican los conceptos de 'sentencia', 'proposición', y 'juicio' de manera íntimamente relacionada con mi explicación. No obstante, ellos no se han dado clara cuenta de la diferencia que hay entre una idea y una proposición, y este defecto vicia su análisis de un directivo (véase más abajo, p. 73 s.).

En cambio, Jørgen JØRGENSEN, *Sandhed, Virkelighed og Fysikkens Metode* [Verdad, Realidad y los métodos de la Física] (1956), pp. 71 ss., parece no comprender claramente la diferencia entre una proposición y un juicio. Tras discutir si un juicio es la expresión de un acto de volición o de un estado de creencia, y habiendo repudiado cualquier definición sobre estas bases, el autor ofrece la siguiente: 'Juzgar es predicar, esto es, enunciar que se puede mostrar, en un análisis más o menos penetrante, que cierto objeto incluye o posee ciertos rasgos'. Sin embargo, una proposición es también una predicación, y la definición de Jørgensen, por tanto, encubre el rasgo esencial de un juicio—a menos que se pueda interpretar que el término 'estado' contiene una referencia oblicua a aquella aceptación creyente que constituye un juicio. Pero esto es lo que él quería decir, aunque no se diera cuenta de ello, como corrobora lo que escribe en la página siguiente: 'Como ya se ha dicho, tal vez sería apropiado definir los juicios como enunciados en los que se mantiene o se cree que algo (el sujeto) es de tal y tal modo (el predicado)'. Aquí se refiere expresamente Jørgensen a la creencia o aceptación que rechazó en la primera parte de ese pasaje. Sobre la distinción entre proposición y juicio, véase también JØRGENSEN, *A Treatise of Formal Logic*, vol. III (1931), pp. 247-48, conteniendo en la nota 13 referencias a Meinong, Mill y Russell, entre otros.

la aceptación de la proposición con lo que es de hecho parte de su significado, a saber, su referencia característica a la realidad. Hare habla del *frástico* (*phrastic*) y del *neústico* (*neustic*) como dos partes de la sentencia. Este último término deriva de un verbo griego que significa 'indicar asentimiento inclinando la cabeza'. Ahora bien, esta indicación de asentimiento es un acto no-lingüístico, y no es parte del significado de la sentencia. De hecho es contradictorio considerar la indicación de asentimiento como *parte* de la sentencia¹⁴ (el neústico) y como *acto* realizado *en relación con* la sentencia. ('Indicar asentimiento', escribe Hare, 'es algo que hace cualquiera que use una sentencia en serio'¹⁵).

Nuestras creencias se forman y articulan por la presentación, consideración y aceptación o rechazamiento de proposiciones en soliloquios, y esto es *pensar*. Puede haber pensamiento sin palabras por medio de representaciones gráficas, pero es incuestionable que todo pensar más complejo requiere el medio del lenguaje en soliloquio, y es comunicable únicamente por el uso del lenguaje en diálogo. Es una falacia popular creer que el pensamiento precede a la expresión lingüística. Sin embargo, pensar es hablar. El discurso es la habilidad más preciosa del hombre y el lenguaje su instrumento más valioso.

Es cuestionable si se puede decir que la consideración y aceptación o rechazamiento de una proposición en soliloquio constituye un uso de la proposición. Y ello porque podría objetarse que la formulación de la proposición y su caracterización como verdadera o falsa es simplemente la producción de la herramienta y el descubrimiento de sus propiedades, pero no un uso de la herramienta. Pero la cuestión no tiene mucha importancia. Si por 'hacer uso' de algo entendemos que esto sea un instrumento en un proceso dirigido a la producción del efecto deseado, entonces es correcto decir que aceptar una proposición es hacer uso de ella. Al considerar la proposición, y al decidir mi actitud hacia ella, estoy pensando, esto es, produzco un efecto deseado, que consiste en la formulación y articulación de mis creencias, y en este proceso la proposición en cuestión ha sido un instrumento.

Por consiguiente, el lenguaje es usado en soliloquio para llevar a cabo el proceso llamado 'pensamiento'. El efecto inmediato de este proceso (su función) es la producción de decisiones o juicios, en los cuales la pretensión de la proposición es admitida o rechazada. Esta es la función *adjudicativa* del discurso.

¹⁴ Llamaré... a la parte [de la sentencia] que es diferente en el caso de los mandatos y de los enunciados ("sí" o "por favor") el *neústico*, HARE, *The Language of Morals* (1952), p. 18.

¹⁵ *Op. cit.*, p. 18.

§ 7

Enunciar una proposición es un acto de comunicación con una función informativa, en virtud de la norma básica de comunicación.

La aceptación de una proposición es un acto interno, y es distinto del uso de la proposición en comunicación con otros miembros de la comunidad lingüística. Un acto de comunicación es un acto externo y social cuyo objetivo ordinario es la producción de un cierto efecto en el receptor; la producción de este efecto es su *función*. Según esto, es conveniente clasificar y describir los actos de comunicación de acuerdo con sus varias funciones.

Sin perderme en las complejidades del concepto 'función', querría señalar un aspecto muy importante de éste. La función de cualquier herramienta debe determinarse por su efecto *propio*, esto es, el efecto inmediato a cuya producción la herramienta está directamente adaptada. Son irrelevantes cualesquiera otros efectos ulteriores en la cadena causal subsiguiente. Si no se observa esto, los rasgos peculiares de la herramienta y de su uso pueden pasar desapercibidos, y el concepto de función perderá su propósito. Tenemos que describir la función de un hacha en términos de la función de tajar (que depende de su filo y de su peso) y de la función de golpear (que depende de su superficie roma y de su peso). En cambio, no sería razonable hablar de la función del hacha para 'adquirir una herencia' porque pueda usarse un hacha para matar al testador. La única conexión entre este efecto y las propiedades del hacha se da a través de la función inmediata del hacha; en cuanto instrumento de asesinato, el hacha ha de usarse bien como instrumento tajante, bien como instrumento romo. De igual manera, la función del lenguaje debe especificarse en términos de los efectos inmediatos que un instrumento lingüístico de una cierta forma es especialmente apto para producir. Por ejemplo, ciertas comunicaciones son apropiadas para transmitir información, esto es, para producir como efecto inmediato que el receptor acepte una cierta proposición. Esta es, por tanto, su función. No sirve de nada especificar la función de un tipo de expresiones y, por tanto, su clasificación, recurriendo a los ulteriores efectos producidos por la transmisión de la información. Es frecuente que los autores pequen contra este principio; Harald Ofstad, por ejemplo, define la función de una expresión en términos de todos sus efectos, y, en consecuencia, distingue entre sus funciones reales y sus funciones pretendidas. Pero no hay ningún límite fijo para los posibles objetivos de una expresión, y parece, en consecuencia, arbitrario enumerar, como hace Ofstad, un número específico de funciones. De este modo, las distinciones esenciales quedan borrosas. La expresión '¡La casa está ardiendo!'. dice Ofstad, puede tener la pretendida función de hacer que la gente corra a por agua, y la función real de hacer reír a los oyentes. Así, 'Los limones es-

tán ahora en flor en Italia' puede ser usada por una agencia de viajes con la función valorativa de hacer que la gente vaya a Italia. ¿Pero por qué escoger exactamente estos, u otros, efectos funcionales? Según la explicación que da Ofstad del concepto 'función', sería más fácil declarar que cualquier expresión puede, según las circunstancias, tener cualquier función pretendida o real. Pero esta abstracta trivialidad no ilumina lo que ocurre en la comunicación. En cambio, sí es iluminador decir que 'La casa está ardiendo' y 'Los limones están ahora en flor en Italia' son específicamente apropiadas para transmitir información, y que en condiciones ordinarias siempre lo hacen. Otros efectos ulteriores que se pretendan —como hacer que la gente corra por agua o que viaje a Italia— están condicionados por esta función fundamental y específica de transmitir información. Esto es lo esencial, y no hay que oscurecerlo asignando a tales expresiones ciento diecisiete funciones, o un número ilimitado de ellas¹⁶.

Puede hacerse una objeción similar a la teoría de Karl Bühler de que cualquier expresión tiene una triple función como *símbolo*, *síntoma* y *señal*¹⁷. Si *A* dice a *B* que está lloviendo, esta expresión tiene, en primer lugar, la función de referirse a o simbolizar un cierto estado de cosas. En segundo lugar, esa expresión es un síntoma que expresa, en mayor o menor medida según las circunstancias, un cierto estado mental de *A* que le hace hablar así (por ejemplo, su depresión a causa de la prolongada lluvia). Finalmente, la expresión funciona como una señal por su poder de influir las acciones de *B*; puede, por ejemplo, inducir a *B* a llevar un paraguas.

Colocar estas tres funciones en el mismo plano oscurece el hecho esencial, a saber, que 'Está lloviendo' tiene primaria e inmediatamente una función informativa; funciona como símbolo. Sus otras dos funciones son derivadas de ésta y subsidiarias con respecto a ella, ya que ambas aparecen como resultado de la transmisión de información. Más aún, ese análisis oscurece la distinción esencial entre expresiones informativas y expresiones cuya función exclusiva es expresar un estado mental o dirigir la acción.

Por mi parte, yo clasificaré el uso que se haga de una proposición en la comunicación según que el efecto apropiado en el receptor dependa de que la proposición sea verdadera o falsa. El uso de la proposición que depende de esta propiedad —del modo como el uso de un hacha para tajar depende de su filo— se llama su *aserción*. La función relevante es la *transmisión de información* (función informativa), esto es, inducir al receptor a aceptar la proposición enunciada. Tal uso de la proposición es una *aserción* (*assertion*) o *enunciado* (*statement*).

El proceso informativo es una técnica que nos permite conseguir

¹⁶ Harald OFSTAD, *Innföring i Moralfilosofi* [Introducción a la Filosofía Moral], vol. I (1964), pp. 74, 85, cf. pp. 41-42.

¹⁷ Karl BÜHLER, *Sprachtheorie* (1934), p. 28. [Trad. esp.: *Teoría del Lenguaje*, Madrid].

cierto efecto específico (informar a otras personas), manipulando cierto instrumento (el discurso dirigido a las mismas). Tenemos que explicar cómo es esto posible.

Es a menudo difícil ver qué hay de problemático en un acontecimiento cotidiano. No parece haber nada sorprendente, nada que desafíe a la comprensión, en la transmisión de información que ocurre cuando la doncella me dice que la cena está servida o que Pedro ha cerrado la puerta. Sin embargo, la reflexión ulterior muestra que el caso no es tan simple. Haré uso, una vez más, del ejemplo anterior acerca de los mudos y las letras. Supóngase que *A* ha completado un contexto con las palabras 'Pedro está cerrando la puerta', y que se lo muestra a *B*. ¿Qué hechos están ahora ante *B* y cómo puede concebirse que influyan su pensamiento? A primera vista, parece que los hechos se limitan simplemente a que *A* ha podido completar correctamente, según las reglas sintácticas del lenguaje, un marco con cierto contenido, y ha querido por alguna razón mostrárselo a *B*. ¿Por qué no reacciona *B* simplemente dándole a *A* una palmadita y pensando '¡Bien hecho, amigo mío!'

Si la intención de *A* se limita meramente a un deseo de demostrar su habilidad para producir una sentencia, entonces ciertamente *B* no tiene razón alguna para creer lo que *A* ha dicho, igual que un profesor de lengua extranjera no tiene ninguna razón para creer lo que dicen sus estudiantes cuando están demostrándole su dominio del idioma. Para que sea posible distinguir estas situaciones de las situaciones que encierran la intención de transmitir información, he postulado en mi ejemplo que esta intención se indica tocando una campana. La cuestión es: ¿Por qué establece esto una diferencia? ¿Qué factores, indicados por el toque de la campana, se añaden a la simple demostración de capacidad lingüística de manera que comprendemos que la comunicación puede ahora despertar en *B* la creencia de que Pedro está cerrando la puerta?

La respuesta es que las circunstancias deben ser tales que *B* venga a creer que *A* es digno de confianza en dos sentidos: (1) que *A* mismo cree lo que dice (sentido subjetivo), y (2) que *A* está, en cierta medida, bien informado sobre el asunto (sentido objetivo).

En la medida en que *B* tiene razón para creer que estas dos condiciones se cumplen, estará dispuesto a aceptar la proposición que *A* le presenta. El mensaje será aceptado automáticamente si la creencia de *B* en que *A* es digno de confianza está bien establecida por conocer a *A* personalmente. Ello acontece, por ejemplo, cuando mi mujer me anuncia que la cena está servida. No tengo razón para creer que esté mintiendo o que carezca de información al respecto. La situación es distinta cuando una o ambas condiciones fallan. Cuando, en un juicio, el acusado se declara no culpable, nos preguntamos si es digno de confianza en sentido subjetivo, no en sentido objetivo. Lo contrario ocurre cuando un testigo de Jehová me habla sobre el fin inminente del mundo.

La comunicación tendrá éxito si *B* cree que las dos condiciones se

cumplen, tanto si realmente se cumplen como si no. Si no se cumplen, la comunicación es falsa. Si *A* habla de mala fe, la comunicación es una mentira.

La cuestión que se plantea ahora es la de cómo es posible que *B* se forme una idea sobre si *A* es digno de confianza o no. La posición es distinta con respecto a los dos sentidos indicados.

Se estima si *A* está en alguna medida informado sobre el objeto de su comunicación por medio de criterios apropiados al caso individual. Continuamente recibimos comunicaciones —instrucciones, boletines de noticias, anuncios, información educativa, comentarios de los amigos— y tomamos en consideración espontáneamente la competencia del remitente, considerando si es un calificado experto, un hábil observador, un hombre de juicio y educación, o bien si carece de las cualidades necesarias para formarse una fundada opinión sobre el asunto en cuestión (considérese, por ejemplo, el informe del lego sobre los tratamientos mágicos o las experiencias sobrenaturales). Los requisitos de competencia varían, desde luego, con la comunicación. Los que se refieren a las condiciones cotidianas de la experiencia del que habla se aceptarán usualmente. Los requisitos son más exigentes según que la comunicación se refiera a asuntos que están más allá del ámbito del juicio del hombre ordinario.

En cuanto a si alguien es digno de confianza en sentido subjetivo, parece que en la mayoría de los casos carecemos de criterio por el que guiar nuestro juicio. Si no tenemos conocimiento particular de las cualidades del que habla y si las circunstancias no indican que tenga un especial interés ni en decir ni en ocultar la verdad, ¿cómo puede el oyente formarse una opinión sobre si el que habla es o no digno de confianza? ¿Qué justifica la creencia ordinaria de que, por ejemplo, un extraño me dirá la hora correcta y no me responderá al azar? Hay aquí un problema, pues *debe* ocurrir que la gente confía generalmente en la veracidad de los demás. Si esta confianza no existiera o no estuviera justificada, no sería posible ninguna comunicación. Pues si la gente no dijera la verdad en general, sino que seleccionara sus comunicaciones según otros criterios —por ejemplo, según la eufonía de la sentencia— no habría razón alguna para creer las comunicaciones. En consecuencia, no tendría finalidad alguna intentar dar información, y la práctica de la comunicación informativa desaparecería —en realidad, nunca habría surgido—. Tenemos que admitir, en consecuencia, que ni el conocimiento personal de la veracidad del que habla ni la prueba circunstancial de su interés en decir la verdad constituyen razones últimas para creer un mensaje. En última instancia, la intención de comunicar la verdad presupone una actitud general de intención de creer el mensaje, y esta actitud, a su vez, sólo es posible a condición de que la gente en general hable la verdad. Incluso la mentira, confundir a los demás con información falsa, sólo es posible con esa condición. Las mentiras existen como

parásitas de la verdad; sólo son concebibles como excepciones que dependen de la norma que violan.

Por consiguiente, puesto que la comunicación ocurre, está justificado que concluyamos que la gente en general dice la verdad, a menos que intereses especiales les impulsen a obrar de otro modo. Mentir y decir la verdad no son alternativas al mismo nivel. La regla debe ser decir la verdad. La cuestión es por qué.

La tentación es responder que se educa a la gente para que considere la mentira como moralmente mala. Pero esto no es una explicación adecuada, pues mentir es usar mal la institución de la comunicación, y, como hemos visto, depende de que esa institución funcione en general con éxito. La prohibición de la mentira no puede ser el fundamento sobre el que esté edificada la institución. Mentir es como hacer trampas en el póker, que es posible únicamente porque hay reglas que definen el juego normal. Hacer trampas en cualquier juego es hacer un 'movimiento' que viola las reglas constitutivas del juego, con la intención de que los demás jugadores, sin darse cuenta de la violación, lo tomen por un movimiento bien hecho. La prohibición de hacer trampas en el póker es, por tanto, idéntica a la prohibición de infringir (subrepticamente) las reglas del póker, y esto es lo mismo que la prescripción de jugar de acuerdo con estas reglas. En consecuencia, es evidente que la prohibición de hacer trampas no puede ser la regla que constituye el póker, ya que por su propia naturaleza presupone una regla o conjunto de reglas constitutivas¹⁸.

Análogas consideraciones son de aplicación en el caso de la institución o 'juego' de la comunicación. El juego debe estar constituido por una norma o conjunto de normas básicas que sean más fundamentales que la norma moral contra la mentira, pues esta última es una norma contra el mal uso de la institución y contra la violación de sus normas constitutivas.

La norma básica no puede ser una prohibición contra la mentira, puesto que la mentira no es posible hasta que la norma básica esté establecida y la institución que consiste en dar información esté funcionando. Mientras que esto no ocurra, lo opuesto de decir la verdad no será mentir, sino lo que podemos llamar, acuñando una palabra, *fabulación* (*fabulation*), esto es, la mera presentación de proposiciones sin pretensión de verdad. Por tanto, la norma básica es una prohibición contra la fabulación, o, para decirlo afirmativamente, una exigencia de que las proposiciones se usen en la comunicación solamente *qua* portadoras de un valor de verdad, y de que, en consecuencia, se considere que cualquier comunicación implica una pretensión de verdad. Sólo cuan-

¹⁸ Por esta razón no puedo estar de acuerdo con Isabel C. Hungerland, que considera las normas fundamentales de la comunicación como ligadas a la cultura, y mantiene la posibilidad de una cultura en la que el decir lo que no se cree (con intención de engañar) se considere un acto lingüístico normal, propio o correcto para la mayoría de la gente. 'Contextual Implication', *Inquiry*, 1960, pp. 211 ss., 236-7.

do esta norma ha sido comúnmente aceptada es posible mentir, esto es, 'hacer trampas' o confundir diciendo algo que no es verdad. Mientras que los niños no están todavía completamente familiarizados con la institución de la comunicación, cuando no dicen la verdad no mienten, sino que fabulan. También los adultos fabulan: en la ficción y en las hipótesis científicas.

La norma convencional fundamental que prohíbe la fabulación no es absoluta. La fabulación se permite a condición de que el que habla indique explícita o implícitamente que está fabulando. En el ejemplo de los mudos suponíamos que existía la convención de que el remitente indicaba su intención de informar tocando una campana. En la comunicación normal, el caso es exactamente opuesto; la intención de hacer un enunciado y transmitir información se presume. Si la comunicación no tiene esta intención, el que habla debe hacerlo constar. No obstante, esta indicación puede surgir de la situación misma. Si la situación no es, según las convenciones pertinentes, una 'situación de enunciado', la presunción de que la comunicación tiene intención de enunciado se debilita. Se crea una situación de enunciado, por ejemplo, cuando *B* le hace a *A* una pregunta de tal manera que es evidente que la pregunta es seria y no retórica. El examen de los testigos en un tribunal es un ejemplo obvio. Lo mismo ocurre en un examen académico, pero de manera indirecta. Cuando el examinador pregunta '¿Cuándo murió Napoleón?' lo que quiere no es información sobre Napoleón, sino sobre lo que sabe el estudiante. Las situaciones de enunciado se crean siempre que la gente se reúne para recibir información sobre asuntos educativos, políticos o de otro tipo, o para discutir. La información se puede ofrecer sin que medie petición alguna del receptor, cuando, por ejemplo, se considera convencionalmente apropiado, o incluso obligatorio, hablar y discutir (por ejemplo, en círculos familiares y reuniones sociales). En cambio, cuando se ofrece información no solicitada previamente, fuera de situaciones de enunciado definidas convencionalmente, el ofrecimiento puede parecer extraño, y el que se tome como enunciado o como fabulación dependerá de las circunstancias. Si en la calle me dice un extraño que Napoleón murió en 1821 o que la ballena no es un pez, me quedará ciertamente perplejo y me inclinaré a pensar que se trata de un borracho que está fabulando. No obstante, las barreras convencionales normales se rompen si el que habla cree que su oyente tiene un gran interés en cierta información. Los enunciados de un extraño en el sentido de que mi casa está ardiendo, de que mis hijos han caído al agua helada, o de que mi alma se perderá si no me convierto, se considera normalmente que tienen una intención seria¹⁹.

Por consiguiente, se presume que una pronunciación de *p* es una aserción o enunciado de *p*. Recordemos los casos en los que no se da

¹⁹ Sobre los criterios para una situación de enunciado, véase HUNGERLAND, *op. cit.*, p. 224; Gerard A. RADNITZKY, 'Performatives and Descriptions', *Inquiry*, 1962, pp. 12 s., 25 ss.

esta presunción. En primer lugar, cuando la proposición se usa con una función fabuladora, y no con una función informativa. Como hemos dicho, el que habla está convencionalmente obligado a hacer constar la falta de seriedad informativa, y será culpable si no lo hace. El discurso fabulador será analizado en el § 8. En segundo lugar, no se enuncia una proposición cuando su uso no es en absoluto una comunicación —por ejemplo, cuando un técnico de teléfonos comprueba una conexión, o cuando una persona con un defecto del habla realiza ejercicios terapéuticos. Y, finalmente, *p* no se enuncia cuando se menciona. Igual que las hachas, las casas, y los números primos, las proposiciones pueden ser mencionadas sin ser usadas. En este libro he mencionado la proposición 'Pedro está cerrando la puerta' muchas veces —en esta misma sentencia, por ejemplo— pero sin usarla nunca. Los vocabularios y las gramáticas contienen enunciados que mencionan proposiciones, por ejemplo, el enunciado de que la sentencia española 'él está enfermo' se traduce al alemán por 'er ist krank'.

Las expresiones que carecen de una función informativa o enunciativa no deben confundirse, como ocurre a veces²⁰ con aquellas expresiones que son enunciados pero cuyo significado, a causa de circunstancias especiales, difiere del significado normal de tales expresiones. Tal acontece cuando, por ejemplo, un tono de voz irónico o un guiño, o algo semejante, indica que lo que se dice no debe ser tomado de la manera usual. Cuando alguien dice irónicamente '¡Llegas a tiempo!', está haciendo un enunciado en el sentido de que el sujeto en cuestión ha llegado tarde.

Como hemos dicho, hacer un enunciado es un acto-discurso gobernado por una norma social. Esta norma no *obliga* a nadie a hacer un enunciado. Pero a cualquiera que emita una comunicación le obliga a decir sólo lo que él crea que es verdad, a menos que implícita o explícitamente avise al receptor que su comunicación no tiene la intención de ser un enunciado, tal y como lo hace un autor cuando llama a su libro novela, y cuando anuncia en la contraportada que se trata de una obra de ficción y que cualquier parecido con la realidad es pura coincidencia. El sentido de la norma es que el que habla, al hacer un enunciado, se responsabilice de su propia buena fe. Cuando *A* enuncia *p* se considera que al mismo tiempo ha enunciado *A acpt p* y que es responsable de la verdad de este último enunciado. Esto significa que si se descubre que *A* ha mentido, las personas afectadas lo considerarán responsable, y lo tacharán de mentiroso. La reacción social de desaprobación variará según las consecuencias de la mentira. Se ha señalado que hay grados de aceptación; del mismo modo, el que habla puede dar garantías de diversa fuerza. Su garantía es del grado más alto si dice que *conoce* la verdad de lo que está diciendo. Su garantía será calificada si hace reservas que indican que tiene alguna duda acerca de la

²⁰ Por ejemplo, en HUNGERLAND, *op. cit.*, p. 224.

validez de lo que dice. Considérese, por ejemplo, 'Me siento inclinado a creer', 'Me parece probable', y otras cláusulas similares.

Por cuanto un enunciado crea expectativas o pretensiones, y las correspondientes responsabilidades, pertenece al grupo de los actos lingüísticos que se han llamado *ejecutivos* (*performative*). Para que este concepto tenga interés filosófico, y no sólo lingüístico, debe, en mi opinión, limitarse a los actos locucionarios que, en virtud de una norma social, crean relaciones sociales de pretensión, de obligación y de responsabilidad, determinadas de acuerdo con el contenido significativo del acto²¹.

Creo que, sobre la base del análisis precedente, podemos dar una explicación mejor que la corriente del problema lógico discutido por Nowell-Smith y otros bajo los títulos 'implicación contextual' (*contextual implication*) e 'incongruencia lógica' (*logical oddness*).

Supóngase que A dice 'Está lloviendo, pero no creo que lo esté'. Parece que algo va mal con este enunciado. Sin embargo, no hay contradicción lógica entre las dos proposiciones conectadas:

- (1) *Está lloviendo*, y
- (2) *A no cree que está lloviendo*.

Nowell-Smith analiza ese enunciado introduciendo la noción 'implicación contextual' que define así: 'Diré que un enunciado *p* implica contextualmente un enunciado *q* si cualquiera que conozca las convenciones normales del lenguaje está autorizado a inferir *q* de *p* en el contexto en el que ambos aparecen'. Según este principio, si A hace el enunciado de que está lloviendo, los demás estamos autorizados a inferir que A lo cree así. Es, por tanto, 'lógicamente incongruente' por parte de A, afirmar al mismo tiempo que está lloviendo y que no lo cree así²².

A mi juicio, lo que Nowell-Smith ha hecho es bautizar el fenómeno más bien que explicarlo. Se plantean varias cuestiones a las que no ha dado respuesta. ¿Dónde se apoya la inferencia del hecho de que A dice que está lloviendo a la conclusión de que A lo cree así? ¿Qué significa que estamos 'autorizados' a hacer la inferencia incluso si de hecho resulta ser inválida? Si A realmente no cree lo que dice (esto es, si está mintiendo), ¿por qué es entonces lógicamente incongruente si dice que está lloviendo, y resulta que esto es verdad (aunque él no lo crea)? Su enunciado no contradice ningún otro enunciado hecho por él, sino solamente la inferencia que nosotros hemos hecho incorrectamente.

La razón por la que el análisis de Nowell-Smith es insatisfactorio es que él permanece al nivel semántico, operando con conceptos como 'implicación', 'inferencia' y 'contradicción'. Un análisis satisfactorio sólo es posible cuando se toman en consideración los aspectos pragmáticos, esto es, cuando la expresión 'Está lloviendo pero no creo que lo esté' se considera no sólo de acuerdo con su *significado*, sino como un *acto*-

²¹ Sobre el concepto de competencia, véase mi *On Law and Justice*, pp. 202, 281 ss.

²² NOWELL-SMITH, *Ethics* (1954), pp. 80-81.

discurso pragmático realizado, como otros actos humanos, con un cierto fin a la vista.

Hemos mostrado que la comunicación, tanto falsa como verdadera, sólo es posible sobre la base de una norma social efectiva que imponga a cualquiera que haga un enunciado la obligación de decir la verdad²². En virtud de esta norma, un enunciado hecho por *A* producirá en otros la creencia de que *A* mismo cree lo que está diciendo, a menos que haya razones especiales para sospechar que está mintiendo. Esta creencia es una condición necesaria para alcanzar el fin de la comunicación, a saber, dar información. Si *B* no cree que *A* cree lo que está diciendo, no hay ninguna razón por la que *B* deba creer lo que *A* le está diciendo. Entonces, si *A* dice a *B* que está lloviendo, y añade que él mismo no cree que lo está (esto es, de hecho está mintiendo), con este segundo enunciado ha destruido el efecto mediato que era una condición necesaria para que el primer enunciado cumpliera su finalidad —a saber, ser creído. Mentir, como hacer trampas en un juego, es un acto que puede realizarse sólo a escondidas, sólo si la otra parte (en la comunicación o en el juego) no sabe nada de ello. Hacer trampas (o mentir) requiere conseguir que el otro acepte un movimiento falso como si fuera correcto. Hacer trampas (o mentir) y al mismo tiempo descubrir este hecho es una imposibilidad práctica. Si intentara hacer esto, *A* se parecería a un hombre construyendo una casa con una mano y echándola abajo con la otra; o a un hombre que dijera 'Hay una cosa que quiero mantenerte en secreto, y es...'. No hay aquí ninguna contradicción, pues la contradicción es una relación entre los *significados* de dos sentencias. Lo que tenemos en este caso es un *conflicto teleológico entre dos actos*; un acto destruye el *telos* (finalidad) del otro. Calificar de 'lógicamente incongruente' al hecho de que alguien diga al mismo tiempo que está lloviendo y que no cree que lo esté, es decir simplemente que tal conducta es de alguna manera llamativa o asombrosa —sin explicar por qué. Lo que llama la atención es la completa futilidad de la acción— al menos, en la medida en que el que habla pretenda comunicar algo, y no, por ejemplo, hacerse el gracioso. En tales casos preferiría hablar de *absurdidad pragmática*.

²² De lo que se sigue que estoy de acuerdo con HUNGERLAND, *op. cit.*, pp. 224 ss., 255, en la doctrina de que la implicación contextual se basa en presunciones que no son establecidas inductivamente, sino que funcionan como principios de comunicación; y también en la doctrina de que la 'presunción de normalidad' está garantizada sólo en una situación de enunciado. En una nota anterior he argüido que es un error considerar los principios de la comunicación como ligados a la cultura.

§ 8

'Presentar' una proposición es un acto-discurso que tiene una función fabuladora.

Hay un cierto uso pragmático de una proposición que no depende de que sea verdadera o falsa, sino únicamente de que tenga significado. Podemos llamar a tal uso la *presentación (posing)* de la proposición. Recuerde el lector que el significado de la proposición es tal que describe un estado de cosas, esto es, un tópico pensado como real (véase § 5). La proposición presentada se llama *ficción* o *hipótesis*, y la función correspondiente del discurso, función *fabuladora*.

El discurso fabulador incluye todo tipo de ficción —novelas, poemas, representaciones dramáticas, recitales, canto, narración de anécdotas e historias, etc.—, así como las hipótesis científicas y técnicas.

La novela —para tomar un ejemplo claro— relata los acontecimientos que han ocurrido a personas designadas, en tiempos y lugares particulares —por ejemplo, a Mr. James Smith en Londres en 1940. Las proposiciones que componen la novela podrían haber sido verdaderas; pero (y este es el rasgo peculiar de la novela) el autor no enuncia esas proposiciones, simplemente las presenta. Del contexto resulta claramente que la intención del autor no es suministrar información sobre los acontecimientos. El valor de verdad de lo que dice en la novela carece de importancia; casi siempre será falso. Su finalidad no es recoger hechos, sino conseguir que el lector se imagine los acontecimientos descritos y las circunstancias como si fueran reales. Es como si el novelista escribiera 'Supongamos que ()', encerrando la novela entera entre esos paréntesis.

Aunque el valor de verdad de las proposiciones en el discurso fabulador carece de importancia, estas proposiciones, como todas las demás, deben ser verdaderas o falsas. Una novela histórica contiene usualmente algunas proposiciones verdaderas. Las novelas sobre personajes y sucesos imaginarios sólo contienen proposiciones falsas. Por ejemplo, no es verdad que un tal Mr. James Smith cometiera un asesinato en Londres en 1940.

Las anécdotas son peculiares en este aspecto. Mientras que una historia o chiste sobre Kruschév puede ser sin duda y completamente ficticio, una anécdota pretende tener alguna verdad en su raíz. La fórmula usual es algo como 'Se dice que...'. La anécdota se remite a algún informe que tenía el carácter de enunciado, pero al mismo tiempo se entiende que el narrador no garantiza la verdad de la historia. Su significado y su meollo no están en su verdad histórica, sino en su verdad poética, esto es, en la luz que arroja sobre su objeto.

No voy a discutir el significado y el propósito del discurso *fabulador* en el arte, sino sólo a subrayar que, incluso si su propósito fuera *revelar*

una 'verdad poética' sobre el hombre y su destino, esta 'verdad' no tiene nada que ver con la verdad en sentido ordinario. El valor de verdad de las proposiciones de la ficción sigue siendo irrelevante para ese propósito.

Pero la cuestión es distinta por lo que respecta al discurso fabulador en la ciencia, por ejemplo, las hipótesis científicas. También aquí las proposiciones son presentadas, pero no enunciadas. Aquí, sin embargo, al presentar una proposición no implicamos que su valor de verdad carezca de consecuencias, sino sólo que es desconocido. La presentación de la proposición es un paso en el proceso que conduce a la determinación de su valor de verdad —esto es, a la decisión de si se aceptará como teoría confirmada o se rechazará por falseada. Por consiguiente, este tipo de fabulación se dirige a dejar de ser mera fabulación. Lo propio ocurre con la fabulación técnica o práctica, por ejemplo, las hipótesis que construye un detective cuando intenta resolver un misterio.

Como es sabido, las hipótesis juegan un importante papel en el pensamiento científico. Se ha mantenido a menudo, especialmente por Vaihinger en su *Philosophie des Als-ob (Filosofía del como-si)*, que también las ficciones tienen tal papel. También se ha considerado que las ficciones han jugado, y juegan todavía, un papel importante en la evolución del derecho, tanto en la legislación como en la práctica de los tribunales. En mi opinión, estas doctrinas son erróneas, y se basan en una concepción insostenible de lo que es una ficción.

Una ficción se define comúnmente como una suposición conscientemente falsa. Pero ¿qué es una *suposición*? Si se considera que es una proposición que se ha aceptado, entonces su definición es una *contradictio in adjecto*. Implica que la misma persona cree que la misma proposición es al tiempo verdadera y falsa. Si se considera que 'suposición' significa lo mismo que 'enunciado', y si el que habla oculta que conoce la falsedad de la proposición, entonces una ficción parece idéntica a una mentira. Y es obvio que no es esto lo que quiere decir. Parece que la única posibilidad que queda es considerar la ficción como una proposición que se enuncia al tiempo que se acompaña de una indicación de que el que habla no la considera verdadera. Esto es, una ficción sería un enunciado del tipo 'Está lloviendo, pero no creo que lo esté'. Las expresiones de este tipo, como hemos visto en el § 7, son absurdos pragmáticos, y podemos rechazar inmediatamente la idea de que tengan un papel importante en el pensamiento científico.

No puedo considerar ahora en detalle las falacias de la filosofía del *como-si*, pero diré algo sobre el supuesto uso de las ficciones en la práctica legal. Lo que ha hecho hablar de 'ficciones' legales es el hecho de que se usen a veces recursos artificiales en los textos legales y en las decisiones judiciales. Una ley puede decir, por ejemplo, que para ciertos propósitos los tanques móviles de aceite se considerarán como propiedad inmueble, o que en ciertos aspectos las mujeres se conside-

rarán como los hombres. Pero esto es un mero asunto de conveniencia y no encierra ningún enunciado falso. Lo que se dice es simplemente que en ciertas circunstancias los tanques móviles de aceite se tratarán de acuerdo con las leyes de la propiedad inmueble, y que las mujeres serán tratadas en ciertos casos de acuerdo con las leyes que se aplican a los hombres. Se evita convenientemente la enumeración de dichas leyes. No hay razón para hablar de suposiciones falsas ni de nada ficticio, y no hace ninguna diferencia el que esto se exprese en forma de enunciado, como cuando en el derecho romano antiguo se decía que 'la esposa es la hija de su marido'.

Otro tanto hay que decir sobre el uso del mismo artificio en las decisiones judiciales, uso que tiene el propósito de adaptar el derecho a las cambiantes condiciones sociales. Esto ha ocurrido especialmente en Inglaterra²⁴. Por ejemplo, ciertos privilegios que se aplicaban originalmente sólo al clero, se han extendido a otros sobre la base de que se les debía considerar como clérigos. En otro ejemplo, la jurisdicción criminal británica ha venido a incluir ciertos actos cometidos fuera del territorio británico, sobre la base de que el delincuente, aunque físicamente ausente, se le considera 'constructivamente presente' si los efectos inmediatos de su acción tuvieron lugar dentro del territorio británico. Tampoco estos casos encierran enunciados falsos; simplemente, establecen que los laicos serán tratados en ciertos casos según las reglas que hasta ahora eran de aplicación exclusiva a los clérigos, y que las personas que se encuentren fuera del territorio británico serán consideradas en algunos casos responsables de la misma manera que quienes se encuentran dentro de él.

Por otra parte, puede decirse que la conducta de los jueces, cuando usan esta técnica, implica una ficción, en el sentido de un enunciado que el que habla sabe que no es verdadero, pero que no es una mentira. Constituye una antigua convención que la única tarea de un juez es aplicar la ley existente, y no crear una ley nueva aplicando la anterior a las nuevas condiciones. Pero cualquiera que tenga algún conocimiento real del funcionamiento de los tribunales, especialmente los jueces mismos, sabe que los tribunales tienen parte en la modificación de la ley. Esto ocurre especialmente en países como Inglaterra, donde la legislación ha tenido tradicionalmente un papel modesto en la evolución jurídica. A pesar de todo, los jueces nunca admiten abiertamente que dicha convención sea quebrantada. Cuando de hecho un juez crea una nueva Ley, éste *pretende en sus actos* (en sus actos verbales, esto es, usando el artificio legal en cuestión) que la ley no ha cambiado. El se limita a extender la aplicación de la palabra 'clero' a ciertos laicos, o la del término 'presencia territorial' a ciertos casos en los que el delito se cometió fuera del territorio. El juez hace creer que él no está cambiando la ley, aunque de hecho lo está, y sabe que lo está. El pretende que sus

²⁴ Lon L. FULLER, 'Legal Fictions', 25 *Ill. L. R.* (1930), pp. 363, 313 ss., y 877 ss.

acciones están de acuerdo con la convención oficial de que su tarea consiste meramente en aplicar la ley existente; pero tanto él como nosotros sabemos que esto no es verdad. Por tanto, la ficción no está en el razonamiento judicial —que ciertos laicos serán considerados clérigos—, sino en el enunciado que implican las acciones del juez, a saber, que él no cambia la ley.

Tales *actos de hacer creer* (que, desde luego, no son lo mismo que *enunciados* falsos) son muy comunes en la vida social. Me limitaré a llamar la atención sobre este hecho sin explicarlo. Los ejemplos más obvios son aquellos que siguen a violaciones no intencionadas de los tabúes sociales. Si un caballero observa sin querer a una señora haciendo sus necesidades en el bosque, ambos, aun sabiendo lo que ha ocurrido, lo ignorarán completamente, y en su conducta ulterior pretenderán que nada ha ocurrido. En nuestro trato social nos comportamos consistentemente de modos que expresan o presuponen representaciones engañosas del mundo. Entre gente educada, mostramos hacia los demás un respeto y una benevolencia que todos sabemos que no pueden tomarse por su valor aparente. Con frecuencia evitamos llamar a las cosas por sus propios nombres, y pretendemos que es blanco lo que sabemos bien que es negro.

La conducta de este tipo implica, por tanto, lo que puede llamarse una ficción, esto es, un enunciado conscientemente inaceptable, pero que no es una mentira, puesto que convencionalmente no se le toma según su valor a primera vista. Una ficción en este sentido no puede asimilarse a la fórmula 'Está lloviendo, pero no creo que lo esté', lo cual es un absurdo pragmático. La diferencia entre una ficción y una mentira no es que en la primera esté descubierta la falta de verdad del enunciado; esto negaría a la ficción su función social, que es guardar las apariencias. A primera vista, el enunciado implicado se presenta de la misma manera que cualquier otro enunciado. El rasgo distintivo de la ficción es, a mi juicio, que en estas situaciones la norma básica de la comunicación no se aplica. La convención permite usar estos enunciados sin creer en su verdad. Puede que sean verdaderos, y puede que no; en consecuencia, no es posible usarlos ni para engañar ni para hacer creer. Más apropiado que llamarlos falsos sería decir que no se puede *confiar* en ellos. Que sean verdaderos o falsos es cuestión que queda abierta; pero continuamos comportándonos y hablando como si fueran verdaderos. Cuando se firma una carta 'le saluda atentamente', 'su seguro servidor', o cuando se usan frases todavía más excesivas para expresar el afecto y respeto del que escribe, nadie que esté familiarizado con las convenciones al respecto se fiará del valor de verdad de aquéllas, ni se sentirá engañado si resultara que todo eso son palabras huecas. No son mentiras porque no se cuenta con que transmitan información. No pueden considerarse moneda falsa porque no se las hace circular como moneda buena. El porqué la gente se comporta así es una cuestión socio-psicológica que cae fuera del campo de mi investigación.

III. EL DISCURSO DIRECTIVO

§ 9

Una sentencia en discurso directivo es una forma lingüística que expresa un directivo, esto es, una idea-acción concebida como forma de conducta.

Considérese la siguiente expresión dirigida por A a Pedro:

(1) 'Pedro, cierra la puerta',

y compárese con la expresión

(2) 'Pedro está cerrando la puerta'.

(1) es un ejemplo claro de expresiones usualmente llamadas 'prescriptivas' o, en mi terminología, 'directivas'. ¿De qué forma difiere (1) de (2)?

En el § 5 vimos que la expresión (2) puede ser analizada semánticamente como una descripción de un estado de cosas, esto es, como una expresión de un tema o asunto concebido como real. Puede transcribirse como:

(2) '(El cerrar la puerta por Pedro) así es'.

La expresión entre paréntesis es una frase que describe un tema; el operador significa que el tema está pensado como real. Es obvio que la expresión directiva (1) contiene igualmente una referencia al tema descrito por la frase 'el cerrar la puerta por Pedro'. La diferencia entre (1) y (2) debe hallarse en el operador; en (1) el tema no está pensado como real. Se requiere otro operador:

(4) '(El cerrar la puerta por Pedro) así debe ser'.

El desarrollo natural de este enfoque sería decir que, igual que el contenido significativo de (2) es una *proposición* que puede simbolizarse 'i(T)', así el contenido significativo de (1) es un *directivo* apropiadamente simbolizado 'd(T)', donde 'd' representa el elemento directivo específico 'así debe ser'.

Sin embargo, puede haber algún peligro de confusión en esta forma de hablar si uno no se pone en guardia contra algunas falacias. No hay dificultad en entender lo que se quiere decir cuando decimos que en una *proposición* el tema está concebido como real, ya que el pensamiento de algo como real corresponde al pensamiento de una *proposición como verdadera*. Incluso aunque haya que hacer una distinción entre

las diferentes esferas de realidad que corresponden a los distintos procedimientos de verificación, podemos fácilmente abstraer de la proposición la referencia a la realidad como el componente significativo que es decisivo a la hora de aceptar la proposición como verdadera o rechazarla como falsa. Pero, por mi parte, encuentro imposible comprender lo que significa, paralelamente, no que el tema es real, sino que debería ser real, y que tiene, por tanto, una peculiar relación con la realidad. Es, sin embargo, un hecho empírico que las expresiones directivas se usan para influir la conducta, y que en gran medida tienen éxito en esto sin mediar una transmisión de información. (En cambio, el enunciado 'Tus niños se han caído al agua helada' puede influir la conducta por medio de la información que transmite.) Más adelante volveré a la cuestión del mecanismo motivacional por el que lo que *A* dice desata una respuesta de *B* en forma de conducta. Lo que intentaré mostrar es que en todos los casos la fuerza motivadora efectiva está no en la expresión misma, sino en las circunstancias en las que se usa el directivo. La expresión lingüística no hace otra cosa sino describir un tema, en este caso un cierto tipo de conducta; podríamos decir que le presenta al oyente una *idea-acción*. La situación suministrará el ímpetu para actuar de acuerdo con la idea-acción; ésta variará según el tipo de directivo, mandato, petición, consejo, exhortación, regla de un juego o regla legal. No se puede encontrar en esta multitud de directivos ningún elemento significativo común, al cual se refiera el operador 'd' de la fórmula 'd(T)', y que corresponda a la referencia a la realidad en las expresiones indicativas.

Por tanto, si se usa la fórmula 'd(T)' paralelamente a la fórmula 'i(T)', debe subrayarse que el operador 'd' ('así debe ser') no expresa un elemento semántico común a todos los directivos. Su función consiste en indicar que la idea-acción que es su tema está presentada como forma de conducta, y no pensada como real. La idea-acción no tiene fuerza motivadora propia, pero si *B* resulta motivado a hacer lo que *A* dice, la idea-acción le dice *cómo* actuar. Uno puede dar vuelta al volante de un coche y no ir a ningún sitio. No obstante, cuando el motor está en marcha y la dirección metida, el movimiento del volante determinará la dirección que siga el coche. De forma similar, las palabras de una ley carecen en sí mismas de fuerza motivadora; exactamente las mismas palabras en un proyecto no aprobado carecen de efecto. Sólo cuando esas palabras se encuentran de tal modo que hacen uso del acatamiento de los ciudadanos a la constitución y a las leyes constitucionalmente votadas, entonces determinan nuestra dirección.

El directivo, como el indicativo, debe distinguirse en cuanto contenido significativo de la forma lingüística que lo expresa. Formas lingüísticas distintas pueden expresar el mismo directivo, y viceversa. No obstante, ciertas formas lingüísticas son especialmente apropiadas para la expresión de directivos. Como es obvio, tal es el caso con las sentencias en el *modo imperativo* ('Pedro, cierra la puerta'). Otros tipos de sen-

tencia contienen palabras —verbos, nombres y adjetivos— que tienen significado específicamente directivo, y que llamamos *expresiones deónticas*. Por ejemplo: las expresiones verbales 'debes', 'tienes que', 'estás obligado a', 'está permitido', 'está prohibido', 'tienes derecho a', los nombres 'deber', 'derecho', 'obligación', etc. No tiene finalidad tratar de recopilar una lista exhaustiva, pues aunque estas expresiones están cargadas especialmente de significado directivo, no hay conexión necesaria entre la expresión y la función. Por una parte, pueden aparecer en expresiones con significado indicativo; por otra, los directivos pueden expresarse fácilmente por medio de sentencias que no estén en el modo imperativo ni contengan términos deónticos.

La primera posibilidad se presenta en las proposiciones que describen estados de cosas con carácter normativo. Las sentencias de la teoría legal, que enuncian cuál es el derecho, son de este tipo. En un tratado jurídico podría aparecer la siguiente sentencia:

Aparte de la garantía, una persona que venda mercancías que sabe que son peligrosas, y cuando es de suponer que el comprador ignora el peligro, tiene el deber de avisar al comprador de que se requiere un cuidado especial...¹.

Esto no es un directivo, sino un enunciado indicativo al efecto de que el correspondiente directivo es parte del derecho inglés. Que una sentencia que contenga expresiones deónticas tenga significado indicativo o directivo dependerá a menudo del contexto. Si un policía dice 'Está prohibido aparcar aquí', debe tomarse esto como un directivo. El policía no está enunciando el hecho de que existe la norma, sino aplicando la norma dirigiéndole a uno a cambiar su coche. En cambio, si uno visita a un amigo, y éste pronuncia las mismas palabras, habrá que tomarlas como información de que las normas de policía prohíben aparcar en tal lugar. Se puede responder al amigo: '¡Bueno, no te preocupes!', pero esta respuesta estará fuera de lugar si se le da a un policía. El policía no está dando información sobre la existencia de una norma, sino aplicándosela al presunto infractor (véase el § 12)².

El lenguaje jurídico también suministra ejemplos de directivos que no están expresados en el modo imperativo ni en sentencias que contengan expresiones deónticas. El código penal danés dice que el que mate a otro es puesto en prisión por un tiempo entre cinco años y cadena perpetua; y la constitución enuncia que el rey ordena la promulgación y ejecución de las leyes. Cuando se dice en un tono apropiado de voz, la expresión 'cerrarás la puerta ahora' expresa un directivo, y no un indicativo.

¹ *Steven's Elements of Mercantile Law* (11 ed., 1950), p. 286.

² Esta distinción está en relación con la que hace H. L. A. Hart entre los aspectos externos e internos de las reglas, y la correspondiente distinción entre los enunciados externos e internos sobre reglas. Véase *The Concept of Law* (1961), pp. vii, 55, 86-87, 99, 106, 143, 197.

Como ejemplo de directivo hemos dado, entre otras, la expresión 'Pedro, cierra la puerta', pero no hemos examinado los límites del concepto 'directivo'. Esta cuestión es especialmente importante en relación a los juicios de valor, esto es, aquellas expresiones en las que algo —el amor, la democracia, la libertad, la satisfacción de las necesidades— es calificado de bueno o valioso. Tales expresiones se parecen a los directivos en que no son primariamente enunciados (que den información), sino que apuntan directamente a dirigir la acción. Que algo es bueno o valioso implica que sería bueno o valioso que existiera o que se le hiciera existir. Si la libertad tiene valor, entonces es bueno que se consiga la libertad en la vida de una comunidad. Esto, a su vez, implica una incitación a actuar de tal modo que se defienda la existencia de la libertad. No obstante, los juicios de valor difieren de los directivos en que no presentan ninguna forma definida de conducta. Pues mientras que los juicios de valor expresan actitudes a favor y en contra, las cuales pueden impulsar la consecución de ciertos fines, no expresan ninguna decisión en cuanto a los medios para conseguir dichos fines, así como tampoco pueden sopesar los distintos fines en conflicto. No hay nada que sea lo único valioso del mundo. Que la libertad sea valiosa no significa que se deba conseguir a cualquier precio. Los directivos describen una forma de conducta (por ejemplo, 'el cerrar la puerta por Pedro'). Los juicios de valor describen una finalidad (por ejemplo, la realización de la libertad en la vida de una comunidad) que, integrada con otros determinantes de la finalidad, debe guiar nuestras acciones. A mi juicio, esta diferencia entre los juicios de valor y los directivos tiene consecuencias en sus respectivas lógicas. Es por esto por lo que he decidido excluir los juicios de valor del ámbito de esta investigación³.

§ 10

La clase de directivos llamada 'personal' incluye como subclase los directivos 'en interés del que habla', que incluyen (1) los mandatos e invitaciones sancionados, (2) los mandatos e invitaciones de autoridad, y (3) las peticiones condicionadas por la simpatía.

La característica del directivo es que describe una forma de conducta y, en circunstancias apropiadas, evoca en la persona a la que se dirige la respuesta de realizar esa forma de conducta. En esta sección intentaremos explicar cómo es esto posible, y, en consecuencia, distinguiremos entre diferentes tipos de directivos, en la medida en que correspondan a diferencias de situación y motivación. Aunque apenas es posible una clasificación exhaustiva y sistemática, he intentado distribuir tipos de directivos en cierto orden dentro de un marco conceptual.

³ Sobre la distinción entre usos valorativos y usos prescriptivos (directivos) de 'debe' véase, por ejemplo, Ruth BARCAN MARCUS, en *Mind*, vol. LXXV (1966), p. 581, con referencia a Paul W. TAYLOR, *Normative Discourse* (1961).

Un directivo *personal* tiene un remitente y un receptor claramente definidos, por ejemplo, el mandato de Juan a Pedro de que cierre la puerta. En lo que sigue llamaremos al remitente (el que habla) *A* y al receptor (el que escucha) *B*. Los directivos personales tienen tres subclases: *en interés del que habla*, *en interés del que escucha*, y *desinteresados*. La primera de estas subclases incluye aquellos directivos cuyo propósito es que *B* realice un acto particular en interés de *A*. Los directivos de la segunda subclase se dirigen a la producción de acciones en interés de *B*. Los de la tercera se refieren a acciones que no son específicamente en interés de ninguna de ambas partes. Discutiré los directivos en interés del que habla.

Un acto 'interesado' es un acto cuyo efecto, si tiene éxito, es satisfacer al agente. Las necesidades que se sienten tienen su raíz en los mecanismos biológicos de la auto-regulación (necesidades en sentido biológico). Un acto interesado no tiene que ser necesariamente egoísta, pues entre las necesidades humanas está la necesidad de ayudar a los demás. Actos 'desinteresados' son aquellos cuyos efectos no satisfacen necesidades del agente; más bien brotan de impulsos imperativos, cuya motivación es completamente independiente de la satisfacción de necesidades. Entre los ejemplos están los de actos inducidos por la sugestión o el hipnotismo, así como los de actos realizados por sentimiento del deber.

Algunos preferirían definir el concepto 'necesidad' de manera tan amplia que resultara una tautología decir que un acto humano brota de una necesidad o se dirige a la satisfacción de una necesidad. Es esta una diferencia de terminología que no debiera oscurecer el hecho de que existe una diferencia esencial entre lo que he llamado actos interesados y actos desinteresados. Para una discusión ulterior de esta distinción me tomaré la libertad de remitir al lector a mi libro *On Law and Justice*, secciones 84 y 85.

Los directivos en interés del que habla se dirigen, como hemos dicho, a la producción de un acto que *A* quiere que sea realizado por *B* porque va en interés de *A* que lo haga. Esta subclase puede dividirse ulteriormente de la forma que sigue sobre la base de la particular fuerza motivadora de *B* a la que el directivo apela.

(1) *Directivos sancionados*

Un directivo está sancionado si resulta obvio del contexto del directivo (incluyendo lo que *A* pudiera decir) que *A* puede y está dispuesto a responder a las acciones de *B* de tal manera que, (a) si *B* no cumple con el directivo será castigado con dolor, pérdidas o frustración, o (b) si *B* cumple con el directivo será recompensado, esto es, estará en mejores condiciones que aquellas en las que hubiera estado en otro caso. Si *B* cree que la situación es de este tipo, se ha producido entonces en él una motivación para cumplir con el directivo, el cual se dice, en este caso,

que es *efectivo*. Esto no significa que *B* cumplirá realmente con él, puesto que esta motivación puede ceder a otras.

El castigo y la recompensa, palancas con las que los directivos sancionados operan, se llamarán colectivamente *sanciones*. Según las circunstancias y las particulares sanciones que se apliquen, los directivos se producirán, experimentarán y calificarán de diferentes maneras.

Si el castigo es severo y la motivación resultante encuentra la oposición de otros motivos fuertes, el directivo, interesado o desinteresado, será experimentado como una *orden o mandato coactivo (u obligatorio)*, de cumplimiento obligado. Un caso típico es un gangster atracando al cajero de un banco, o un miembro de la resistencia al que se tortura para que revele secretos. Estas situaciones se caracterizan por la extrema severidad del castigo y por su ilegalidad. Sólo hay una diferencia de grado si el castigo es menos severo o no es ilegal. De manera semejante, un hombre que es forzado a actuar de una manera que considera detestable e inmoral bajo la amenaza de ser llevado a los tribunales, sentirá que actúa bajo compulsión. La Alemania de Hitler suministra ejemplos obvios. No obstante, en circunstancias más normales, un directivo legalmente sancionado se sentirá como una exigencia *válida* que hay que cumplir no por miedo del castigo (o al menos no exclusivamente por eso), sino por sentido del deber o por respeto a la ley y al orden. Tal situación no se considerará coactiva —por ejemplo, *A* demandando a *B* por el pago de una deuda. Si *B* reconoce que la pretensión de *A* es justa, no considerará el pago como coactivo, por mucho que le disguste dar el dinero. Sin embargo, experimentará coacción si considera injustificada la demanda pero sabe que, a pesar de todo, *A* tendrá éxito en ella por haber usado pruebas falsas.

Los directivos de *A* a *B* pueden estar respaldados con poder de muchas clases. Aparte de los casos mencionados de coacción, tanto legal como ilegal, los castigos por falta de cumplimiento serán casi siempre no violentos, puesto que nuestras leyes no toleran el uso de la violencia por personas privadas. Así y todo, puede que sean tan severos que se sientan como coactivos. Tal castigo tomará a menudo la forma de omisión de favores concedidos ordinariamente. Por ejemplo, los padres obligan a veces a sus hijos amenazándolos con retirarles el dinero que les dan periódicamente. En una disputa laboral, una parte puede intentar coacción rehusando su cooperación (como en el cierre o en la huelga). Una empresa mercantil puede verse coaccionada por el boicot de sus competidores o de sus clientes. Y entre marido y mujer la amenaza de interrumpir la cohabitación puede ser una forma efectiva de coacción, ya que es una amenaza a las necesidades sexuales o a las económicas o a ambas.

A medida que la sanción se hace menos severa o toma la forma de recompensas, ya no se habla de mandatos obligatorios o coactivos, sino de *invitaciones bajo presión o tentación (invitaciones sancionadas)*. Estos directivos son usados a menudo por los profesores con sus alumnos

('Apréndete la lección o no irás al cine'), así como por los adultos entre sí. Todos usamos de muchas maneras la presión y la tentación para influir la conducta de los demás. La presión puede consistir simplemente en la amenaza de mostrar frustración, o insatisfacción, o frialdad hacia la otra parte; no mostrar afecto es tal vez una de las sanciones más efectivas que los padres pueden usar con los hijos. De forma correspondiente, una tentación puede consistir simplemente en la perspectiva de aprecio, amabilidad o elogio. Desde luego, puede adoptar formas más sólidas, como en el comercio, cuya naturaleza puede considerarse que consiste en invitaciones sancionadas: *do ut des*. Este intercambio no tiene que ser necesariamente de servicios y bienes por dinero.

(2) *Directivos de autoridad*

A puede ser considerado una autoridad por B, en el sentido de que B tiene una actitud de espontánea obediencia hacia los directivos (al menos de ciertos tipos) que A le dirija. Por tanto, B cumple, no a causa de ninguna sanción, sino en virtud de una tendencia desinteresada que surge por respeto a la autoridad de A. B se siente obligado a obedecer a causa del *derecho* de A a mandar. Pero el poder o 'autoridad' de A no es en sí mismo nada, salvo una proyección de la actitud de sumisión de B.

Ejemplos de esta actitud de sumisión a la autoridad se encuentran en la actitud de los niños hacia sus padres y profesores, y en la relación de algunas creyentes con la autoridad religiosa, o de los miembros de un grupo con su líder, o de los buenos ciudadanos con la autoridad reconocida en el poder.

Parece natural distinguir, según el grado de fuerza del directivo y de la autoridad del que emana, entre *mandatos (órdenes) de autoridad* e *invitaciones de autoridad*.

Si entendemos por 'poder' la capacidad de dirigir la conducta de los demás, una autoridad ejerce poder y también lo ejerce un atracador. Pero en ambas situaciones el poder es de tipo distinto. El atracador, como cualquiera que use directivos sancionados, se dirige a los intereses de la otra parte, esto es, a su temor de sanciones de algún tipo. En cambio, una autoridad no apela a los intereses del obediente súbdito, sino a algo a menudo considerado más 'esencial', perteneciente a un orden de la 'naturaleza' humana 'superior' a los intereses condicionados por sus necesidades, a saber, su fe en una fuerza que es *válida* —esto es, que le afecta con independencia de sus gustos, de sus intereses, de sus temores y de sus esperanzas. La ambigüedad de la palabra 'poder', tanto en el discurso ordinario como en filosofía, refleja esta distinción entre sanción y autoridad. En contraste con el derecho y la justicia ('el poder es antes que el derecho', 'política del poder', etc.), el poder se concibe como una fuerza coactiva, como la capacidad de ejercer la violencia. Usada en con-

textos tales como 'poder legislativo', 'poder judicial' o 'distribución de poderes', la misma palabra designa un *status* legal, la autoridad de promulgar directivos válidos. Aquellos que tienen poder, en este sentido, se llaman simplemente 'autoridades'.

Es obvio que existen esas actitudes de sumisión a la autoridad, y es incuestionable que son muy importantes para la vida en comunidad —pues ningún orden social puede depender exclusivamente de sanciones. Ningún gobierno podría gobernar solamente por el miedo y el terror. La organización política sería imposible si por lo menos un número considerable de ciudadanos no reconociera a sus gobernantes como *autoridades*. La idea de que los sentimientos de validez y las desinteresadas actitudes de respeto hacia las instituciones establecidas son el fundamento mismo de toda vida políticamente organizada, del derecho y del estado, ha sido tema constante en todos mis estudios de filosofía jurídica, a los que remito al lector⁴.

Es mucho más difícil explicar la génesis de estas actitudes e inclinaciones. Aunque el ámbito del presente estudio no requiere tal explicación, mencionaré brevemente que históricamente ha habido dos doctrinas radicalmente opuestas sobre esta cuestión, una metafísico-religiosa y una empírico-crítica. Según la primera, la validez es una cualidad supersensible que pertenece a un mundo de ideas puras, un reino de la razón pura que es diferente e independiente del mundo de los fenómenos empíricos. El conocimiento de este mundo por el hombre se piensa que procede o bien de la inspiración divina o bien de la razón pura concebida como una facultad de la mente humana que le da conocimiento a priori de lo que es válido. Las doctrinas del segundo tipo mantienen que la experiencia de la validez es un fenómeno psicológico empírico a la par con otras experiencias, y que como tal debe ser estudiado y explicado por la psicología. Una posible explicación, aunque no completa, es que tales actitudes surgen por el proceso llamado condicionamiento. Por ejemplo, es sabido que la instrucción militar puede ser tan constantemente repetida que la obediencia tenga lugar espontáneamente, y no por miedo a las sanciones, que pueden incluso ser retiradas. La autoridad de los padres puede ser igualmente establecida por el condicionamiento que resulta de la aplicación de sanciones efectivas. Parece que la misma teoría puede explicar la actitud de los ciudadanos hacia la autoridad política: cualquier régimen *de facto* tiende a convertirse en un régimen *de jure*. No obstante, no se puede eliminar completamente las sanciones en la sociedad. La obediencia del ciudadano a la ley depende de una combinación de motivos en los que el respeto desinteresado se mezcla en diversas proporciones con el miedo al aparato legal de coacción (policía, tribunales, etc.).

⁴ *On Law and Justice* (1958), pp. 52 ss., 160, 364 ss.; *Towards a Realistic Jurisprudence* (1946), pp. 18 s., cap. IV; *Kritik der sogenannten praktischen Erkenntnis* (1933), cap. XIII; *Theorie der Rechtsquellen* (1929), cap. XIV, 5.

Los directivos que se basan en una mezcla de sanciones y respeto a la autoridad son de naturaleza igualmente mezclada.

(3) *Directivos condicionados por la simpatía*

A menudo intentamos, de diversas maneras, influir a los demás para que hagan lo que queremos, sin tener a nuestra disposición ni sanciones ni autoridad. Nuestra esperanza es que, sin presión alguna, la otra parte actuará de acuerdo con nuestros directivos puramente por simpatía y benevolencia. Puesto que el cumplimiento depende solamente de la amabilidad del oyente, esos directivos tendrán la forma, no de mandatos, sino de (cortes) *peticiones, sugerencias, invitaciones, súplicas o ruegos*.

Si las partes están ligadas entre sí por afecto o amistad, se pueden hacer peticiones de gran envergadura. Si no, las peticiones se limitarán a servicios menores, ya que nuestra amabilidad para con los extraños es normalmente demasiado débil para superar nuestros intereses personales. A un extraño le preguntamos la hora o una dirección (esto es, información), a un compañero de viaje que nos dé una cerilla, o que cierre la ventanilla, o que nos ayude a subir el equipaje. El mendigo pide unos céntimos (y tal vez trata de despertar simpatía ostentando su pobreza), pero difícilmente se le tomaría en serio si pidiera cien mil pesetas. En circunstancias excepcionales, alguien en gran dificultad puede solicitar importantes favores o servicios: en este caso hablamos de 'ruegos'. Una persona que ruega (o implora) intenta despertar simpatía mostrando con sus palabras, gestos e importunidad, cuánto le importa lo que pide. Por ejemplo, una madre desgraciada puede implorar a un dictador por la vida de su hijo.

§ 11

Los directivos personales que son en interés del que escucha incluyen consejos, advertencias, recomendaciones e instrucciones.

El rasgo común a los directivos de este grupo es que el directivo dirigido por A a B se refiere a acciones cuya realización es en interés de B. Entonces, la función del directivo no es crear un motivo para el cumplimiento de B, puesto que ese ya existe. Su función es informar a B del curso de acción que A considera mejor para los intereses de B. Si B piensa que A está mejor calificado para juzgar el asunto correctamente, esta creencia contará como razón para el cumplimiento. A estos directivos los llamamos *consejos, advertencias, recomendaciones, instrucciones*, etc.

La razón por la que B cree que A puede estimar mejor que B mismo lo que va en interés de éste puede ser que considera que A tiene más conocimiento o sabiduría. 'Conocimiento' significa aquí el conocimiento

de aquellos asuntos particulares que son relevantes para la predicción de qué servirá mejor los intereses de *B*. El enfermo consulta a un doctor, el que tiene problemas jurídicos a un abogado, y el que tiene problemas técnicos a un ingeniero. Cuanto más complicada es la vida, tanto más necesitamos del experto. Al pedir consejo hay que suministrar información sobre el problema —esto es, sobre la situación propia y sobre cómo se verán afectados los intereses propios por las diversas soluciones. El experto tiene que usar esta información y su propio conocimiento para aconsejar a *B* qué acción sirve mejor sus intereses. En otras palabras, la función de aconsejar consiste en decir cómo actuaría una persona si tuviera el conocimiento de *A* y los intereses de *B*.

Es natural preguntarse si los directivos de este tipo son genuinos, o si son lógicamente reductibles a enunciados informativos. A veces lo son. La instrucción impresa 'Abrase la lata usando una moneda' no significa más que 'La lata se abre más fácilmente usando una moneda'. No hace diferencia si el directivo se formula hipotéticamente con referencia a un propósito: 'Si quiere abrir la lata, use una moneda'. La formulación de este directivo no debe llevar a confundirlo con un directivo hipotético en otro sentido, por ejemplo, 'Si llueve, quédese en casa'. La instrucción en forma hipotética de la lata no tiene el sentido de un mandato, petición o consejo condicionales. El responsable de la instrucción no quiere mediar en los asuntos del propietario de la lata diciéndole que ha de hacer esto y lo otro en el caso de que desee abrirla. Podría haber muchas razones por las que no debiera actuar de esta manera. La instrucción sólo significa que la manera más simple de abrir la lata es usar una moneda. Lo propio acontece con otras instrucciones de uso, instrucciones técnicas, etc.⁵ No obstante, hay que hacer ciertas reservas en relación con las palabras 'más fácilmente' y 'más simple'. En los ejemplos mencionados, estas frases carecen de consecuencias. Aunque es obvio que se podría abrir la lata de maneras menos usuales —por ejemplo, por medio de agentes químicos, o con un soplete— la lata se ha construido de tal manera que la moneda sea el instrumento normal para abrirla. Esto es lo que contiene la instrucción. Sería distinto si la instrucción ofreciera varios métodos y los pusiera en orden de mérito; en este caso contendría un elemento directivo de consejo no reductible a información.

Únicamente cuando la información necesaria es simple y fácil de entender, y el problema a resolver claro y explícito, puede la asistencia pedida adoptar la forma de pura información. Un médico, por ejemplo, no puede suministrar a su paciente todo el conocimiento y la información médicos necesarios para hacer un diagnóstico y decidir un trata-

⁵ Esto significa que no puedo admitir la doctrina corriente de que debe hacerse una distinción entre el directivo técnico mismo y un indicativo en el cual se basa y que da información sobre la conexión entre medios y fines; véase, por ejemplo, Georg Henrik von Wright, *Norm and Action* (1963), p. 10. (Trad. española: *Norma y acción*. Ed. Tecnos, Madrid, 1970).

miento. En consecuencia, en la mayoría de los casos el experto no tiene sólo que poner su conocimiento técnico a disposición del cliente, sino también que valorar las opuestas consideraciones que surjan en el proceso de la decisión. Ya que normalmente hay que elegir entre los diferentes enfoques, cada uno de los cuales tiene sus propias ventajas e inconvenientes. La consideración de estos enfoques tiene que realizarse con los propósitos e intereses del cliente a la vista. El enfermo dirá que quiere volver a conseguir buena salud; pero 'buena salud' es un estado un tanto ambiguo. Por ejemplo, ¿qué es más importante, vivir mucho o vivir bien? ¿Vale la pena perder el uso de los miembros para detener una dolorosa enfermedad de las articulaciones? En estos casos, el experto tiene que ayudar al cliente a decidir sobre el fin mismo. Su fin debe ser alcanzar la decisión que el cliente mismo habría hecho en su situación si tuviera el conocimiento del experto⁶.

B podría buscar el consejo de A por otra razón, a saber, porque crea que A es más sabio de lo que A mismo piensa. Pues la elección dependerá a veces no tanto del conocimiento como de una comprensión simpatizante de los problemas humanos y de sabiduría al sopesar los intereses en conflicto. Aunque existen ahora muchos consejeros y expertos profesionales en asuntos sociales, familiares y personales, algunos de nuestros problemas es mejor consultárselos a un amigo con experiencia que a un experto. Contamos con que el sabio tenga una amplia experiencia, una profunda comprensión de la naturaleza humana, y un juicio maduro; estas cualidades no se consiguen con entrenamiento profesional, sino con inteligencia y carácter, desarrollados a lo largo de una vida de experiencias y trabajos. Tiene, por tanto, un sentido especial, que busquemos consejo del sabio cuando las dificultades son de tipo moral. Los problemas morales no se resuelven únicamente con conocimiento y técnica. Incluso si se acepta un sistema moral dogmático y se reconoce que ciertas autoridades tienen un conocimiento privilegiado del sistema, la solución de un conflicto no puede deducirse simplemente de dogmas. Se requiere la consideración de muchas circunstancias particulares, cuya importancia relativa ha de sopesarse con relación a los valores aceptados. Es esto lo que requiere sabiduría más bien que conocimiento.

Puesto que el consejo se da en interés del receptor, éste tomará usualmente la iniciativa haciendo una petición que espera sea cumplida, sea por amabilidad o por unos honorarios. Aunque desde luego se pueden dar recomendaciones y consejos sin previa invitación. No obstante, en este caso el consejo es muy a menudo un directivo 'en interés del que habla', aunque disimulado; por ejemplo, cuando un padre dice a su hijo 'Te aconsejo que estudies más y dejes de perder el tiempo', esto no tiene casi nunca la intención de un simple consejo. La mayor parte

⁶ Sobre el experto como consejero del político, véase *On Law and Justice* (1958), pp. 315 ss.; *Why Democracy?* (1952), pp. 152 ss.

de los consejos y recomendaciones con que nos inundan los anuncios están más interesados 'en el remitente' que 'en el receptor'. Otro tanto ocurre con muchas advertencias. Estas pueden darse solamente en interés del receptor, informándole del riesgo de una acción concreta. Por ejemplo, puedo conocer la existencia de una corriente peligrosa y avisar a otros que no naden por allí. Pero si el peligro ha sido dispuesto por el remitente mismo, la 'advertencia' puede ser un mandato sancionado y cortésmente disimulado, o una invitación con estas características; considérese, por ejemplo, el aviso 'Cuidado con el perro'.

§ 12

Los directivos personales que son desinteresados se llaman exhortaciones o admoniciones.

La característica común de los directivos de este grupo es que el acto en cuestión no es en interés ni de *A* ni de *B*. Es accidental que alguna de las partes tenga interés. Incluso si un directivo de este tipo obedece a los intereses de alguna de las partes, puede no obstante funcionar con independencia de estos intereses. El rasgo característico del directivo desinteresado es que *A*, cualesquiera que sean sus intereses, propone que *B* debe actuar conforme a cierta norma o normas aceptadas por los dos. Diremos que *A* *exhorta* a *B*. Si el acto en cuestión resulta ser en interés de *A*, el directivo será una combinación de exhortación y de petición. La exhortación pura nace exclusivamente del respeto por un sistema de normas. No apela a los intereses de *B*, sino al respeto de *B* por las mismas normas. Estos sistemas de normas pueden ser muy varios: el sistema legal de una comunidad, el reglamento de una asociación, las reglas de un juego, principios morales, las reglas del trato social, etc.

Los directivos desinteresados se expresan por diversas formas lingüísticas. Los términos deónticos aparecen frecuentemente (véase más arriba, § 9). Con frecuencia el significado exhortativo se desprende más del contexto y tono de voz ('pero realmente no puedes...', 'simplemente tienes que...', '¿crees que es correcto...?', 'honestamente no puedes...', 'eso es demasiado', 'no podría imaginar que hicieras...').

Una exhortación indica a *B* lo que se espera de él, lo que en un sentido amplio es su deber hacia otra persona. Con frecuencia, el sistema normativo que respalda el directivo en cuestión será tal que al deber de *B* corresponderá el derecho de otra persona *C*. La exhortación puede, entonces, manifestarse expresando el derecho de *C* contra *B*. '*C* tiene realmente derecho a daños y perjuicios' es sinónimo de 'Es tu deber pagar a *C* los daños y perjuicios'.

No hay que confundir las exhortaciones con los enunciados que dicen lo que una norma particular prescribe. Esta confusión es fácil, ya que una exhortación y el correspondiente enunciado de una norma pueden

aparecer ambos con la misma forma lingüística. Por ejemplo, en el § 9 señalamos que la expresión 'Está prohibido aparcar aquí' puede, según las circunstancias, ser una exhortación o un enunciado.

Tampoco hay que confundir las exhortaciones con los mandatos de autoridad mencionados en el § 10. Es cierto que las exhortaciones y los mandatos de autoridad tienen la característica común de que los dos son obedecidos por *B* por sentimiento del deber. La diferencia está en el papel del que habla. Si *A* emite un mandato de autoridad, lo hace así en cuanto autoridad y en cuanto fuente del directivo, mientras que si emite una exhortación se limita a transmitir sobre *B* el peso de un particular sistema de normas. Por ejemplo, un policía carece de autoridad para establecer prohibiciones de aparcamiento, y se limita a aplicar a los contraventores las prohibiciones existentes. En el primer caso, la obediencia de *B* procede de su respeto por la autoridad personal del que habla, mientras que en el segundo caso procede de su respeto por un sistema impersonal de normas.

§ 13

Los directivos que son impersonales y heterónomos se llaman cuasi-mandatos. Incluyen (1) reglas legales; y (2) reglas convencionales (moral convencional, cortesía y decencia).

Hasta ahora nos hemos ocupado de los tipos de directivos cuya clasificación depende de las situaciones en las que se emiten y cuya fuerza motivadora surge de esas situaciones. Esos tipos son:

Mandatos e invitaciones sancionados.

Mandatos e invitaciones de autoridad.

Peticiones (ni sancionadas ni de autoridad).

Consejos.

Instrucciones.

Exhortaciones.

Todos ellos son personales, en el sentido de que presuponen necesariamente una persona que los emite, y de que su efecto sobre el oyente depende de que hayan sido emitidos por esa persona particular. Si alguien dice que se le ha mandado, pedido, aconsejado, instruido o exhortado a realizar tal acto, es razonable preguntarle que por quién, y la respuesta 'Por nadie' se consideraría no razonable. Por ejemplo, un mandato presupone alguien que mande, y de cuyo poder o autoridad la efectividad de aquél depende. ¿Qué significaría la expresión 'Cierra la puerta' si no estuviera ligada a una situación definida y a una persona definida que la use? No se puede decidir en abstracto cuál es la actitud apropiada hacia el directivo 'Cierra la puerta', esto es, si cumplirlo o no, de la misma manera que se puede decidir sobre la actitud a adoptar

hacia una proposición cuando se ignora la situación en que se ha usado y por qué persona. Si se piensa que los diez mandamientos son válidos en sí mismos, y no a condición de la autoridad de un Dios que los manda, entonces ya no son mandamientos.

Otro tanto hay que decir de los demás directivos personales, tal vez con alguna reserva en el caso de las instrucciones y de las exhortaciones. Si se puede reducir una instrucción a un enunciado informativo, mi confianza en él, como en todas las informaciones, dependerá de que el que habla me parezca digno de confianza objetiva y subjetivamente. No obstante, mi dependencia del que habla disminuye en la medida en que puedo comprobar la verdad de su enunciado por mí mismo. De manera similar en cuanto a las exhortaciones: el sistema de normas presupuesto suministra un criterio para decidir si están justificadas. La exhortación 'Paga tus deudas' puede tener sentido sin tener una fuente conocida; no se puede asumir que las exhortaciones anónimas de este tipo carezcan de efecto, por ejemplo cuando se dan a conocer por medio de carteles o de circulares.

Debemos considerar ahora directivos de otro tipo, a saber, directivos impersonales, que carecen de una fuente definida, y cuya fuerza motivadora, por tanto, no depende del poder, autoridad o sabiduría de ningún individuo. Careciendo de remitente, carecen también de receptor. Sabemos a quién se dirigen solamente por las palabras del propio directivo, y no por una situación de comunicación. Los directivos impersonales son de tres clases: *cuasi-mandatos*, *reglas constitutivas de un juego* y *principios morales autónomos*. Esta clasificación, como las anteriores, se basa en aquellas diferencias entre los contextos especiales de cada tipo de directivo que dan lugar a la fuerza motivadora del directivo en cuestión. El primer grupo comprende aquellos directivos de los que se tiene experiencia como heterónomos, esto es, directivos que el individuo se encuentra como un orden dado, existente, que se le impone con independencia de cualquier aceptación o reconocimiento por su parte. Los directivos del segundo grupo surgen por consentimiento mutuo, y tienen naturaleza mixta autónomo-heterónoma. El último grupo se compone de aquellos directivos cuya fuerza motivadora se origina enteramente en su reconocimiento autónomo por parte del sujeto.

Los cuasi-mandatos y los mandatos genuinos tienen esto en común: se obedecen por miedo a las sanciones, respecto a la autoridad, o ambas cosas combinadas. Pero los cuasi-mandatos, a diferencia de los mandatos genuinos, derivan su autoridad no de ninguna persona, sino de un sistema impersonal de normas. Considérese, por ejemplo, la prohibición contra el homicidio en el Código Penal danés, 1930, sección 237. Quien infrinja esta prescripción se expone a una pena de prisión, de cinco años a cadena perpetua. El directivo está respaldado por una severa sanción. Al propio tiempo, el respeto habitual de la ley, la justicia y la moralidad, produce un motivo desinteresado que se combina con el miedo a la sanción. En esta medida, ese directivo se parece a un mandato per-

sonal que esté respaldado por sanciones y por autoridad. Pero ¿quién es el autor de este mandato? Esto es, ¿qué persona (1) formula y emite el directivo, (2) decide sobre las sanciones y las incorpora, y (3) es considerado por el sujeto como autoridad? Ninguna persona o grupo de personas ocupan esta posición. El Código Penal danés fue aprobado en 1930, y la mayor parte de quienes tomaron parte en ello ya no viven. Además, ninguna de las personas que toma parte en la confección y aprobación de un código o de una ley está en posición análoga a la del autor de un mandato personal. Mientras que este último manda lo que le parece bien, ninguno de los que participan en la legislación puede hacer otro tanto. Es muy probable que el contenido de una ley no le resulte completamente satisfactorio a ninguno de los legisladores que participan en ella. La ley se hace en una serie de reuniones formales en las que toman parte muchas personas, ninguna de las cuales tiene el poder de conseguir exactamente lo que quiere. El 'legislador', concebido como una persona única, como el autor de un mandato personal, es una ficción; sin embargo, la gente cree en él fácilmente, porque están habituados a adscribir las formulaciones lingüísticas y las expresiones de decisión a los individuos.

Más aún, aquellos que toman parte en el proceso legislativo lo hacen así porque a su vez han sido legalmente investidos con el poder y la competencia para crear leyes. Finalmente, quienes hacen la ley no tienen nada que ver con su aplicación. Aplicar las sanciones es función de otros (policía, tribunales y otras autoridades), que también actúan en virtud de reglas legales que determinan sus cargos y sus poderes.

Esta breve explicación, que podría elaborarse mucho más⁷, muestra que la autoridad y el poder coactivo que sostienen las *reglas legales*, no puede localizarse en ningún individuo o grupo de individuos, sino que ha de adscribirse únicamente al sistema —al orden legal como tal. El motivo para obedecerlas resulta del funcionamiento regular de la maquinaria legal de coacción, que se presenta al individuo, no como una amenaza que acompaña a un mandato, sino como un hecho que hay que tomar en consideración si se quiere evitar las ruedas de la maquinaria, igual que hay que tomar en consideración y evitar los peligros del ambiente físico. La autoridad que apoya a los directivos legales —por ejemplo, la orden de un policía para circular— no deriva de las cualidades del policía en cuanto hombre, sino de su cargo, que a su vez depende del orden legal que lo ha creado.

Puesto que las prescripciones legales no emanan de una persona en su capacidad individual, no tienen la intención de servir los intereses de una persona particular. Pero porque estamos acostumbrados a la idea

⁷ Véase, por ejemplo, Karl OLIVECRONA, 'The Imperative Element in the Law', *Rutgers Law Review*, vol. 18 (1964), pp. 794 ss.; H. L. A. HART, *The Concept of Law* (1961), pp. 18 ss.; Hans KELSEN, *General Theory of Law and State* (1946), pp. 30 ss., 62 ss.; Axel HÄGERSTRÅM, *Inquiry into the Nature of Law and Morals* (1953), pp. 17 ss., 36 ss.

de que un mandato beneficia a una persona determinada, se asume usualmente que la ley sirve el interés de una persona llamada 'la comunidad'. Como el concepto 'legislador', se trata de una ficción que no corresponde a nada en la realidad⁸.

He elegido la expresión 'cuasi-mandato' para expresar tanto la afinidad como la diversidad entre los directivos legales y los mandatos personales.

Lo que he dicho sobre los directivos legales se aplica análogamente a los directivos implicados en las convenciones sociales de *cortesía, decencia y moral convencional* (o *pública o positiva*). Pero éstos no forman un orden institucional, a diferencia de los directivos legales.

Que el orden legal es institucional significa que entre las reglas legales hay algunas, que se encuentran especialmente en el derecho constitucional, que crean instituciones, esto es, agencias con el poder de crear y aplicar el derecho. Tradicionalmente, estas instituciones comprenden una asamblea legislativa con el poder general de elaborar reglas generales, los tribunales de justicia, con el poder de tomar decisiones judiciales finales, y el ejecutivo, que comprende un gran número de agencias diversas para el cumplimiento y ejecución de las leyes promulgadas y de las decisiones judiciales. Todas estas agencias se le aparecen al individuo como autoridades públicas que forman una maquinaria legal independiente de su voluntad y de sus deseos. Por esta razón se considera la ley como una institución social, algo adscrito a la sociedad y no al individuo: el Derecho es Derecho danés o Derecho británico, no el Derecho de Smith o de Jones⁹.

La convención se distingue del Derecho de la comunidad o del Estado, primero en que sus sanciones no incluyen la coacción física, ya que el uso de la violencia es un monopolio del Estado. Sus sanciones consisten en reacciones tales como desaprobación, ridículo y ostracismo. Pero la diferencia esencial entre la convención y el Derecho es que las sanciones de la convención no están organizadas institucionalmente; no hay autoridades que declaren las convenciones o impongan y apliquen a los casos particulares sanciones como la reacción de autoridad de parte de la sociedad. Se administran las sanciones individualmente, y es siempre posible que lo que una sección de la sociedad desaprueba y censura, otra lo pueda aprobar y encomiar. La convención es en principio un fenómeno individual. Por esta razón no se puede hablar de 'moral danesa' como se habla de 'Derecho danés'. Si, a pesar de todo, es posible decir con alguna precisión cuál es la convención de una cierta comunidad o grupo social, esto se debe meramente a que los miembros del grupo adoptan, en cierto grado, los mismos valores y reaccionan uni-

⁸ Cf. *On Law and Justice* (1958), pp. 295 ss.

⁹ Esto no se opone a la idea de que se adscriban derechos a los individuos. Al usar el concepto de derechos individuales describimos lo que implica el orden legal, en las situaciones ordinarias, con respecto a los intereses de un cierto individuo; véase *On Law and Justice*, cap. 6.

formemente a las violaciones de los criterios aceptados. Tal conformidad hace de la convención algo así como un fenómeno social, dotándola de una existencia supra-individual similar a la del Derecho. El miembro individual del grupo experimenta las exigencias de la convención como una presión social —el grupo espera ciertas cosas de él, y las consigue por medio de sus reacciones uniformes, aunque no organizadas. Para el individuo, se trata de un poder externo que le fuerza a conformarse con la amenaza de un castigo. En nuestra complicada sociedad, las formas de conducta comunes tradicionales se están desintegrando cada vez más, con el resultado de que las convenciones se han hecho progresivamente difusas y han quedado ligadas a los círculos y niveles sociales y no a la comunidad en conjunto.

Las convenciones no emanan ni de los mandatos de un individuo ni de los legisladores, por lo que también pueden clasificarse como cuasi-mandatos.

§ 14

Los directivos que son impersonales y heterónomo-autónomos incluyen las reglas de los juegos y otras regulaciones semejantes fundadas en el acuerdo recíproco.

Las reglas de aparcamiento establecidas por la policía se refieren a la actividad de 'aparcarse un coche', esto es, dejarlo desocupado en una calle. Estas reglas prescriben cómo tiene que comportarse una persona que quiere aparcar su coche. Parece que, de modo similar, las reglas del ajedrez se refieren a la actividad de 'jugar al ajedrez', y que prescriben cómo tiene que comportarse el que quiere jugar al ajedrez. Sin embargo, los dos conjuntos de reglas se relacionan con la respectiva actividad de un modo esencialmente distinto. La diferencia se encuentra en cómo 'se refieren' a esa actividad. Aparcar un coche es una actividad 'natural'; quiero decir con esto que es una actividad cuya ejecución es independiente lógicamente de las reglas que la gobiernan. Los coches eran aparcados antes de que existieran reglas de aparcamiento, y sería un absurdo obvio si yo dijera que no podía aparcar mi coche a causa de no haber reglas de aparcamiento en esta ciudad. En cambio, jugar al ajedrez no es una actividad 'natural'. Jugar al ajedrez es realizar ciertas acciones de acuerdo con las reglas del ajedrez. Las acciones del juego consisten en 'movimientos' que no tienen significado ni propósito excepto el ser reglas del ajedrez. Un movimiento se realiza moviendo una pieza de madera sobre un plano cuadrado. Que la pieza sea un peón, y que su cambio de lugar sea un 'movimiento' sólo puede entenderse si se interpreta la acción en términos de las reglas del ajedrez.

Esta diferencia esencial puede expresarse llamando a las reglas de *aparcarse regulativas* y a las del ajedrez *constitutivas*¹⁰.

¹⁰ Después de escribir esto he encontrado la misma distinción en John R. SEAR-

Las reglas del ajedrez definen el juego del ajedrez como institución, y suministran las condiciones necesarias lógicamente para hacer los movimientos del ajedrez, esto es, para el juego real, que tiene lugar, y en el cual se manifiesta el juego como institución. Las reglas del ajedrez dotan a las acciones realizadas en el juego con el significado específico de 'movimientos', integran las acciones de los dos jugadores en un todo coherente, de tal manera que el motivo y el significado de un movimiento hecho por uno de los jugadores dependen de los movimientos hechos por el otro. Los movimientos de cada jugador determinan cómo puede o debe reaccionar el otro jugador. Cuando A ha hecho su movimiento, B debe hacer a su vez un movimiento, dentro de un tiempo límite, y el número de movimientos que puede hacer depende del movimiento hecho por A. De esta manera, los dos hombres están unidos en una comunidad social muy distinta de la de dos hombres cavando una zanja juntos.

Puesto que las reglas del ajedrez definen el juego, no pueden, en sentido estricto, ser violadas. Desde luego un jugador puede hacer trampas por medio de un movimiento irregular, pero en tal caso, lo que ocurre no es, en sentido estricto, ajedrez. Las trampas en el ajedrez requieren hacer pasar como ajedrez una acción que no lo es realmente.

Las reglas del ajedrez no suministran información alguna sobre los motivos que impulsan a la gente a jugar al ajedrez. Sin duda se juega usualmente por el juego mismo, esto es, por placer, pero nada impide que el juego se integre en una forma más amplia de conducta, y sea jugado por algún propósito ulterior. Esto puede hacerse a voluntad de otras personas que, por ejemplo, paguen a los jugadores u ofrezcan un premio al vencedor, o puede haber razones naturales; si es un hecho que el ajedrez entrena la mente, esto nos da también un motivo para jugarlo.

¿Por qué los que juegan obedecen usualmente las reglas sin tratar de hacer trampas? El deseo de ganar, por sí mismo, da motivo para hacer trampas, especialmente si ganar es lucrativo. ¿Por qué en la mayoría de los casos no se hace cuenta de este motivo? En el caso de que se descubran las trampas existe una sanción, la interrupción del juego, la indignación moral y las protestas. Pero estas reacciones surgen del espontáneo y desinteresado sentido de la obligación de jugar correctamente, que tienen los jugadores, lo que hace que la idea de hacer trampas no se les ocurra normalmente.

Las reglas del ajedrez son, por tanto, muy distintas de los mandatos. En primer lugar, no son obedecidas esencialmente ni por miedo a las sanciones ni por respeto a la autoridad. En segundo lugar, nadie aparte de los jugadores mismos aplica las reglas. Un jugador se siente ligado

LE, "Ought" and "Is", *The Philosophical Review*, vol. LXXIII (1964), pp. 43 ss., 55, y R. M. HARE, 'The Promising Game', *Revue Internationale de Philosophie*, 1964, pp. 398 ss. Véase también B. J. DIGGS, 'Rules and Utilitarianism', *American Philosophical Quarterly*, vol. I (1964), pp. 32 ss., 38 s.

en relación a su contrario, y en esta medida la obligación se siente como heterónoma, como una exigencia desde fuera. Pero si consideramos a los jugadores colectivamente, nadie fuera de este círculo tiene derecho a interferir en el juego ni a aplicar las reglas —un árbitro deriva su autoridad de las reglas y del reconocimiento de los jugadores. En esta medida, la obligación se siente como autónoma, esto es, como dependiente enteramente de la aceptación y reconocimiento de aquellos que toman parte en el juego.

El doble carácter de la obligación, como autónoma y heterónoma, se explica por la manera como las reglas adquieren fuerza y ligan a los jugadores. Esto ocurre por *aceptación común* o *acuerdo recíproco*. Si dos personas, sin ulterior ceremonia, se sientan a jugar al ajedrez, se entiende que hay que jugar el juego de acuerdo con las reglas del ajedrez tal y como se aceptan comúnmente en aquel tiempo y lugar. A menudo se decide expresamente sobre algunas variantes del juego. Por ejemplo, ¿se reconocerá la regla que permite comer *en passant*? ¿Habrá un tiempo límite dentro del cual se deba hacer un movimiento? ¿Se observarán las reglas de campeonato sobre el toque de piezas?

Las reglas del ajedrez se cumplen *voluntariamente* en el sentido de que el miedo de las sanciones no es un motivo importante. Se observan desinteresadamente, por un sentimiento espontáneo de obligación, que no deriva de respeto por ninguna autoridad. Surge de la propia aprobación o aceptación de los jugadores, y como tal se siente como autónoma. Sin embargo, puesto que esta aceptación se establece por acuerdo mutuo, la obligación se experimenta al mismo tiempo como heterónoma, esto es, como un derecho que se le debe al contrario. La autonomía de los jugadores está restringida por este acuerdo; eran libres de celebrarlo o no, pero una vez que lo han hecho quedan ligados, y se les impide una modificación unilateral de las reglas.

Lo que hemos dicho de la naturaleza constitutiva de las reglas del ajedrez, y de la aceptación común como base de su efectividad, rige análogamente, quizá con una pequeña modificación, para otros juegos —aparte de los juegos de un solo jugador. A mi juicio, una 'regla de juego' debe ser definida de tal manera que su naturaleza constitutiva sea parte de su definición. Pero como hay otras reglas que son también constitutivas, una 'regla de juego' no puede definirse exclusivamente por esta característica. En cuanto a los bailes que tienen una forma fija (por ejemplo, el minué), siento alguna duda. Supongo que nadie puede bailar el minué sin seguir las reglas que definen este baile. Por otra parte, difícilmente podemos decir que los pasos del baile por separado carezcan de sentido y sean incomprensibles sin conocimiento de la forma del baile. Si no, tendríamos que decir, análogamente, que la receta de la paella de mi cocinera Rosario es igualmente constitutiva, pues de no ser seguida, el resultado no será la paella de mi cocinera Rosario.

Más importante es hacer notar que algunas reglas legales o convencionales de gran importancia para la vida de una comunidad son reglas

constitutivas. Considérese, por ejemplo, las normas que constituyen los actos que llamamos 'hacer una promesa', 'aceptar una promesa', 'romper una promesa', 'cumplir una promesa', o en breve lo que podemos llamar 'el juego de prometer'. *Prometer* no es un acto natural, igual que no lo es un movimiento de ajedrez. Abogados y filósofos han encontrado difícil explicar la composición lógica de una promesa. Lo que, al menos, está claro es que una promesa no es meramente una declaración de intención, tanto si esto se toma en el sentido de información acerca de un cierto estado volitivo de la mente del que promete, como si se toma en el sentido de expresión espontánea de tal estado. Decir 'Prometo que...' no es informar, ni exclamar, ni predecir, ni mandar. Una promesa es simplemente una promesa y no otra cosa. Es un acto constituido por las reglas de la promesa, del mismo modo que un movimiento de ajedrez está constituido por las reglas del ajedrez. Las reglas de la promesa definen varios pasos ('movimiento') que han de tomar la persona que promete y la persona a la que se promete. Según cómo se juegue este 'juego', nacen y se extinguen las obligaciones y los derechos. El punto principal es que la promesa, como regla, obliga al que la emite a actuar según especifica la declaración promisoria.

En la terminología jurídica una promesa se llama un *acto jurídico*, lo cual expresa apropiadamente que una promesa no es un acto natural, sino un acto constituido por reglas legales. Un acto jurídico es una declaración que (normalmente), en virtud de reglas jurídicas constitutivas, produce efectos jurídicos según su contenido. Otros ejemplos son los testamentos, las leyes, los juicios y los actos administrativos. No son actos naturales ni *testar*, ni *legislar*, ni *juzgar* a alguien, ni *resolver* un expediente. Son actos jurídicos, concebibles solamente como constituidos por reglas jurídicas.

En los últimos años los lógicos se han ocupado mucho de las promesas. A la promesa se le ha llamado, por ejemplo, un acto ejecutivo de discurso. Pero en mi opinión se ha pasado a menudo por alto lo esencial, a saber, que una promesa es un acto jurídico constituido por normas legales o convencionales¹¹.

Hemos explicado en el § 7 que las comunicaciones informativas, tanto falsas como verdaderas, sólo son posibles en virtud de una norma fundamental social-convencional que prohíbe usar proposiciones de un modo meramente fabulador, a menos que se avise al que escucha de que la proposición en cuestión no está siendo enunciada. También esta norma

¹¹ J. L. AUSTIN, 'Other Minds', *Proceedings of the Aristotelian Society*, vol. 20 (1946), reimpreso en *Philosophical Papers* (1961), pp. 44 ss., véase pp. 67 ss.; A. I. MELDEN, 'On Promising', *Mind*, vol. LXV (1956), pp. 49 ss.; AUSTIN, 'Performative Utterances', *Philosophical Papers* (1961); *How to Do Things with Words* (1962); HEDENIUS, 'Performatives' *Theoria*, 1963, pp. 137 ss.; cf. *On Law and Justice*, pp. 217 ss.; RADNITZKY, 'Performatives and Descriptions', *Inquiry*, 1962, pp. 12 ss. Las doctrinas de HARE, 'The Promising Game', *Revue Internationale de Philosophie*, 1964, pp. 398 ss., y de John R. SEARLE, "'Ought" and "Is"', *Phil. Review*, vol. LXXIII (1964), pp. 34 ss., parecen cercanas a las mías.

básica es constitutiva, pues sin ella la comunicación informativa es imposible.

Hemos mencionado las reglas de la promesa y la norma básica de la comunicación informativa para mostrar que las reglas de los juegos no son las únicas reglas constitutivas. Aquéllas se diferencian de las reglas de los juegos en que la base de su efectividad no se encuentra en el acuerdo recíproco. En cuanto que están legal o convencionalmente establecidas, son cuasi-mandatos.

§ 15

Los directivos impersonales que son autónomos comprenden los principios y los juicios de la moral personal.

En su medio social —familia, escuela, trabajo— el niño se ve continuamente bombardeado con directivos que proceden de su familia y de sus profesores, así como de convenciones, los cuales obedece por miedo, por respeto a la autoridad, o por ambas razones. Sus padres le dicen: 'No debes pegar a un niño más pequeño'; y también 'No comas con el tenedor en la boca', y 'No digas "Yo tiene hambre"'. Me parece muy probable que, para empezar, el niño tome estos tres directivos de la misma manera. Ulteriormente, el niño los diferenciará como moral, convencional y lingüístico. No puedo examinar aquí la interesante cuestión de cómo se realiza esta diferenciación, ni de qué depende, y por tanto no necesito intentar definir las tres categorías¹². Lo que sigue versará solamente sobre aquellos directivos que se experimentan como morales, como quiera que se describa y defina esta cualidad.

En los primeros años del niño no se plantea que 'apruebe' las prescripciones morales que se le dan. Su fuerza motivadora consiste solamente en el miedo a las sanciones y en el respeto a la autoridad; el contenido de la prescripción como tal carece de importancia para su obediencia. Eventualmente, la autoridad de los padres puede ser superada por la autoridad de los profesores y de los dirigentes, o por la autoridad impersonal de la orden legal y de la convención ('¡Qué pensará la gente!'). En este estadio del desarrollo la moralidad se experimentará como un conjunto de mandatos o cuasi-mandatos que se adscriben a Dios, los padres, los líderes o la 'gente', esto es, la autoridad impersonal del Estado y de la sociedad.

Parece que hay mucha gente cuya moralidad sigue siendo de tipo autoritario durante toda su vida. A la cuestión de por qué hay que obedecer la moral, su última respuesta es: Dios lo quiere; el que no obedece va al infierno; nuestros padres nos educaron así; ¿qué diría doña Gumersinda si no me comportara como es debido?

¹² Cf. *On Law and Justice*, pp. 364 ss.; *Kritik der sogenannte praktischen Erkenntnis*, pp. 442 ss.

En un cierto momento del desarrollo se hace necesario proveerse uno mismo con razones por las que ciertas prescripciones deban ser obedecidas o por qué uno *deba* actuar de tal y tal manera. Primeramente, uno debe darse cuenta de que la posibilidad del castigo o de otras sanciones hace que sea simplemente *prudente y razonable* comportarse de cierta manera, pero no hace que sea *justo* o que constituya un *deber*. Debe entenderse entonces que la autoridad tampoco puede suministrar una respuesta última, ya que debe explicarse qué es lo que hace de alguien una autoridad y lo que justifica la pretensión de que es *justo* obedecer sus prescripciones. La referencia a la autoridad es decisiva solamente si suponemos una prescripción superior que prescriba obedecerla. ¿Pero cómo podrá a su vez esta prescripción ser justificada?

Siguiendo esta línea de razonamiento nos vemos llevados a la conclusión de que puede haber autoridades en moral exclusivamente en la medida en que uno les dé un fundamento en los valores e ideales que uno aprueba inmediatamente y acepta con fuerza de obligar. Por consiguiente, la última fuente de la obligación o validez es la aprobación o valoración propia y no la autoridad. Por ejemplo, se puede considerar a Dios como autoridad porque es todo amor y sabiduría. Pero en este caso uno, independiente y soberanamente, ha aceptado y aprobado el amor y la sabiduría como valores morales, y ha hecho a la autoridad de Dios depender y derivar de esas cualidades.

Llegados aquí es difícil evitar el último paso. Si la base última de la moral crítica es la aprobación de uno —su autonomía— no hay razón por la que no se deba ejercer esta autonomía con respecto a los directivos morales independientemente de toda autoridad. Con este paso llegamos a la *moral personal* o *autónoma*, la moral de la conciencia¹⁸. Se manifiesta en la forma de directivos, concebidos con mayor o menor claridad, y de carácter más o menos general. Por ejemplo, puedo decirme a mí mismo: 'Debes visitar a Pedro, que está enfermo', y apoyar este directivo con la regla general de que se debe ayudar y confortar a quienes lo necesitan. No puedo considerar aquí los muchos problemas del razonamiento moral. Mi propósito es señalar el carácter general de los directivos crítico-morales y la base de su efectividad.

Es obvio que estos directivos pertenecen a la clase de los directivos impersonales; no tienen ni remitente ni receptor como tales. A diferencia de los cuasi-mandatos, no derivan del poder ni de la autoridad anónimos de un orden establecido. Tampoco se parecen a las reglas de los juegos, pues no se basan en el acuerdo recíproco, y carecen de la heteronomía que acompaña a este último. Su base de efectividad es la aceptación y aprobación por parte del sujeto; son completamente autónomos.

¹⁸ Con este término no quiero decir una moral que emane espontáneamente de un 'sentido de la moralidad', sino que me refiero a actitudes morales que, después de un examen crítico y de madura consideración, esté yo dispuesto a aceptar; cf. *On Law and Justice*, p. 368.

La investigación de los diferentes tipos de directivos que se ha ofrecido en las secciones 10 a 15 no pretende ser exhaustiva¹⁴. Nuestra clasificación se ha basado en las diferentes circunstancias de las que depende la efectividad del directivo. Esta efectividad es el poder del directivo para motivar el cumplimiento. Esto no es lo mismo que el cumplimiento real, puesto que dicha motivación puede ser vencida por otras fuerzas.

Podemos resumir esta investigación en el siguiente diagrama:

DIRECTIVOS

Tipo	Manifestación lingüístico-contextual	¿De quién se sirven intereses cumpliendo con el directivo?	Fuente de efectividad
A. Directivos personales			
a. en interés del que habla			
(1) sancionados	mandato bajo amenazas; pretensión jurídica; invitación bajo presión o tentación	del que habla	miedo a las sanciones
(2) de autoridad	mandato o invitación puros	del que habla	respeto a la autoridad
(3) con condición de simpatía	peticiones; sugerencia; invitación; súplica; ruego	del que habla	simpatía del oyente hacia el que habla
b. en interés del oyente			
	consejo; advertencia; recomendación; instrucción	del oyente	el propio interés del oyente, junto con su confianza en el conocimiento o sabiduría del que habla
c. desinteresados	exhortación	de nadie	respeto a un sistema de normas
B. Directivos impersonales			
a. cuasi-mandatos (heterónomos)	el derecho y las convenciones	de la sociedad	miedo a las sanciones y respeto a la autoridad impersonal
b. reglas constitutivas basadas en el acuerdo recíproco (autónomo-heterónomas)	reglas de juegos	de nadie	acuerdo y aprobación recíproca
c. los directivos autónomos de la moral	juicios y principios morales	de nadie	la aprobación de uno mismo

¹⁴ Cf. la lista de von Wright, citada más abajo, en el § 20, que contiene solo tipos de normas. NOWELL-SMITH, *Ethics* (1954), p. 145, distingue cuatro tipos, prin-

§ 16

La aceptación es un acto soliloquístico cuya función es adjudicativa. Sólo tiene lugar con respecto a los directivos autónomos de la moralidad. Según la doctrina no-cognoscitiva, la aceptación es constitutiva.

Al considerar una proposición como una herramienta lingüística, distinguimos en el capítulo II los siguientes pasos en la producción y uso de esta herramienta:

- (1) producirla correctamente de acuerdo con reglas sintácticas de varias clases;
- (2) considerarla sin hacer ningún uso de ella;
- (3) hablar acerca de ella sin usarla, especialmente hablar acerca de ella discutiendo qué uso se podría hacer de la misma;
- (4) usarla, pero no en un proceso de comunicación, sino, por ejemplo, en ejercicios terapéuticos de lenguaje;
- (5) usarla en soliloquio, aceptándola o rechazándola con una función adjudicativa;
- (6) usarla en la comunicación, afirmándola con una función informativa;
- (7) usarla en la comunicación, presentándola con una función fabuladora.

Veamos si se puede, a todos los niveles, hacer enunciados similares a los anteriores acerca de los directivos.

Parece obvio que esta cuestión debe responderse afirmativamente en cuanto a los niveles (1), (2), (3) y (4). En esta sección trataré del nivel 5, esto es, de la cuestión de si tiene lugar, con respecto a los directivos, un acto por el que se decida una actitud, análogo al acto de aceptar una proposición. En el § 17 trataré de los niveles 6 y 7, el uso de los directivos en la comunicación.

Es una cuestión muy disputada la cuestión de si, con respecto a los directivos, tiene lugar un acto análogo a la aceptación de las proposiciones. Para que la comparación sirva de algo tenemos primero que indicar brevemente cuáles son los rasgos más salientes de 'aceptar una proposición'. Es muy importante el hecho de que la aceptación de una proposición es *declaratoria*, y no *constitutiva*. Esto es, la aceptación de la proposición no es un acto volitivo que dote a la proposición de su valor de verdad de la manera como, por ejemplo, el reconocimiento y la aceptación son esenciales para que uno sea miembro de un club. Se supone que la verdad (o falsedad) de una proposición es una propiedad de la

cipales de situaciones en los que el lenguaje es usado para decir a los demás qué hacer, a saber, los casos en que se dan (1) instrucciones, (2) consejos, (3) exhortaciones, (4) mandatos. En ninguno de ambos casos parece que la distinción se funde en un marco conceptual o en una teoría, sobre la base de la cual se distingan y caractericen los diversos tipos.

proposición misma; la aceptación de la proposición es simplemente el reconocimiento de que esta propiedad está presente. La aceptación puede conseguirse con mayor o menor dificultad, y puede estar mejor o peor fundada. Nuestra propia aceptación de la proposición descansa a menudo simplemente en su aceptación por otros, y asumimos que esos otros tienen buenas razones para su aceptación. La aceptación nunca es final; siempre puede ser reexaminada. A pesar de estas complicaciones, la proposición se considera como verdadera o como falsa (con tal que sea suficientemente comprobable; véanse los §§ 2 y 6). La 'objetividad' del conocimiento consiste en el hecho de que la verdad o falsedad de una proposición depende de lo que dice y no de la actitud que nadie pueda adoptar hacia ella. La posibilidad de esta objetividad depende de la existencia de procedimientos para comprobar la verdad de la proposición, los cuales sean independientes de las peculiaridades subjetivas de los individuos. No obstante, esto es un ideal al cual sólo cabe aproximarse en grados diversos, por lo que la objetividad no es absoluta, sino relativa con respecto a los procedimientos de verificación disponibles (cf. más arriba §§ 2 y 6). Pero aunque nuestros intentos de vencer la subjetividad y conseguir el ideal de objetividad son imperfectos, no por eso renunciamos a asumir que una proposición, expresada con suficiente precisión, es o verdadera o falsa —aunque tal vez no podamos decir con seguridad si es lo uno o lo otro. Esta suposición es lo que define el concepto de objetividad en el conocimiento. Que es una suposición razonable lo prueba el hecho de que, tanto en la ciencia como en la vida ordinaria, hemos conseguido indicar procedimientos de verificación que eliminan los factores subjetivos casi completamente, y que en esta medida crean un acuerdo. En la vida ordinaria la gente está de acuerdo en cuanto a la correcta descripción de los objetos físicos y de sus posiciones —aquí hay una casa, allí hay una silla y una mesa—. A los pocos que generalmente no están de acuerdo se les llama locos y a veces se les encierra. En cuanto a la ciencia, se exageran fácilmente los límites del desacuerdo, por cuanto la ciencia, evolucionando, está siempre ocupada en disputas sobre cuestiones de frontera, y por cuanto cualquier teoría científica, por bien establecida que esté, puede ser reexaminada y reformulada con más precisión en cualquier momento.

La cuestión es si hay, en el caso de los directivos, una propiedad inherente que corresponda a la verdad o falsedad de las proposiciones, y que sea descubierta por un acto que decida una actitud.

Me parece obvio que al menos algunos directivos no son aceptados o rechazados con un fundamento así. Si un gangster ordena 'Deme el dinero o disparo', se puede decir que uno acepta o rechaza esta orden, en el sentido de que uno tiene que decidir obedecerla o desafiarla¹⁵. Pero difi-

¹⁵ Así HARE, *The Language of Morals* (1952), pp. 19-20: 'Si yo dijera "Cierre la puerta" y usted respondiera "Sí, señor", esto... sería un signo de asentimiento... Si asentimos a un enunciado, se dice que somos sinceros en nuestro asentimiento al y sólo al creemos que es verdad (si creemos lo que ha dicho el que habla). Sí,

cilmente puede mantenerse que esta aceptación o rechazamiento es como la aceptación o el rechazamiento de una proposición como verdadera¹⁶. La decisión de obedecer es un acto de volición; depende de la situación y no del descubrimiento de una propiedad inherente al directivo 'Deme el dinero'.

El caso no es distinto si el directivo es un mandato de autoridad, por ejemplo, una orden dada por los padres a sus hijos. Es verdad que se siente que este directivo tiene una validez que no posee la orden coactiva. Pero esta validez no es inherente al directivo; deriva de la posición personal del que habla. Más aún, el impulso de obedecer es tan automático y espontáneo que no hay lugar para la deliberación ni para una decisión definida sobre la actitud a adoptar.

Creo que algo similar es cierto de todos los demás directivos personales, así como de los cuasi-mandatos y de las reglas de los juegos¹⁷. Sin embargo, cuando consideramos los directivos morales autónomos el cuadro cambia. Como hemos visto, la fuente de su efectividad no es el miedo a las sanciones, ni el respeto a la autoridad ni ningún otro factor ligado a la situación, sino única y exclusivamente la propia aprobación, por parte del sujeto, de aquello que prescribe el directivo. Por tanto, no parece absurdo a primera vista comparar la aprobación de un principio moral con la aceptación de una proposición. Según esto, la aprobación moral se concebiría como un acto que decide una actitud y por el cual se *acepta como válido* un directivo moral. La validez a su vez se tomaría como una propiedad de los directivos, y, en consecuencia, como independiente de la situación en la que el directivo es experimentado y de la persona que decide. En suma, se tomaría la 'validez' como análoga a la verdad.

Parece que esta interpretación se funda en nuestra propia experiencia no analizada. Considérese, por ejemplo, directivos morales tales como 'Debo visitar a Pedro, ya que está enfermo', 'No matarás', 'Ama a tu prójimo como a ti mismo', etc. Así como uno considera una proposición

en cambio, asentimos a un mandato en segunda persona dirigido a nosotros mismos, se dice que somos sinceros en nuestro asentimiento si y sólo si hacemos o resolvemos hacer lo que se nos ha dicho que hagamos.'

¹⁶ Mientras que es natural decir que un hombre que cree que un enunciado es verdadero asiente a este enunciado, me parece contrario al uso corriente decir —como dice Hare (véase la nota anterior)— que la persona amenazada ha asentido a la orden del gángster.

¹⁷ En el § 21 se explicará que la existencia de una norma social depende del hecho de que el sujeto generalmente se siente obligado por la norma en cuestión. Por lo común, este sentimiento o actitud es el resultado inconsciente del condicionamiento al que el individuo es sometido durante su educación y crecimiento en el grupo. En situaciones extraordinarias, por ejemplo durante las revoluciones, puede acontecer que la actitud de sumisión sea el resultado de una decisión que tenga el carácter de *reconocimiento* o *aceptación*. No obstante, incluso en esta situación, la 'validez' derivada de tal aceptación no se experimenta como inherente en la norma misma, sino como derivada de la autoridad o autoridades que respaldan el orden político-social. Para una opinión divergente, véase HART, *The Concept of Law* (1961), p. 56; cf. mi recensión de este libro en el *Yale Law Journal*, vol. 71 (1962), pp. 1185 ss. y 1188.

y decide, con mayor o menor fundamento, aceptarla o rechazarla, del mismo modo podría uno reflexionar sobre esos directivos morales y, con más o menos fundamento, aceptarlos como válidos o rechazarlos como inválidos. Igualmente, parece natural considerar que la aceptación de un directivo moral tiene carácter declaratorio, esto es, que el directivo se acepta porque es válido, y no que es válido porque es aceptado. Por consiguiente, se concebiría, según esto, la validez como una propiedad del directivo mismo, la cual podemos llegar a conocer. Puesto que este 'conocimiento' tiene su expresión inmediata en aquellos directivos que son reconocidos como válidos, se le llama conocimiento 'práctico' o 'moral' para distinguirlo del conocimiento 'teorético' de las proposiciones.

En contra de la anterior interpretación podría argüirse que la aceptación de un directivo moral es realmente constitutiva, esto es, que la aceptación es una actitud subjetiva que constituye la validez del directivo. Según esta doctrina, no existe conocimiento específicamente moral. Habría que señalar, en apoyo de la misma, que la objetividad sólo es posible, como hemos visto, si hay procedimientos de comprobación que eliminen la dependencia subjetiva, y que por lo que respecta al pretendido conocimiento moral, no se ha indicado nunca cuáles son esos procedimientos. Los defensores de la teoría del conocimiento moral consideran usualmente que la validez es accesible a una intuición de la conciencia. Pero la intuición es algo completamente subjetivo: es un *dictum* que excluye la argumentación y el razonamiento intersubjetivos. Proclamar la objetividad de una experiencia subjetiva es, para cualquier teoría, apoyar ésta en el vacío; la objetividad sin procedimientos objetivos (intersubjetivos) es un absurdo. Alegar que la intuición tiene su raíz en una facultad de la razón que es inherente a la naturaleza humana, o pretender que constituye una manifestación de la voz de Dios en nuestros corazones, y que, por tanto, trasciende la arbitrariedad subjetiva, no es otra cosa que hacer afirmaciones metafísicas vacías sin otro propósito que el de defender la creencia en la objetividad moral. Tal creencia tendría que sentirse sacudida por el análisis psicológico de la conciencia moral, y de su génesis y evolución, el cual muestra que la fe en una facultad del conocimiento moral satisface necesidades religiosas y metafísicas y tiene, por consiguiente, la función de aliviar al individuo de la carga de su responsabilidad¹⁸.

Estas dos posiciones respecto al conocimiento práctico son las dos posiciones principales en la filosofía moral. Naturalmente, no podemos examinar esta controversia con detalle, pero es razonable que señalemos lo que la posición contraria al conocimiento moral *no* implica, y de esta manera evitaremos los errores y distorsiones tan comunes en este campo, y tan difíciles de soportar.

¹⁸ La cuestión acerca de la existencia de un específico conocimiento práctico es el tema principal de mi libro *Kritik der sogenannten praktischen Erkenntnis* (1933). Véase también mi artículo 'On the Logical Nature of Propositions of Value', *Theoria*, 1945, pp. 172 ss.; *On Law and Justice* (1958), cap. XI.

En primer lugar, hay que señalar que esta doctrina no tiene conexión alguna con el nihilismo moral al uso, que rechaza todo principio y todo valor moral, admitiendo que todo está permitido o que no hay otra ley sino la del más fuerte. Pero tanto yo como otros partidarios de la doctrina contraria al conocimiento moral hemos subrayado a menudo que nuestra doctrina es una doctrina metaética sobre la naturaleza de los juicios morales, y que no hay conexión alguna ni lógica ni psicológica entre tal doctrina y la moralidad de sus partidarios. Concretamente, no hay razón alguna por la cual sus partidarios no puedan adoptar la actitud, que hemos considerado antes, de aceptar un principio moral¹⁹. El filósofo contrario al conocimiento moral vive, sin embargo, como cualquier otra persona; no está ni mejor ni peor que los demás. Como ellos, acepta ciertos directivos morales (principios, reglas, juicios), y rechaza otros. Se diferencia del filósofo que admite el conocimiento moral simplemente en que cree que su aceptación constituye la validez del directivo moral, mientras que este último pensará que la aceptación es meramente declaratoria de dicha validez. En otras palabras, aquél considerará su propia moralidad como una actitud personal, un compromiso 'existencial', que está dispuesto a defender con su persona y con su vida, pero no lo considerará como un conocimiento impersonal y objetivo. Que la doctrina contraria al conocimiento moral se identifique a menudo en Escandinavia con la actitud amoral es un error que puede haber resultado de usar el infeliz término 'nihilismo de los valores', nombre con el que algunos filósofos de Upsala han designado tal doctrina. Pero esa identificación carece de excusa en filósofos que deberían saber por dónde se andan²⁰.

¹⁹ Por ejemplo, Gunnar OXENSTIERNA, *Vad är Uppsalafilosofien? [¿Qué es la filosofía de Upsala?]* (1938), p. 57; HEDENIUS, 'Ueber den alogischen Character der sogenannten Werturteile', *Theorie*, 1939, pp. 314 ss.; *Om rätt och moral [Sobre el Derecho y la Moral]* (1941), pp. 35, 40 ss., 110-113, 162 ss.; Alf Ross, *Why Democracy?* (1952), pp. 92-114. Me permitiré citar de esta última obra: 'Podría objetarse que cualquiera que niegue que los valores pueden determinarse científicamente se imposibilita para hacer una elección entre el bien y el mal, y acabará en una pasividad indiferente; pero esta objeción es estúpida. De que un punto de vista sea un punto de vista y no una verdad científica no se sigue que uno no pueda tener un punto de vista. Yo sé muy bien lo que estoy dispuesto a defender y por lo que estoy dispuesto a luchar. Pero no me creo, ni intento que los demás crean, que puede probarse científicamente que mi punto de vista es el "correcto".' La independencia de esta doctrina con respecto al nihilismo moral fue tema de una discusión en 1946 entre el sociólogo Theodor Geiger y yo; véase *Juristen*, 1946, pp. 259 ss. y 319 ss. En mi recensión de Frede CASTBERG, *Freedom of Speech in the West, Nordisk administrativ Tidsskrift*, 1960, pp. 224 ss., intenté deshacer un error similar en Castberg.

²⁰ Bent SCHULTZER, *Direktiv Idealisme [Idealismo Directivo]* (1964). Es difícil citar un pasaje específico que pruebe que el autor acepta la grotesca deformación popular de identificar el nihilismo moral con la doctrina contraria al conocimiento moral. El libro está escrito en un estilo suelto, y aunque el autor considera que su tarea es librar al mundo de la maldición del 'nihilismo de los valores' (pp. 104, 108), no da en ningún sitio una descripción precisa de la teoría que pretende combatir. De muchas de sus afirmaciones se deduce que el autor considera como 'nihilista de los valores' (o 'nihilista de los ideales') al hombre sin ideales. Tengo que repudiar como erróneo lo que el autor dice —sin la

En segundo lugar, nuestra doctrina no tiene conexión alguna con el *indiferentismo moral (relativismo)*, si esto significa que, a causa de que la moral es subjetiva, tan bueno es un principio moral como otro, y, en consecuencia, nadie está autorizado a juzgar y condenar la conducta o la moralidad de los demás. Es difícil criticar esta postura, pues no está nada claro en qué consiste; pero sea cual fuere su naturaleza, nuestra doctrina no implica nada que se parezca a ella. La creencia de que ambas posiciones están relacionadas procede de confundir el contenido de un sistema moral con su fundamento. Cualquiera que acepte un sistema moral específico debe aplicarlo cuando juzgue tanto la conducta ajena como la propia. Un sistema moral se refiere, por su propia naturaleza, a la conducta humana de manera universal, y el hecho de que otros hayan adoptado principios diferentes de los míos es irrelevante para la aplicación de los principios por mí aceptados. Esto es cierto incluso para la teoría de que la aceptación es constitutiva, esto es, expresión de una actitud personal. La actitud y el punto de partida que yo he escogido son míos, sean cuales fueren las actitudes de los demás. En apoyo de lo que yo considero bueno y justo, debo condenar y oponerme a los puntos de vista ajenos. No quiero decir que tenga que defender la persecución (ni física ni de cualquier otro tipo) de quienes no están de acuerdo conmigo en cuestiones morales. En la mayoría de los casos el desacuerdo es compatible con el respeto hacia los ideales ajenos. Negar esto sería, como ha señalado Hare²¹, no distinguir entre pensar que alguien está equivocado y adoptar hacia él una actitud intolerante. Aunque no puede negarse que la tolerancia también tiene sus límites.

Otro punto que vale la pena recalcar es que la actitud personal que, según nuestra doctrina, es el fundamento último de la moralidad, no se identifica con un capricho arbitrario. Los puntos de vista morales que los hombres adoptan obedecen a múltiples determinantes comunes que tienden a producir uniformidad, al menos entre individuos de la misma comunidad o grupo. En cierta medida, las valoraciones fundamentales están uniformadas por los rasgos biológicos y físicos que poseen todos los hombres. Como es bien sabido, se han realizado incontables intentos para deducir de la 'naturaleza humana' una moralidad natural o un derecho natural. Lo que de verdad hay en estas construcciones proviene del impacto que los rasgos comunes de la 'naturaleza humana' tienen en la moralidad existente. Pero más importancia tienen las costumbres, las

menor documentación— en las pp. 145 ss. y 169 ss. acerca de mi elaboración del 'nihilismo de los valores' por medio de la teoría de la sugestión y de la formación de los hábitos. Yo no he presentado en ningún lugar esta teoría como un argumento que pueda apoyar la doctrina contraria al conocimiento moral en cuanto análisis lógico del discurso moral; yo me he limitado a presentarla como una explicación psicológica posible, aunque dudosa, de la natural ilusión de objetividad que caracteriza a la conciencia moral. Véase, por ejemplo, 'On the Logical Nature of Propositions of Value', *Theoria*, 1945, pp. 172 ss., 208, sección titulada 'Whether the illusion of objectivity can be explained psychologically is without significance for the tenability of the logical analysis'.

²¹ HARE, *Freedom and Reason* (1963), pp. 49-50, 177.

convenciones y los valores aceptados en la sociedad en la que el individuo crece. La moralidad personal no es nunca una creación arbitraria; es el resultado de la elaboración crítica y evolutiva de aquellas tradiciones de las que el individuo ha sido alimentado. A causa de estos determinantes comunes, y a pesar de las peculiaridades y de las divergencias individuales, las actitudes morales presentan una armonía considerable, armonía que ha originado la opinión de que los ideales morales expresan un conocimiento más o menos imperfecto de normas o valores objetivamente válidos.

Y, finalmente, nuestra doctrina no elimina el razonamiento moral, pues no exige que cada juicio moral esté basado directamente en una decisión o actitud separada. Los valores y principios morales pueden a menudo estar organizados en forma jerárquica, de tal manera que los valores o principios a un nivel puedan derivarse de aquellos que pertenecen a un nivel superior, y a los cuales se añadan premisas fácticas. Por ejemplo, si se valora la libertad (principio de nivel superior) y se piensa que la democracia es la forma de gobierno que mejor favorece la libertad (premisa fáctica), se sigue de ello que la democracia debe ser valorada como la mejor forma de gobierno, a menos que esta conclusión quede neutralizada por consideraciones cuyo fundamento se encuentre en otros valores y en otras premisas fácticas. Los valores morales pueden, de esta forma, constituir un sistema, y la actitud de aceptación puede limitarse a un conjunto más bien pequeño de valoraciones iniciales. No obstante, con toda probabilidad no es posible alcanzar la meta de los primeros utilitaristas, esto es, reducir la moralidad a un valor único (el placer, o la satisfacción de las necesidades)[■].

§ 17

Los directivos se usan normalmente en la comunicación introduciéndolos con función directiva.

En esta sección estudiaremos el uso de los directivos en la comunicación. La cuestión es si, con relación a los directivos, podemos hacer una distinción similar a la que hicimos entre afirmar y presentar una proposición (apartados 6 y 7 al comienzo del § 16).

El uso normal de un directivo en la comunicación consiste en emitirlo con una *función directiva*, esto es, en circunstancias tales que exista mayor o menor probabilidad de que efectivamente influirá en la conducta del receptor de acuerdo con la idea-acción del directivo. He intentado explicar en los §§ 10-15 cómo es posible esto, y no creo que necesite extenderme más sobre ello.

Queda la cuestión de si los directivos se usan también en la comunicación sin su función directiva normal, de modo algo similar al uso

■ *On Law and Justice*, p. 305.

de las proposiciones sin su función informativa normal —esto es, cuando se presenta una proposición con una función fabuladora. Hay que responder a esta cuestión afirmativamente, aun cuando el uso fabulador de los directivos no tenga en la práctica un papel comparable al uso fabulador de las proposiciones en la literatura y en las hipótesis científicas. Por lo que sé, solamente en estas situaciones tiene lugar un uso fabulador de los directivos: (1) cuando se usan de broma; (2) en los juegos infantiles en que se representan papeles o personajes; y (3) en una actividad similar por parte de los adultos, esto es, en las representaciones teatrales.

Otras situaciones sugieren una interpretación semejante. Por ejemplo, podría parecer natural considerar la presentación de un proyecto de ley como un uso fabulador de los directivos que en él aparezcan. En cualquier caso, es obvio que en esta situación los directivos carecen de intenciones directivas. Esta intención sólo aparece cuando el proyecto se acepta. Sin embargo, sería un error aceptar esta interpretación. Lo que ocurre realmente en estas situaciones corresponde a lo que llamé niveles (1), (2) y (3), cuando hablaba de las proposiciones al comienzo del § 16. Se produce un directivo, se le considera y se habla acerca de él, pero no se hace ningún uso de él. El proyecto sufre enmiendas (se reforma el directivo) y se le considera y discute desde el punto de vista de si hacer o no uso de él (aprobar el proyecto). Y otro tanto es cierto de todas aquellas situaciones en las que se consideran y discuten propuestas de órdenes, solicitudes, consejos, decisiones legales o cualquier otro tipo de directivo.

Los personajes de una novela profieren no sólo proposiciones sino también directivos, y tampoco en este caso se hace uso de ellos. El autor (fabulando) nos dice que Rodríguez mandó a sus hijos hacer esto y lo otro. Ello significa que el directivo es mencionado, que se habla de él, pero que no es usado.

Podemos concluir que, aunque los directivos pueden ser presentados en el discurso fabulador, esta utilización tiene en la práctica poca importancia.

§ 18

La diferencia fundamental entre el discurso indicativo y el discurso directivo se encuentra a nivel semántico. Esta diferencia condiciona una correspondiente diferencia pragmática en cuanto a la función, y se relaciona con las usuales diferencias a nivel gramatical.

En el segundo capítulo se analizaron la estructura, el significado y las funciones del discurso indicativo, y en el presente capítulo se ha hecho lo propio respecto al discurso directivo. Si comparamos los resultados de ambos análisis, veremos que confirman nuestra hipótesis de que la distinción entre discurso indicativo y discurso directivo se refleja en diferencias a todos los niveles del análisis lingüístico, a saber, el grama-

tical, el semántico y el pragmático. La distinción más fundamental se encuentra a nivel semántico, pues la proposición, que es el contenido significativo del indicativo, es distinta del contenido significativo del directivo. Pero ambos tienen en común el rasgo de referirse a un tema que puede describirse por medio de una frase (en el directivo, el tema es siempre una idea-acción). En la proposición, el tema es concebido como real, mientras que en el directivo aparece como forma de conducta. Proposición y directivo constituyen dos herramientas diferentes que pueden usarse en el discurso, y las funciones para las cuales son aptas deben ser necesariamente tan distintas como las herramientas mismas, igual que las funciones para las que el hacha ha sido pensada son necesariamente distintas de aquellas para las que ha sido pensado el violín. La función de la proposición en el soliloquio es adjudicativa, así como en el diálogo es informativa o fabuladora (véanse §§ 6-8). Normalmente, los directivos sólo se usan en el diálogo, donde tienen una función directiva. Sólo los directivos morales se usan en soliloquio, y aquí su función es adjudicativa. Aunque un parecido formal nos permita usar el término 'adjudicativo' para describir tanto una función de las proposiciones como una función de los directivos, debería ser claro que esta función es distinta en ambos casos. Decidir sobre las actitudes e ideas morales propias es distinto de formular y articular la concepción de la realidad que uno tiene.

Mientras que las diferencias semánticas necesariamente determinan correspondientes diferencias a nivel pragmático (esto es, diferencias de función en el uso de las proposiciones y de los directivos respectivamente) no ocurre otro tanto a nivel gramatical. Tanto para los directivos como para las proposiciones hay una forma gramatical típica, pero la correlación no carece de ambigüedad. Los directivos se expresan típicamente por medio del modo imperativo o de algún término con significado específicamente deóntico, así como las proposiciones se expresan típicamente en el modo indicativo, sin usar términos deónticos. Sin embargo, aunque el modo imperativo tal vez siempre tiene significado directivo, se dan no obstante algunos entrecruzamientos entre el significado y la forma gramatical. Hay sentencias en el modo indicativo que carecen de términos deónticos, y aun así pueden, en ciertos contextos y con cierta entonación, tener significado directivo ('Cerrarás la puerta'); a la inversa, sentencias que tienen términos deónticos pueden, en circunstancias apropiadas, expresar proposiciones ('Está prohibido aparcar aquí', dicho a alguien por un amigo).

Por consiguiente, el discurso indicativo y el discurso directivo presentan diferencias a todos los niveles del análisis lingüístico, aunque de diferentes maneras. A nivel semántico hay una clara distinción entre los indicativos y los directivos. Pragmáticamente, la función de los indicativos es adjudicativa, informativa o fabuladora, mientras que los directivos sólo tienen normalmente función directiva. A nivel gramatical la cuestión no está tan clara, pero algunas formas de expresión son especialmente aptas para expresar bien indicativos, bien directivos.

Dijimos antes, en el § 3, que los términos 'descriptivo' y 'prescriptivo' parecen inadecuados para marcar esta fundamental división del discurso a que nos estamos refiriendo. Estamos ahora mejor preparados para entender por qué.

El término 'descriptivo' es poco feliz, pues tanto la proposición como el directivo contienen un elemento descriptivo, a saber, la frase que describe el tema (o idea-acción), el cual es en un caso pensado como real y en el otro caso presentado como forma de conducta. En consecuencia, la diferencia está no en si algo es descrito, sino en las actitudes con las que se conciben los temas descritos. La proposición describe el mundo como realmente es (o se cree que es); el directivo lo describe como una posible forma de conducta.

De modo similar, el término 'prescriptivo' no viene a cuento, ya que ordinariamente está asociado con tipos particulares de directivos (prescripciones, regulaciones y cuasi-mandatos) y por tanto es inadecuado para designar clases de directivos como las peticiones, las exhortaciones, las invitaciones, los ruegos y los principios morales autónomos. Hay que admitir que el término 'directivo' sufre un defecto semejante, pero en menor grado.

En el § 5 presenté la doctrina de que el elemento que distingue una proposición de una idea (el contenido significativo de una sentencia del de una frase) es el pensamiento de la realidad; y que este elemento es diferente tanto de 'indicar asentimiento' a la sentencia (Hare) como de afirmarla. En el § 6 añadí que esta doctrina, si es correcta, tiene consecuencias de gran alcance para fundamentar un análisis satisfactorio de la distinción entre discurso indicativo y discurso directivo. Espero que el lector estará ya dispuesto a aceptar esta valoración, especialmente si compara el análisis hecho aquí con otros intentos similares, por ejemplo, los de Hare, Langford y Hedenius.

En el § 6 se mencionó que Hare confunde el operador indicativo de una proposición —su elemento 'neústico', el pensamiento de la realidad, 'así es'— con la aceptación de la proposición, la 'indicación de asentimiento' a la sentencia.

C. H. Langford y Marion Langford, igual que Hare, han notado el hecho de que el mandato 'Juan, cierra la puerta' y la predicción 'Juan cerrará la puerta' tienen en común un elemento descriptivo. Y escriben: 'Cuando consideramos qué observaciones servirían para verificar que la predicción correspondiente era verdadera, vemos que las dos sentencias expresan precisamente la misma *idea* [subrayado mfo], a saber, la idea de Juan cerrando la puerta. Si Juan no cerrara la puerta diríamos que quien hizo la predicción se equivocó, pero no diríamos tal cosa de la persona que dio el mandato. Ello ocurre porque, en circunstancias ordinarias, el modo indicativo significa pragmáticamente que el que habla cree lo que dice, pero no así en el caso del modo imperativo. A cada sentencia imperativa corresponde una sentencia indicativa sinónima que tiene el mismo significado literal pero distinto significado pragmático.' ('Introduction to Logic', *Philosophy and Phenomenological Research*, 1953-54, p. 565.) Como los autores no se han dado cuenta de la diferencia entre la idea de un tema (expresada en una frase) y el pensamiento de un tema como real (expresado en una proposición), han incurrido en el error de asumir que un imperativo encierra una proposición. Esto está claro en el artículo de C. H. Langford 'Moore's Notion of Analysis', *The Philosophy of G. E. Moore* (recopilado por P. Schlipp, 1942), pp. 333-34. En este lugar resume un análisis similar al anterior de la forma

siguiente: 'El sentido de una sentencia indicativa es una proposición, y por tanto el sentido de una sentencia imperativa será una proposición. De aquí que dar un mandato sea expresar una proposición' (Cf. Mogens Blegvad, *Den naturalistiske Fejlslutning* [La Falacia naturalista] (1959), pp. 140 ss.). Puesto que, según esta doctrina, a nivel semántico no hay diferencia entre una aserción y un mandato, hay que concluir que la diferencia se halla exclusivamente a nivel pragmático. Es el mismo contenido significativo, la misma proposición, la que en un caso es *afirmada* y en otro *mandada*. Este análisis me parece claramente infundado, pues no puedo imaginar cómo una y la misma cosa puede ser afirmada y mandada. Una proposición, en cuanto objeto de una aserción, debe poseer la propiedad de ser verdadera o falsa, pues 'afirmar' (*assert*) significa 'presentar a otros como verdadero'. Pero es exactamente esta propiedad la que incapacita a la proposición para ser objeto de un mandato. Una proposición es verdadera o falsa simplemente porque persigue enunciar *lo que es el caso*, lo que tiene lugar. Pero mandar significa expresar *lo que debe ser el caso*, aunque todavía no lo sea, lo que debe tener lugar, aunque todavía no haya ocurrido. Por ello, la noción de mandar una proposición es absurda; significa tanto como decir que lo que es el caso debe ser el caso aunque no sea el caso.

El análisis ofrecido por Hedenius en 'Befalningssatser, normer och värdesagor' ['Mandatos, normas y proposiciones valorativas'] en *Nordisk Sommeruniversitet 1954: Verklighet och Beskrivelse* [Universidad Nórdica de verano 1954: Realidad y descripción] (1955), pp. 179 ss., es igualmente erróneo y contradictorio porque el autor confunde los niveles semántico y pragmático. Hedenius opera con (1) la predicción 'Cerrarás la puerta inmediatamente', y (2) el mandato 'Cierra la puerta'. Según Hedenius, hay que transcribir (1) así:

└ que cerrarás la puerta inmediatamente

siendo '└' el símbolo de aserción de Frege, que indica que la proposición que sigue (expresada en una cláusula con 'que') es aceptada y afirmada. Esto significa, expresado en la terminología de Hare, que Hedenius identifica el elemento frástico con una proposición, y el elemento neústico con la aserción de esta proposición.

La sentencia (2) según Hedenius hay que transcribirla así:

!Tu cerrar la puerta inmediatamente

siendo '!' el símbolo del elemento neústico común a todas las sentencias imperativas. En este caso, el elemento frástico es una frase y no una sentencia. El autor explica a continuación que el elemento neústico ('└' o '!') es idéntico a lo que él llama 'factores de publicación', esto es, aquellas circunstancias de las que resulta que la proposición, o la frase descriptiva, ha sido comunicada a fin de ser aceptada por el receptor, lo que en el caso de los mandatos significa 'a fin de cumplir con ella'.

Nótese que, para esta doctrina, el elemento frástico de una sentencia imperativa es una frase descriptiva, completamente neutral, al nivel, según se dice expresamente, del conocido ejemplo: 'el actual rey de Francia'. Por consiguiente, en el elemento frástico no hay nada que tenga naturaleza imperativa. El elemento imperativo es el resultado de los factores de publicación, por los cuales la frase descriptiva es transformada en sentencia imperativa. Parece extraño, por ello, que Hedenius use el término 'imperativo' para designar la frase descriptiva y neutral (pp. 185-6). Esto es, sin embargo, algo más que una mera rareza terminológica, pues refleja un defecto en el razonamiento.

Hedenius señala correctamente que, omitiendo el elemento neústico asertórico, es posible alcanzar la proposición en su forma pura. En tal caso uno se limita a contemplar o pensar en el estado de cosas al que la aserción se refiere, sin interesarse en la cuestión de si tal estado de cosas pertenece o no a la realidad.

La proposición se diferencia de la aserción por cuanto en aquélla falta una decisión sobre la actitud a tomar en cuanto a su verdad o falsedad; pero el significado de la proposición es idéntico al de la aserción, y es en sí verdadero o falso con independencia de que el que habla se interese o no en su valor de verdad (p. 181). Pero el autor no ha visto que un razonamiento completamente análogo podría aplicarse a las sentencias imperativas, y que este hecho basta para echar por tierra su análisis. En efecto, también en relación con los mandatos es posible omitir su elemento neústico imperativo, desentenderse de su seria comunicación (publicación) y limitarse a contemplar o pensar en el imperativo —por ejemplo, considerando si debería o no usarlo en una comunicación. Es obvio que el imperativo no comunicado, y meramente contemplado, es algo más que una frase descriptiva y neutral. Incluso el imperativo no publicado es, por su *significado*, un imperativo, y por consiguiente es muy natural que Hedenius use este término para designar el elemento frástico. Hay, por tanto, que admitir que existe un significado imperativo específico independiente de 'los factores de publicación'. El símbolo neústico '!' hace relación al significado y no a la publicación de éste; pertenece al nivel semántico y no al nivel pragmático. *Afirmar* una proposición y *pronunciar* (publicar) un imperativo son actos pragmáticos al mismo nivel. La proposición y el imperativo —en mi terminología: el directivo— son entidades semánticas al mismo nivel, que tienen en común la frase descriptiva o, más correctamente, la idea expresada por ésta (elemento frástico). En cambio, se distinguen por tener diferentes operadores, por cuanto la idea es concebida respectivamente como real y como forma de conducta (elemento neústico). Si las respectivas posiciones de '—' y '!' han de ser análogas, o bien ambas deben representar el acto pragmático, respectivamente la aserción y la pronunciación, o bien ambas deben representar el factor neústico del análisis semántico, respectivamente el pensamiento de la realidad y el pensamiento de una forma de conducta.

§ 19

La distinción entre el discurso indicativo y el discurso directivo no es exhaustiva.

Aunque el discurso indicativo y el discurso directivo constituyen las dos principales formas de discurso, la división no es exhaustiva. En primer lugar, recordará el lector que los juicios de valor han sido puestos aparte (véase el § 9).

Además, hay ejemplos obvios de expresiones que no tienen significado ni indicativo ni directivo, como las exclamaciones '¡Oh!', '¡Ay!', '¡Maldición!', '¡Maravilloso!', etc., que tienen lo que se llama usualmente *significado emotivo*. No describen nada (y por ello no tienen ni significado indicativo ni significado directivo), sino que son reacciones verbales que expresan directamente una emoción. Están íntimamente relacionados con la mímica y con otras reacciones biológicas, y pierden su función expresiva cuando son separadas de ellas. Si a uno le dan un fuerte pisotón, gritará de dolor, pero esto es un fenómeno biológico y no lingüístico. Un danés no grita de modo distinto a un inglés. Si el pisotón es más leve, uno puede proferir alguna exclamación de molestia o de disgusto, una u otra según cuáles sean sus hábitos lingüísticos. Al propio tiempo reaccionará retirando el pie y dando alguna otra indicación de dolor o

molestia. Si alguien dijera '¡Ay' sin acompañar su exclamación con alguna expresión facial o con otra reacción corporal, y su rostro estuviera completamente inexpresivo, como si dijera 'Bien' o algo por el estilo, entonces su exclamación perdería la fuerza expresiva.

Es importante darse cuenta de la ambigüedad que tiene el verbo 'expresar', pues esto tiene consecuencias para entender la naturaleza especial del significado emotivo. Hemos dicho que '¡Ay!' es la expresión inmediata del dolor. ¿Cuál es, entonces, la diferencia entre proferir esta exclamación y proferir el enunciado 'Tengo un dolor'? Es obvio que hay diferencia, pues una cosa es informar sobre las emociones propias y otra muy distinta expresarlas. Cuando un joven enamorado expresa sus sentimientos hace algo que es distinto de informar (*report*) sobre su estado anímico. Sin embargo, la diferencia queda oscurecida por el uso indiscriminado de la palabra 'expresar' (*express*) para designar, en ambos casos, la relación entre la forma lingüística y el significado. Pero es claro que la palabra 'dolor' "expresa" dolor de una manera muy distinta a la palabra 'ay'. La palabra 'dolor' es apropiada para evocar la *idea* de cierta experiencia; el enunciado 'Tengo un dolor' es apropiado para evocar la *creencia* de que se da un cierto estado de cosas, a saber, que tengo un dolor. En cambio, la exclamación '¡Ay!' es apropiada, como las reacciones biológicas, para dar salida a la experiencia y evocar en otros una respuesta positiva²³.

Estas observaciones muestran que las expresiones que tiene un significado meramente emotivo están localizadas en la frontera que separa los fenómenos lingüísticos de los fenómenos biológicos. Su papel en la comunicación es más bien modesto. Más importancia tienen aquellas expresiones que, siendo primariamente indicativas o directivas, tienen también significado emotivo.

Muchas palabras tienen al tiempo significado descriptivo y significado emotivo. No es raro que dos palabras sean usadas para describir casi el mismo objeto, pero con un peso emocional diferente. (Por ejemplo: 'dirigente'-'dictador', 'heroico'-'temerario', 'mantener la autoridad'-'oprimir', 'campeón de la libertad'-'rebelde', 'política práctica'-'maquiavelismo'.) Algunas palabras relucen como gemas ('nuestra orgullosa patria'), y otras tienen un olor nauseabundo (plutocrático monopolio capitalista). Hay palabras con muy diferentes grados de calidez y frialdad, y con muy finos matices valorativos cuando se trata de mostrar aprobación o desaprobación, elogio o crítica, respeto o desprecio, admiración o mofa, amor u odio. Tales palabras se usan apropiadamente en la persuasión, y con frecuencia son particularmente útiles porque su función persuasiva está fundida con su función descriptiva. El que escucha puede aceptarlas fácilmente sin darse cuenta de que está siendo sometido a un proceso de

²³ Esta ambigüedad ha sido notada con frecuencia; véase, por ejemplo, HARE, *The Language of Morals* (1952), p. 10; Charles L. STEVENSON, *Ethics and Language* (1944), pp. 37 ss. [trad. esp.: *Ética y Lenguaje*, Buenos Aires], 'The Emotive Conception of Ethics', *The Philosophical Review*, vol. LIX (1950), p. 299.

persuasión. Y, a la inversa, las palabras que tienen un fuerte contenido emotivo se usan por diferentes personas para dar nombre a diferentes cosas. En el lenguaje de Hitler, su dictadura era la 'verdadera democracia', su Estado policíaco el 'verdadero' Estado constitucional, su economía capitalista era el 'verdadero' socialismo, y su regimentación era la 'verdadera' libertad. Tampoco Stalin estaba dispuesto a renunciar al capital de buena voluntad que encierra la palabra 'democracia'. A la Constitución soviética la llamó 'la única Constitución democrática perfecta que hay en el mundo', admitiendo, al propio tiempo, que mantenía 'el régimen de la dictadura de la clase obrera'. La Prensa comunista usa regularmente un término que tiene resonancias fuertemente emotivas, a saber, 'la voluntad del pueblo', para designar con él la opinión de una pequeña minoría que constituyen tan solo un escaso porcentaje de la población.

El peso emotivo que acompaña a una expresión puede explicar el significado de ésta. El peso emotivo que tiene el tono imperativo de la expresión '¡Cerrarás la puerta!' (tal vez reforzado por una expresión específicamente emotiva: '¡Cerrarás la maldita puerta!') convierte a dicha expresión en un directivo.

Puesto que el tema principal de este estudio es el análisis de los directivos y las normas, y no la función del discurso emotivo, no profundizaré más en estos problemas.

Simplemente querría señalar que ya no considero útil el concepto de significado *expresivo* o *sintomático*, que una vez utilicé siguiendo a Jørgen Jørgensen²⁴. Yo asumía antes que toda expresión lingüística tiene significado expresivo, esto es, que toda expresión es expresión o síntoma de algo. Con esto quería yo decir que la expresión lingüística, como parte integrante de un todo psicológico, hace referencia a la experiencia que me hace proferir la expresión en cuestión. Para cualquier cosa que diga, mi expresión debe haber sido causada por las circunstancias emocionales y volitivas que me movieron a expresarme, sea un impulso de comunicar mis ideas a otros, sea una emoción que espontáneamente exige expresión. Ahora veo que esta doctrina es errónea, pues confunde el análisis semántico del discurso con inferencias inductivas psicológicas. La consecuencia de esta doctrina sería que todos los actos humanos tienen significado expresivo o sintomático. Incluso el acto de matar, puesto que es parte integrante de un todo psicológico, hace referencia al estado mental emocional y volitivo que me hizo matar. Pero realizar esta inferencia es cosa muy distinta de entender el significado de una expresión lingüística²⁵.

²⁴ On Law and Justice, pp. 6-7; Jørgen Jørgensen, *Psykologi pa biologisk Grundlag* [Psychology on Biological Foundations] (1942-6), pp. 455 ss.

²⁵ Probablemente por influencia de que los gramáticos tratan los interrogativos como coordinados con los modos imperativo e indicativo, se conciben frecuentemente las 'preguntas' como una categoría semántica al nivel de 'indicativos' y 'directivos'. En mi opinión, una pregunta genuina es un directivo, a saber, una petición de información. (También hay ciertos tipos de preguntas espúreas, como las retóricas, las pedagógicas, las ceremoniales, y tal vez otras, de las cuales no voy a considerar aquí el status semántico.) Pero esa descripción no es, sin embargo, suficiente. La cuestión es ¿qué información? Remito a la interesante definición de pregunta como función proposicional, de Félix S. COHEN, en su artículo 'What is a Question?', *The Monist*, 1929, reimpresso en *The Legal Conscience* (1960), pp. 3 ss.

IV. EL CONCEPTO DE NORMA

§ 20

Desde el punto de vista de las ciencias sociales una norma no debe ser definida meramente como un fenómeno lingüístico (el contenido significativo propio de un directivo) ni meramente como un hecho social.

El término 'norma' se usa ampliamente en la teoría legal, la sociología, la lingüística, la filosofía moral y la lógica, pero no hay acuerdo acerca de su sentido. De hecho se usa frecuentemente sin siquiera definirla. Esto es cierto, por ejemplo, de von Wright, aunque uno de sus libros se ocupa principalmente de las normas. El queda satisfecho con enumerar varios tipos de normas, a saber, (1) las reglas de los juegos, (2) las prescripciones, incluyendo las normas jurídicas, (3) las normas técnicas, (4) las costumbres, (5) los principios morales, y (6) las normas ideales. No resulta fácil decir qué tienen en común estas seis clases de fenómenos, excepto el hecho de que parecen tener algo que ver con el significado directivo¹.

Para que el concepto 'norma' sea útil y fértil en la teoría legal y en el estudio de la moralidad positiva, su definición debe cumplir ciertas condiciones:

- (1) las normas deben estar intrínsecamente conectadas con los directivos, y
- (2) la explicación del concepto debe permitir decir que ciertas normas *existen* realmente, o *tienen vigencia*.

La primera condición queda satisfecha si las normas simplemente se identifican con los directivos. Esto es lo que viene a hacer Harald Ofstad.

¹ Georg Henrik von WRIGHT, *Norm and Action* (1963), pp. 1 ss., especialmente pp. 15-16. El autor define así su tarea: 'En este capítulo intentaré entresacar y caracterizar brevemente algunos de los principales significados de la palabra "norma", o podríamos también decir de especies o tipos de normas' (página 1). Debe objetarse que especificar un concepto no es lo mismo que indicar diferentes significados de la correspondiente palabra. Por ejemplo, un triángulo isósceles es un triángulo exactamente en el mismo sentido que cualquier otro triángulo. Si las seis categorías de von Wright son 'especies o tipos de normas' todos ellos son normas en el mismo sentido único. ¿Pero en cuál?

Para él, todos los directivos son normas, mientras que la clase de las normas incluye además cualquier conducta no lingüística cuyo propósito sea influir la conducta de otros. Y propone la siguiente definición de uso del concepto de norma:

'X presenta una norma a Y (o la conducta de X es normativa con respecto a Y)=def. X intenta con más o menos fuerza dictar o guiar la conducta de Y'.

Esta definición está aquejada de una serie de defectos que indicaré brevemente sin discutirlos: (1) No es razonable permitir que el concepto incluya toda conducta cuyo propósito sea influir la conducta de otros. (El contexto muestra claramente que los términos especiales 'dictar' y 'guiar' representan cualquier forma de influir la conducta). Esto implicaría, por ejemplo, que alguien ha producido una norma cuando emborracha a otro a fin de que le descubra un secreto. (2) No distingue entre los efectos, en sentido propio, y otros efectos, lo cual permite que algunas expresiones puramente informativas cuenten como 'la producción de una norma'. (3) En cuanto definición de uso, no explica cómo puede usarse la palabra 'norma' en otros contextos. (4) Se asume que la norma puede ser formulada lingüísticamente, pero no se aclara si hay que considerarla un acto-discurso (acto pragmático), una sentencia (entidad gramatical), o un significado expresado (fenómeno semántico).

Tenemos que considerar, no obstante, si es eficaz identificar el concepto 'norma' con el concepto 'directivo'; como hace Ofstad. Una definición así puede tal vez ser útil en la filosofía moral analítica, campo que estudia Ofstad. Pero no sirve en las ciencias sociales descriptivas porque no cumple con la segunda condición de las anteriormente dadas. Esto puede demostrarse desde dos puntos de vista:

(1) La condición de que la definición debe permitir hablar de la *existencia* de una norma plantea la cuestión siguiente: ¿Cómo podemos decir que existe un directivo? Un directivo es el contenido significativo de ciertas construcciones lingüísticas; es, en consecuencia, una abstracción que carece de existencia independiente, y que existe solamente en virtud de las construcciones lingüísticas que la expresan. Si modificáramos ahora nuestra definición y consideráramos el directivo como una construcción lingüística con significado directivo, podríamos decir que existe como fenómeno lingüístico-gramatical. En tal caso, podríamos dar como ejemplo de directivo la sentencia 'Pedro, cierra la puerta'. Si, en cambio, construyéramos el directivo como un acto-discurso que consiste en la pronunciación de una sentencia con significado directivo, el directivo existiría como la *ocurrencia* de una pronunciación hecha por un cierto individuo en un lugar y tiempo particular. Pero un concepto definido de cualquiera de estas maneras es inútil para las ciencias sociales. Para

¹ Harald OFSTAD, *Innföring i Moralfilosofi* [Introducción a la filosofía moral], vol. I (1964), p. 22.

² Cf. *supra*, § 7.

éstas, aquello que desde su punto de vista puede decirse que *existe* está formado por *actos sociales*, y no por abstractos contenidos *significativos* ni por construcciones lingüísticas o actos lingüísticos.

(2) Cuando hablamos, en las ciencias sociales, de la existencia de una norma, hay que entender que de esta manera nos referimos a un *estado de cosas* social, esto es, a las condiciones que, si bien cambiantes, tienen una relativa permanencia, y no a un suceso meramente pasajero. Desde este punto de vista, muchos directivos quedan excluidos como posibles candidatos a las normas que estudian las ciencias sociales. Esto es aplicable a todos los directivos nacidos de una situación que no es más que un hecho pasajero. Por ejemplo, si un gángster ordena a los empleados de un banco que entreguen el dinero, éstos cumplirán o no con tal directivo. Esta situación puede describirse en términos psicológicos como un suceso que tiene lugar, y no hay sitio para un término que se refiera a un estado de cosas, a una condición permanente. ¿Qué podríamos querer decir si dijéramos que en esta situación ha adquirido existencia una norma, en un sentido de permanencia? ⁴.

Podemos concluir provisionalmente que el concepto 'norma' no puede ser identificado con el concepto 'directivo'. Esto acontece, en resumen, porque un directivo es un fenómeno *lingüístico* (de la categoría que sea —semántico, gramatical o pragmático), y los contextos fácticos que definen muchos directivos son acontecimientos pasajeros los cuales hay que definir en términos de psicología individual.

Otro enfoque, que vamos a considerar ahora, define el concepto 'norma' de tal manera que ésta designa no un fenómeno lingüístico (un directivo), sino una condición social fáctica cuya existencia se establece empíricamente.

Se comprende que hayan sido los sociólogos los que han hecho el intento en esta dirección. Mientras que el abogado se inclina a considerar la norma legal como un contenido significativo (como un directivo) abstraído del hecho social de la ley en acción, la tendencia del sociólogo es hacer justamente lo contrario. Theodor Geiger distingue entre la norma y su expresión verbal, o, según dice, entre la norma subsistente y la norma verbal. La norma subsistente, o norma propiamente dicha, comprende un conjunto de hechos sociales que son revelados por la observación de la conducta. Una norma de la forma $s \rightarrow b$ ('en la situación s hay que desarrollar la conducta b ') existe, dice, si la observación de la conducta de los miembros de una cierta sociedad muestra que en la mayoría de los casos o bien se cumple con esa forma de conducta, o bien, en caso contrario, los demás miembros de la sociedad reaccionan aplicando una sanción al ofensor. Esto puede expresarse de otra manera:

⁴ Cf. *infra*, § 22 (c). Sin embargo, von WRIGHT, *op. cit.*, pp. 116 y 126, usa la terminología de que una norma (prescripción) *existe* cuando se ha producido una orden acompañada de sanciones efectivas.

una norma de la forma $s \rightarrow b$ existe si los miembros de una sociedad se comportan de acuerdo con el esquema $s_1 \rightarrow r$, donde $s_1 = s \ \& \sim b$ (el esquema ' $s \rightarrow b$ ' ha sido violado) y r representa la reacción social⁵.

No examinaré la definición de Geiger en detalle, sino que me concentraré en su rasgo más importante, a saber, que el término 'norma', según Geiger, denota un conjunto de hechos sociales observables, esto es, una cierta regularidad de la conducta. Esta definición da sentido a la noción de que una norma puede existir, pero es, en cambio, incompatible con otros usos fundamentales del concepto. Por ejemplo, no se podría decir que una norma es *seguida* o *aplicada*, que se la siente como *obligatoria*, o que está conectada *lógicamente* con otras normas, junto con las cuales constituye un *sistema de normas*. Tanto éstos como otros usos corrientes del concepto 'norma' presuponen que una norma es un contenido significativo y no un conjunto de hechos sociales. No puede sorprender que Geiger sea incapaz de eludir estos aspectos propios del significado corriente de ese concepto. Como hemos visto, él también introduce el término 'norma verbal' para referirse a la expresión verbal de la norma propiamente dicha, pero lo que dice sobre esto es oscuro. ¿Son las 'normas verbales' y las 'normas subsistentes' especies del género 'norma' (como los triángulos equiláteros y los triángulos rectángulos son especies del género 'triángulo')? Si así fuera, no sabríamos cómo tomar el concepto 'norma'. Pero es difícil comprender cómo un concepto puede cubrir dos cosas tan distintas como formulaciones lingüísticas y conjuntos de hechos sociales. La verdad es que estas dos cosas no tienen nada en común, aunque se encuentran en una relación recíproca, igual que el crimen y el castigo, que son cosas distintas pero tienen entre sí ciertas relaciones. Si esto es así, entonces es impropio usar el término 'norma' para designar dos cosas tan diferentes. El que Geiger lo haga me parece que indica la imposibilidad de definir 'norma' de tal manera que ese nombre denote simplemente un conjunto de hechos sociales⁶.

§ 21

Una norma ha de ser definida como un directivo que corresponde, de una cierta manera, a ciertos hechos sociales.

Sobre la base de las indicaciones hechas en la sección anterior podemos concluir que no es posible definir el concepto 'norma' (de un modo que sea útil para las ciencias sociales) de tal manera que denote simplemente un tipo de contenido significativo (incluyendo bien todos bien solo algunos directivos) o simplemente un conjunto de hechos so-

⁵ Theodor GEIGER, *Vorstudien zu einer Soziologie des Rechts* (1947), pp. 23, 26, 32 ss., 35, 47, 165.

⁶ Véase mi artículo 'Om Begrebet "gaeldende Ret" hos Theodor Geiger' [Sobre el concepto "ley vigente" en Theodor Geiger], *Tidsskrift for Rettsvitenskap*, 1950, pp. 244 ss.

ciales. Por ser demasiado unilaterales, ambos enfoques han de hundirse. Pero podemos concluir también que la definición que necesitamos habrá de integrar ambos aspectos en el concepto 'norma'. En base a lo dicho, ofrezco la siguiente definición: *una norma es un directivo que se encuentra en una relación de correspondencia con los hechos sociales*, relación cuya naturaleza será especificada a continuación. Los únicos directivos que pueden hallarse en tal relación son los directivos impersonales, excluyendo los directivos morales autónomos. Es decir, me refiero a aquellos directivos que fueron llamados al final del § 15 'cuasi-mandatos' y 'reglas constitutivas basadas en el acuerdo recíproco'.

Antes de especificar qué relación de correspondencia es la relevante, querría subrayar la fundamental adecuación de mi definición. En ella digo que la norma es un directivo, en el sentido de un contenido significativo; en esta medida la definición es adecuada con respecto al uso según el cual una norma puede ser *seguida* o *cumplida*, se la puede sentir como *obligatoria*, y puede estar relacionada lógicamente con otras normas con las cuales constituya un *sistema de normas*. Pero según la definición, un directivo es una norma sólo si corresponde a ciertos hechos sociales de la manera que ya se concretará. Según esto, decir que una norma 'existe' significa que esos hechos existen, y en esta medida queda asegurada la adecuación de mi definición con respecto a aquel uso de 'norma' que exige que las normas puedan existir, y que los enunciados a este efecto formen parte de la descripción de las sociedades.

Para especificar, a continuación, de qué manera se relacionan los directivos con los hechos sociales, asumiré provisionalmente que nos estamos refiriendo solamente a directivos formulados de modo general, esto es, a reglas (comp. el § 22). No parece cuestionable, en tal caso, que la condición fundamental para la existencia de una norma debe ser que *la forma de conducta presentada en el directivo ($s \rightarrow b$) sea seguida por los miembros de la sociedad en la mayoría de los casos*. Si una regla no es efectiva en este sentido, sería confuso afirmar que 'existe', en el caso de que esta afirmación pretenda formar parte de una descripción de los hechos sociales.

Que una forma de conducta sea en conjunto *seguida* no significa que todos los miembros de la sociedad generalmente actúen del mismo modo en circunstancias dadas. Ordinariamente la descripción de *s* es tan cualificada que la norma sólo se referirá a ciertas categorías de los miembros de la sociedad. Así, el directivo de que las tiendas han de cerrar a cierta hora sólo se refiere a aquellos miembros de la sociedad que son comerciantes.

Que la forma de conducta haya de ser seguida *en conjunto* encierra una cierta vaguedad que hace difícil decidir en ciertas circunstancias si una norma existe o no.

Pero esta condición no es, sin embargo, suficiente por sí sola para suministrar una definición adecuada. Para el establecimiento de una norma es necesario que ésta sea seguida no sólo con regularidad externa,

esto es, con conformidad observable, sino también con conciencia de seguir una regla y de la obligación de hacerlo así'. Si no se cumpliera con esta exigencia (volveré posteriormente sobre el tema de lo que ella implica), entonces muchas formas de conducta social que difieren esencialmente de las tradicionalmente llamadas normas tendrían que ser incluidas bajo este concepto. Pienso en los siguientes tipos de regularidades observables de la conducta:

(1) *Regularidades de base biológica o física.* La constitución biológica del hombre y la economía general de la naturaleza producen de múltiples modos una uniformidad del comportamiento. La mayoría de nosotros dormimos de noche y estamos despiertos durante el día; encendemos la luz cuando se pone oscuro y llevamos más ropa cuando hace frío; y llevamos paraguas o gabardina cuando parece que va a llover.

(2) *Regularidades técnicas.* Como hemos dicho antes, algunos directivos son ofrecidos como consejo o instrucción para la más eficaz realización de ciertas tareas y consecución de ciertos fines. Al afrontar tareas similares, la gente actuará en gran medida de modo uniforme, y seguirán aquellas instrucciones que están garantizadas por la tradición y por la tecnología. Esto es especialmente cierto de las labores profesionales. Por ejemplo, albañiles, jardineros o sastres aprenden los métodos que las tradiciones propias de su respectiva profesión les han transmitido.

(3) *Usos (hábitos que carecen de fuerza de obligar).* La uniformidad de intereses y de tradiciones da lugar a hábitos uniformes en la vida de un pueblo. En ciertos círculos y en ciertas circunstancias, es usual celebrar la navidad con un árbol de navidad y regalos; comer a horas determinadas; bailar en el salón del pueblo el sábado por la noche; prometerse antes de casarse; llevar anillo de boda; servir mostaza con el bacalao cocido; bautizar y confirmar a los hijos. Estas formas de conducta pueden, sin cambiar su sustancia, convertirse en costumbres de carácter normativo, simplemente a base de conseguir arraigo profundo en la vida social.

Estas tres clases de formas de conducta, y quizá también otras, se caracterizan por su conformidad externa o regularidad, sin que sean interiorizadas, esto es, sin que se sientan como obligatorias. Sobre esto creo que hay acuerdo general. Pero el acuerdo llega a su fin cuando se plantea la cuestión de qué se quiere decir cuando se llama a una forma de conducta 'obligatoria'. Usualmente se dan dos respuestas. Unos conceden importancia a la condición de que se siente internamente que la regla de acción es *válida* ('obligatoria', según esto, significa que despierta un sentimiento de obligación). Otros, en cambio, consideran que el rasgo decisivo es el hecho externo de que la violación de una regla da lugar usualmente a una reacción (sanción) por parte de los demás miembros de la sociedad, que sitúa al sujeto agente en una posición de coacción,

¹ H. L. A. HART, *The Concept of Law* (1961), pp. 54-56.

ya que o bien sigue la regla, o corre el serio riesgo de sufrir un castigo de algún tipo ('obligatoria', según esto, significa 'coactiva').

Según la primera explicación, el criterio para decidir que una forma de conducta tiene fuerza de obligar se halla en las experiencias mentales y reacciones del agente mismo o de un espectador. Una persona que esté en una situación *s* (esto es, una situación en la que se espere de ella una conducta *c*, en conformidad con la supuesta regla) sentirá un especial impulso a actuar de acuerdo con la regla. Este impulso no aparece como manifestación de sus necesidades e intereses; puede, incluso, estar en conflicto con éstos. Aun cuando no existan impedimentos externos para la violación de la regla, y aunque sus intereses le impulsen a violarla, el agente no se sentirá libre de actuar bajo tal impulso. En cambio, se sentirá sujeto a un tipo peculiar de 'compulsión', no en el sentido de una presión que brote de la amenaza de sanciones (pues tal amenaza suministraría un incentivo para actuar basado en los propios intereses y temores). La 'compulsión' que constituye 'fuerza de obligar' se parece a la compulsión que surge de la amenaza de sanciones solamente en la medida en que el agente no se siente libre sino que se siente presionado a actuar de un modo que está en conflicto con lo que le *gustaría* hacer. Pero se diferencia de la compulsión externa en que el impulso que le impide seguir sus deseos no es sentido como manifestación de intereses ni necesidades algunas, esto es, no brota del miedo de algún mal ni del deseo de algún bien. Por esta razón, tal impulso tiene cierto aire de inteligibilidad y misterio, como si no brotara de la propia naturaleza del agente sino que fuera un dictado que se le impusiera desde fuera.

Esta peculiar experiencia de sentirse obligado se manifiesta verbalmente en palabras y frases deónticas. Si se le pregunta por qué actúa en contra de sus propios intereses, el sujeto agente dará respuestas tales como 'porque es mi *deber* hacerlo así', 'porque eso es lo *justo*', 'porque *debo* hacerlo tanto si me gusta como si no'.

Baste ahora este bosquejo de explicación por lo que se refiere a la experiencia del deber y de la obligación. Nadie ha hecho un análisis más penetrante de este fenómeno que Kant, aunque él creyó que la experiencia del deber es una revelación de lo trascendental, y no simplemente un fenómeno psicológico entre otros. Para un tratamiento más detenido de este tema, me remito a mis anteriores publicaciones⁸.

La manera como se despierta ese impulso espontáneo que se experimenta como sentido de la obligación, constituye un problema psicológico del que no puedo tratar aquí⁹.

Aquello que siente el sujeto agente de modo inmediato puede también sentirlo cualquier testigo que se imagine en el lugar del agente. Para éste, el impulso se manifiesta como *expectativa* de que se seguirá la

⁸ *Kritik der sogenannten praktischen Erkenntnis* (1934), cap. VII, 1 y 2, cap. VIII, 2; *On Law and Justice*, pp. 364 ss.

⁹ Véase *Kritik der sogenannten praktischen Erkenntnis*, cap. III, 8; *On Law and Justice*, pp. 364 ss.

forma de conducta en cuestión. Tal expectativa no es, sin embargo, teórica (como la expresada en 'se espera que llueva esta tarde'), sino que constituye una *exigencia* (término deóntico). Verbalmente se muestra como expresión de *aprobación* o *desaprobación*, según que la exigencia haya sido o no satisfecha; hizo *bien*, o *mal*, no *debió* hacerlo, etc. La desaprobación verbal va a menudo acompañada de sentimientos adversos, que van desde la fría reserva hasta la ira y la indignación; estas emociones pueden ser tan fuertes que conduzcan a actos de violencia, como un linchamiento. Aunque tales reacciones se producen principalmente a causa de la violación de los intereses de aquel que reacciona, pueden también ser desinteresadas y producidas por la simple indignación moral. Otra cuestión es si se puede suponer que la indignación moral esconde siempre motivos interesados (por ejemplo, la envidia)¹⁰.

A cualquier experiencia de la obligación, la rectitud, el mal, la aprobación o la desaprobación, la llamaré *experiencia de la validez*. Debe estar claro que este término designa ciertos fenómenos psicológicos, y 'validez' no es sino la característica peculiar de estas experiencias. Así, cuando hablo de 'experiencia de la validez' no me refiero a un reconocimiento de la 'validez' en el sentido, antes discutido, de una propiedad inherente a los principios morales, propiedad cuya existencia unos defienden y otros niegan. Pero no es accidental que se use la palabra 'validez' para caracterizar estas experiencias psicológicas, pues es precisamente la errónea interpretación de estas experiencias la que ha dado origen a la idea de que la validez sea una propiedad objetiva accesible al conocimiento.

Según la otra explicación del carácter obligatorio de una forma de conducta, lo que distingue a una norma obligatoria de una conformidad no obligatoria, o la regularidad interna de la conformidad externa, es un conjunto de hechos observables: si la forma de conducta en cuestión es violada, a ello sigue regularmente una reacción por parte de la sociedad. Esta reacción proviene bien de los individuos actuando espontáneamente bien de los órganos institucionales que la sociedad ha creado para este propósito (policía, tribunales, etc.). Tal es la teoría de Geiger. Según él, como hemos visto, $s \rightarrow b$ expresa una norma existente si el esquema $s_1 \rightarrow r$ es seguido regularmente, donde s_1 representa $s \ \& \sim b$ ($s \rightarrow b$ es violado) y r significa una reacción que tiene el carácter de una sanción. Según esto, una norma existe si su cumplimiento está garantizado por la *amenaza de una coacción*. La experiencia de la norma como 'obligatoria' es la manifestación interna de este hecho externo¹¹.

En cierta medida, ambas doctrinas conducen a los mismos resultados, pues las reacciones emotivas, y tal vez físicas, de desaprobación consti-

¹⁰ Cf. Svend RANULF, *The Jealousy of the Gods and Criminal Law at Athens*, vol. I-II (1933-34); *Moral Indignation and Middle Class Psychology* (1938).

¹¹ 'Que una norma es obligatoria significa: es probable que o bien la gente cumpla con ella o bien su violación provoque una reacción adversa.' Theodor GEIGER, *Vorstudien zu einer Soziologie des Rechts* (1947), p. 163, cf. pp. 26, 32 ss., 47, 157 ss.

tuirán por sí mismas una sanción. La cuestión fundamental es el enfoque: ¿puede descubrirse la existencia de un sistema de sanciones, y por tanto de un sistema normativo, simplemente por la observación externa de la conducta?

La respuesta ha de ser negativa. No toda reacción desagradable es una sanción. La noción de sanción está íntimamente conectada con el sentimiento de desaprobación. La observación meramente externa de la conducta llevará a resultados inaceptables, pues abstraerá del significado de la reacción y de su trasfondo mental. Una persona que tiene una cierta renta se encontrará regularmente con la exigencia de pagar una cierta suma al fisco. ¿Por qué no interpretamos esta exigencia como una sanción (multa) que muestra la existencia de una norma que prohíbe ganar aquella renta? ¿Por qué no se consideran los derechos de aduanas como sanciones contra las importaciones, o las medidas coactivas tomadas contra los dementes como sanciones contra el hecho de sufrir demencia? Estas y otras preguntas similares no pueden responderse con premisas conductistas, lo que muestra que no puede aceptarse la explicación conductista de la existencia de una norma.

Lo inapropiado de esta explicación es especialmente obvio en el caso de las normas jurídicas. Ya que las sanciones jurídicas se aplican de acuerdo con las decisiones de los tribunales, la existencia de una norma jurídica tendría que derivarse de la regularidad observada en las decisiones de los tribunales. Pero la observación externa no basta para establecer tal regularidad. Durante mucho tiempo, un juez puede exhibir una cierta reacción típica; por ejemplo, puede castigar regularmente el aborto criminal. Pero su forma de conducta puede cambiar súbitamente si se apueba una nueva ley. Tampoco se puede considerar la regularidad recurriendo a la observación de una forma de conducta más general, por ejemplo la de 'obedecer al legislador'. No es posible, simplemente por observación de la conducta, identificar a qué 'legislador' se está obedeciendo. La observación externa por sí sola podría conducirnos a creer que se está obedeciendo a ciertos individuos, esto es, a aquellas personas que son miembros de la legislatura. Pero la composición de la legislatura puede cambiar con una elección general. Y así podemos llegar a la Constitución; pero también ésta puede cambiar. Con una interpretación conductista, por tanto, no se consigue nada. El *cambio* en la conducta del juez solamente puede entenderse y predecirse tomando en consideración hechos ideológicos, esto es, asumiendo la existencia de aquellos sentimientos de validez, o ideología, que motivan las decisiones del juez. Solamente en la hipótesis de que el juez es leal a la Constitución, a sus instituciones y a las fuentes de derecho tradicionalmente reconocidas, puede interpretarse el cambio en las reacciones judiciales como un todo coherente —como regularidades constituidas por una ideología.

La preferencia de Geiger por el análisis conductista puede entenderse como generalización de doctrinas que son útiles en aquellas investigaciones antropológicas que se refieren a la descripción de simples costumbres

que tienen, por otra parte, una naturaleza relativamente constante. La teoría de la sanción se basa en la suposición de que es posible observar cómo se comporta la gente realmente en las diferentes situaciones, de que ciertas formas de conducta son seguidas regularmente, y de que si éstas son violadas tiene lugar una reacción.

El uso del presente *indiferente* o *habitual* ('los chinos comen con palillos y rinden culto a sus antepasados') implica que la distinción entre pasado, presente y futuro carece de importancia para la descripción en cuestión. Esto a su vez implica que la regularidad descrita tiene carácter *estático*, o, por lo menos, que es tan estática que la cuestión del cambio puede ser ignorada. 'Así es como se comportan': así han actuado a lo largo del tiempo, y así continuarán en el futuro.

Inevitablemente, todo sociólogo lleva en la sangre esta forma de pensar. Una importante disciplina sociológica, la antropología cultural, se ocupa de describir los usos y costumbres de los varios pueblos y grupos, concibiendo sus convenciones como formas estáticas de conducta. Los chinos comen con palillos y se besan con la nariz; entre los esquimales, tales y cuales reglas rigen la distribución de la presa; en ciertas tribus indias, si un hombre recibe un regalo está obligado a hacer otro. En resumen, la antropología cultural trata de formas de conducta relativamente constantes, un orden consuetudinario establecido por el tiempo y determinado por factores que sólo cambian lentamente, como los organismos vivos. Esta relativa estabilidad permite a los antropólogos usar un método similar al de las ciencias naturales: partiendo de observaciones pasadas y de la estabilidad de las costumbres pueden hacer inferencias inductivas acerca del futuro. El presente indiferente o habitual expresa esta inferencia inductiva.

Pero no hay lugar para este enfoque cuando se trata de un orden dinámico como un sistema jurídico. Como hemos visto, la conducta futura de los tribunales no puede predecirse solamente sobre la base de las decisiones judiciales pasadas. La regularidad judicial no es externa, habitual y estática, sino interna, ideológica y dinámica.

Hay otra razón por la cual la teoría de la sanción no sirve. Como hemos visto, según esa teoría el criterio para la existencia de la norma $s \rightarrow b$ es que se sigue regularmente la forma de conducta $s_1 \rightarrow r$. Pero en tal caso, ¿de qué clase de regularidad suponemos que se trata? ¿Indica la fórmula $s_1 \rightarrow r$ un mero hábito sin fuerza de obligar, o una forma de conducta con carácter normativo? Parece que debe ser esto último: se cuenta con que la gente desapruebe las infracciones de una norma. Que $s_1 \rightarrow r$ es obligatorio está especialmente claro cuando r representa la reacción de los tribunales a la violación de las normas jurídicas. Esto lo admite Geiger¹². Sin embargo, si $s_1 \rightarrow r$ es una norma, esto es, una forma de conducta que es obligatoria, entonces esta teoría implica la existencia de una tercera norma, $s_2 \rightarrow r$, según la cual habrá que aplicar

¹² *Op. cit.*, p. 169.

sanciones a aquel que viole la segunda norma ($s_1 \rightarrow r$), la cual a su vez exige la aplicación de sanciones a aquel que viole la primera norma ($s \rightarrow b$) —y así hasta el infinito. Cualquier norma necesita como base una cadena infinita de normas. Se dice que una forma de conducta es una norma, esto es, que es obligatoria, solamente si está respaldada por sanciones. Pero las medidas coactivas a su vez se toman de acuerdo con normas que también han de estar respaldadas por sanciones aplicadas de acuerdo con normas —y así hasta el infinito. Un modelo que implique un regreso infinito no puede aceptarse como una descripción adecuada de la realidad.

Me he extendido sobre la teoría de las sanciones de Geiger porque tenemos que comprender dónde está su debilidad antes de que podamos descubrir a qué hechos sociales nos referimos cuando hablamos de la existencia de una norma jurídica, o de su vigencia. Se halla muy extendida la opinión de que lo que constituye la existencia de una norma jurídica es el hecho del poder físico que hay tras la ley, poder que se ejerce contra los infractores por parte de la policía, los tribunales y los agentes ejecutivos. Se dice que el Derecho consiste en reglas que serán mantenidas, si es necesario, por medio de la fuerza coactiva, de la violencia. Según esto, una ley como la que exige que el comprador pague el precio estipulado depende a su vez de otra regla que exige el uso de sanciones contra el comprador que rehúsa cumplir la primera voluntariamente. ¿Cuál es la naturaleza de estas normas secundarias que exigen la aplicación de sanciones? Si decimos que se trata de reglas jurídicas acabamos en el regreso infinito ya mencionado: las reglas secundarias presuponen reglas de tercer grado, que a su vez presuponen reglas de cuarto grado, etc. Si, en cambio, decimos que las reglas secundarias no son reglas jurídicas, nos encontramos con la paradoja de que las reglas que gobiernan el ejercicio de la función judicial no son reglas jurídicas. Además de todas estas complicaciones, la teoría que estamos considerando tiene la triste consecuencia de que amplias porciones de lo que normalmente se considera como Derecho quedan excluidas del campo jurídico, y se les niega naturaleza jurídica. Pues, en efecto, es un hecho que no puede haber coacción en lo que se refiere a gran parte del derecho constitucional, del derecho administrativo y del derecho procesal, en la medida en que éstos versan sobre la competencia y obligaciones de los órganos superiores del Estado. Tal acontece, especialmente, cuando no existe revisión judicial de la legislación¹⁹.

Estas complicaciones desaparecen si adoptamos la teoría de que las reglas jurídicas no son reglas *mantenidas por* el ejercicio de la coacción, sino reglas *acerca del* ejercicio de ésta. Se trata de reglas que, en general, no son impuestas por la fuerza, sino que son cumplidas voluntariamente, esto es, en virtud del sentimiento de validez que dota a las reglas de fuerza de obligar. Las reglas jurídicas se dirigen a aquellos que

¹⁹ *On Law and Justice*, pp. 52 ss.

tienen autoridad, a los órganos del Estado, y la fuente de su efectividad es la lealtad de dichos órganos a la Constitución y a las instituciones derivadas de ésta, junto con las sanciones no violentas de desaprobación y crítica que esta actitud implica. Las reglas jurídicas gobiernan la estructura y funcionamiento de la maquinaria jurídica. Por 'maquinaria jurídica' entiendo todo el conjunto de las instituciones a través de las cuales se realizan todos los *actos jurídicos* y demás acciones que adscribimos al Estado. Incluye el poder legislativo, los tribunales y el aparato administrativo, al cual pertenecen los órganos coactivos (especialmente la policía y el ejército). Conocer estas reglas es conocer ya todo acerca de la existencia y contenido del Derecho. Por ejemplo, si uno sabe que las leyes prescriben a los tribunales poner en prisión al culpable de homicidio, entonces, puesto que tal reacción es una reacción de desaprobación, y, consecuentemente, una sanción, uno sabe ya que está prohibido cometer homicidio. Esta última norma está ya implicada en la primera, es decir, en la que va dirigida a los tribunales. Lógicamente, por tanto, aquélla no tiene existencia independiente. La consecuencia es, pues, que al describir un orden jurídico no hay necesidad de recurrir a dos conjuntos de normas, uno que consista en exigir de los ciudadanos un cierto tipo de conducta (por ejemplo, no cometer homicidio), y el otro que consista en prescribir a los órganos de la maquinaria jurídica bajo qué condiciones han de aplicar sanciones (por ejemplo, a condición de que se haya cometido homicidio). A veces, quienes redactan los proyectos de ley emplean el recurso de formular una regla jurídica como un directivo dirigido a los tribunales, dejando que sea el ciudadano quien infiera cuál es la conducta que de él se exige. Los códigos penales suelen estar redactados de esta manera. En ningún lugar dicen que el homicidio esté prohibido. La prohibición de éste como de otros delitos más bien puede inferirse de las reglas penales dirigidas al juez. El Código Penal danés, en su sección 237, simplemente afirma que 'el que mate a otro será sentenciado por homicidio a prisión, de cinco años a cadena perpetua'*. Sin embargo, es todavía más común emplear otro recurso. Las reglas *primarias* (o derecho sustantivo) establecen cómo están obligados los ciudadanos a comportarse. Sólo de estas reglas no es posible inferir qué decidirá un juez en el caso de una violación. Según las circunstancias, la sentencia del juez puede ser un castigo (de tipo y severidad no especificados por la ley primaria) o el pago de daños, etc. Se requiere, por ello, un conjunto de reglas *secundarias* (derecho de sanciones) que especifique qué sanciones pueden aplicarse a aquellos que violen el derecho sustantivo, y que precise bajo qué condiciones pueden aplicarse las diferentes sanciones. Estas reglas van dirigidas al juez, y le instruyen sobre cómo decidir en los diferentes tipos de casos. Con frecuencia están expresadas en términos de los *efectos jurídicos* que producen las viola-

* Igualmente el Código Penal español, art. 407: 'El que matare a otro será castigado, como homicida, con la pena de reclusión menor.' (N. del T.)

ciones del derecho sustantivo; por ejemplo, cuando se dice que el efecto jurídico de la entrega fuera de plazo consiste en otorgar al comprador un derecho a exigir daños y perjuicios. De hecho, esta regla equivale a un directivo dirigido al juez, y en el que se le exige que dé la razón al demandante cuando éste presente su demanda en la forma apropiada.

¿Hemos de concluir que hay dos conjuntos de normas jurídicas, uno dirigido a los ciudadanos y estableciendo sus obligaciones, y otro dirigido a los jueces, prescribiéndoles la manera de decidir los diferentes casos?

Desde un punto de vista lógico, la respuesta es negativa. Solamente existe un conjunto de reglas, las llamadas 'secundarias', las cuales prescriben cómo se han de decidir los casos, esto es, bajo qué condiciones se ha de ejercer la coacción violenta. Pues hemos visto que las normas primarias, en un sentido lógico, no contienen nada que no esté ya implicado en las normas secundarias, mientras que no ocurre otro tanto en el caso opuesto¹⁴.

Sin embargo, desde un punto de vista psicológico existen dos conjuntos de normas. Las reglas dirigidas a los ciudadanos se sienten psicológicamente como entidades independientes que constituyen un fundamento para las reacciones de la autoridad. Si aplicamos nuestra definición de la existencia de una norma, hay que reconocer las reglas primarias como normas realmente existentes, en la medida en que sean seguidas con regularidad y sentidas como obligatorias. Carece de importancia para la cuestión de la existencia de estas reglas que, además, estén sancionadas por la amenaza de coacción, y en consecuencia que sean obedecidas por motivos mixtos, a la vez interesados (miedo a las sanciones) y desinteresados (respeto a la ley y al orden). La confusión acerca de este punto podría conducir a objetar erróneamente que nuestra tesis lógica de que solamente existe un conjunto de normas implica que la ley es obedecida únicamente por miedo a las sanciones¹⁵.

§ 22

Comentarios para una explicación ulterior del concepto 'norma':

- (a) *Las normas jurídicas en particular*
- (b) *La legislación y las costumbres*
- (c) *La generalización*
- (d) *Las normas singulares*
- (e) *La relación de una norma con el significado y la realidad*
- (f) *Las normas no tienen valor de verdad*
- (g) *Diferentes sentidos en los que las normas tienen valores de validez.*

¹⁴ *Op. cit.*, pp. 45-46, cf. pp. 66-69.

¹⁵ *Op. cit.*, pp. 68 ss.

Hemos llegado a definir la norma como un directivo que corresponde a ciertos hechos sociales de tal manera que la forma de conducta expresada en la norma, (1) es seguida en general por los miembros de la sociedad, y (2) es sentida por ellos como obligatoria (válida). A continuación explicaremos esta definición y discutiremos su acierto.

(a) La exigencia de que la forma de conducta en cuestión sea sentida como obligatoria —y por tanto sancionada por la aprobación y por la desaprobación, así como por otras reacciones espontáneas de los miembros de la sociedad— no excluye que, además, la persona que actúa en contra sufra la aplicación de *sanciones organizadas*. Para esto se necesitan reglas que establezcan órganos con poder de decidir en nombre de la sociedad (esto es, con fuerza de obligar a todos los miembros de la sociedad) si ha tenido lugar una violación de las normas y, en tal caso, qué sanciones han de aplicarse. Tales órganos son los *tribunales*. Cuando el ejercicio de las sanciones está organizado de esta manera, podemos hablar de un *orden institucional*. Un orden institucional bien desarrollado incluye órganos institucionales con poder de producir reglas generales (asambleas legislativas y departamentos del gobierno) y gran número de diferentes órganos para el cumplimiento y mantenimiento de las leyes y de las decisiones judiciales.

El *Derecho*, como ya explicamos en el § 13, es, en sentido amplio, un orden institucional, y por lo tanto se diferencia de la *convención* (cortesía, decencia, moral convencional), que comprende aquellas reglas sociales cuyas únicas sanciones son la desaprobación organizada y otras reacciones no violentas¹⁶. El Derecho es un fenómeno social que depende de la existencia de instituciones sociales, pero las convenciones son en principio un fenómeno individual que depende de las reacciones no organizadas y espontáneas de cada miembro de la sociedad. No podemos, por consiguiente, hablar de 'moralidad danesa' igual que hablamos de 'Derecho danés'. Mientras que el Derecho se puede determinar, en cierta medida, sin ambigüedad alguna, como el conjunto de reglas seguidas y mantenidas por los tribunales y por otros órganos supremos del Estado, la 'moralidad danesa' no puede ser otra cosa que aquellas convicciones morales que son estadísticamente predominantes entre la población danesa. Este fenómeno es más vago y peor definido que el Derecho.

En las sociedades primitivas, en las cuales las condiciones de vida y las funciones sociales sólo varían ligeramente de unos a otros individuos, los valores fundamentales, las actitudes y las creencias religiosas son en gran medida uniformes y armoniosas. Por ello, la tradición y la costumbre regulan eficazmente la vida de los miembros en todos los aspectos. Esta uniformidad de actitudes ha desaparecido en las sociedades modernas como resultado de las diferencias en situación social, educación y ocupación, al tiempo que la vida social se ha hecho extrema-

¹⁶ *On Law and Justice*, pp. 59 ss.

damente complicada. Muchas costumbres sociales han desaparecido o han perdido fuerza, siendo sustituidas por reglas legales o por normas de vigencia restringida a pequeños grupos sociales (grupos primarios, grupos profesionales, clases sociales, comunidades étnicas o religiosas).

Pueden distinguirse varios tipos de Derecho según las sanciones que comporten. El Estado moderno se caracteriza esencialmente por poseer el monopolio en el ejercicio de la violencia, en los asuntos internos como medio para mantener el orden jurídico, y en los asuntos externos como instrumento de la política de poder. El Derecho del cuerpo político organizado como Estado o *Derecho estatal* se distingue tanto del Derecho de las asociaciones privadas como del Derecho internacional por el hecho de que las sanciones del primero consisten en la coacción violenta.

El *Derecho de las asociaciones* es el que corresponde a las asociaciones privadas que existen dentro de la jurisdicción del Estado (sociedades limitadas, corporaciones, sindicatos obreros, asociaciones de comercio, clubs, entidades religiosas y otras muchas asociaciones de diferente estructura y propósito). Las sanciones de este tipo de Derecho no pueden nunca adoptar la forma de coacción violenta, ya que ésta ha sido monopolizada por las autoridades políticas. Aquéllas pueden más bien consistir en, por ejemplo, el boicot organizado, la exclusión temporal o la expulsión final de la asociación, o la imposición de multas y otras penas como condición para continuar siendo miembro. Las *reglas de los juegos* están estrechamente relacionadas con las reglas de las asociaciones. Un juego puede considerarse como una asociación temporal de personas cuyo propósito es divertirse jugando de acuerdo con ciertas reglas. Existe una legislación rudimentaria en el acuerdo de los jugadores según el cual se han de seguir tales y tales reglas. Con frecuencia se cuenta incluso con un juez (o árbitro) que puede imponer penas. También en este caso la mayor sanción es ser expulsado de la 'asociación'; el juez puede parar el juego y expulsar al delincuente.

El *Derecho internacional* rige la sociedad de Estados¹⁷. Existen procedimientos institucionales tanto para el establecimiento de normas generales como para la decisión judicial de las disputas. Por consiguiente, según nuestra definición de Derecho, el Derecho internacional es realmente Derecho. Pero, igual que el Derecho de las asociaciones, no está en él institucionalmente previsto el uso de la fuerza física para la aplicación de sanciones. En la sociedad de Estados no existe, actualmente, ningún monopolio de la fuerza, por lo que las sanciones no son violentas. Puesto que la expulsión de la sociedad de Estados es en la práctica imposible, y por cuanto es muy difícil organizar un boicot, el Derecho internacional es menos efectivo incluso que el Derecho de asociaciones. Sus sanciones han de consistir casi completamente en la desaprobación moral. En los últimos tiempos se han realizado intentos, si bien fracasados, para organizar la desaprobación, el boicot e incluso el uso de la

¹⁷ Cf. Alf Ross, *A Textbook of International Law* (1947), pp. 11 ss.

fuerza militar a través del Derecho de una organización mundial. Si llegara a conseguirse un desarme eficaz de los Estados y el monopolio de los instrumentos de fuerza por parte de un departamento supranacional, el Derecho internacional ya no existiría. En estas condiciones tendríamos un Estado mundial, y el Derecho que gobernaba las relaciones entre los anteriores Estados constituiría ahora un *Derecho estatal*, el Derecho del Estado mundial. Todavía podría ocurrir que los actuales Estados conservaran parte de su soberanía (autogobierno) como Estados miembros de un Estado mundial federal. Aquéllos conservarían la jurisdicción interna y los instrumentos de poder que fueran adecuados para mantener el orden y el Derecho entre los ciudadanos, poder que sería insignificante comparado con el del Estado federal —situación análoga a la relación existente entre los Estados americanos y el Gobierno federal.

(b) Como hemos visto, un directivo constituye una norma a condición de que corresponda a los hechos sociales del modo que hemos descrito. Esta correspondencia puede conseguirse de dos maneras distintas, bien espontáneamente bien por la promulgación del directivo en circunstancias tales que produzca dicha correspondencia. En el primer caso hablamos de costumbre, en el segundo hablamos de ley.

La *legislación*¹⁸ (en un sentido amplio del término) es el establecimiento y promulgación de directivos que hacen aquellos órganos que son competentes para ello según las reglas existentes. Las reglas de competencia definen cuáles son las condiciones necesarias para crear una nueva norma legal. Si un intento de legislación no satisface estas condiciones, se dice que el resultado es *inválido* o *nulo*. Un conjunto de reglas de competencia constituye una unidad que puede dividirse usualmente en tres partes: (1) reglas que determinan la competencia *personal*, indicando qué personas están calificadas para participar en el procedimiento creador de nuevas leyes; (2) reglas que determinan la competencia *de procedimiento*, pues definen el procedimiento a seguir; y (3) reglas que determinan la competencia *de materia*, indicando aquellos asuntos de los que puede ocuparse el directivo en cuestión.

La legislación ha ocurrido históricamente solo como parte de un orden legal, orden que, según nuestra definición, depende del ejercicio organizado de las sanciones de acuerdo con las decisiones de los tribunales. Han existido y existen todavía sistemas que se apoyan en el poder judicial y no en el poder legislativo (por ejemplo, el primitivo Derecho de Dinamarca antes del año 1200, o algunas clases del Derecho de asociaciones); sin embargo, no se sabe de legislación que no vaya acompañada por el poder judicial.

Las leyes que deben su existencia a los actos de una autoridad legislatora constituyen el *Derecho escrito*, en un sentido amplio que incluye órdenes, reglamentos y regulaciones.

Las normas que determinan la competencia de una cierta autoridad A

¹⁸ On Law and Justice, pp. 78 ss.; Dansk Statsforfatningsret [Derecho Constitucional Danés], vol. I (2.^a ed. 1966), §§ 5 y 57.

pueden ser a su vez Derecho escrito, esto es, pueden ser el resultado de la legislación por parte de una autoridad superior A_1 . Puesto que la cadena de la autoridad debe ser finita, de aquí se sigue que existe una autoridad suprema A_n que está constituida por reglas de competencia que no forman parte del Derecho escrito. La norma o conjunto de normas que definen la competencia de la autoridad suprema puede denominarse *norma básica* del sistema, y existe necesariamente como Derecho no escrito, o lo que pudiéramos llamar *Derecho consuetudinario* o *Derecho implicado*¹⁹.

Hablamos de *costumbres* cuando la correspondencia entre los directivos y los hechos sociales se produce no por la legislación, sino espontáneamente como resultado de una evolución orgánica e inconsciente, un lento proceso de adaptación bajo la presión de fuerzas cuya naturaleza no entendemos bien. En el caso de las costumbres, el directivo mismo no juega ningún papel operativo en la estructura social de los acontecimientos, o mejor dicho, no lo juega ninguna expresión verbal ni promulgación del directivo en cuestión. No hay ninguna autoridad cuya función consista en enunciar el directivo; cualquier formulación del mismo es correcta y está justificada con tal que corresponda a los hechos sociales que existen independientemente de cualquier formulación del directivo.

Las costumbres son *jurídicas* y constituyen *Derecho consuetudinario* si hay autoridades judiciales establecidas para ejercitar sanciones organizadas en caso de violación de los directivos implicados²⁰. En caso contrario, las costumbres son *convencionales*.

La transición del Derecho consuetudinario a la legislación tiene una importancia inmensa en la evolución de una sociedad. El Derecho consuetudinario es conservador; se apoya en formas de conducta tradicionales y estáticas. Aquellos sujetos al mismo se comportan como lo hicieron sus antepasados. Esto no significa que las costumbres no puedan cambiar, pues pueden ser adaptadas a las nuevas condiciones; esta adaptación es lenta y sin planificar, y carece de una comprensión racional de las exigencias que comporta un cambio en las condiciones. La escuela histórica alemana de filosofía jurídica interpretó este proceso evolutivo de un modo romántico como el resultado del crecimiento orgánico del 'espíritu nacional' ('Volkgeist'), sustancia espiritual que se desarrolla con un pueblo y que es la base primaria de su Derecho. Al propio tiempo, negó el poder del legislador para interferir arbitrariamente en esta evolución. Según esta dirección, todo lo que el legislador puede hacer es atender a la conciencia jurídica del pueblo (tal y como los juristas académicos la interpretan) y, de acuerdo con ella, impulsar el crecimiento espontáneo del Derecho. Si el legislador se equivoca acerca de su misión e intenta interferir en el proceso, sus esfuerzos quedarán

¹⁹ *Dansk Statsforfatningsret* [Derecho Constitucional Danés], vol. I (2.^a ed. 1966), §§ 41 y 46.

²⁰ *On Law and Justice*, pp. 91 ss.

frustrados por las fuerzas inexorables de la evolución²¹. Ahora sabemos, sin embargo, que esta filosofía es pura fantasía. La experiencia ha demostrado que es posible usar la legislación para la planificación consciente de la vida social. La doctrina de la Escuela Histórica encierra un elemento de verdad, a saber, que ningún legislador es omnipotente. Cualquiera que sea la competencia que se le atribuya en el papel, su ejercicio dependerá siempre de las fuerzas ideológicas y económicas que actúen en la sociedad. La legislación, por tener como propósito la planificación y la dirección de la vida social, es ella misma un factor eficaz, aunque solamente uno entre varios²². La fuente de su eficacia es el mito político, a saber, aquella fidelidad que se siente hacia una Constitución y hacia las instituciones y autoridades derivadas de ella, y que se basa en la idea de una comunidad y de un poder político común por todos compartido. En la medida en que tal aceptación de la autoridad política es efectiva, los ciudadanos, incluso aquellos que están en minoría, consideran las decisiones tomadas por las autoridades competentes como suyas propias, y están dispuestos a aceptar leyes que parecen hallarse en conflicto con sus intereses o ideales de justicia social. Pero esa aceptación tiene límites. Si la divergencia entre el respeto por la ley y el orden, de una parte, y las aspiraciones de justicia, por otra, pasa de cierto límite, surge una situación crítica. La ley deja de ser aceptada como válida y, si es obedecida, lo es solamente por miedo a las sanciones, con lo que el poder del legislador se hace precario. La fidelidad al gobierno y a la ley deja paso al espíritu de rebelión. Que esto desemboque o no en un conflicto abierto depende de una estimación estratégica de las posibilidades de éxito. Si la revolución resulta prematura, entonces la tarea táctica es minar el orden social existente por medio de la obstrucción y la propaganda²³.

(c) Hemos definido el concepto 'norma' de tal manera que existe una norma si y sólo si las condiciones correspondientes son tales que la norma es efectiva. En consecuencia, sólo aquellos directivos impersonales que hemos clasificado como cuasi-mandatos (reglas jurídicas y convencionales) y como reglas de juegos pueden existir como normas. La cuestión que se plantea ahora es: ¿es útil, y posible, *generalizar* la definición de tal manera que digamos de *cualquier* directivo que existe como norma cuando se cumplen sus condiciones de efectividad? La definición con la que hemos operado ha sido formulada teniendo en cuenta las ciencias sociales, pero pudiera ocurrir que este concepto fuera un ejemplo específico de otro más general. Consideremos la cuestión con referencia a los directivos personales y a los directivos morales autónomos (véase el final del § 15).

Si tal generalización fuera posible, entonces, por ejemplo, diríamos que

²¹ *Theorie der Rechtsquellen* (1929), c. V; *On Law and Justice*, p. 344.

²² *On Law and Justice*, pp. 340, 351 ss.

²³ *Op. cit.*, pp. 52 ss.; *Why Democracy?* (1946), pp. 103 ss.

una norma cuyo contenido fuera 'Pedro, cierra la puerta' existe o está vigente si alguna persona ha ordenado efectivamente a Pedro que cierre la puerta. La efectividad de esta orden, como hemos visto, procedería bien del miedo a las sanciones, bien del respeto a la autoridad. Igualmente, tendríamos que decir que en el caso de un robo a un banco, para los empleados existe la norma 'Dé el dinero', y que si el padre de Pedro le ha ordenado cerrar la puerta, entonces está vigente la norma 'Pedro, cierra la puerta'.

Para decidir esta cuestión, será útil aclarar por qué, en el caso de los directivos jurídicos y convencionales, necesitamos un término 'norma', que implique que se concibe el directivo no como un acontecimiento en la vida de un individuo, sino como un estado de cosas que existe independientemente de la reacción del individuo que está sujeto al directivo, esto es, independientemente de la efectividad del directivo en relación con él. La respuesta es que necesitamos el concepto 'norma' para expresar el hecho social, independiente de cómo reaccione cualquier individuo, de que el directivo es *generalmente* efectivo entre los miembros de un grupo social. Aparte de que un directivo jurídico o convencional sea efectivo con respecto a los individuos *A*, *B* o *C*, puede ocurrir que sea efectivo en conjunto con respecto a los miembros de la sociedad. En tal caso, el directivo le parecerá a un individuo algo dado y que existe independientemente de su reacción a él.

Nada parecido puede decirse de los directivos personales. Un mandato, por ejemplo, está ligado a la específica situación de contacto personal entre el que habla y el que escucha. En este contexto es efectivo o no lo es —eso es todo—. No hay, por tanto, razón para concebir el directivo como existente, o como vigente, independientemente de su efectividad en una situación concreta²⁴. Si *A*, en la situación *s*, manda a *B* cerrar la puerta, su mandato es efectivo o no lo es. Si es efectivo, puede ser cumplido o no. Un análisis y una descripción de la situación revelan esto y no otra cosa. Por consiguiente, no tiene finalidad alguna hablar de la efectividad de un mandato en cuanto existencia de una norma en el sentido de que *B* ha de cerrar la puerta. Caso distinto es aquel en el que los mandatos son dirigidos de manera regular a los miembros de un grupo; aquí, lo que tenemos realmente son cuasi-mandatos que existen como normas dentro del grupo en cuestión.

Por otra parte, puede ser razonable aplicar la existencia objetiva expresada en el concepto 'norma' a los principios morales autónomos —pero solamente si se asume, con los partidarios del conocimiento moral, que ciertos principios morales poseen la propiedad de la validez, y que esta propiedad es accesible al conocimiento. En tal caso, sería natural decir de estos directivos que existen como normas independientemente de que sean aceptados como válidos. Sin embargo, puesto que no puedo aceptar semejante suposición, tengo que concluir que no hay base suficiente para

²⁴ Sobre la opinión contraria de von Wright, véase el § 20, nota 4.

extender el concepto de norma de manera que cubra directivos distintos de los cuasi-mandatos y de las reglas de los juegos.

(d) Hasta ahora hemos asumido que una norma es una regla, esto es, un directivo formulado en términos generales. ¿Puede mantenerse esta suposición, o debe ser abandonada? El uso jurídico ordinario hace que parezca natural hablar de *normas singulares*, por ejemplo, el directivo de un juez al demandado que ha perdido el pleito para que pague tal cantidad de dinero al demandante, o el directivo de un policía para que circulemos, o las cláusulas de un contrato que colocan a una persona bajo ciertas obligaciones. Pero, de otra parte, los directivos singulares no satisfacen la necesaria condición de que una norma existe sólo si es, en conjunto, seguida y aceptada como válida por los miembros de una comunidad. Como acabamos de apuntar, los directivos singulares son efectivos o no lo son, y si lo son, pueden ser cumplidos o no; y esto es todo.

A pesar de todo, me parece conveniente conservar el uso jurídico. Los directivos singulares y las reglas generales componen un todo lógico y sistemático de tal modo que es natural que adscribamos a algunos directivos singulares el mismo carácter normativo que adscribimos a las reglas generales de las que se derivan. Pero debemos reconocer, igualmente, que las normas singulares son esencialmente un fenómeno secundario, cuya existencia depende de las normas generales primarias.

Hay que concluir, pues, que la definición del concepto 'norma' ha de ser extendida de manera que incluya aquellos directivos singulares que se derivan de las normas generales, además de incluir éstas.

(e) Hay dificultades que provienen de la cuestión de cómo se relaciona una norma (o regla, o directivo) con el 'significado' y con la 'realidad'. ¿Es una norma el *significado* expresado por la formulación lingüística de la norma, igual que una proposición es el significado expresado por una sentencia del discurso indicativo? Black responde afirmativamente, añadiendo, sin embargo, que este análisis no es iluminador, puesto que el significado no resulta de la construcción lingüística como tal, sino únicamente del uso al cual sirve la construcción lingüística²⁵. Von Wright, en cambio, niega que una norma haya de ser considerada de esa manera. Aunque, según dice, no pretende discutir esta cuestión en detalle, de sus escasas consideraciones parece resultar que la razón que tiene para rechazar la identificación entre 'norma' y 'significado' es que considera que una norma *adquiere la existencia* por un uso particular de una construcción lingüística. Es la promulgación de un mandato o prescripción lo que da la existencia a una norma (directivo), al crear una cierta relación entre el que da y el que recibe el mandato. Esta relación no es producida por cualquier pronunciación de la fórmula prescriptiva; pero siempre que se dé aquélla se dará también la existencia de

²⁵ Max BLACK, 'Notes on the Meaning of "rule"', *Theoria*, 1958, pp. 107 ss., 114 ss., 160.

una norma³⁶. El razonamiento de Von Wright implica que una norma consiste en ciertos hechos *psicológicos* (en algunos casos, *sociológicos*), a saber, la relación vivida realmente por el emisor y el receptor de un mandato efectivo. No obstante, esto no lo dice explícitamente en ningún sitio. Ya hemos señalado antes, en la sección 20, que Theodor Geiger mantiene expresamente (aunque inconsistentemente) que una norma es primariamente una norma subsistente, en el sentido de que consiste en ciertos hechos sociales que se comprueban por observación de la conducta social.

Espero que los argumentos precedentes hayan aclarado por qué una definición unilateral del concepto 'norma', tanto si identifica las normas con los significados como si las identifica con ciertos hechos psicológicos y sociológicos, tiene que fracasar, planteando dificultades que, sin embargo, quedan resueltas en mi definición. Una norma es un directivo, y, en esta medida, es un contenido significativo. Pero, como ha señalado Black, el análisis semántico no puede distinguir un tipo de directivo de otro, ya que todo directivo contiene el mismo operador, a saber, '¡así debe ser!' ('*so it ought to be!*') (véase el § 9). Los distintos directivos solamente pueden distinguirse distinguiendo las situaciones en las que se producen y las fuentes de efectividad localizadas en tales situaciones. Pero, en cambio, un directivo es una norma sólo a condición de que corresponda del modo necesario a los hechos sociales. En consecuencia, del enunciado de que una norma existe o está vigente se deduce otro enunciado acerca de los hechos sociales, el cual, a su vez, se refiere ciertamente a la *interpretación significativa de los hechos sociales*.

(f) Es obvio, y hasta donde alcanza mi conocimiento aceptado, que los directivos carecen de valor de verdad (no son verdaderos ni falsos), en la mayoría de los casos con seguridad³⁷. No puedo imaginar que alguien diga que la orden 'Pedro, cierra la puerta' o la regla de ajedrez 'En un solo movimiento el rey sólo puede moverse un puesto' puede ser verdadera o falsa. De la regla de ajedrez puede decirse que existe (o está vigente) en una cierta comunidad de dos jugadores; esta afirmación será verdadera o falsa. Pero, como es obvio, esto no es lo mismo que adscribir valores de verdad a las normas mismas, igual que no puede decirse que los cisnes negros tengan un valor de verdad simplemente porque la afirmación de que existen cisnes negros tenga un valor de verdad.

Los directivos y normas *morales*, junto con las normas jurídicas que están sujetas a valoración moral, son la única excepción que puede hacerse al general acuerdo que sobre este tema existe. (Sin tener en cuenta que los directivos técnicos pueden ser considerados verdaderos o falsos si se interpretan como indicativos; véase el § 11.)

Se discute el carácter lógico de los directivos morales por el hecho

³⁶ G. H. von WRIGHT, *Norm and Action* (1963), pp. 94, 117-118, 126.

³⁷ Véase, sin embargo, Arne Næss, 'Do we Know that Basic Norms cannot be True or False?', *Theoria*, 1959, pp. 31 ss.

de que tales directivos, cuando un individuo los acepta como principios de su moralidad autónoma (§ 15) siente que tienen una marca de validez independiente de su personalidad y voluntad, y que es descubierta por el conocimiento como cualidad inherente en el directivo mismo. Ya hemos mencionado (en el párrafo 16) la radical divergencia de opinión que existe entre los partidarios y los adversarios del conocimiento moral en cuanto a la interpretación de estas experiencias. Los primeros consideran tales experiencias como prueba de la validez objetiva de algunos directivos, validez que es independiente de su aceptación y accesible al conocimiento. Los segundos rechazan esta interpretación y mantienen que la marca inmediata de objetividad que la conciencia moral cree percibir es una ilusión cuyo origen puede explicarse psicológicamente. Con frecuencia se considera que esta disputa prejuzga la cuestión de si los directivos morales poseen valores de verdad.

Esto es un error. La cuestión de si un directivo puede tener valor de verdad es independiente de la cuestión de si es posible tener un conocimiento de las cualidades de validez morales. Que un directivo no puede tener valor de verdad se sigue analíticamente del significado de 'directivo' y de 'valor de verdad'. La diferencia fundamental entre una proposición y un directivo se halla, como hemos visto, a nivel semántico. Ambos describen un tema (en el caso del directivo, una idea-acción) que la proposición concibe como real ('así es') y el directivo presenta como forma de conducta ('así debe ser'). Decir de una expresión que es verdadera es, precisamente, aceptar que 'así es'. Por tanto, sólo las proposiciones pueden ser verdaderas.

La solidez de este análisis no se vería afectada incluso aunque aceptáramos la hipótesis de que los directivos morales poseen cualidades de validez o invalidez. Asumamos que el conocimiento objetivo ha establecido la validez del directivo *D*. El enunciado '*D* posee validez objetiva' expresaría entonces una *proposición verdadera*. Pero esto no es lo mismo que decir que *D* es un directivo verdadero. El valor de verdad pertenece a la proposición y no al directivo.

Podría objetarse que la distinción entre el directivo *D* y la proposición *P*: '*D* posee validez objetiva', carece de significación práctica, puesto que las dos expresiones tienen la misma función pragmática. Si se acepta *P* como verdadera, necesariamente se acepta *D* como válida, esto es, la persona que crea *P* se sentirá obligada a actuar de acuerdo con *D*.

Pero esta objeción, en primer lugar, no es concluyente, pues, aun cuando fuera sostenible, no amenaza de ninguna manera a la tesis de que el valor de verdad pertenece sólo a la proposición. En segundo lugar, la objeción misma es insostenible. Cualquiera que reconozca el principio de Hume, de que no puede inferirse ningún directivo a partir de un conjunto de indicativos, verá fácilmente que es lógicamente imposible inferir *D* a partir de *P*. Pero incluso sin el principio de Hume, puede mostrarse que la objeción es insostenible del modo siguiente. Tanto los directivos como las proposiciones pueden usarse en la comunicación para

influir en la conducta de alguien. Sin embargo, las funciones de unos y otras son esencialmente diferentes, ya que la inmediata función informativa de la proposición ('Tu casa está ardiendo', 'Tus hijos se han caído al agua') es el instrumento que produce el efecto directivo, mientras que no existe ninguna mediación similar en el uso de un directivo. No obstante, es importante darse cuenta de que ninguna información, de ningún tipo, es por sí suficiente para motivar un comportamiento particular. El resorte de la acción debe ser siempre un interés o una actitud del agente. La información posee fuerza motivadora solo en la medida en que tiene consecuencias para algún interés o actitud que puede activar. La información de que la casa de alguien está ardiendo, o de que sus hijos han caído al agua, carece de fuerza motivadora a menos que el que escucha se sienta bien interesado en, bien obligado a, proteger sus hijos o sus posesiones. De la misma manera, la información de que un directivo particular posee una cualidad llamada 'validez' no es por sí solo suficiente para motivar la acción en una persona que no posea, junto con esta información, una actitud de respeto hacia lo que es 'válido'. Se puede aceptar la verdad de *P* y, al mismo tiempo, no aceptar la validez de *D* en el sentido de sentirse obligado a actuar de acuerdo con *D*²⁸.

(g) Para terminar, haré algunas consideraciones sobre el uso de los términos 'válido' e 'inválido' con referencia a las normas²⁹.

El término 'validez' se usa en la filosofía moral para designar una supuesta propiedad no empírica que pertenece a ciertas normas y que se revela al conocimiento moral *a priori*. En mi opinión, ni este conocimiento ni aquella propiedad existen. Pero existen ciertas experiencias especiales que hemos llamado experiencias de validez. Ha sido una interpretación incorrecta de estas experiencias lo que ha dado lugar a la creencia en la existencia objetiva de la propiedad de la 'validez' (§ 21).

En el discurso directivo jurídico (esto es, el discurso en el que se expresan las reglas y decisiones jurídicas, por contraposición al discurso indicativo *acerca de* las reglas y directivos jurídicos) los términos 'vá-

²⁸ Cf. *Kritik der sogenannten praktischen Erkenntnis* (1934), cap. I, 2 y 'On the Logical Nature of Propositions of Value', *Theoria*, 1945, pp. 172 ss., 203 ss.

²⁹ La lengua danesa tiene dos términos que tanto uno como otro se suelen traducir por el término inglés 'valid', a saber, 'gaeldende' y 'gyldig'. Mientras que 'gyldig' se usa con un significado cercano a 'valid' (y por tanto a 'válido', en castellano), el término 'gaeldende' tiene una función distinta. 'Gaeldende ret' (en alemán: 'geltendes Recht') significa 'Derecho existente', 'Derecho vigente'. Se refiere, sin ninguna connotación valorativa, a los hechos sociales que hemos descrito como constituyentes de la existencia de una norma o sistema de normas. 'Gaeldende ret' es lo contrario del Derecho *imaginado* o *propuesto*, por ejemplo, un proyecto de ley. Se usa este término en el discurso indicativo para describir las normas existentes, especialmente en la ciencia jurídica, cuyas sentencias pueden ser formalizadas en la fórmula: '*D* es Derecho "gaeldende" en la sociedad *S*', queriendo decir que en la sociedad *S* existe (o está vigente) un directivo *D*. Me permito introducir estas observaciones porque la desafortunada traducción inglesa de 'gaeldende' como 'valid', sin más explicación, ha dado lugar a errores y críticas ociosas. Véase, por ejemplo, mi recensión de H. L. A. HART, *The Concept of Law* (1961), en 71 *Yale Law Journal*, 1962, pp. 1185 ss., 1190.

lido' y 'validez' se usan para indicar si un *acto jurídico*, por ejemplo, un contrato o un testamento, tiene sus pretendidos efectos jurídicos. Las condiciones en las cuales un acto jurídico produce efectos jurídicos están enunciadas en las reglas jurídicas, como la regla de que un contrato es inválido si ha sido realizado bajo coacción o con fraude. Por consiguiente, las decisiones sobre la validez o invalidez de un acto jurídico constituyen aplicaciones de aquellas reglas jurídicas que están vigentes en un caso específico. Decir de un testamento que es inválido es decir que no produce los efectos usuales de un testamento, a causa de algunos aspectos de su realización. Pero tal decisión es jurídica, y solo los tribunales pueden hacerla. Si alguien que no sea el tribunal apropiado, por ejemplo, un abogado, afirma la invalidez de un testamento, lo que está haciendo es o bien (1) predecir, gracias a su conocimiento del Derecho, que los tribunales, si tienen que decidir sobre el asunto, *declararán* el testamento inválido, o bien (2) expresar la exigencia (véase § 12) de que el testamento debe ser declarado inválido según el Derecho vigente. Lo primero ocurre cuando un abogado aconseja a su cliente, y lo segundo cuando defiende el caso ante un tribunal⁸⁰.

⁸⁰ En el § 37 mencionaré un sentido ulterior que tiene el término 'validez' en la lógica deóntica.

V. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE UNA NORMA

§ 23

Se distingue entre normas individuales y universales según cómo se determine el sujeto de una norma. Una norma es individual si se determina su sujeto como una clase cerrada, usando bien genuinos nombres propios, bien descripciones combinadas con una indicación de tiempo.

En esta sección y en la que sigue analizaremos la norma y describiremos sus elementos constitutivos. Puesto que una norma es un directivo de cierto tipo, el análisis será, en esa medida, un análisis de los directivos o, para ser preciso, de los directivos impersonales, únicos que pueden ser normas. Mientras que los directivos personales requieren alguien que habla y alguien que escucha y deben ser analizados de acuerdo con esto, los directivos impersonales carecen de autor y de receptor como tales. Este hecho es relevante para determinar quién es el sujeto de un directivo. Para saber a quién se dirige un directivo personal es con frecuencia necesario conocer el contexto; en cambio, el sujeto de un directivo impersonal tiene que estar explícitamente indicado en la redacción de una norma. Una norma jurídica, por ejemplo, se promulga públicamente para todos y cada uno, pero sólo puede saberse a quién se refiere en particular por lo que la norma misma dice, y no por el hecho de que esté dirigida a todo el mundo.

El análisis de una norma se refiere a la norma misma, y debe mantenerse separado de la descripción del trasfondo fáctico de la norma, esto es, de aquellas condiciones sociales de las que depende la existencia de la norma. Por no haber clarificado el concepto de 'norma', von Wright ha pasado por alto esta distinción, y, en consecuencia, trata junto lo que habría que mantener separado. Su análisis trata no solo de los diversos elementos que constituyen el significado de la norma —lo cual es tema propio del análisis—, sino también de la promulgación de la norma y de las sanciones o autoridad que la respaldan, esto es, de aquellos hechos que son relevantes para la génesis y existencia de la norma, pero no para su significado¹.

¹ G. H. von WRIGHT, *Norm and Action* (1963), pp. 70 ss.

Puesto que una norma es un directivo, su contenido significativo ha de caracterizarse en general como una idea-acción presentada como forma de conducta. Esto nos suministra una pista que nos sirva para separar y describir aquellos elementos de la norma que determinan sus significados. Estos se dividen en dos clases: aquellos que especifican la idea-acción, y aquellos que tienen como función indicar que la idea-acción está presentada como forma de conducta. Si usamos nuestra fórmula $d(T)$ como simbolización de un directivo (§ 9), podemos decir que los primeros describen T y los segundos significan el operador d ('así debe ser').

En las secciones 23 a 26 examinaremos aquellos elementos cuya función es describir la idea-acción. Son los siguientes tres elementos:

(1) Una acción debe ser realizada por un individuo definido (limitamos nuestras investigaciones a la conducta humana y excluimos el problema de las personas jurídicas). Por tanto, una norma debe contener un elemento que determine su *sujeto*, esto es, el agente (o agentes) que han de comportarse de acuerdo con la idea-acción.

(2) Nuestras expectativas respecto a cómo deberían comportarse otros dependen de las situaciones en las que éstos se encuentren. Por ello, uno de los elementos de la norma debe indicar la *situación* en la que se ha de seguir la norma.

(3) Finalmente, la norma indica cómo ha de obrar el sujeto en las condiciones especificadas. Al elemento de la norma que tiene esta función lo llamaré el *tema* de la norma.

Antes de describir separadamente estos tres elementos, quiero aclarar que la división es algo arbitraria, pues no obedece a criterios rígidos. Considérese, por ejemplo, la formulación de una norma en la que el sujeto esté especificado como 'pescadores de nacionalidad británica, mayores de treinta años, con una renta anual superior a £1.000'. Sin modificar el significado de esta norma, podríamos reformularla de manera que cualquiera de las propiedades añadidas a 'pescadores' fuera sustituida por una cualificación ulterior de la situación. Por ejemplo, podría especificarse el sujeto simplemente como 'pescadores', y la cuestión de nacionalidad, edad y renta incluirla en la descripción de la situación. Incluso la cualidad de pescador podría quedar fuera, y el sujeto ser simplemente 'cualquiera' o 'todo el mundo'. Normalmente, nos parece natural que se incluyan en la especificación del sujeto las cualidades relativamente permanentes (tales como el sexo, la fecha y lugar de nacimiento, el nombre, el grupo sanguíneo, la nacionalidad y, tal vez, el lugar de residencia y la ocupación), y que se incluyan en la descripción de la situación las cualidades y circunstancias menos permanentes —por ejemplo, el lugar donde el sujeto se encuentra ahora, lo que está haciendo (por ejemplo, conducir un coche), o lo que ha hecho (por ejemplo, cometer un asesinato, hacer una promesa). Pero la línea de separación es vaga, y para los propósitos del análisis lógico hay que trazarla de modo arbitrario.

La distinción entre situación y tema es igualmente vaga, pues la descripción del tema implicará, en alguna medida, descripciones de la situación. El tema 'cerrar la puerta' solo puede aplicarse a una situación en la que la puerta esté abierta, y 'pagar una deuda' solo cuando exista la deuda, así como 'no cometer adulterio' presupone el matrimonio de una de las partes. Pero podría especificarse tanto el tema que lo que en estos ejemplos está solo implicado hubiera de ser enunciado en la descripción de la situación.

Los elementos que indican el sujeto, la situación y el tema pueden ser, en cada caso, ulteriormente analizados, y tenemos que decidir cuáles de estas variaciones ulteriores son relevantes para la presente descripción lógica. Primero mencionaré variaciones en la especificación del *sujeto*, a saber, las que se refieren a la distinción entre *determinación genérica* e *individual*.

El sujeto puede estar determinado individual, genérica o universalmente. Esta distinción no está tan clara como se asume usualmente. Von Wright llama 'particular' a una norma, con relación a su sujeto, cuando aquélla se dirige o bien a todos los hombres sin restricción, o bien a todos los hombres que satisfacen una cierta descripción. Como ejemplo de lo primero, cita el caso de un mandato dirigido a N. N. para que abra la ventana. Y añade que un mandato dirigido a un número finito de sujetos específicos ha de considerarse como del tipo anterior².

Pero la distinción de von Wright no está clara. Su único ejemplo de determinación individual del sujeto es uno que usa un nombre ('N. N. '); no menciona otro tipo. Y tampoco dice cuál es la diferencia fundamental entre la determinación individual y la determinación general. (Nótese que el uso de un nombre es a menudo insuficiente para individualizar a una persona particular, pues hay mucha gente que tiene el mismo nombre.) Lo que distingue la determinación individual de la determinación general no puede consistir en cuántas personas satisfacen la descripción. Es fácil dar ejemplos de descripción general que es satisfecha solamente por una persona o, en todo caso, por un número definido de personas. Por ejemplo: 'Aquellos que el 1 de enero de 1965 fueron autorizados para importar diamantes a Dinamarca' o 'Aquellos que el 1 de enero de 1965 eran ciudadanos daneses'.

En mi opinión, esta distinción hay que hacerla de la siguiente manera. El sujeto está determinado individualmente cuando está especificado como *clase cerrada*, esto es, una clase a la que la pertenencia no puede variar lógicamente con el tiempo. Tal clase puede ser indicada usando o bien nombres propios genuinos, esto es, nombres que denoten un individuo y solo uno, o bien una descripción acompañada de una especificación temporal. De hecho, no estamos familiarizados con nombres propios que sean, en nuestro sentido, 'genuinos', pero nos aproximaríamos

² *Op. cit.*, pp. 77-78.

a ello si, por ejemplo, tuviéramos la costumbre de registrar un número para cada individuo, como hacemos con las propiedades y con los automóviles. En la práctica nos limitamos a usar el segundo método, combinándolo a veces con el uso de nombres propios que son comunes a varias personas. Ilustraré lo que quiero decir con varios ejemplos.

La expresión 'Aquellos que están autorizados para importar diamantes a Dinamarca' determina una clase abierta. Incluso si en un cierto tiempo descubriéramos que la clase tenía un solo miembro, o un número definido de miembros, la clase sigue siendo 'abierta' en el sentido de que el número de sus miembros puede aumentar o decrecer con el tiempo. En cambio, la expresión 'Aquellos que el 1 de enero de 1965 fueron autorizados para importar diamantes a Dinamarca' especifica una clase cerrada. El número de sus miembros (cualquiera que sea) está fijado para la eternidad, y no cambiará nunca; esto es resultado solamente de la especificación temporal. 'El titular de la finca inscrita en el Registro número 1 de Madrid al tomo I, folio 5 con el número 2' define una clase abierta; 'El titular actual de la finca..., etc.' define una clase cerrada. La indicación temporal se entiende a veces implícitamente. Si para aclarar a qué 'Juan Rodríguez' me refiero digo que vive en la calle de Alcalá, 10, quiero decir que *actualmente* vive ahí. Si vivieran varios hombres con ese nombre en esta dirección, podría especificar a cuál me refiero dando su segundo apellido, su fecha de nacimiento o su profesión. No importa si estas últimas propiedades definen una clase abierta o una clase cerrada. Una vez que una clase ha sido cerrada por una especificación temporal, queda cerrada³.

En principio, es siempre posible enumerar exhaustivamente los miembros de una clase cerrada, refiriéndose a cada uno de ellos con un nombre propio genuino o usando nombres propios ordinarios combinados con una indicación temporal o con otras descripciones individuantes. Tal es cierto, por ejemplo, de las personas que eran ciudadanos daneses el 1 de enero de 1965. Cualquiera que fuera su número, y aparte de la dificultad práctica de determinar quiénes eran, esas personas están, por así decirlo, individualmente especificadas. Una norma que determine sus sujetos usando esta descripción es lógicamente equivalente a un conjunto de normas cada una de las cuales tenga como sujeto una persona única a la que se refiera por medio de un nombre propio genuino, o a la que identifique suficientemente de cualquier otra manera.

Las normas cuyo sujeto está individualmente determinado se llaman *normas individuales* o *singulares*.

Si el sujeto no está determinado individualmente puede estarlo genéricamente o universalmente. En el primer caso, las personas que cuen-

³ Es tentador suponer que la individuación ha de ser necesariamente producida por medio de determinantes espacio-temporales. Sin embargo, esto es una falacia. La clase de las personas que en un cierto tiempo están en un cierto lugar no es más cerrada que la clase de las personas que en un cierto tiempo son pelirrojas.

tan como sujetos son miembros de una clase abierta (o género) definida por ciertas propiedades. En el segundo caso, el sujeto es absolutamente todo el mundo. Ya hemos señalado que la distinción entre el sujeto y la situación que una norma determina es vaga, y debe realizarse con alguna arbitrariedad. Yo incluiré todas las condiciones cualificativas en la determinación de la situación. De esta forma, simplificamos los modos en que una norma puede determinar su sujeto; el sujeto es determinado o bien *individualmente* (una o más personas que pueden, en principio, ser identificadas) o bien universalmente ('todo el mundo'). Por tanto, respecto a su sujeto, una norma es o individual o universal⁴.

§ 24

Distinguimos entre normas ocasionales y reglas según como esté determinada la situación por la norma. Las reglas son hipotéticas o categóricas.

Una norma puede determinar una situación individualmente, genéricamente o universalmente.

Cuando la situación a la que ha de aplicarse la norma se define como una clase cerrada, la determinación de la situación es individual. Tal ocurre cuando la norma contiene una especificación temporal tal que lo que la norma prescribe ha de ser realizado en un tiempo definido, o en una serie temporal definida, por ejemplo, a las 10 de la mañana del 1 de enero de 1975, o cuando el proyecto de ley sea aprobado, o cuando el actual rey muera, o cuando cada uno de los miembros de la actual familia real muera. Carece de importancia el que se añadan a la especificación temporal ulteriores cualificaciones de tal modo que la norma no necesite nunca ser aplicada, por ejemplo, si la norma prescribe qué hacer si el rey actual muere sin sucesor.

Puesto que estas normas contienen una especificación 'individual' de cuándo han de ser aplicadas, esto es, una mención de una o más ocasiones definidas tras las cuales dejan de tener fuerza, las llamaré normas *ocasionales*.

Cuando la situación en la que se ha de aplicar la norma se define como una *clase abierta*, se dice que la determinación de la situación en

⁴ HARE, *Freedom and Reason* (1963), pp. 40, 48, parece suponer que una norma es universal cuando se refiere a 'cualquiera', pero no parece darse cuenta de la vaga, y en cierto modo arbitraria, distinción entre la determinación del sujeto y la determinación de la situación. Así resulta de su afirmación de que las reglas jurídicas, por su referencia implícita a una jurisdicción particular, no son universalizables. Y en la p. 36 dice: "Es ilegal casarse con la propia hermana", significa implícitamente. "Es ilegal, por ejemplo, en Inglaterra, casarse con la propia hermana." Pero "Inglaterra" es aquí un término singular que impide a la proposición toda ser universal. Sin embargo, en mi opinión, nada impide que la formulación de esa norma se aplique a cualquiera que esté en cierta situación, a saber, entre otras cosas, hallarse sujeto a la jurisdicción inglesa.

la norma es *genérica*. En este caso, la situación se define por ciertas características generales sin indicación temporal, como, por ejemplo, cuando una norma contiene la condición 'Si se ha celebrado un contrato entre dos personas mayores de edad, entonces...'.¹

Cuando una norma se ha de aplicar en todas circunstancias, esto es, en cualquier situación, se dice que su determinación de la situación es *universal*. Hay que cualificar esto observando que el *tema* implica a veces la presencia de ciertas condiciones necesarias para la aplicación de la norma¹. Por ejemplo, un directivo en el sentido de cerrar la ventana está lógicamente restringido a las situaciones en las que la ventana esté abierta. Y una norma que prohíba matar supone la presencia de oportunidades de matar.

Las normas que son genéricas o universales en su determinación de las circunstancias relevantes se llaman *reglas*. Las reglas genéricas se llaman *hipotéticas*, y las reglas universales se llaman *categóricas*.

Combinando esta clasificación con la clasificación que responde a la determinación del sujeto, obtenemos la siguiente tabla de clases:

A. *Normas ocasionales*, que son:

(1) *Individuales*, por ejemplo, 'Juan Rodríguez está obligado a pagar tal cantidad de dinero a Jaime Gómez'.

(2) *Universales*, por ejemplo, 'Todo el mundo tiene que guardar luto cuando el rey actual muera'.

B. *Reglas*, que son:

(1) *Hipotéticas individuales*, 'Juan Rodríguez es el responsable de dar la alarma en caso de fuego'.

(2) *Categóricas individuales*, 'Se prohíbe a Juan Rodríguez que entre en el bar Pepe en cualesquiera circunstancias'.

(3) *Hipotéticas universales*, 'Cualquiera que tome dinero a préstamo está obligado a devolverlo en el plazo fijado'.

(4) *Categóricas universales*, 'Todo el mundo está obligado a no matar nunca a otro'.

§ 25

Según cómo esté determinado el tema de la norma, podemos distinguir entre normas rigurosas y normas discrecionales.

El tema de una norma puede también estar determinado bien individual, bien genéricamente. No obstante, esta distinción no tiene aquí la importancia que tenía con relación a los otros dos elementos de la idea-acción.

Por 'acto' entiendo la producción intencional de un cierto efecto o cambio. Por tanto, un acto se individúa por su efecto. 'Cerrar esta ven-

¹ Cf. G. H. von WRIGHT, *Norm and Action* (1963), p. 73.

tana ahora' es un acto determinado individualmente, mientras que 'Cerrar una ventana' está determinado genéricamente, pues se refiere a cualquier ventana en cualquier tiempo⁶. En 'cerrar esta ventana ahora' la descripción deja abierto cómo y con qué resultados hay que realizar el acto en cuestión; se cumple la descripción tanto si se usa la mano derecha como la izquierda, si se sube uno a una escalera como si tira de una cuerda, si cierra despacio como si da un gran golpe.

Esto muestra que incluso si el tema de la acción está determinado como acto individual, no se sigue que sólo haya un modo de cumplir con la norma. Para el agente es importante qué libertad de elección le deje la norma, pero esta libertad no depende simplemente de que el tema esté determinado individual o genéricamente. Depende también de la medida en que se especifique, explícita o implícitamente, el método a usar y las consecuencias permitidas.

En otras palabras, la distinción entre determinación individual y determinación genérica del tema es vaga y relativa. Podríamos decir que 'cerrar esta ventana ahora' está determinado genéricamente como la clase de actos que producen tal efecto cualesquiera que sean los medios que se usen y las consecuencias que resulten. Si tanto unos como otras están de alguna manera limitados por el tema, siempre se podrían señalar diferencias ulteriores en cómo se podría satisfacer el tema. Una determinación tal que excluya toda libertad de elección es inconcebible.

A causa de esta vaguedad no distinguiré categorías de normas según que la determinación del tema sea individual o genérica. Diré, simplemente, que según la precisión con que el tema de la norma esté determinado, la norma será *más o menos rigurosa o discrecional*.

§ 26

Cadenas de normas. Mandatos y prohibiciones.

En esta sección proseguiremos discutiendo la descripción de las ideas-acción.

(1) Al considerar lo relativo al sujeto de una norma, podría parecernos relevante y tentador, plantear la cuestión de las *personas jurídicas* (corporaciones y otras colectividades similares). Pero como esto nos llevaría demasiado lejos en el campo de la filosofía jurídica, no trataré de ello aquí⁷.

(2) Con relación a cómo especifica una norma la situación en la cual ha de ser operativa, mencionaré brevemente un recurso de gran importancia que se usa para conectar normas dentro de una unidad sistemática. Tal recurso consiste en especificar la condición de aplicación de

⁶ G. H. von WRIGHT, *Norm and Action* (1963), pp. 35 ss.

⁷ Estos problemas se discuten en *Towards a Realistic Jurisprudence* (1946), c. VIII, 6.

una norma como la condición de que otra norma ha sido violada. Ambas normas pueden tener el mismo o diferentes sujetos.

Ya nos hemos referido al hecho (§ 21, s. f.) de que las normas jurídicas se presentan, desde un punto de vista psicológico, como dos conjuntos de normas, uno dirigido a los ciudadanos, prescribiéndoles cómo comportarse, y otro dirigido a los tribunales (y demás órganos de aplicación del Derecho), prescribiéndoles cómo han de reaccionar a las violaciones de las normas primarias.

Sin embargo, este esquema está excesivamente simplificado. Considérese, por ejemplo, la norma jurídica que requiere del vendedor que entregue los bienes de acuerdo con las estipulaciones del contrato. Esta norma no especifica exhaustivamente las condiciones en las cuales un juez debe decidir a favor del comprador (como demandante) ni cuál debe ser su sentencia. Si la norma tuviera instrucciones exhaustivas para el juez tendría que tratar de cosas tales como lo que ha ocurrido desde que tuvo lugar la pretendida violación (¿Ha presentado el comprador su demanda dentro del plazo debido?, ¿Ha ofrecido el vendedor la devolución del importe o el pago de daños?, ¿Se ha presentado la demanda en la forma debida?) y tendría que instruir al juez con detalle sobre lo que debe exigir del demandado (¿un comportamiento específico?, ¿el pago de daños?, ¿un castigo?). Si cada norma suministrara todas estas condiciones sería muy larga y enrevesada, y además muchas cosas se repetirían continuamente de norma en norma. Es mucho más simple separar las normas en partes y unir las partes similares de diferentes normas en un conjunto de reglas que constituyan un todo independiente. Estos conjuntos separados pueden organizarse en una jerarquía de tal manera que la condición de la aplicación de normas de un nivel se defina como la violación de normas de un nivel más bajo.

Esto se lleva a cabo de la manera siguiente⁸. Uno de estos conjuntos separados de reglas, conocido como Derecho *sustantivo* o *primario*, describe, movido por consideraciones relativas al bienestar público, qué se espera del ciudadano en el orden de su comportamiento, por ejemplo, que un vendedor ha de entregar las mercancías compradas en el tiempo adecuado. Otro conjunto de estas reglas parciales constituye lo que puede llamarse el Derecho de *sanciones* o *Derecho secundario*. Estas reglas enuncian las obligaciones⁹ que surgen de las violaciones de las obligaciones creadas por el Derecho sustantivo. En otras palabras, enuncian qué sanciones han de aplicarse al ciudadano que ha infringido el Derecho, y precisan más las condiciones en las que han de aplicarse las sanciones. Tradicionalmente, el Derecho de sanciones consiste en el *Derecho penal* y el *Derecho relativo a daños y perjuicios*^{*}. El *Derecho procesal*

⁸ Cf. *On Law and Justice*, pp. 207 ss.

⁹ En cambio, no se dice que un crimen implique una obligación de sufrir el castigo.

^{*} En nuestro ordenamiento jurídico, las normas relativas a la responsabilidad por daños y perjuicios se hallan fundamentalmente recogidas en el Código civil y

o *Derecho terciario* forma un tercer conjunto de reglas, que enuncian condiciones ulteriores que han de satisfacerse para que se dé y se haga cumplir una sentencia, esto es, el procedimiento que debe seguirse para determinar y exigir la responsabilidad, y especialmente cómo debe iniciarse un proceso y qué reglas de prueba y de procedimiento han de observarse en el tribunal.

Estos tres conjuntos de normas juntos pueden interpretarse como reglas que prescriben a los ciudadanos una cierta conducta y que los instruyen acerca de cómo utilizar la maquinaria jurídica para obtener reparación. Pero pueden también interpretarse como normas que prescriben cómo han de decidir los jueces (y otros órganos) sobre los casos que les sean presentados.

(3) Es interesante notar que el *tema* puede ser especificado *positivamente*, como la realización de una *acción* (por ejemplo, abrir una ventana), o *negativamente*, como una *omisión* (por ejemplo, no abrirla). Omisión no es lo mismo que mera ausencia de actividad. Un hombre no ha 'omitido' ayudar a alguien que lo necesita si está lejos de éste y desconoce su necesidad. 'Omisión' implica lógicamente que por lo menos era posible para el agente actuar positivamente en la situación¹⁰. Tienen que cumplirse también otras condiciones para que la falta de acción cuente como omisión, pero parece que aquéllas varían según la situación. No obstante, no voy a proseguir con este difícil problema.

La determinación positiva y negativa del tema de una norma no debe ser confundido con la formulación afirmativa y negativa del elemento directivo de una norma. Como veremos luego, la obligación de omitir una acción no es lo mismo que la ausencia de una obligación de realizar dicha acción.

Una norma que establezca el deber de comportarse de acuerdo con un tema positivamente determinado (el acto *C*) se llama mandato (de hacer *C*)¹¹. Una norma que establezca el deber de comportarse de acuerdo con un tema negativamente determinado (no-*C*, omisión de *C*) se llama prohibición (de hacer *C*). Con estas definiciones conseguimos las siguientes identidades:

mandato (*C*)=obligación (*C*)

prohibición (*C*)=obligación (no-*C*),

esto es:

Un mandato de realizar un acto es lo mismo que una prohibición de omitir ese acto, y viceversa.

en otras leyes civiles. De aquí que se haya hablado de un Derecho penal civil y de un Derecho penal criminal (véase DORADO MONTERO, 'Derecho penal', en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, t. I, Seix, Barcelona, 1950). (*N. del T.*)

¹⁰ G. H. von WRIGHT, *Norm and Action* (1963), pp. 45 ss.

¹¹ Por lo tanto, el término 'mandato' se usa en este libro en dos sentidos completamente distintos. Aquí se usa como término de la lógica deóntica modal. En el § 10 se usó para designar un tipo de directivo personal en interés del autor.

(4) Siguiendo a von Wright, mencionaré ahora que un tema puede ser determinado bien como la realización de un *acto*, bien como el desarrollo de una *actividad*¹⁸. Cerrar una ventana o matar a alguien es realizar un acto. Fumar o correr es desarrollar una actividad. Un acto es un acontecimiento; una actividad es un proceso. Von Wright ha señalado el hecho de que las normas que rigen actividades son secundarias con respecto a las normas que rigen actos, en el sentido de que las primeras son reducibles a las segundas. Una prohibición de fumar puede reducirse a una prohibición del acto de empezar a fumar (encender un cigarrillo) junto con el mandato de dejar de fumar si ya se ha empezado (apagar el cigarrillo encendido). Por otra parte, no todo acto puede definirse como el comienzo o el fin de una actividad. Por consiguiente, ambos conceptos están a distinto nivel, y no son recíprocamente reducibles. El concepto de acto es primario e irreducible.

§ 27

En un lenguaje formalizado el operador directivo se expresa por la palabra 'obligación'. En el lenguaje jurídico se usan otras varias expresiones modales derivativas. Se discute la afirmación de von Wright de que 'permiso' no puede definirse como negación de obligación.

Lo que distingue un directivo de una proposición es su operador, que indica que el asunto (siendo una idea-acción) es presentado como una forma de conducta y no que es pensado como real. He representado esquemáticamente este operador por medio de las palabras 'así debe ser' (*so it ought to be*). Pero estas palabras apenas se usan al dar expresión al significado directivo. Según la situación en la que se produzca el directivo y el trasfondo de factores que constituyen la fuente de su efectividad, se usan diferentes expresiones, que son reforzadas por medio de gestos y otros medios de expresión no verbales. Palabras, gestos y comportamiento varían según la situación. Considérese, por ejemplo, ordenar a un cajero que entregue el dinero, mendigar, pedir a un compañero de viaje que cierre la ventanilla, expresar un derecho, dar consejo, advertir, amonestar. En algunos casos, el significado directivo depende del tono de voz y de la situación de tal manera que es imposible aislar un elemento lingüístico definido como expresión de dicho significado. Imaginé que le aborda de noche y en la calle un desarrapado murmurando: 'Un vasito de vino...'

A causa de esta variedad de intenciones y de sus expresiones apenas es posible formalizar el discurso directivo ordinario. Pero la cuestión es distinta si nos limitamos a las normas. Puesto que su raíz existencial se halla en los sentimientos de validez (véanse los §§ 16, 21 y 22 g) su expresión lingüística es, en cierta medida, uniforme. Incluso aunque la

¹⁸ *Op. cit.*, pp. 41-42, 71-72.

riqueza de medios de expresión lingüísticos y no lingüísticos permite una gran variedad en el discurso normativo, hay, en cualquier caso, un número de expresiones deónticas (§ 9) que son especialmente apropiadas para indicar el operador directivo en este tipo de discurso. Todas estas palabras y frases ('deber', 'tener que', 'tener derecho a', 'obligación', 'justo', etc.) tienen el siguiente rasgo en común: reflejan ese sentimiento de validez y obligación que, según hemos dicho, es la base existencial de las normas. Es por esta razón posible, sin violar demasiado nuestro sentido del idioma, estilizar el lenguaje normativo introduciendo el término '*obligación*' como símbolo corriente del operador directivo de una norma, esto es, como símbolo del elemento que indica que la idea-acción, descrita por la determinación del sujeto, de la situación y del tema, es presentada como una forma de conducta ('así debe ser').

Si el análisis de los directivos y las normas que es la base de este estudio es correcto, podemos entonces asumir que '*obligación*' es la categoría directiva fundamental en la que cualquier norma puede ser expresada. En cualquier caso, yo haré de esto mi hipótesis de trabajo. Ello no excluye que se interprete el concepto de obligación de forma diferente según el tipo de norma en el que aparezca. Es razonable suponer que en contextos jurídicos, convencionales y morales, se interpretará '*obligación*' según las diferentes maneras en que las normas se sienten como válidas.

Es, sin embargo, indudable que muchas expresiones normativas emplean términos distintos de '*obligación*'. En el lenguaje jurídico especialmente, encontramos términos y frases tales como: alguien tiene *derecho* a algo, tiene *permiso* para hacer algo, *puede* hacer algo, está *autorizado* para actuar de cierto modo. Es obvio que éstas y otras fórmulas semejantes expresan algo distinto de tener una obligación. Puesto que hemos admitido la hipótesis de que '*obligación*' es la categoría única e irreducible, tenemos que mostrar cómo pueden tales fórmulas ser analizadas en términos de '*obligación*'. Por cuanto el vocabulario jurídico constituye el discurso normativo más elaborado y articulado, y puesto que los problemas que nos ocupan tienen una detallada discusión en la teoría jurídica, en lo que sigue nos ocuparemos primariamente del análisis del lenguaje jurídico. Ulteriormente discutiremos la aplicación de nuestras conclusiones a otros ejemplos de discurso normativo.

Antes de examinar las modalidades normativas proceden algunas observaciones preliminares. En primer lugar, una obligación es normalmente una relación entre dos personas, esto es, la obligación de A es normalmente una obligación para con otra persona B¹⁵.

Para los propósitos de este estudio no es necesario explicar de qué manera es identificado B en la norma que establece la obligación de A. Basta señalar que si la obligación de A está completamente definida con referencia a sujeto, situación y tema, estará entonces indicado implícita-

¹⁵ Véase el § 28. Cf. *On Law and Justice*, p. 163; *Towards a Realistic Jurisprudence*, c. VIII.

mente, pero sin ambigüedad, quién es *B* (si, como es usual, hay un *B*). En segundo lugar, hay que observar que cualquier sistema jurídico bien desarrollado, por ser institucional y dinámico, contiene no solo *normas de conducta*, que prescriben cómo actuar, sino también *normas de competencia*, que regulan cómo pueden crearse, por medio de actos jurídicos, nuevas normas válidas y obligatorias. Las normas de competencia son lógicamente reducibles a normas de conducta de esta manera: las normas de competencia hacen que sea obligatorio actuar de acuerdo con las normas de conducta que han sido creadas según el procedimiento establecido en las primeras. Como obligación, 'competencia' es una relación entre dos personas, a saber, la persona que posee la competencia y la persona que está sujeta al poder de aquélla, esto es, que tiene la obligación de obedecer las normas correctamente creadas por aquélla¹⁴.

En la tabla que sigue de modalidades directivas jurídicas, la primera parte comprende las modalidades de normas de conducta y la segunda comprende las de normas de competencia.

Las cuatro modalidades de la primera parte son el resultado de dos simples transformaciones lógicas. Comenzamos en (1) adscribiendo 'obligación' a *A*; se introduce (2) como la negación de (1) por definición. A continuación se introduce (3) y (4) para denotar la misma relación de obligación que (1) y (2), pero vista desde el punto de vista de *B*. (2) y (4) son las *negaciones* de (1) y (3), y las expresiones (3) y (4) son *correlatos sinónimos* de (1) y (2).

Las cuatro modalidades de competencia están relacionadas del mismo modo, siendo (5) el punto de partida. (5) expresa la sujeción de *A* a *B*, esto es, su obligación de obedecer las normas que *B* ha creado según el procedimiento correcto.

En la tabla, el símbolo '=' indica que las expresiones que conecta son sinónimas y correlativas, y el símbolo '~' indica que las expresiones que conecta son contradictorias. La fórmula 'obligación *A-B* (*C*)' se lee 'A tiene, en relación con *B*, la obligación de desarrollar el comportamiento *C*', donde '*C*' describe la situación y tema de la obligación de *A*. La fórmula 'sujeción *A-B* (*F*)' se lee 'A está sujeto a las disposiciones de *B* (sus actos creadores de normas) dentro del campo *F*', donde '*F*' describe la competencia de *B* tanto material como de procedimiento. Las demás fórmulas se leen de manera análoga.

Modalidades de normas de conducta

(1) Obligación (*obligation*) *A-B* (*C*)=Pretensión (*claim*) *B-A* (*C*).

~
(2) Permiso (*permission*) *A-B* (no-*C*)=No-pretensión *B-A* (*C*).

(3) Pretensión *A-B* (*C*)=Obligación *B-A* (*C*).

~
(4) No-pretensión *A-B* (*C*)=Permiso *B-A* (no-*C*).

¹⁴ *On Law and Justice*, pp. 32 ss., 166 ss.

Modalidades de normas de competencia

(5) Sujeción (*subjection*) $A-B(F) = \text{Competencia (competence) } B-A(F)$.

(6) Inmunidad (*immunity*) $A-B(F) = \text{Incompetencia (disability) } B-A(F)$.

(7) Competencia $A-B(F) = \text{Sujeción } B-A(F)$.

(8) Incompetencia $A-B(F) = \text{Inmunidad } B-A(F)$.

Las primeras cuatro modalidades se hallan en relación de negación y de sinonimia, y son, por consiguiente, interdefinibles. Cualquier expresión normativa que corresponda a una de estas modalidades puede escribirse como una de las otras. Otro tanto hay que decir de las cuatro modalidades siguientes. Además, cualquier norma de competencia puede transcribirse como una norma de conducta, aunque no viceversa. Esto implica que cualquier norma puede, a base de transformaciones lógicas, ser expresada, sin cambio de significado, por cualquiera de las cuatro modalidades de normas de conducta. Entre estas cuatro modalidades, formalmente equivalentes, distinguimos la modalidad de la obligación como fundamental, pues expresa de modo inmediato el operador directivo específico que, cuando el directivo es una norma, tiene su base existencial en el sentimiento de validez. La especial posición de la modalidad de obligación resulta del hecho de que, mientras que es concebible un sistema que contenga solamente normas afirmativas de obligación, no podemos decir otro tanto respecto a la modalidad de permiso. Si no hubiera normas negativas de permiso, esto es, normas que enuncien lo que *no* está permitido o lo que se tiene *obligación* de no hacer, entonces no habría significado normativo alguno. Que me digan lo que me está permitido no me suministra ninguna guía para mi conducta, a menos que el permiso constituya la excepción a una norma de obligación (la cual puede ser tal vez la máxima general de que lo que no está permitido está prohibido). Las normas de permiso tienen la función normativa de indicar, dentro de un sistema, cuáles son las excepciones a las normas de obligación del sistema.

De lo cual se sigue que, en un lenguaje formalizado, necesitamos solamente un símbolo, irreducible, para el elemento directivo de las normas, y que es natural que este símbolo represente la obligación. Sin embargo, von Wright, en su lógica deóntica, opera con dos símbolos irreducibles, *O*, para obligación, y *P*, para permiso. Esto lo hace porque duda si 'permiso' es o no una modalidad independiente, y porque rechaza positivamente la doctrina, por mí presentada, de que el permiso es simplemente lo mismo que la negación de la obligación¹⁵. Consideremos este fundamental problema con más detalle.

En primer lugar, aclaremos cuál es realmente el problema y qué he-

¹⁵ G. H. von WRIGHT, *Norm and Action* (1963), pp. 85 ss., 92.

chos son decisivos para su solución. Hablando formalmente, es un problema de definición. Tal y como en la tabla precedente he definido 'permiso', esta expresión es idéntica a la negación de la obligación. Von Wright podría objetar que una terminología normativa construida según la tabla es inadecuada para formalizar el discurso normativo real, ya que 'permiso' se usa realmente de tal modo que mi definición no constituye una interpretación correcta del mismo, y que, además, ese término expresa un concepto tan esencial que no puede ser ignorado ni excluido.

El argumento de von Wright es como sigue. Según se desarrolla la capacidad del hombre y cambian sus instituciones y su modo de vida, aparecen nuevos tipos de actos. Un hombre *no podía* emborracharse antes de que se descubriera cómo destilar el alcohol. Al originarse nuevos tipos de actos, el legislador puede considerar necesario plantearse si *ordenar, permitir o prohibir* dichos actos a sus súbditos (subrayado mío). Por tanto, si presuponemos la existencia de una autoridad legisladora, es razonable dividir los actos humanos en dos grupos principales, a saber, actos que están y actos que no están (aún) sujetos, por su autoridad, a una norma. Que un acto esté sujeto a una norma significa que el legislador ha decidido acerca de su actitud hacia él, bien *mandándolo*, bien *permitiéndolo*, bien *prohibiéndolo*. Aquellos actos que no están sujetos a una norma (porque el legislador no ha decidido aún acerca de su actitud hacia ellos) son *ipso facto* no prohibidos y *en ese sentido* puede decirse que son 'permitidos'. De lo cual se sigue que tiene sentido distinguir entre dos tipos de permiso, que von Wright llama *fuerte y débil*. El permiso en sentido débil es idéntico a nuestro concepto de permiso; significa simplemente que el acto no está prohibido (porque el legislador no ha decidido aún sobre su actitud hacia él). Se dice que un acto está permitido en el sentido fuerte cuando el legislador ha decidido sobre la condición normativa del acto y expresamente lo ha permitido. El permiso en sentido fuerte no es, por tanto, idéntico a la simple negación de la obligación. La conclusión de von Wright es que es imposible definir el permiso como la negación de la obligación y nada más¹⁶.

Es obvio que el razonamiento de von Wright es circular. De las expresiones que he subrayado se desprende que él presupone que la actitud de un legislador hacia un acto se manifiesta siempre en un acto legislativo, que lo manda o lo prohíbe (esto es, obliga bien a realizarlo, bien a omitirlo) o lo permite (lo que implica que no existe ninguna obligación). Por consiguiente, von Wright *presupone* que permitir un acto es una decisión normativa independiente e irreducible, diferente a regular el acto bajo una obligación, esto es, diferente a mandarlo o prohibirlo. De esta manera, lo que su razonamiento debería probar está asumido en las premisas. Además, su suposición de que hay tres maneras diferentes en las que un legislador puede reaccionar a nuevas formas de conducta carece de prueba en la vida real. Nunca he oído de ninguna ley que se

¹⁶ *Op. cit.*, pp. 85-87.

apruebe con el propósito de declarar una nueva forma de conducta (por ejemplo, escuchar la radio) permitida. Si un legislador no encuentra razón para interferir produciendo una prescripción obligatoria (mandato o prohibición) simplemente guarda silencio. No conozco ninguna regla jurídica permisiva que no sea lógicamente una excepción modificativa de una prohibición y, por tanto, interpretable como la negación de una obligación. (Considérese, por ejemplo, 'Al propietario de una casa arrendada se le prohíbe entrar en ella, con la excepción de que se le permite en caso de que...'). Si von Wright responde que en su opinión un acto está permitido en el sentido fuerte tan pronto como el legislador ha decidido sobre su actitud, y ésta no es ni mandarlo ni prohibirlo, entonces se encontrará con la dificultad de tener que decir *cuándo* ha decidido un legislador, incluso si no se ha aprobado ninguna ley.

El curioso razonamiento de von Wright sería más comprensible si pensáramos que se refería a la vida familiar y no a la legislación, a pesar de que él habla de autoridad legislativa. Parece razonable decir que los niños no pueden asumir que todo aquello que sus padres no les han prohibido les está permitido. Difícilmente aceptaríamos de un niño de seis años la excusa de que le está permitido fumar por cuanto sus padres no se lo han prohibido. Puesto que en esta situación estamos tratando de directivos personales y no de normas, no me aventuraré a discutir el problema, y me limitaré a señalar que me inclino a creer que nuestra definición de 'permiso' puede ser mantenida incluso al describir esas relaciones. La peculiar característica que distingue esas relaciones de las relaciones jurídicas es que los niños están sujetos a prescripciones restrictivas que son más bien indefinidas y comprensivas por su alcance. Esta es la razón por la que los niños no están autorizados a concluir que un acto está permitido simplemente porque no se ha formulado contra él ninguna prohibición expresa.

En el lugar que hemos mencionado, von Wright llega a la conclusión de que 'permiso' significa dos cosas distintas. En sentido débil, un acto está permitido cuando no está prohibido; en sentido fuerte, un acto está permitido cuando el legislador ha considerado su condición normativa y ha decidido permitirlo. Posteriormente, en el mismo capítulo, vuelve a la cuestión con el fin de explicar con más detalle qué es el permiso fuerte. Aquí dice que se pueden distinguir varios tipos de permiso fuerte —permisos, por así decirlo, con grados crecientes de fuerza. El tipo más débil de permiso fuerte tiene lugar cuando el legislador no hace más que declarar que *tolerará* el acto. Mi crítica anterior es relevante aquí: no sé de ningún acto legislativo que diga tal cosa. Un tipo más fuerte de permiso fuerte tiene lugar cuando la declaración de tolerancia se combina bien con una prohibición (dirigida a otros) de *estorbar* o *impedir* el acto tolerado, bien con un *mandato que capacite* al agente para realizarlo. Cuando tiene lugar un permiso fuerte de este tipo, se dice que el titular de este permiso posee, respectivamente, un *derecho* (*right*) o una *pretensión* (*claim*). Se tolera que un hombre disfrute el uso de lo que

posee, y se prohíbe a otros que le estorben o impidan hacerlo así; y se tolera que el acreedor reciba lo que se le debe, y se manda a su deudor que haga esto posible¹⁷. Identificando 'permiso' con 'derecho' y 'pretensión', von Wright, a mi modo de ver, confunde los conceptos. Ni en el uso cotidiano ni en el uso jurídico técnico significa el 'permiso' para realizar un acto lo mismo que la posesión de un derecho o de una pretensión. 'Pretensión' es el correlato de 'obligación'; 'derecho' no expresa ninguna modalidad, sino más bien un concepto que se usa en la descripción de una situación jurídica compleja¹⁸.

Finalmente, von Wright considera la idea de que la declaración de tolerancia que constituye el permiso fuerte tiene, por parte del legislador, el sentido de una promesa de no interferencia; y considera también que el tipo más fuerte de permiso fuerte es idéntico a las garantías constitucionales de las libertades del ciudadano¹⁹. Sin embargo, su análisis y discusión de estos fenómenos jurídicos son manifiestamente inadecuados. La idea de una promesa hecha por el legislador al ciudadano, y que cree una obligación moral para el legislador, no es más que un producto de la imaginación, y hace tiempo que fue abandonada por la teoría jurídica. La garantía constitucional de ciertas libertades no tiene nada que ver con promesas, sino que es una restricción del poder del legislador, una incompetencia que corresponde a una inmunidad por parte del ciudadano. El legislador no promete no usar un poder que posee, sino que más bien su poder (o competencia) está definido de tal modo que *no puede* jurídicamente interferir con las libertades garantizadas. Cualquier acto legislativo al efecto sería inconstitucional y, por tanto, nulo. Pero no es necesario proseguir demostrando las falacias de este análisis del Derecho constitucional. En contra suya hay que mantener que el hecho de que ciertas libertades, esto es, permisos para hacer o para omitir a voluntad, estén *combinadas* con garantías constitucionales, de ningún modo significa que el término 'permiso' tenga un nuevo sentido más fuerte.

La doctrina fundamental de von Wright, de que 'permiso' es una modalidad normativa independiente, no traducible en términos de obligación (mandatos y prohibiciones), me parece incomprensible a la vista de cómo interpreta el término 'permiso' en una sección ulterior de su libro, cuando trata de lógica deóntica. Después de una larga discusión afirma que el permiso para hacer *C* es idéntico a la negación de una obligación de omitir *C*, esto es, exactamente mi opinión²⁰.

Mi conclusión es que el argumento de von Wright en favor de que 'permiso' (para realizar un cierto acto) no puede definirse adecuadamente como simplemente la negación de una obligación (de omitir ese acto) no es convincente, y tiene su raíz en una serie de falacias sobre la teoría

¹⁷ *Op. cit.*, pp. 88 ss.

¹⁸ *Cf. On Law and Justice*, pp. 170 ss.

¹⁹ *Op. cit.*, pp. 91 ss.

²⁰ *Op. cit.*, pp. 136 ss., 139.

jurídica. Y he de añadir que la tabla de modalidades que ofrecí antes no es invención mía, sino una modificación de la que Hohfeld publicó en el año 1913²¹, y que yo la he usado durante muchos años sin encontrar ningún ejemplo de discurso jurídico en el que el término 'permiso' (y expresiones derivadas) no pudiera interpretarse sin dificultad como la negación de una obligación.

§ 28

Comentarios sobre la tabla de modalidades jurídicas²².

Nótese que la terminología de la tabla de modalidades no pretende ser idéntica a la terminología del discurso jurídico real. La verdad es que no existe un uso establecido e inequívoco. Por una parte, los términos modales son con frecuencia ambiguos: 'tener un derecho a' puede designar tanto un derecho como un permiso o una competencia. Por otra parte, se pueden usar diferentes términos para designar la misma modalidad: la modalidad de obligación puede expresarse no solo por medio de la palabra 'obligación' y sus derivados, sino también por medio de palabras y frases como 'tener que', 'estar encomendado a (alguien) que', etcétera. Sin embargo, el sistema presentado en la tabla no es una construcción arbitraria. Yo diría que es una *estilización* del uso real, y pone al descubierto el hecho de que realmente operamos con términos que están recíprocamente ligados por la negación y la correlación. Que en la práctica se adoptara una terminología fija de acuerdo con la tabla sería, sin duda, ventajoso, pero resulta poco probable. Pero incluso si los juristas se adhieren al uso tradicional, una comprensión de las relaciones lógicas que conectan las varias modalidades sería útil tanto al redactar la ley como al interpretarla.

Nótese también que estamos tratando exclusivamente del discurso directivo, esto es, del discurso en el que se expresan las normas o se presentan exhortaciones dirigidas al sujeto de una norma (véase el § 12). El discurso indicativo acerca de la existencia o aplicación de las normas cae fuera del ámbito de nuestro análisis. Por consiguiente, cuando, en lo que sigue, opero con sentencias como 'A tiene la obligación de...', o 'Se permite a B...' debe entenderse siempre que tienen significado directivo, como cuando se usan en normas o exhortaciones.

Pretensión y obligación

En la medida en que las normas jurídicas se conciben como normas para decidir los casos que se presentan ante los tribunales y otras auto-

²¹ Wesley NEWCOMB HOHFELD, 'Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning', *Yale L. R.*, vol. 23 (1913), p. 16, y vol. 26 (1917), p. 710. Estos y otros ensayos fueron reimprimados después de la muerte del autor en *Fundamental Legal Conceptions* (1923).

²² Cf. *On Law and Justice*, pp. 161 ss.

ridades, no se plantea ningún problema en cuanto a la interpretación del término obligación. Expresa simplemente la actitud de estar ligado, actitud que tienen aquellos que obedecen la ley por respeto a la autoridad jurídica.

Pero en la medida en que se conciben las reglas jurídicas como normas de conducta dirigidas al ciudadano —y usualmente se redactan desde este punto de vista—, se plantea el problema de cómo interpretar la modalidad de obligación. ¿Qué significa que el ciudadano tenga, en ciertas situaciones, la obligación de desarrollar el comportamiento *C*? La relevancia jurídica de una norma dirigida al ciudadano está exclusivamente en el hecho de que la misma norma es una regla que enuncia cómo han de decidir los tribunales los casos. De lo cual se sigue que necesitamos una formulación de cuáles son las consecuencias judiciales de la obligación del ciudadano, si la interpretación de tal obligación ha de ser adecuada a las condiciones jurídicas reales. No basta afirmar que la conducta especificada en el tema de la obligación es la conducta deseable y que la sociedad espera. Lo que es jurídicamente relevante no son las esperanzas piadosas, sino lo que hay que hacer cuando el agente no cumple sus obligaciones (y con tal que se cumplan las condiciones exigidas por las reglas secundarias y terciarias). Naturalmente, sería deseable definir 'obligación' de tal manera que el término estuviera inequívocamente ligado a una reacción judicial definida para el caso de incumplimiento de la misma. Pero esto no es factible si queremos que nuestra terminología estilizada no se aparte excesivamente del uso tradicional. Por una parte, tenemos que aceptar un uso tal del término que no discrimine entre los casos en que la reacción judicial adopta la forma de un castigo, aquellos en que impone el pago de daños y aquellos en que obliga a hacer algo específico. Por otra parte, debe reconocerse también que no podemos hablar de 'obligación' en todos aquellos casos en los que se da uno de estos tres tipos de reacción. Por ejemplo, no hablamos de incumplimiento de obligación en aquellos casos en que se impone el pago de daños según las reglas de responsabilidad estricta o de imposibilidad excusable. Esto se debe al hecho, ya mencionado en el § 21, de que no toda reacción desagradable constituye la sanción de una obligación creadora de una norma. Si la reacción no se siente como expresión de desaprobación pública (por ejemplo, en la aplicación de impuestos o de derechos de aduana), entonces no se siente que esté apoyando una previa obligación. Otro tanto, ocurre cuando se impone el pago de daños según las reglas de responsabilidad estricta o de imposibilidad excusable. Ello explica por qué en tales situaciones no hablamos de una correspondiente obligación, esto es, de una obligación de omitir la actividad peligrosa o de realizar lo que es imposible. En tales casos, la responsabilidad por daños no tiene la naturaleza de una sanción, sino que funciona como una redistribución de la riqueza, redistribución que se considera deseable y legítima por varias razones.

Según lo que se dijo en el § 26 (3), los enunciados que expresan una

obligación pueden transcribirse en términos de mandatos y prohibiciones de acuerdo con las siguientes reglas. Que un acto está mandado es lo mismo que decir que hay obligación de realizarlo; que un acto está prohibido es lo mismo que decir que hay obligación de no realizarlo. Por consiguiente:

mandato $C = \text{def. obligación } C$
 prohibición $C = \text{def. obligación no-}C$.

de lo que se sigue:

mandato $C = \text{prohibición no-}C$
 prohibición $C = \text{mandato no-}C$.

La pretensión de B es el correlato de la obligación de A . ¿Quién es B ? Es la persona que satisface dos condiciones: (1) que sea el único que puede iniciar un procedimiento jurídico con el propósito de obtener una sentencia que imponga sanciones a A ; y (2) que esté en libertad de ejercitar o no su acción, según guste.

Cuando el acreedor B exige, el día del pago, a su deudor A la cantidad que le debe, hace lo que hemos llamado una *exhortación* (véase el § 12), esto es, invoca la norma jurídica (o la obligación creada por ella) ante A , pidiéndole que cumpla las obligaciones creadas por un sistema de normas, en este caso, el orden jurídico, que ambos aceptan como obligatorio. Cualquiera puede exhortar a A a cumplir sus obligaciones, pero B , que está interesado en que A cumpla sus obligaciones, tiene naturalmente un especial incentivo para hacerlo.

En la mayor parte de los casos, bastará una exhortación extrajudicial para que A cumpla sus obligaciones. Si esto no ocurre, B y solo B puede forzar la aplicación de la norma sobre A ejercitando una acción, y esto es un fenómeno específicamente jurídico. Requiere la existencia de una maquinaria jurídica de decisión y coacción, y presupone reglas de procedimiento según las cuales sólo B está capacitado para poner tal maquinaria en movimiento ejercitando una acción.

Normalmente es la persona capacitada para iniciar el procedimiento la que está inmediatamente interesada en la conducta exigida del agente. Tal ocurre con B si A le ha prometido, a cambio de una cierta contraprestación, pagarle £ 100. Pero podría ocurrir que ambas personas no fueran la misma. Por ejemplo, A puede prometerle a B que pagará £ 100 a C . Si asumimos que solo B puede presentar una demanda, decir que solo B tiene una pretensión contra A estará de acuerdo con el uso corriente; la definición anterior se ha hecho sobre esta base. B , que posee la pretensión, se llama *sujeto del procedimiento*, y C , que es la parte directamente interesada, se llama *sujeto del interés*.

Que B tiene poder para presentar una demanda significa que es el único que puede poner en movimiento la maquinaria jurídica con el fin de constreñir a A al cumplimiento de su obligación. Otra cosa es que B

sea libre o no de hacerlo, pues el ejercicio de su poder puede estar jurídicamente regulado, y su libertad restringida por obligaciones jurídicas. En derecho privado, *B* es usualmente libre de ejercitar su poder como le parezca oportuno. Su pretensión está combinada con la libertad de imponerla o no, ya que el propósito de la ley es suministrarle un instrumento para la salvaguarda de sus intereses. Esta libertad es parte de lo que entendemos por autonomía privada. Es parte de la concepción corriente de la pretensión y está por ello incluida en nuestra definición, y así podemos excluir de ésta aquellas situaciones en las que el ejercicio de la acción es un acto oficial realizado por un funcionario público en su función de servir el interés público, como es normal en el proceso penal. El ministerio fiscal no tiene libertad para proceder o no según le parezca, sino que está jurídicamente obligado a ejercitar su poder según directrices fijadas por la ley. De lo cual se sigue que aquellas obligaciones que son exigidas exclusivamente por el ministerio fiscal son absolutas, esto es, no les corresponde ninguna pretensión, ni con respecto a la parte cuyos intereses han sido dañados, ni con respecto al Estado. Esta delimitación del concepto de pretensión parece armonizar bien con el uso y las concepciones corrientes.

Permiso y 'no-pretensión'

Por la tabla vemos que permiso para omitir *C* significa que no hay obligación de realizar *C*, esto es, que *C* no está mandado. De lo que se sigue que permiso para realizar *C* significa que no hay obligación de omitir *C*, esto es, que *C* no está prohibido. Por consiguiente:

permiso *C* = no obligación no-*C* = no prohibición *C*.

Si un acto no está mandado ni prohibido, se llama *libertad*:

libertad *C* = no prohibición *C* & no mandato *C* = no obligación no-*C* & no obligación *C*.

La conducta permitida y las libertades tienen el rasgo común de no estar prohibidas. Se diferencian en que un acto permitido puede estar prescrito (me está permitido cumplir con mi deber), mientras que un acto que sea una libertad no puede estar prescrito.

Si *C* es una libertad, entonces no-*C* también es una libertad. Ambas fórmulas dicen lo mismo, a saber, que no hay ningún deber ni con respecto a *C* ni con respecto a no-*C*.

Que un acto sea una 'libertad' equivale a que caiga fuera de la esfera de las normas jurídicas. Jurídicamente es indiferente. Ni su realización ni su no realización resulta en reacciones jurídicas.

Mi libertad de irme al bosque, de pasear por la calle, de fumar un cigarro o de llevar una corbata roja, significa, por tanto, que no tengo

ninguna obligación de hacer ni de no hacer tales cosas; y que otros (*B* o cualesquiera otros frente a los cuales yo tenga esta libertad) no tienen ningún derecho sobre mí.

Es imposible enumerar las libertades que tiene una persona. La esfera de la libertad se define negativamente como todo aquello que no es objeto de regulación jurídica.

No obstante, ciertas libertades son frecuentemente mencionadas por su nombre, pues aparecen como excepciones; son mencionadas de tal manera que la libertad bien pertenece a una sola persona, bien pertenece a todo el mundo, y constituye una excepción a una regla por lo demás general. Al primer tipo lo llamamos 'libertad especial' o 'privilegio'; al segundo, 'libertad general'.

Es privilegio del propietario pasear por su terreno. Está en libertad de hacerlo así y, al propio tiempo, tiene el derecho de exigir a los demás que se mantengan fuera. Pero, según el Derecho danés sobre conservación de las bellezas naturales, la gente tiene la libertad general de pasear por terreno privado a lo largo de la costa.

Otra razón para nombrar libertades particulares es el hecho de que la Constitución garantiza al ciudadano diversas libertades, como esferas que están sustraídas a la intervención del legislador (libertad religiosa, libertad de prensa).

Cuando una libertad es común a todos, como lo es usualmente, su valor para el individuo puede ser problemático. Después de todo, que yo tenga una libertad significa solamente que otros no tienen ninguna pretensión contra mí, esto es, que ningún obstáculo jurídico puede atravesarse en mi disfrute de esa libertad. Por otra parte, la *libertad no me da una pretensión contra otros para que me suministren la oportunidad de actuar como quiero*. Tengo libertad para sentarme en un banco de Hyde Park, pero esta libertad no me sirve de nada si el banco está ocupado. No tengo ninguna pretensión contra los demás para que me cedan su asiento. Si la libertad de una persona no puede reconciliarse con la libertad de otra, habrá conflicto. Pero en cierta medida este conflicto está regulado, y por consiguiente hay cierta protección para quien ocupó el puesto en primer lugar, y esto como consecuencia de otras pretensiones que limitan los medios que pueden usarse al desplazar a otra persona. Si, por ejemplo, estoy sentado en un banco, ciertamente no tengo una pretensión frente a los demás para que me dejen sentarme allí. Pero tengo la pretensión de que no ataquen mi persona, y esto tiene como consecuencia que (jurídicamente) no me puedan echar del banco por la fuerza.

En los negocios hay libertad de operar en el mercado y luchar por atraer clientes. Nadie tiene una pretensión contra los demás para que deje a sus clientes tranquilos. Pero también aquí el orden jurídico pone límites a los medios que pueden usarse en la lucha competitiva.

Sujeción y competencia

Competencia es la capacidad jurídicamente establecida de crear normas jurídicas (o efectos jurídicos) por medio de y de acuerdo con enunciados al efecto. La competencia es un caso especial del poder. El poder existe cuando una persona es capaz de producir, por medio de sus actos, los efectos jurídicos deseados.

La norma que establece esta capacidad se llama *norma de competencia*, y enuncia las condiciones necesarias para el ejercicio de tal capacidad. Estas condiciones se dividen usualmente en tres grupos: (1) las que prescriben qué persona (o personas) está cualificada para realizar el acto creador de la norma (*competencia personal*); (2) las que prescriben el procedimiento a seguir (*competencia de procedimiento*); y (3) las que prescriben el alcance posible de la norma creada con relación a su sujeto, situación y tema (*competencia material*). Entre las normas de procedimiento hay usualmente una que prescribe cómo se ha de comunicar la norma a sus sujetos, o cómo se ha de promulgar, esto es, cómo se ha de hacer pública de manera que los sujetos de la norma tengan la oportunidad de obtener información acerca de la norma, si lo desean.

Aquellos enunciados en los que se ejercita la competencia se llaman *actos jurídicos*, o, en Derecho privado, declaraciones dispositivas. Por ejemplo: una promesa, un testamento, una licencia administrativa, una ley. Un acto jurídico es, como un movimiento de ajedrez, un acto humano que nadie puede realizar como ejercicio de sus facultades naturales. Las normas de competencia son, como las reglas de los juegos, constitutivas (véase el § 14).

Puesto que una norma de competencia prescribe las condiciones para la creación de una norma, es una tautología afirmar que si se intenta ejercer la competencia *ultra vires* (fuera del ámbito de competencia) no se crea ninguna norma. Esto se expresa diciendo que el pretendido acto jurídico es inválido, o que el incumplimiento de una norma de competencia produce invalidez.

El poder o competencia de una persona debe ser distinguido tanto de la libertad de ejercer sus poderes como quiera (pero, desde luego, solo *intra vires*), como del deber de ejercerlos según ciertas directrices. Si existe tal deber, existe una *norma de conducta*, cuyo tema es la manera en que la persona competente ha de ejercer su poder. Es importante comprender esta distinción entre la norma de competencia y la norma de conducta que regula el ejercicio de tal competencia. Mientras que exceder la norma de competencia produce invalidez, violar la norma de conducta no afecta a la validez del acto jurídico, sino que encierra una responsabilidad, como cualquier otra violación de una obligación. Esta interrelación entre normas de competencia y normas de conducta juega un papel importante en la práctica jurídica. Por ejemplo, un agente puede haber sido obligado por su superior a ejercer la autoridad dentro

de ciertos límites, pero puede que el superior, a pesar de todo, no pueda defender tales limitaciones frente a un tercero que se acoja a la autoridad del agente. Una limitación puesta en privado a la autoridad del agente e ignorada por éste no eximirá al superior de responsabilidad, a menos que tal limitación sea conocida de terceros. El ejercicio del poder sin tener en cuenta estas restricciones expone al agente a una acción por parte del superior. Una regla similar se aplica al poder en Derecho público. El poder no se asigna a las autoridades públicas para que lo ejerzan como quieran, sino sólo de acuerdo con reglas establecidas o con principios generales presupuestos. También aquí, respecto al ejercicio de su competencia, es con frecuencia posible distinguir entre competencia y deberes. El resultado de excederse de esas reglas no es la invalidez sino la responsabilidad civil o penal.

Si las leyes estuvieran cuidadosamente pensadas y redactadas con precisión, no sería difícil decidir si una regla dada tenía el sentido de una regla de competencia (cuyo quebrantamiento produciría invalidez) o de una norma de conducta reguladora del ejercicio del poder (cuyo quebrantamiento produciría responsabilidad). Pero, desgraciadamente, esto no ocurre siempre. Si, por ejemplo, una ley da poder al presidente de la Cámara de Comercio para regular la importación de ciertos bienes, previo sometimiento del asunto al Ministerio de Agricultura, no está claro si tal sometimiento tiene el sentido de una restricción de competencia (con el resultado de que la regulación será inválida si no se efectúa el sometimiento), o si tiene sólo el sentido de una obligación prescrita en una norma de conducta (con la consecuencia de que el presidente de la Cámara de Comercio incurrirá en responsabilidad si no hace el sometimiento). Se trata de una cuestión de interpretación que hay que decidir por los métodos usuales.

Sujeción es el correlato de poder o competencia. La persona sometida *B* está determinada como cualquiera que, de acuerdo con las normas que definen el alcance material del poder de *A*, pueda ser sujeto de una norma creada por *A*. Ese término es lingüísticamente incómodo, ya que se usa con frecuencia en sentido peyorativo. Aquí lo estoy usando sin tal implicación. Los ciudadanos están 'sujetos' o 'sometidos' al poder del legislador, los herederos al poder del testador, quien hace una oferta al poder de aquel a quien se la hace, el que recibe algo al poder de quien se lo da —y todos lo están tanto si la disposición aplicable obliga a la parte sometida como si le da una pretensión.

Es un rasgo claro del Derecho de las sociedades modernas que las normas de competencia vigentes pueden clasificarse en dos categorías distintas tanto por su contenido como por su propósito²⁸.

Por una parte, están las reglas de competencia que crean el poder que llamamos *autonomía privada*. Se caracterizan por los rasgos siguientes. En la esfera personal crean un poder para cada individuo adulto

²⁸ *Dansk Statsforfatningsret [Derecho Constitucional Danés]*, vol. I, § 5.

normal. En todos los aspectos importantes, este poder está limitado a la capacidad del individuo para incurrir en responsabilidades y disponer lo que concierne a sus propios derechos.

Cuando las disposiciones de dos o más individuos están coordinadas, se les capacita para 'legislar' por contrato en lo que se refiera a sus relaciones recíprocas. Este poder no está ligado a un derecho a ejercerlo, o a ejercerlo solamente de una cierta manera. El individuo es libre de decidir si hacer uso de su autonomía y cómo. La función social de la autonomía privada es capacitar al individuo para dar forma a sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus propios intereses dentro del marco del orden jurídico. El poder mismo, en relación con un cierto objeto, no es un 'derecho', sino que es parte de un derecho transferible. Con la transferencia del derecho, el poder pasa a quien recibe la transferencia. Por tanto, puede decirse que el poder que estamos considerando es *no cualificado* (todo el mundo lo tiene), *autónomo*, (se usa para obligar a la propia persona competente), *discrecional* (se ejerce libremente) y *transferible* (puede transmitirse a otro).

Por otra parte, están las reglas de competencia que crean lo que llamamos *autoridad pública*. Tienen los rasgos siguientes. Crean un poder sólo para ciertas personas cualificadas. La cualificación requerida consiste en una designación de acuerdo con ciertas reglas de Derecho: en Dinamarca, los ministros tienen su poder a causa de su nombramiento en conformidad con el artículo 14 de la Constitución; los miembros del Parlamento a causa de su elección en conformidad con el Acta de Votación, y el Rey a causa de su derecho hereditario al trono según el Acta de Sucesión. La materia de este poder es una capacidad para crear reglas que obliguen a otros (leyes, actos administrativos, etc.). El poder no se le concede a la persona competente para que lo use libremente y a su conveniencia. Su ejercicio es un deber, un oficio público en el sentido más amplio, por lo que debe realizarse sin prejuicios y de modo imparcial para la consecución de ciertos propósitos sociales. Estos deberes son más que deberes meramente morales, pues están limitados por sanciones y controles de varios tipos. La función social del poder es servir los intereses de la comunidad —lo que se llama el 'bien común'. La autoridad pública no es nunca parte de un derecho y, por tanto, no es transferible. Lo más que puede hacerse es delegar el ejercicio del poder en otras personas, sin afectar para nada al propio poder del titular. Por consiguiente, el poder que estamos aquí considerando puede caracterizarse como *cualificado*, *heterónomo*, *en interés público* y *no transferible*.

La distinción entre autonomía privada y autoridad pública constituye la base de la distinción tradicional entre Derecho privado y Derecho público. El Derecho público puede definirse como el Derecho que se refiere a la condición jurídica de las autoridades públicas.

Inmunidad e incompetencia

Como hemos visto, la inmunidad y la incompetencia son modalidades negativas. Lo que se ha dicho acerca de la libertad y de la 'no-pretensión' puede aplicarse a ellas analógicamente. Por ser términos negativos cubren todo lo que no esté sujeto al poder jurídico, y, por consiguiente, no es posible enumerar ni nombrar inmunidades específicas. Toda persona está dotada de inmunidad frente a cualquier otra con tal que esta última no posea poder con relación a la primera. No obstante, se reconocen algunos 'derechos de inmunidad' específicos, ya que aparecen como excepciones. Por ejemplo, se dice que los embajadores extranjeros disfrutan de inmunidad frente a los tribunales, y que los ciudadanos disfrutan de inmunidad frente a la legislatura en aquellas áreas en que la Constitución limita su competencia.

Hasta ahora, raramente se han considerado las modalidades jurídicas como un tema importante de estudio. El análisis usual divide las 'relaciones jurídicas' simplemente en los conceptos correlativos de derecho (*right*) y deber (*duty*). Sin embargo, este análisis es insatisfactorio.

En primer lugar, no se ha reparado en que el objeto del análisis es realmente el lenguaje del Derecho, y que las diferentes modalidades representan simplemente vehículos lingüísticos por medio de los cuales se expresa el contenido directivo de las reglas jurídicas. En cambio, se han considerado los derechos y los deberes como sustancias metafísicas creadas por ciertos hechos y creadoras a su vez de efectos jurídicos. Esta manera metafísica de considerar los derechos y los deberes como entidades sustanciales prevalece en gran medida en el pensamiento jurídico continental y anglo-americano, y ha tenido lamentables resultados para el tratamiento de los problemas jurídicos prácticos.

En segundo lugar, la división derecho-deber es demasiado superficial. El término 'derecho' cubre conceptos tan heterogéneos como pretensión, libertad, poder (competencia) e inmunidad; y no se distingue 'deber' de las otras modalidades pasivas. Lo incompleto del análisis derecho-deber ha causado la confusión que caracteriza al lenguaje jurídico, tanto en la legislación como en la teoría.

Finalmente, es un error introducir 'derecho' como correlato de 'deber'. El concepto de derecho es un concepto sistemático en el que se unen un cierto número de reglas jurídicas, y cubre una serie de efectos jurídicos cada uno de los cuales puede expresarse en las modalidades citadas. El derecho de propiedad, por ejemplo, incluye un conjunto de pretensiones, libertades, competencias e inmunidades. Un 'derecho' (como la propiedad, los diferentes *jura in re aliena*, el *copyright*, etc.) no es una modalidad jurídica usada en la expresión de una regla jurídica particular, sino una construcción teórica que sirve para la presentación sistemática del Derecho vigente.

Por lo que sé, el primero que investigó el problema de las modalidades jurídicas fue el americano Wesley Newcomb Hohfeld (*Fundamental Legal Conceptions*, 1923)²⁴. La explicación que he dado está en gran parte inspirada en Hohfeld, particularmente en la idea de que las modalidades están conectadas por las relaciones lógicas de contradicción y correlación. No obstante, mi doctrina difiere de la suya. Hohfeld no intenta interpretar las modalidades en términos de sus funciones jurídicas, y no parece darse cuenta de que las modalidades no son realmente más que herramientas lingüísticas del Derecho.

§ 29

Se pueden interpretar las modalidades jurídicas de tal manera que tengan, en cierta medida, aplicación al discurso normativo no jurídico.

La sección anterior ha tratado exclusivamente de las modalidades normativas interpretadas en relación con el discurso jurídico. Veamos ahora en qué medida la tabla de expresiones modales puede ser interpretada de manera que cubra también el discurso normativo no jurídico. Las observaciones que siguen se pretende que sean primariamente aplicables al discurso moral, pero pueden también aplicarse, *mutatis mutandis*, al discurso en el que se formulan o aplican otras normas convencionales, como las normas de los juegos y otras así.

Es evidente que el discurso normativo no jurídico es, en conjunto, más simple que el discurso jurídico. (Como hicimos notar antes, si un sistema tiene una autoridad judicial, queda incluido en los sistemas jurídicos; véase § 22 (a).) Esto es así porque, en primer lugar, aquellas modalidades que aparecen en las normas de competencia no se aplican a los sistemas estáticos que carecen de legislación y de otras formas de actividad creadora de normas. No obstante, esto tiene una importante excepción. La promesa es también un fenómeno moral que se basa en normas morales convencionales de competencia que crean una 'autonomía privada' similar a una institución jurídica pero de carácter menos formal y preciso. Creo que la moderna discusión sobre la naturaleza lógica de la promesa habría sido más sencilla e iluminadora si se hubiera prestado más atención a la estrecha relación que hay entre las instituciones morales y jurídicas. En primer lugar, habría resultado más claro que la pronunciación de una promesa es un acto de discurso directivo y no de discurso indicativo, pues no se trata de una información acerca de las intenciones del que promete, ni de su disposición volitiva ni de ningún otro estado de cosas pasado, presente o futuro. Y se habría visto, en segundo lugar, que los varios actos que constituyen el 'juego de la promesa' —hacer la promesa, recibirla, cumplirla, romperla— no son actos naturales sino actos constituidos por las normas de competen-

²⁴ Véase la nota 21 de este capítulo.

cia que crean la 'fuerza obligatoria' de la promesa, igual que los movimientos del ajedrez están constituidos por las normas del ajedrez⁸⁵.

De las expresiones modales que aparecen en las normas de conducta, es obvio que 'obligación' y 'permiso' también aparecen en el discurso moral. Es más dudoso que esto sea cierto de la modalidad 'pretensión'. Se ha pensado con frecuencia, erróneamente, que la concepción de la pretensión (y de los derechos como base de las pretensiones) pertenece al campo jurídico, mientras que la moralidad sólo conoce obligaciones. Pero parece natural, especialmente en el caso de la promesa, decir que, por la pronunciación de la promesa, aquel a quien se promete adquiere una pretensión contra el autor de la promesa por lo que se refiere al cumplimiento de ésta. Y hay otras situaciones en las cuales los juicios morales se formulan en términos de pretensiones, demandas y derechos. Pero es muy cierto que una pretensión moral es diferente de una jurídica, y que en algunos aspectos parece ser una variante más débil de ésta, mostrando sólo un débil reflejo de las cualidades de una pretensión jurídica. Mencionaré cuatro aspectos en los que esto es cierto.

En primer lugar, para tener peso, una pretensión requiere un considerable grado de precisión. El que formule una pretensión debe poder decir sobre *qué* versa ésta, definiendo su objeto cualitativa y cuantitativamente. Sin embargo, las normas y obligaciones morales se formulan con frecuencia tan vagamente que no parece muy adecuado pensar en una pretensión correspondiente. Si se considera obligación moral amar al prójimo como a sí mismo, ser compasivo o dar limosna, no parece muy posible construir las correspondientes pretensiones de personas específicas en términos de una cierta cantidad de amor, compasión o limosna. El amor no conoce *quantum satis*. Esto es especialmente cierto de una moralidad que (como la cristiana) se caracteriza por ideales de perfección y por demandas irrealizables —que proponen altas tareas y requieren esfuerzos sin fin—, esto es, una moralidad del tipo que caracterizaremos de 'idealista'. Es menos cierto de una moralidad que (como la judía) está caracterizada por prescripciones detalladas y por demandas de observación estricta, esto es, una moralidad que podemos llamar 'legalista'.

Es fácil ver por qué particularmente la promesa ha dado lugar a la idea de pretensiones morales. A saber, porque en esta situación se producen, en aquel a quien se promete, expectativas definidas y precisas de acuerdo con la promesa.

En segundo lugar, la posibilidad de iniciar un procedimiento e imponer una pretensión jurídica es lo que hace de ésta una *pretensión*. Pero esto no tiene contrapartida en la vida moral. Como hemos visto, una pretensión jurídica es, en parte, una exhortación, en la medida en que pide de la otra parte que cumpla sus obligaciones bajo un orden normativo dado. Una pretensión moral puede tener la misma función. Pero

⁸⁵ Véase la nota 10 del capítulo III.

defender los derechos propios y exigir su cumplimiento es más que limitarse a exhortar. Una pretensión se caracteriza por la amenaza latente que está implicada en la posibilidad de poner en marcha un procedimiento. Las pretensiones morales carecen completamente de este elemento.

En tercer lugar, el titular de una pretensión jurídica tiene el poder de disponer de ella de una manera que no tiene contrapartida en la moral, con excepción, tal vez, de las pretensiones basadas en promesas. El acreedor puede renunciar a su pretensión con el resultado de que la obligación del deudor se extingue. Además, una obligación jurídica es actualizada usualmente sólo si y cuando el acreedor formula su pretensión. Mientras esto no ocurra, el deudor no incurrirá en responsabilidad alguna por no tener la iniciativa de satisfacer su deuda. Las obligaciones morales no dependen del mismo modo de la conducta de la parte interesada. Una obligación moral de amar al prójimo o de ser compasivo no se extingue por renuncia, ni requiere para actualizarse la formulación de una pretensión.

Finalmente, en algunos casos en los que es usual hablar de pretensiones o derechos morales, difícilmente puede encontrarse una obligación que corresponda a ellos. Tal es el caso, por ejemplo, cuando se proclaman derechos humanos. Cuando se dice que todo el mundo tiene derecho a la educación, derecho al trabajo o derecho a un nivel de vida adecuado para el bienestar propio y de su familia, no se puede señalar a nadie como el sujeto de una obligación correspondiente. La intención de tales declaraciones es apuntar que un orden social que no dé a todo el mundo estos derechos es moralmente injustificable, y que por consiguiente si las condiciones reales no responden al ideal, todo el mundo tiene la obligación de trabajar para conseguir un mundo mejor. La pretensión que encierran los derechos humanos no es nada más que la expectativa de que todo el mundo hará lo que pueda para colaborar a una evolución en la dirección que indican los ideales de los derechos humanos. Esta expectativa es, sin embargo, tan vaga que difícilmente puede considerarse una pretensión.

VI. LOGICA DEONTICA

§ 30

El hecho de que las normas (directivos) carecen de valor de verdad no excluye la posibilidad de una lógica deóntica.

El problema fundamental es el de si tiene sentido asumir la existencia de una lógica deóntica, especialmente la existencia de inferencias deónticas, esto es, inferencias en las que una o más premisas tienen naturaleza directiva. Puede describirse el problema como lo que yo he llamado el *dilema de Jørgensen*¹.

Por una parte, se concibe tradicionalmente que la lógica se ocupa de sentencias en la medida en que expresan proposiciones, y especialmente de la relación entre los valores de verdad de las diferentes proposiciones. Las conectivas lógicas se definen por medio de tablas de verdad que determinan sin ambigüedad el valor de verdad de una expresión molecular como función de sus expresiones atómicas constituyentes. Por tanto, inferir lógicamente significa poner en relación el valor de verdad de una sentencia con el valor de verdad de otra u otras sentencias. (Por simplicidad, y puesto que es usual aunque no correcto, hablaré de 'sentencias' en lugar de 'proposiciones', expresadas por sentencias.) Inferir lógicamente S_2 , a partir de S_1 , significa que si S_1 es verdadera, S_2 también es verdadera. Cualquier inferencia lógica puede formularse como un juicio hipotético de la forma: Si las premisas $P_1, P_2, \dots, P_n$ son verdaderas, entonces la conclusión C también es verdadera. De lo que se sigue que una secuencia de sentencias puede considerarse como una inferencia lógica solamente a condición de que las premisas consistan exclusivamente en sentencias que posean valor de verdad, y que, por tanto, sean o verdaderas o falsas. Puesto que los directivos no tienen valor de verdad (véase el § 22(f)), tal condición no se cumple si entre las premisas hay sentencias que expresen directivos, lo que significa

¹ Hubiera sido más correcto usar el término 'lógica de los directivos' o 'lógica directiva'. No obstante, como la expresión 'lógica deóntica' parece haber conseguido la aceptación general, me atengo a ella. La tomo en un sentido amplio, que incluye todas las variedades del discurso directivo, y que no se limita exclusivamente a las expresiones de deber.

² 'Imperatives and Logic', *Theoria*, 1941, pp. 53 ss., reimpresso en *XI Philosophy of Science*, 1944.

que las inferencias deónticas quedan excluidas. Ciertamente, es posible construir reglas de transformación según las cuales se pueda decir que un directivo D_2 se ha inferido a partir de otro directivo D_1 . Pero, puesto que D_1 y D_2 son sentencias que carecen de valor de verdad, no es posible interpretar esas reglas ni explicar qué *quiere decir* que D_2 se sigue de D_1 .

Por otra parte, parece inmediatamente obvio que las constantes lógicas tales como las conectivas lógicas y los cuantificadores se usan realmente en el discurso directivo con una función similar a la que tienen en el discurso indicativo, y que hay realmente razonamientos que tienen el aspecto de una inferencia lógica, incluso aunque una o más premisas sean directivos. Por ejemplo:

Lleva todas las cajas a la estación;

Esta es una de las cajas;

∴ Llévela a la estación.

o:

Cualquier ladrón que sea cogido ha de ser sentenciado a prisión;

A es un ladrón que ha sido cogido;

∴ A ha de ser sentenciado a prisión.

Dicho brevemente, el dilema consiste en esto: por el modo como tradicionalmente se entiende el concepto 'inferencia lógica', parece que no tiene sentido hablar de 'inferencia deóntica'; pero, por otra parte, parece obvio que tales inferencias tienen lugar.

Ante este dilema, algunos escritores, como Ingemar Hedenius y, siguiéndole, Manfred Moritz, han optado por una de las dos posibilidades, y han mantenido que no puede haber inferencias deónticas y, en consecuencia, que la única tarea es explicar qué es lo que tiene lugar en las llamadas inferencias deónticas, y cómo se produce la ilusión de que puedan existir relaciones lógicas entre directivos⁸.

La explicación de Hedenius es como sigue. A cada directivo producido corresponde un indicativo paralelo que enuncia el hecho de que 'existe' el directivo, esto es, de que se ha producido. Si A dirige a B el directivo:

(1) Lleva todas las cajas a la estación,

tenemos el siguiente indicativo paralelo que es verdadero:

(2) Se ha ordenado a B que lleve todas las cajas a la estación.

Si ahora añadimos la premisa ulterior:

(3) Esta es una de las cajas,

entonces (2) y (3) constituyen las premisas de una inferencia indicativa que tiene como conclusión:

⁸ Ingemar HEDENIUS, *Om rätt och moral* [Sobre el Derecho y la Moral], 1941, p. 122.

- (4) Se ha ordenado a *B* que lleve esta caja a la estación.

Por medio de esta inferencia indicativa, *B* puede comprobar la verdad de la afirmación contenida en la conclusión, a saber, que se le ha ordenado llevar 'esta' caja a la estación, y esta averiguación le puede hacer actuar en la forma correspondiente. Pero cualquier conclusión directiva, tal como:

- (5) Lleva esta caja a la estación,

no tiene lugar, ni puede tenerlo, con estas premisas, ni, en realidad, con ningunas otras, pues no teniendo un directivo valor de verdad, no puede ser parte de ninguna inferencia lógica ⁴.

Este tipo de razonamiento ha sido elaborado por Manfred Moritz, quien, en un estudio de cincuenta páginas, trata del problema de cómo puede un juez, si no hay inferencias deónticas, resolver que una norma dirigida a todos los jueces también está dirigida a él, y cómo puede tomarla como guía para su decisión ⁵.

El sentido común, por el cual conservo un saludable respeto, parece indicar que estamos luchando con molinos de viento. Además, no es difícil ver que la explicación Hedenius-Moritz es insostenible, y que presupone la inferencia deóntica que debería haber sido explicada.

La secuencia de indicativos:

- (2) se ha ordenado a *B* que lleve todas las cajas a la estación

- (3) Esta es una de las cajas

- ∴ (4) Se ha ordenado a *B* que lleve esta caja a la estación,

no es una inferencia indicativa sólida, sino una manera afectada de expresar la inferencia deóntica según la cual el directivo general 'Lleva todas las cajas a la estación' implica que hay que llevar cada una de las cajas a la estación.

La sentencia indicativa (2) (esto es, la sentencia paralela que enuncia el hecho de que *B* ha recibido una orden de *A*) se refiere a un hecho histórico, y otro tanto ocurre con la sentencia (4), conclusión. El primer hecho enunciado es que *B* ha recibido un mandato de llevar todas las cajas a la estación, y el segundo es que ha recibido un mandato de llevar esta caja a la estación. Ahora bien, si no aceptamos una inferencia deóntica al efecto de que del directivo general se deduce el directivo particular, no hay conexión lógica sobre la cual basar la inferencia indicativa paralela, es decir, no hay conexión que dependa exclusivamente del significado de los términos empleados en las dos sentencias. La sentencia (2) enuncia un hecho histórico, y otro tanto hace la sentencia (4). Si se excluyen las inferencias deónticas, el problema de si

⁴ *Op. cit.*, pp. 124 ss., 128-9, cf. 'Hypotetiska befallningar' ['Mandatos hipotéticos'] *Eripainos Ajatus*, XVII, 1952, pp. 49 ss., 74 ss.

⁵ 'Der praktische Syllogismus und das juristische Denken', *Theoria*, 1954, pp. 78 y siguientes.

el segundo hecho se deduce del primero es una cuestión empírica y no lógica. Que *A* pueda, cuando manda a *B* que lleve todas las cajas a la estación, mandarle al mismo tiempo que deje una de las cajas donde está es —si se prescinde de la lógica deóntica— una cuestión psicológica que hay que decidir sobre la base de observaciones empíricas. Por tanto, la inferencia de (4) a partir de (2) no es una inferencia *lógica* sólida.

Podemos también formular nuestro razonamiento de esta manera. La inferencia de Hedenius (2) & (3) → (4) (véase más arriba) deriva su aparente solidez de la inferencia deóntica que implica, a saber, de que el directivo general implica el directivo singular. Si prescindimos de este dato y consideramos las sentencias constitutivas de la inferencia estrictamente como indicativos, veremos que la inferencia no funciona como silogismo. ¿Dónde está el término medio? Para que funcione, la inferencia debe ser reescrita de esta manera:

(2a) Todas las cajas tienen la propiedad de que han de ser llevadas a la estación.

(3) Esta es una de las cajas.

∴ (4) Esta tiene la propiedad de que ha de ser llevada a la estación.

Pero escrita de esta manera puede verse que no es una genuina inferencia indicativa. La sentencia (2a) no es un genuino indicativo, sino una formulación críptica del directivo de que hay que llevar las cajas a la estación; e igualmente con respecto a la sentencia (4).

Hedenius y Moritz han fracasado en su intento de prescindir de la aparente inferencia deóntica. A continuación argüiré que no hay razón para hacer tal intento.

Si aceptamos que los directivos carecen de valor de verdad, es ciertamente correcto que las conectivas lógicas y las inferencias que operan en el discurso directivo no pueden interpretarse como funciones de verdad ni como relaciones de verdad. Pero, puesto que funcionan realmente en el discurso directivo, lo razonable es preguntarse si no podrían ser *interpretadas de algún otro modo*. Si pudiera mostrarse que las conectivas, tal y como se usan en el discurso directivo, son definibles por medio de tablas valorativas análogas a las que conocemos en la lógica ordinaria, con la única diferencia de que los dos indefinibles se interpretarían como referidos no a la verdad y a la falsedad, sino a otros valores, entonces sería poco razonable no caracterizar como lógicas las relaciones definidas de este modo. La lógica deóntica estaría entonces al mismo nivel que el cálculo proposicional tradicional —una nueva interpretación del mismo sistema formal, de igual “status” que la antigua.

La posibilidad de una lógica deóntica es hoy día generalmente reconocida⁶, pero hay grandes diferencias de opinión en cuanto a la interpre-

⁶ En ocasiones todavía se niega la posibilidad de inferencias deónticas; véase, por ejemplo, B. A. O. WILLIAMS, 'Imperative Inference', *Analysis* 23 (Supl.) (1963), pp. 30 ss. y G. B. KEENE, 'Can Commands Have Logical Consequences?', *American Philosophical Quarterly*, vol. 3 (1966).

tación de sus valores y en cuanto a su relación con la lógica de los indicativos.

Al escribir este capítulo he pensado primariamente en el discurso directivo en forma de mandatos y cuasi-mandatos (el Derecho y la convención), pero asumo que mi argumentación y su resultado vale también para las demás variedades del discurso directivo. No obstante, no puedo negar que investigaciones específicas podrían descubrir problemas peculiares cuando se interpreta la lógica deóntica como, por ejemplo, la lógica de las invitaciones, las peticiones, los consejos, las reglas de juegos o los principios morales⁷.

§ 31

En la lógica indicativa, la negación interna y la negación externa son equivalentes.

He planteado la cuestión de si los símbolos de valores de la lógica deóntica podrían interpretarse como representando valores distintos de la verdad y la falsedad. No obstante, dejaré esta cuestión por el momento, pues creo que estaremos mejor equipados para tratar de ella una vez que hayamos estudiado de qué modo se comportan realmente las conectivas en el discurso directivo. Empezaremos por estudiar la *negación*.

Para entender las peculiaridades de la negación deóntica es útil considerar primero la negación en la lógica indicativa tradicional. Me refiero a la lógica bivalente aristotélica, como sistema formalizado que corresponde al lenguaje ordinario con el mayor grado de aproximación.

En esta lógica, la negación de la proposición p , simbolizada por la fórmula $\sim p$, se define por medio de la siguiente tabla de verdad:

p	$\sim p$
V	F
F	V

que significa que $\sim p$ es falsa si p es verdadera y verdadera si p es falsa.

Esta definición oculta el hecho de que la negación de una proposición puede significar dos cosas distintas. La teoría lógica moderna ha prestado poca atención a este hecho, probablemente porque las dos clases de negación son definibles por medio de la misma tabla de valores⁸.

⁷ Cf. Lennart AQUIST, 'Interpretations of Deontic Logic', *Mind* LXXIII (1964), pp. 246 ss., quien asume muchas posibles interpretaciones de la lógica deóntica, entre otras, una lógica de los mandatos, una lógica de los deseos, una lógica de las promesas, una lógica de las decisiones y una lógica de las intenciones.

⁸ Véase el final de esta sección.

En la lógica deóntica, sin embargo, ambos tipos de negación no son equivalentes, como vamos a mostrar, y es importante por esta razón prestarles atención.

$\sim p$ puede expresar bien el acto pragmático de rechazar p o bien una proposición al nivel de p , que trate de un tema complementario. Un ejemplo aclarará la distinción.

Supóngase que p representa la proposición *Pedro está en casa*. Entonces, la negación ($\sim p$) puede expresar o bien la negación de que es el caso que Pedro está en casa, o bien la aceptación y aserción de otra proposición, la cual enuncie que Pedro está no-en-casa, esto es, fuera. Puede aclararse la distinción si usamos el símbolo $i(T)$ para una proposición. Como explicamos antes (§ 5), en esta fórmula T simboliza un tema (el estar en casa de Pedro), e i indica que el tema está concebido como real ('así es'). Si $p=i(T)$, $\sim p$ puede significar bien

$$\sim i(T)$$

o bien

$$i(\sim T),$$

que se llaman respectivamente negación *externa* y negación *interna*. La negación externa expresa que rehusó aceptar que las cosas están en el mundo de tal manera que p forma parte de su descripción. Mi actitud se expresa por medio de una proposición de segundo orden al pronunciar la cual rechazo p como falsa. La negación interna, en cambio, es una proposición de primer orden que expresa que las cosas están en el mundo de un cierto modo, a saber, de tal modo que Pedro está no-en-casa, que está fuera.

$i(\sim T)$ se llama complemento de $i(T)$, y viceversa. La determinación de $\sim T$ requiere un análisis ulterior. Baste decir que T y $\sim T$ constituyen un universo del discurso. Si Pedro no está en casa, está fuera (o aquí o allí). Si no es un ciudadano británico, entonces o tiene otra nacionalidad o es apátrida⁹. Una proposición y su complemento determinan conjuntamente de forma exhaustiva una dimensión de la predicción (en los ejemplos anteriores, la localización de Pedro y su nacionalidad, respectivamente).

Por consiguiente, la tabla de valores de la negación debe ser reemplazada por dos:

⁹ Una negación tiene significado solamente si aquello que está sujeto a la negación tiene también significado. Esto no ocurre si en la sentencia negada, y en contra de las reglas de la lógica semántica (véase el § 4), el predicado es incompatible con el sujeto. Por ejemplo, la sentencia: 'Mi conciencia es de color' no expresa una proposición verdadera, pero su negación: 'Mi conciencia no tiene color' tampoco. Cf. Jørgen JØRGENSEN, *Sandhed, Virkelighed og Fysikkens Metode [Verdad, realidad y los métodos de la Física]* (1956), pp. 94 ss.

Negación externa

$p=i(T)$	$\sim p=\sim i(T)$
V	F
F	V

que se lee así: si se acepta una proposición, no es posible al mismo tiempo rechazarla, y viceversa. Más brevemente: no es posible aceptar y rechazar al mismo tiempo la misma proposición.

Negación interna

$p=i(T)$	$\sim p=i(\sim T)$
V	F
F	V

Esta se lee así: si se acepta una proposición, no es posible al mismo tiempo aceptar su complemento, y otro tanto si se trata de rechazarla. Dicho más brevemente: no es posible adoptar al mismo tiempo la misma actitud pragmática hacia una proposición y su complemento.

La tabla de la negación, combinada con la presuposición de que cualquier p es o bien verdadera o bien falsa, define dos de los principios de la lógica clásica, la Ley de contradicción y la Ley de tercero excluido. La primera significa que p y $\sim p$ son incompatibles, y la segunda que son exhaustivas. Puesto que $\sim p$ puede significar o bien $\sim i(T)$ o bien $i(\sim T)$, cada uno de ambos principios debe tener dos versiones:

PCI (primer principio de contradicción).

No se debe aceptar y rechazar la misma proposición al mismo tiempo;

o

Ninguna proposición es al mismo tiempo verdadera y falsa.

PCII (segundo principio de contradicción).

No se debe aceptar (o rechazar) una proposición y su complemento al mismo tiempo; o

Ninguna proposición puede poseer el mismo valor de verdad que su complemento.

PEI (primer principio de exclusión).

(Si se tiene información suficiente)¹⁰ se debe o bien aceptar o bien rechazar una proposición; o

Toda proposición es o bien verdadera o bien falsa.

¹⁰ Esta condición es importante. Significa que de acuerdo con la lógica clásica

PE II (segundo principio de exclusión).

(Si se tiene información suficiente)¹⁰ se debe aceptar (o rechazar) o bien una proposición o bien su complemento; o
O bien una proposición o bien su complemento es verdadero (o falso).

Es más fácil comprender estos principios si se los formula de manera que uno de ellos enuncie lo que se refiere a una sola proposición, mientras que el otro enuncia lo que se refiere a una proposición y su complemento. Se los llamará respectivamente principio de negación externa y principio de negación interna. Tendremos entonces:

Principio de negación externa: Respecto a una sola proposición, y asumiendo simultaneidad,

- no se debe (1) aceptar y rechazar la proposición;
(2) dejar de aceptarla y de rechazarla;
se debe (3) o aceptarla o rechazarla.

Principio de negación interna: Respecto a una proposición p y a su complemento, $(p)_c$, y asumiendo simultaneidad,

- no se debe (1) aceptar (o, respectivamente, rechazar)¹¹ juntamente p y $(p)_c$;
(2) dejar de aceptar (o, respectivamente, de rechazar)¹¹ juntamente p y $(p)_c$;
se debe (3) aceptar (o, respectivamente, rechazar)¹¹ o p o $(p)_c$.

Estos dos principios implican que $\sim i(T)$ e $i(\sim T)$ son equivalentes. La negación externa $\sim i(T)$ significa rechazar la proposición $i(T)$. Del primer principio se sigue que esta proposición no puede al mismo tiempo ser aceptada. Si una proposición no es aceptada, su complemento, $i(\sim T)$, debe ser aceptado, según el segundo principio. Por consiguiente, $\sim i(T) = i(\sim T)$, a consecuencia del hecho de que los dos tipos de negación han sido definidos con la misma tabla de valores de verdad.

$i(\sim T)$ es una proposición. Su negación externa es $\sim i(\sim T)$. En virtud de la identidad entre la negación externa y la negación interna tenemos:

$$\sim i(\sim T) = i(\sim \sim T) = i(T),$$

que se llama regla de doble negación.

La cuestión que se plantea es la de qué se expresa realmente en estas

no prestaremos atención a la falta de información que pudiera hacernos considerar una proposición como ni verdadera ni falsa, o hacernos dejar de aceptar (o rechazar) tanto una proposición como su complemento.

¹¹ Podrían omitirse los paréntesis. Que uno no pueda rechazar juntamente p y $(p)_c$ equivale a que uno no pueda dejar de aceptar juntamente p y $(p)_c$, y viceversa. Que se deba rechazar o p o $(p)_c$ equivale a que se deba aceptar o p o $(p)_c$.

'leyes' o 'principios'. Hasta ahora las hemos formulado bien como enunciados acerca de las relaciones entre los valores de verdad de las proposiciones, bien como normas que regulan los actos pragmáticos de aceptar o rechazar proposiciones. Parece haber una tercera interpretación posible de estos principios, a saber, como enunciados ontológicos del tipo siguiente:

I Principio de negación externa:

El mundo o bien está o bien no está en cierta situación;

II Principio de negación interna:

El mundo está o bien en cierta situación o bien en su situación complementaria.

En otro tiempo se sentía uno tentado de interpretar estos principios, formulados de cualquiera de esas tres maneras, como enunciados empíricos cuya verdad o falsedad debe establecerse mediante la observación de los hechos, fueran estos psicológicos, lingüísticos u ontológicos. Hoy día se está de acuerdo en que tal interpretación es insostenible¹³. Ninguna experiencia podría nunca verificar o falsar tales principios. En mi opinión, son *postulados básicos o normas que definen el discurso indicativo* prescribiendo las condiciones básicas que deben cumplirse si el discurso indicativo ha de cumplir la función de describir la 'realidad' y de enunciar cómo es o no es 'el mundo'. Si se niegan estos postulados o normas, se hace imposible distinguir entre lo que en el discurso se concibe como real y lo que no (véanse §§ 5 y 8), y, en consecuencia, entre lo que se puede aceptar como verdadero y lo que no. Por consiguiente, o aceptamos tales postulados básicos o normas, o sólo nos queda el silencio.

La naturaleza de la negación se discutió mucho con anterioridad al desarrollo de la lógica matemática. Sigwart ataca la doctrina de que el juicio negativo *A no es B* expresa un acto de pensamiento (*Denkact*) a igual nivel que el juicio afirmativo; y esto tanto si se concibe la negación añadida al predicado (*A es no-B*) como si se concibe añadida a la cópula, estando conectados el sujeto y el predicado por una cópula de carácter específicamente negativo (*A no-es B*). Su crítica está dirigida contra Lotze, Brentano, Bergmann, Windelband y Rickert. Según la doctrina de Sigwart, el juicio negativo pertenece a un nivel lógico distinto del afirmativo: se dirige contra un juicio intentado o conseguido, y declara que la síntesis de sujeto y predicado que aquél presenta es inválida. El juicio de que *A no es B* significa lo mismo que: Es falso, y no debe aceptarse que *A es B*. Por lo tanto, la negación es, inmediata y directamente, un juicio acerca de un juicio afirmativo, imaginario o real, y sólo indirectamente un juicio que se refiera al tema del juicio afirmativo.' (Christoph Sigwart, *Logik*, vol. I, § 20, 4.) Según la terminología que estamos usando, esto significa que él defiende una interpretación de la negación sobre el modelo de la negación externa.

También los filósofos recientes han tocado ocasionalmente el tema. Al contrario

¹³ Jørgen JØRGENSEN, *Psikologi på biologisk Grundlag* [Psicología sobre fundamentos biológicos] (1942-6), pp. 460 ss., defiende una interpretación empírica de la lógica.

de Sigwart, Jørgen Jørgensen mantiene que el elemento negativo se encuentra en el tema que es objeto de aceptación o rechazo, esto es, construye la negación sobre el modelo de la negación interna. En *A Treatise on Formal Logic* (Vol. 3 (1931), pp. 248-249) escribe: 'Hay que señalar que nuestro entendimiento humano en realidad sólo es capaz de formar inferencias a partir de objetivos afirmados [supongo que esto es idéntico a lo que en mi terminología he llamado "proposiciones"] y que incluso las proposiciones negativas a diferencia de las interpretaciones— contienen un elemento positivo de afirmación, por cuanto afirman que el objetivo ("negativo") en ellas contenido es verdadero. La proposición: "Pedro no es más alto que Pablo" es tan afirmativa como la proposición "Pedro es más alto que Pablo", y la diferencia entre ellas hay que buscarla, no en el "método de posición", sino en los objetivos.' A lo que el autor añade la siguiente nota: 'De aquí que me parezca erróneo caracterizar los juicios como afirmaciones o rechazos del contenido de las proposiciones; pues rechazar el contenido de una proposición significa afirmar la correspondiente proposición negativa, y cuando falta la afirmación, no hay proposición ninguna que considerar. Retirar una afirmación no proporciona una proposición negativa, sino simplemente la suspensión del juicio.' También Hare construye la negación como negación interna (*The Language of Morals* (1952), pp. 20 ss. Cf. 'Imperative Sentences', *Mind* 1949, pp. 21 ss., 34-35).

Especial interés tiene Gottlob Frege, 'Negation', en *Translations from the Philosophical Writings of Gottlob Frege*, recopilado por P. Geach y M. Black (1960), pp. 117 ss., especialmente pp. 129 ss. También este autor construye la negación como negación interna, negando que haya dos maneras de negar. Negar un pensamiento (lo que yo llamo una 'proposición') es lo mismo que afirmar el pensamiento contradictorio. No hay negación 'externa' porque no hay dos maneras diferentes de juzgar, de las que se use una para responder afirmativamente y otra para responder negativamente. Incluso en el caso de una respuesta negativa, juzgar consiste en reconocer la verdad de un pensamiento. Pero en mi opinión esto es contrario a la interpretación natural de que juzgar una proposición (pensamiento) es decidir si la proposición es verdadera o no verdadera, esto es, falsa. El razonamiento de Frege descansa sobre la afirmación de que al asumir un juicio negativo, expresado como 'es falso que...', esta expresión debe siempre tener fuerza asertórica. Se puede, entonces, mostrar que con estas premisas estaríamos forzados a admitir que no podemos decir, por ejemplo, 'Si es falso que el acusado estaba en Berlín cuando el asesinato, no lo cometió él' (p. 130). Sin embargo, no veo por qué el juicio 'es falso que...' ha de tener necesariamente fuerza asertórica. Frege no da ninguna razón para asumir esto, y me temo que ha caído en la tentación de creer que, porque el significado de esa expresión es un juicio, hay que usarlo necesariamente con fuerza asertórica. Pero no es así. Se puede muy bien considerar a modo de ensayo un juicio propuesto, así como usarlo interrogativamente, hipotéticamente, y de otras varias maneras que tengan sólo una función fabuladora (§ 8).

Por tanto, la prueba de Frege de que no hay negación externa debe considerarse no concluyente. Pero creo que tiene razón al argüir que suponer dos maneras de juzgar (y dos maneras de negar) es *innecesario* —esto es, en la lógica del discurso indicativo, de la que exclusivamente se ocupa. Sin embargo, como veremos en la sección siguiente, esta distinción es la piedra angular en la construcción de la lógica deóntica.

§ 32

En la lógica deóntica, la negación externa y la negación interna no son equivalentes. La negación deóntica interna es diferente de la correspondiente negación indicativa.

Pasando ahora a discutir la función de la negación en el discurso directivo, he de subrayar que las expresiones que enuncian la existencia de una norma o el hecho de que se ha formulado un directivo, puesto que son expresiones indicativas, caen fuera del ámbito de esta investigación. Tales expresiones tratan de hechos históricos, psicológicos y sociológicos, y deben, incluso respecto a la negación, ser tratados lógicamente exactamente igual que cualquier otro indicativo. A mi modo de ver, es un error de von Wright tomar la lógica deóntica como si tratara, entre otras cosas, de expresiones de este tipo¹³. (No obstante, en el § 38 explicaremos qué consecuencias derivan de la lógica deóntica para este tipo de indicativo.) Como ya he dicho varias veces, una y la misma sentencia puede, según las circunstancias, expresar bien un directivo, bien un indicativo que exprese la existencia de una norma o la formulación de un directivo. Su tratamiento lógico variará de acuerdo con su significado. Cuando, en lo que sigue, opere con sentencias como 'A tiene la obligación de...' o 'Se prohíbe que...' habrá de entenderse siempre que tienen significado directivo, como cuando se usan en normas, o cuando alguien, al decidir, exhortar o formular una pretensión, aplica normas. (Véase el § 12.)

Algunos ejemplos mostrarán que la negación externa y la negación interna no son equivalentes en el discurso directivo. Decir que A no tiene ninguna obligación de quedarse en casa no es lo mismo que decir que tiene la obligación de no quedarse en casa, esto es, de salir. En danés¹⁴, la sentencia correspondiente al inglés '*You shall not stay at home*' ('No te quedarás en casa') * puede, según las palabras que se subrayen, poner la negación en relación con '*shall*' (negación externa) o con

¹³ En 'Deontic Logic', *Logical Studies* (1957), p. 62, von WRIGHT escribe: 'El sistema de lógica deóntica que estamos describiendo en este artículo estudia proposiciones (y funciones de verdad de proposiciones) acerca de ciertos caracteres deónticos de los actos (y de las funciones de ejecución de actos) tales como los caracteres de obligatorio, permitido, prohibido y otros (derivativos).' Encontramos la misma doctrina en su obra posterior *Norm and Action* (1963), pp. 130 y ss., 133-4. Aunque aquí añade: 'Pero las leyes (principios, reglas) que son peculiares a esta lógica atañen a propiedades lógicas de las mismas normas que se reflejan a su vez en las propiedades lógicas de las proposiciones-norma. Así, en cierto sentido, la "base" de la lógica deóntica es una teoría lógica de las expresiones O y P prescriptivamente interpretadas.' Cf. el § 38.

¹⁴ Según mi información, ello no ocurre en inglés; cf. la nota 17 de este capítulo.

* Con sentido imperativo más bien que predictivo. (N. del T.)

'*stay at home*' (negación interna). Parece que el modo imperativo expresa siempre la negación interna. Escribiremos

$$\sim d(T) \neq d(\sim T)$$

para expresar que las dos clases de negación no son equivalentes¹⁵.

Estableceré ahora, a modo de ensayo, una tabla de valores para cada una de las dos clases de negación. La cuestión de qué valores simbolizan las letras *V* e *I* queda de momento abierta, así como la cuestión de qué significa 'aceptar' o 'rechazar' un directivo. Para el establecimiento de las tablas me ha servido de guía la exigencia de que correspondan aproximadamente a la manera como la negación funciona en el discurso directivo ordinario.

Negación deóntica externa

$d(T)$	$\sim d(T)$
<i>V</i>	<i>I</i>
<i>I</i>	<i>V</i>

Esto se lee como sigue: si se acepta un directivo no se debe al mismo tiempo rechazar el mismo directivo, y viceversa. O, más brevemente, no se debe aceptar y al mismo tiempo rechazar el mismo directivo.

Negación deóntica interna

$d(T)$	$d(\sim T)$
<i>V</i>	<i>I</i>
<i>I</i>	<i>V</i> o <i>I</i>

Esto se lee: si se acepta un directivo no se puede aceptar al mismo tiempo su complemento. *No es válida la regla correspondiente por lo que se refiere a rechazarlo. Rechazar un directivo es compatible tanto con rechazar como con aceptar su complemento.*

Comparando esto con la explicación del § 30 se ve que mientras que el *principio de la negación externa* se cumple de manera análoga en el caso de los directivos, ello no ocurre en lo que respecta al *principio de negación interna*. En la lógica deóntica este principio debe reformularse así:

¹⁵ Lars BERGSTRÖM, *Imperatives and Ethics* (1962), pp. 22 ss., investiga las doctrinas de varios autores sobre la cuestión de cómo hay que entender la negación en la lógica deóntica, y especialmente si los directivos tienen uno o dos tipos de negación. Nicholas RESCHER, *The Logic of Commands* (1966), pp. 104 ss., distingue entre 'negación' y 'contramandato', lo que corresponde a nuestra distinción entre negación externa e interna.

Respecto a un directivo d y a su complemento (d)_c (y asumiendo simultaneidad)

- no se debe (1) aceptar juntamente d y (d)_c;
 pero se puede (2) no aceptar *ni* d *ni* (d)_c;
 o (3) aceptar *o* d *o* (d)_c.

Podemos aceptar el *principio I* (principio de negación externa), expresado en términos 'ontológicos' como:

El universo deóntico (o universo de las obligaciones) o bien está o bien no está en cierta situación.

Pero no podemos aceptar el *principio II* (principio de negación interna):

El universo deóntico está o bien en cierta situación o bien en la situación complementaria de ésta.

A las tablas de valores y a los principios basados en ellas podemos añadir los comentarios siguientes.

(a) El principio de negación externa se mantiene sin modificaciones. Según esto, aceptar un directivo (como 'válido') es incompatible con rechazarlo (como 'inválido'): hacer ambas cosas es contradictorio. Esto está de acuerdo con la doctrina ordinaria de que no se puede decir al mismo tiempo, con significado directivo, que A tiene y no tiene la obligación de realizar un cierto acto; o que no se puede al mismo tiempo mandar y no mandar a A hacer algo.

No obstante, hay una diferencia esencial entre la negación externa indicativa y la deóntica. ¿Es que no podemos aceptar que A tenga la obligación de pagar una cierta cantidad de dinero a B , y aceptar al mismo tiempo que no la tenga, cuando se hace referencia a diferentes universos deónticos, esto es, a diferentes sistemas normativos y a las obligaciones derivadas de ellos, por ejemplo, el Derecho danés y el Derecho inglés, o el Derecho danés y la moral propia de los hombres de negocios? No se olvide lo que se subrayó antes, a saber, que estamos hablando sobre directivos (normas), y no sobre enunciados acerca de la existencia de normas. La cuestión que nos estamos planteando no es la de si es una contradicción indicativa *enunciar* que A tiene una obligación bajo el Derecho inglés, pero no bajo el danés, sino la de si es una contradicción deóntica '*aceptar*' ambas normas como 'válidas' al mismo tiempo. (El significado de estos términos está todavía sin definir.) También puede ocurrir que A reciba, al mismo tiempo, órdenes contradictorias de diferentes personas; una le ordena coger el sombrero, otra dejarlo donde está. Si, de acuerdo con la doctrina corriente, no encontramos ninguna dificultad lógica en aceptar ambas normas u órdenes como válidas, esto significa que la ley de contradicción no es válida universalmente en el discurso directivo; no es válida con relación a todos los directivos simultáneos, sino sólo con referencia a un cierto *sistema de directivos*, esto es, a una suma de directivos de la que se

postula que constituye una totalidad significativa coherente. Del Derecho danés, por ejemplo, se postula que constituye tal unidad. Este postulado aparece en ciertos principios que se aceptan en la práctica de los tribunales para la solución de las contradicciones que se presentan. Estos principios se conocen con los nombres de *lex specialis*, *lex posterior* y *lex superior* (*On Law and Justice*, § 26). Principios similares pueden aplicarse, en ciertas circunstancias, también a los directivos personales, por ejemplo, a los mandatos dirigidos por los padres a sus hijos. Es difícil decir en qué condiciones puede hacerse el postulado, pero sólo cuando se hace, explícita o implícitamente, se cumple la ley de no contradicción.

En este punto, el contraste con los indicativos no es tal vez absoluto. Si hay, como hemos apuntado en el § 5, diferentes esferas de realidad, ¿es válido el principio de no contradicción para proposiciones acerca de situaciones que pertenezcan a esferas diferentes? ¿Es una contradicción mantener al mismo tiempo que la hierba es verde (en el mundo cotidiano) e incolora (en el mundo físico)? ¿O constituye cada esfera un universo independiente que limita así la aplicabilidad de la ley de no contradicción?

(b) La negación deóntica interna es similar a la correspondiente negación indicativa en la medida en que aceptar un directivo es incompatible con aceptar su complemento; por ejemplo, para la misma persona en la misma situación no puede haber ninguna obligación de realizar y no realizar un acto. Parece que esto está de acuerdo con la opinión corriente. Si ordeno a *A* que coja el sombrero y que lo deje donde está, no es probable que *A* se ponga a reflexionar sobre si esta 'orden' expresa o no una voluntad consistente (von Wright), sino que, simplemente, rechazará mi expresión como sin sentido, manteniendo que, aunque los ruidos que he hecho constituyen una sentencia, no constituyen un acto-discurso, puesto que la sentencia, por violar las reglas fundamentales que definen el discurso directivo, carece de significado y no ordena nada en absoluto.

(c) La negación deóntica interna *difiere* de la correspondiente negación indicativa en que rechazar un directivo no es incompatible con rechazar su complemento. Nada impide rechazar que *A* tenga la obligación de quedarse en casa y al mismo tiempo rechazar también que tenga la obligación de salir. En este caso, el universo deóntico está vacío; no está ni en una situación ni en la situación complementaria.

Esto implica que las negociaciones deónticas externa e interna no son equivalentes: rechazar que *A* tenga la obligación de quedarse en casa no es lo mismo que decir que esté obligado a salir. Esto tiene una importante consecuencia. Mientras que la negación externa de una proposición es a su vez una proposición (porque es idéntica a la negación interna de la proposición), la negación externa de un directivo no es a

su vez un directivo, sino que es, aisladamente considerada, una sentencia vacía¹⁶.

Por ejemplo: si pregunto '¿Está Pedro en casa?' y me responden 'No', he recibido cierta información, a saber, que Pedro no está en casa, que está fuera, y ello se debe a que en este caso la negación externa es equivalente a la negación interna. Pero en cambio, si pregunto '¿Tengo la obligación de quedarme en casa?' y me dan una respuesta negativa, no he recibido información alguna acerca de cuál es mi deber, y especialmente no se me ha informado que sea mi deber salir; y ello porque en este caso la negación externa no es equivalente a la negación interna. Lo mismo ocurre en danés¹⁷ si pregunto '¿He de quedarme en casa?' (en inglés '*Shall* ('skal' en danés) *I stay at home?*') y me responden 'No'. La sentencia $\sim i(T)$ expresa una proposición porque es equivalente a $i(\sim T)$ y dice algo acerca de cómo es el mundo y acerca de lo que pasa, por ejemplo, que Pedro ha salido. En cambio, la sentencia $\sim d(T)$ no expresa un directivo, puesto que no dice nada acerca de cómo debe ser el mundo, esto es, acerca de qué tipo de conducta se requiere como deber, tomando estos términos en el sentido técnico que se les ha dado (véanse §§ 9 y 27). Considerada en su aislamiento, la sentencia está vacía de significado.

Entonces, ¿por qué la negación externa tiene lugar ordinariamente en el discurso deóntico? Pues porque las sentencias de este tipo adquieren significado cuando se las considera, no aisladas, sino como parte de un todo coherente. Indican permisos, esto es, restricciones (excepciones, anulación parcial) de directivos que crean obligaciones positivas (mandatos, normas). En lugar de decir 'Lleva diecinueve de estas cajas a la estación', puedo decir 'Lleva estas cajas a la estación, pero puedes dejar una', queriendo decir que no tienes la obligación de llevar más que diecinueve. En el lenguaje jurídico, la negación externa se usa para expresar excepciones a las reglas generales. Por ejemplo, 'El vendedor entregará los bienes al comprador en el tiempo estipulado. Sin embargo, puede retenerlos (esto es, no tiene la obligación de entregarlos) si...'.

(d) Puesto que $\sim d(T)$, considerada aisladamente, no expresa un directivo, puede parecer tentador decir, con Weimberger, que no puede ser

¹⁶ Así, Ota WEIMBERGER, 'Ueber die Negation von Sollsatzen' [Sobre la negación de las sentencias de deber], *Theoria*, 1957, pp. 102 ss., 126. Lennart AQUIST, *Op. cit.*, p. 251, y Edward SCHUH, en *Mind*, 1967, p. 123, se muestran conscientes de las dificultades de interpretar la fórmula $\sim Op$ en el discurso directivo, esto es, cuando no se toma como enunciando el hecho de que no se ha formulado un mandato. Cf. BERGSTRÖM, *Op. cit.*, p. 28.

¹⁷ Según mi información, ello no ocurre en inglés, cf. la nota 14 de este capítulo. Esto muestra una importante diferencia en el comportamiento lógico de '*shall*' (*skal*) en ambas lenguas. Esta diferencia puede tal vez explicar por qué, a diferencia de HARE y otros, no he sentido ninguna necesidad de hacer una distinción entre la lógica de las sentencias de 'deber' y la lógica de los imperativos ordinarios; véase R. M. HARE, 'Some Alleged Differences between Imperatives and Indicatives', *Mind*, 1967, p. 309 s.

negada, esto es, que la regla de la doble negación no es válida en lógica deóntica. Sin embargo, esto no es caso si $\sim d(T)$ funciona como permiso; la negación de un permiso significa que el directivo que subyace ha adquirido fuerza de obligar¹⁸.

(e) En lo que sigue usaré otra notación, que es más corriente. En lugar de $d(T)$ escribiré $O(p)$. 'O', como 'd', simboliza el operador deóntico y, por tanto, representa no solo 'obligación' bajo una norma, sino también el elemento directivo de un mandato, una petición o un consejo. 'p' es una proposición que describe una cierta conducta. ' $O(p)$ ' significa el directivo que dirige que el sujeto tiene la obligación de (o se le manda, o se le aconseja) comportarse de tal manera que p sea verdadera. De ello se sigue que p es verdadera cuando el directivo es cumplido. El directivo 'Pedro, cierra la puerta', por ejemplo, es lo mismo que el directivo que instruye a Pedro para que se comporte de tal manera que la proposición p (esto es, *Pedro está cerrando la puerta*) sea verdadera. No hace falta decir que $\sim O(p)$ es la negación externa de $O(p)$, y $O(\sim p)$ su negación interna.

Hasta hace poco, Hans Kelsen mantenía como punto central de su filosofía jurídica que el principio de no contradicción es universalmente válido, esto es, con independencia de que las normas pertenezcan o no a diferentes sistemas o clases de normas. Según Kelsen, 'es contradictorio pretender que la norma A (como norma moral) y la norma no-A (como norma jurídica) son válidas al mismo tiempo. Que una sea norma moral y la otra jurídica no excluye la contradicción lógica si las dos han sido establecidas como normas, esto es, en la misma esfera del "deber", y, por consiguiente, en el mismo sistema de conocimiento.' (*General Theory of Law and State* (1946), p. 409; cf. pp. 373-5.) Esta afirmación es asombrosa, no simplemente porque difiera tan notablemente del uso y doctrinas corrientes, sino también porque armoniza escasamente con el relativismo que, en cambio, profesa Kelsen en filosofía moral. La explicación podría ser que Kelsen, como herencia de su juventud neokantiana, se ha dejado cautivar por la idea de que las expresiones normativas expresan un conocimiento. 'El principio de contradicción es tan válido para el conocimiento en la esfera de la validez normativa como lo es en la de la realidad empírica' (*Op. cit.*, p. 408). En mi artículo 'Validity and the Conflict between Legal Positivism and Natural Law' (*Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1961, pp. 46 ss.) he intentado mostrar que la peculiar afirmación de Kelsen tiene también relación con el concepto de 'validez' por medio del cual expresa la existencia de una norma o de un sistema de normas. Según he mantenido, este concepto, a pesar de la infatigable lucha de Kelsen contra el Derecho natural, encierra el postulado de que el orden jurídico es en sí moralmente obligatorio. Ya que mi artículo no es fácil de encontrar en todas partes, y porque considero que este punto es de importancia central para la comprensión y crítica de la filosofía jurídica de Kelsen, me permitiré tomar una cita:

Según Kelsen, la existencia de una norma es su 'validez', y que una norma posee validez significa 'que los individuos deben comportarse como la norma estipula'. Pero la norma misma, de acuerdo con su contenido inmediato, expresa lo que los individuos deben hacer. ¿Qué significa, entonces, que los individuos deben hacer lo que deben hacer? Ya hemos analizado esta idea antes... Hemos visto que la idea de un deber de obedecer la ley (de realizar

¹⁸ Así BERSTRÖM, *Op. cit.*, p. 28.

las obligaciones jurídicas) sólo tiene sentido suponiendo que el deber de que se habla es un verdadero deber moral que corresponde a una 'fuerza obligatoria' inherente en la ley.

Aunque esta interpretación no armoniza con el confesado programa empirista de la teoría pura del Derecho, es inevitable y debe considerarse como una supervivencia de la filosofía del Derecho natural de tipo cuasi-positivista.

Esta interpretación se apoya en el modo como Kelsen intenta explicar el significado del reiterado aviso de comportarse como la norma requiere. Según dice, esto quiere decir que el significado subjetivo de la norma es también objetivo —que es lo mismo que decir que la norma expresa una exigencia *verdadera*: no sólo se 'manda' a los individuos que se comporten de cierto modo, sino que 'realmente', 'de verdad', 'objetivamente' deben hacer lo que la norma exige. Pero la idea de una norma verdadera o de un deber objetivo es exactamente la idea con la que opera la filosofía del Derecho natural, idea que sólo posee significado si se asumen principios morales objetivos y apriorísticos, de los que se deriven los deberes verdaderos.

Que Kelsen se está ocupando del tradicional problema de la cualidad moral que distingue el orden jurídico de las reglas de la hampa, resulta del modo como ilustra la idea de que la validez tiene significado normativo objetivo. Y continúa: 'No todo acto cuyo significado subjetivo es una norma, lo es también objetivamente. Por ejemplo, el mandato de un ladrón pidiendo el dinero no se interpreta como una norma obligatoria o válida.'

Sólo esta interpretación permite comprender la peculiar doctrina de Kelsen de que es lógicamente imposible considerar una regla jurídica particular como válida, y al mismo tiempo aceptar, como moralmente obligatoria, una regla moral que prohíba la conducta exigida por la regla jurídica. Si la validez jurídica se entiende como una cualidad moral inherente al sistema establecido, esta doctrina, aunque llamativa a la luz de los principios empiristas, estará bien fundada. Nótese que la suposición de que la norma básica concede validez al orden fáctico es atribuida por Kelsen a lo que llama 'pensamiento de los juristas'. Tal suposición sólo es revelada —y aceptada— por la ciencia del Derecho. Supongo que 'pensamiento de los juristas' se refiere a las ideas y creencias comúnmente mantenidas por los abogados. Sin embargo, el 'pensamiento de los juristas' no es una guía de confianza para el análisis lógico. Puede ocurrir, y ello es muy probable en el campo de la moral y el Derecho, que la manera común de pensar esté saturada de conceptos ideológicos que reflejen experiencias emocionales, pero que carezcan de función alguna en la descripción de la realidad, que es la tarea de la ciencia jurídica. En tal caso, el analista ha de rechazar, no aceptar, la idea de validez.

Con una apertura mental admirable, Kelsen ha revisado posteriormente sus ideas de un modo que, en mi opinión, reconoce la solidez de mi crítica. Ahora escribe:

'Una norma no es ni verdadera ni falsa, es válida o no válida. Y no hay ningún tipo de paralelo o analogía entre la verdad de una proposición y la validez de una norma. Subrayo esto en deliberado contraste con una opinión comúnmente aceptada, y también defendida por mí durante mucho tiempo. Si hubiera analogía o paralelo entre la verdad de una proposición y la validez de una norma, el principio de contradicción sería aplicable a dos normas en conflicto, de modo análogo a como se aplica a dos proposiciones en conflicto. Igual que sólo una de las dos proposiciones en conflicto puede ser verdadera mientras que la otra debe ser falsa, sólo una de las dos normas en conflicto podría ser válida, mientras que la otra tendría que ser no-válida. Sin embargo, este no es el caso... Es imposible negar que existen conflictos de normas —esto es, situaciones en las que son aplicables dos normas,

de las cuales una prescribe la realización de una cierta acción, mientras que la otra prescribe la omisión de dicha acción. Los conflictos de normas, en especial entre normas pertenecientes a un cierto orden jurídico y normas pertenecientes a un cierto orden moral, ocurren con enorme frecuencia.' *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht*, 1963, p. 2.

'En obras anteriores he hablado de normas que no son el contenido significativo de un acto de volición. En mi doctrina, la norma básica fue siempre concebida como una norma que no era el contenido significativo de un acto de volición sino que estaba presupuesta por nuestro pensamiento. Debo ahora confesar que no puedo seguir manteniendo esta doctrina, que tengo que abandonarla. Pueden crerme, no ha sido fácil renunciar a una doctrina que he defendido durante décadas. La he abandonado al comprobar que una norma (*Sollen*) debe ser el correlato de una voluntad (*Wollen*). Mi norma básica es una norma *ficticia* basada en un acto de volición *ficticio*... En la norma básica se concibe un acto de volición ficticio, que realmente no existe.' *Op. cit.*, pp. 119-20.

Pero la revisión no puede parar aquí. Como se ha mostrado antes, en el § 8, las ficciones no sirven de nada en el conocimiento. Una vez que está claro que la idea de norma básica no puede mantenerse como prerequisite cognoscitivo necesario, como postulado del 'pensamiento jurídico', y que no corresponde tampoco a ninguna realidad, hay ya que ir hasta el final: debe abandonarse la doctrina de una norma básica.

§ 33

La disyunción deóntica externa y la interna no son equivalentes. La disyunción deóntica interna es diferente de la correspondiente disyunción indicativa.

Cuando en la sección precedente hicimos una distinción entre la negación externa y la interna, pisábamos suelo firme. La distinción está claramente justificada por el lenguaje ordinario, en el cual la negación externa especialmente es de uso corriente. Si pasamos ahora a la disyunción, no es obvio que podamos hacer una distinción correspondiente entre disyunción externa e interna, especialmente porque parece cuestionable que la disyunción externa tenga lugar en el discurso real. Expresiones tales como 'Tienes que cerrar la ventana o abrir la puerta' son de uso indiscutible. ¿Pero conocemos también la versión externa: 'Tienes que cerrar la ventana o tienes que abrir la puerta'? ¿Es $O(p) \vee O(q)$ diferente de $O(p \vee q)$?

A mi juicio, la gente no es por lo común consciente de tal distinción en el discurso ordinario, y las frases deónticas disyuntivas se entienden usualmente en sentido interno, esto es, dirigiendo al sujeto a hacer esto o lo otro. No obstante, el siguiente ejemplo mostrará que se da también una versión externa.

En una cierta empresa se toman todas las noches medidas de precaución que varían según las circunstancias. O bien se cierra la verja o bien se suelta el perro. Para hacer esto la dirección de la empresa tiene empleado a un vigilante. Sin embargo, no considerando al vigilante lo bastante inteligente para decidir por sí mismo qué hacer cada

noche, le da las siguientes instrucciones: 'Tiene usted un deber todas las noches, el cual o bien es un deber de cerrar la verja o bien es un deber de soltar el perro. Se le darán instrucciones cada noche sobre cuál de estas dos medidas ha de tomar.' Si una noche determinada el vigilante recibe como instrucciones que no ha de soltar al perro, puede entonces inferir que ha de cerrar la verja:

$$\begin{aligned} & O(p) \vee O(q) \\ & \sim O(p) \\ & \therefore O(q) \end{aligned}$$

También se puede expresar esta inferencia diciendo que $[(O(p) \vee O(q)) \& \sim O(p)] \rightarrow O(q)$ es una tautología.

En cambio, si el vigilante fuera más inteligente, la dirección podría haber confiado en que fuera él quien decidiera por sí mismo qué medidas tomar cada noche. En tal caso, podrían haberle dado las instrucciones de que o bien cerrara la verja o bien soltara al perro, esto es, le habría dado el directivo $O(p \vee q)$. No es difícil ver que $O(p \vee q)$ no es idéntico a $O(p) \vee O(q)$. Mientras que la primera de estas fórmulas significa que el vigilante tiene una obligación que le permite elegir entre p y q , la otra fórmula significa que o bien está obligado a realizar p , sin elección posible, o bien está obligado a realizar q , igualmente sin elección.

En cuanto a los indicativos, no está justificada la distinción correspondiente. La disyunción externa $i(T_1) \vee i(T_2)$ es idéntica a la versión interna $i(T_1 \vee T_2)$.

La *tabla de valores para la disyunción deóntica externa* parece que será análoga a la correspondiente tabla de valores de la disyunción indicativa, y si es así, será como sigue:

$O(p)$	$O(q)$	$O(p) \vee O(q)$
V	V	V
I	V	V
V	I	V
I	I	I

Como es sabido, 'o-o' se usa en el lenguaje ordinario muy a menudo con sentido 'exclusivo'. Creo que esto ocurre tanto en el discurso directivo como en el discurso indicativo. En tal caso, la 'V' al principio de la tercera columna debería ser sustituida por 'I'.

La *tabla de valores de la disyunción deóntica interna* parece que será así:

$O(p)$	$O(q)$	$O(p \vee q)$
V	V	I
I	V	I
V	I	I
I	I	I o V

Esto significa que se rechaza la disyunción si una de sus partes constitutivas es aceptada, o si lo son ambas. En otro caso, la disyunción puede ser tanto aceptada como rechazada. Que $O(p \vee q)$ es incompatible con $O(p)$, $O(q)$ y $O(p) \& O(q)$, y que por tanto se comporta de modo distinto a la disyunción externa, se debe al hecho de que la disyunción interna expresa una libertad de elección que es incompatible con un deber sin elección, tanto hacia una de sus partes constitutivas como hacia ambas. Si no existe tal deber sin elección, la disyunción es posible pero no necesaria.

Dos inferencias son posibles sobre esta base. Se expresan diciendo que $O(p \vee q) \rightarrow \sim O(p)$ y $O(p \vee q) \rightarrow \sim O(q)$ son tautologías.

Algunos ejemplos iluminarán la diferencia entre la disyunción indicativa y la deóntica. Mientras que en la lógica indicativa p implica $p \vee q$ (si es verdad que la carta ha sido echada al correo, es verdad que o ha sido echada al correo o ha sido quemada), $O(p)$ no implica $O(p \vee q)$: la obligación de echar una carta al correo no implica la obligación o bien de echarla al correo o bien de quemarla¹⁹.

Como $O(p \vee q)$ implica que p está permitido y q está permitido (bien condicionalmente si p y q son alternativas exclusivas, bien incondicionalmente si este no es el caso) se sigue que $O(p \vee q)$ es incompatible con $O(\sim p)$ y con $O(\sim q)$. Por consiguiente, la inferencia

$$(D1) \quad O(p \vee q); O(\sim p) \therefore O(q)$$

o:

$$(D1) \quad \text{Haz } p \text{ o } q; \text{ no hagas } p; \text{ por consiguiente, haz } q.$$

no es válida porque las premisas son incompatibles; en cambio, la correspondiente inferencia indicativa es indisputable²⁰.

¹⁹ Esto ya lo señalé en mi artículo 'Imperatives and Logic', *Theoria*, 1941, pp. 53 ss., reimpresso en *Philosophy of Science*, 1944. Muchos escritores se han adherido a este punto de vista. Sin embargo, HARE niega que en este punto haya diferencia alguna entre la lógica de los imperativos y la lógica ordinaria, y arguye que, de acuerdo con las convenciones generales de la comunicación, si un hombre dice 'Ha echado la carta al correo o la ha quemado', queda 'implicado' que no sabe si la carta ha sido quemada o echada al correo. De lo que se sigue que la disyunción es incompatible tanto con la afirmación categórica de que la carta ha sido echada al correo como con la de que ha sido quemada (*Op. cit.* en la nota 17 de este capítulo). Es posible que esto sea así, pero me parece irrelevante para el problema tal y como yo lo veo. La lógica clásica ordinaria no se preocupa por la posible falta de información del que habla; cf. la nota 10 de este capítulo. Por consiguiente, ' $p \vee q$ ' se define de tal manera que es verdadera si p o q o ambas son verdaderas. La incompatibilidad de $O(p \vee q)$ con $O(p)$, $O(q)$ o ambas no se debe a ninguna falta de información. Esta es una diferencia fundamental entre la lógica de los indicativos y la lógica de los directivos.

²⁰ Se ha discutido recientemente la validez de esta inferencia. Véase B. A. O. WILLIAMS, 'Imperative Inference', *Analysis Supp.*, vol. 23 (1963), pp. 30 ss.; N. RESCHER y J. ROBINSON, 'Can One Infer Commands from Commands?', *Analysis*, vol. 24 (1963-64), pp. 176 ss.; A. GOMBAY, 'Imperative Inference and Disjunction', *Ana-*

Se ha sugerido que hay que hacer una distinción entre disyunciones que *ofrecen una elección* y disyunciones que *presentan una alternativa*, y que (D1) será válida si la disyunción es de este último tipo²¹. Pero en mi opinión, esta distinción carece de solidez y es irrelevante. Lo primero porque la disyunción que presenta p y q como alternativas exclusivas también ofrece al sujeto una elección, aunque una elección más restringida que la que ofrece una disyunción no exclusiva. En este caso, la elección es entre tres posibilidades: (1) p , (2) q , y (3) $p \& q$. Si la disyunción es exclusiva la elección está limitada a (1) y (2), pero hay todavía una elección y ello hace inválida a la inferencia en cuestión²².

Se ha dicho que si se le dice a Guillermo: 'Coge un trozo de tarta, pero no cojas el más grande', sabe perfectamente bien lo que tiene que hacer. Mientras que (D1) es inconsistente, la aparentemente similar

(D2) Haz p o haz q , y no hagas p ; por consiguiente, haz q

se considera como perfectamente correcta²³.

Estoy de acuerdo con esto, aunque debe parecer problemático por qué la premisa de (D2) —'Haz p o haz q , y no hagas p '— no ha de ser rechazada como inconsistente. En mi opinión, la explicación es que la premisa, aunque usa dos frases, contiene un solo directivo cuyo tema se describe de un modo sinónimo al uso de la frase 'con la excepción de'. Considérese la siguiente secuencia:

Está lloviendo en toda Dinamarca;
No está lloviendo en Funen;
∴ Está lloviendo en Copenhague.

Se podría rechazar esta inferencia porque las premisas son inconsistentes. Pero ninguna objeción cabe hacerle si se pone de esta manera:

Está lloviendo en toda Dinamarca con la excepción de Funen;
por consiguiente, está lloviendo en Copenhague.

Del mismo modo, 'Coge un trozo de tarta, pero no cojas el más grande' puede reescribirse como 'Coge uno de los trozos de tarta, excepto el más grande', o 'Coge uno de los trozos marcados 1, 2, 3, ..., n '²⁴.

Podría preguntarse si $O(p) \vee O(q)$ es realmente un directivo. Y se

lysis, vol. 25 (1964-65), pp. 58 ss.; Lennart AQUIST, 'Choice-offering and Alternative-presenting Disjunctive Commands', *Analysis*, vol. 25 (1964-65), pp. 182 ss.; Yehoshua BAR-HILLEL, 'Imperative Inference', *Analysis*, vol. 26 (1965-66), pp. 79 ss.

²¹ RESCHER, y ROBINSON, *Op. cit.*; Lennart AQUIST, *Op. cit.*

²² El ejemplo que dan RESCHER y ROBINSON, *Op. cit.*, p. 179, nota 1, no conviene; cp. BAR-HILLEL, *Op. cit.*

²³ GOMBAY, *Op. cit.*, p. 62.

²⁴ En los textos jurídicos es muy conocido el recurso de poner una regla general en una sección y excepciones especiales en otras secciones.

podría argüir que la disyunción externa no dice nada definido sobre cuál es el deber del agente. Antes de obtener instrucciones ulteriores, el vigilante no sabe si tiene que cerrar la verja o dejar al perro suelto. Sin embargo, $O(p) \vee O(q)$ no carece de significado, como $\sim O(p)$. En definitiva, el vigilante sabe que lo que se le exige es una de ambas cosas, y que haciendo las dos a buen seguro habrá cumplido con su deber. En este aspecto, $O(p) \vee O(q)$ es análoga a $p \vee q$. Tampoco la disyunción indicativa da ninguna información definida sobre la situación del mundo. Si, por ejemplo, me dicen que Pedro está en casa o en la Universidad, no sé realmente dónde está Pedro. No obstante, sé algo, lo suficiente para encontrarle si le busco en ambos lugares.

§ 34

La conjunción deóntica externa y la interna parecen ser equivalentes y análogas a la conjunción indicativa.

En mi opinión, $O(p) \& O(q)$ equivale en el uso corriente a $O(p \& q)$. Parece que da lo mismo que las instrucciones del vigilante digan:

'A la hora de cerrar, el vigilante tiene las siguientes obligaciones:

(1) cerrar la verja; (2) soltar el perro; y (3) apagar las luces'.

O que digan:

'A la hora de cerrar, el vigilante tiene la obligación de cerrar la verja, soltar el perro y apagar las luces.'

Tanto si se usa la versión externa como si se usa la interna, la conjunción es aceptable si y solo si cada una de sus partes constituyentes es aceptable. En este caso, hay solamente una tabla de valores, que parece ser análoga a la de la conjunción indicativa:

$O(p)$	$O(q)$	$O(p) \& O(q)$ o $O(p \& q)$
V	V	V
I	V	I
V	I	I
I	I	I

No obstante, podría dudarse en el caso de que $p \& q$ constituya una combinación cuyo significado o justificación no pertenezca a la suma de sus partes constitutivas tomadas por separado. Considérese, por ejemplo, la orden: 'A la señal, ponte el paracaídas y salta.' No puede sustituirse esta orden por la suma de las dos órdenes: 'A la señal, ponte el paracaídas' y 'A la señal, salta'. Pero esto se debe probablemente al hecho de que la palabra 'y' en este contexto no es sólo una conectiva lógica, sino que indica también una relación temporal. Esta orden com-

binada significa que, cuando se dé la señal, el agente ha de ponerse el paracaídas y a continuación saltar. Si se incorpora la misma condición temporal al segundo directivo atómico ('A la señal, salta después de haberte puesto el paracaídas') desaparecen las dificultades.

Lo propio ocurre con otros directivos que tienen un tema combinado. Por ejemplo, 'Ves a la tienda y compra...', 'Busca a Pedro y dile...', 'Vende el inmueble y distribuye su importe...'. No he encontrado ninguna conjunción interna que, cuando se presta atención al doble significado de 'y', no pueda identificarse sin dificultad con una conjunción externa de directivos atómicos²⁵.

§ 35

La implicación deóntica externa y la interna no son equivalentes. En la tabla de valores de la implicación deóntica interna aparecen valores mezclados.

La implicación tiene un importante papel en el lenguaje jurídico tanto como en el lenguaje ordinario. La implicación interna se usa en toda regla y en toda norma ocasional universal (§ 24). La externa, esto es, $O(p) \rightarrow O(q)$, se usa frecuentemente en el lenguaje jurídico. Por ejemplo: 'Todo el que tenga la obligación de llevar cuentas empleará a un contable autorizado'; 'Todo el que tenga la obligación de inscribirse pagará, cuando se inscriba, una tasa de...'; 'Si un vendedor se compromete a conservar las mercancías vendidas, tiene la obligación de...'. En estas formulaciones, y en otras similares, el establecimiento de una obligación queda ligado al establecimiento de otra obligación. Se puede considerar la *tabla de la implicación externa* como idéntica a la correspondiente tabla de la lógica de los indicativos, y en consecuencia será así:

$O(p)$	$O(q)$	$O(p) \rightarrow O(q)$
V	V	V
I	V	V
V	I	I
I	I	V

Esta tabla permite la siguiente inferencia:

$$\begin{aligned} &O(p) \rightarrow O(q) \\ &O(p) \\ \therefore &O(q) \end{aligned}$$

²⁵ K. Menger, en 'A Logic of the Doubtful. On Optative and Imperative Logic', *Reports from a Mathematical Colloquium* (1939), pp. 53 ss., ha argüido que la identidad de $O(p \& q)$ con $O(p) \& O(q)$ vale para los mandatos pero no para los deseos. Se puede desear un cigarrillo y una cerilla sin desear una de ambas cosas por separado. La cuestión cae fuera del ámbito de la lógica de los directivos, y por ello no la discutiré. Cf. Lennart Aquist, 'Interpretations of Deontic Logic', *Mind*, LXXIII (1964), p. 252.

que puede expresarse también diciendo que la expresión $[(O(p) \rightarrow O(q)) \& O(p)] \rightarrow O(q)$ es una tautología.

La implicación se expresa por la fórmula $O(p \rightarrow q)$, que significa que se le exige al agente actuar de tal manera que la implicación $p \rightarrow q$ sea verdadera. Si, por ejemplo, p representa 'Pedro ha hecho una promesa', y q representa 'Pedro está cumpliendo la promesa que ha hecho', entonces $O(p \rightarrow q)$ significa que Pedro, si ha hecho una promesa, está obligado a cumplirla. Si queremos expresar la misma obligación como aplicable no sólo a Pedro, sino a todo el mundo, usaremos una fórmula análoga a la implicación indicativa. La implicación indicativa se escribe:

$$(x)(fx \rightarrow gx),$$

que significa que para cualquier persona x es verdad que si x es f (ha hecho una promesa), entonces x es también g (cumple su promesa). En consecuencia, la implicación deóntica se escribirá:

$$O[(x)(fx \rightarrow gx)],$$

que significa que todo el mundo tiene la obligación de actuar de tal manera que la implicación indicativa sea verdadera, esto es, la obligación de cumplir una promesa si es que se ha hecho una.

Nótese que lo que implica la obligación de guardar una promesa hecha ($O(q)$ o, respectivamente, $O(gx)$) es la circunstancia fáctica de que se ha hecho una promesa, esto es, p o fx , y no una obligación $O(p)$ u $O(fx)$. De ello se sigue que la *tabla de valores de la implicación deóntica interna* tiene valores mezclados, en el sentido de que los valores de verdad de la lógica indicativa aparecen junto a los valores deónticos, todavía sin definir, 'V' e 'I'. La tabla será así:

p	$O(q)$	$O(p \rightarrow q)$
V	V	V
F	V	V
V	I	I
F	I	V

No es sorprendente que aparezcan valores de verdad junto con valores deónticos, pues ello refleja el hecho, bien conocido en el lenguaje ordinario, de que podemos hacer inferencias partiendo de premisas, una de las cuales sea una regla hipotética y la otra un indicativo que enuncie que se ha realizado el antecedente del condicional. La inferencia se escribe:

$$\begin{array}{c} O(p \rightarrow q) \\ p \\ \therefore O(q) \end{array}$$

o se expresa diciendo que la fórmula

$[O(p \rightarrow q) \& p] \rightarrow O(q)$ es una tautología.

Por ejemplo:

Todo el que ha hecho una promesa está obligado a cumplirla²⁶.

Pedro ha hecho una promesa.

$\therefore$ Pedro está obligado a cumplir su promesa.

No hay que confundir las inferencias basadas en la implicación externa y en la interna. Las formulaciones:

$O(p) \rightarrow O(q)$
 p
 $\therefore O(q)$

y

$O(p \rightarrow q)$
 $O(p)$
 $\therefore O(q)$

no están justificadas. Por ejemplo:

Si has de amarte a ti mismo, has de amar a tu prójimo.

Te amas a ti mismo.

$\therefore$ Has de amar a tu prójimo.

Y

Ama a tu prójimo como te amas a ti mismo.

Amate a ti mismo.

$\therefore$ Ama a tu prójimo.

En un artículo ya señalé que falacias de este tipo tienen lugar frecuentemente en las obras filosóficas²⁷. Y todavía sigue ocurriendo. Por ejemplo, Max Black acepta esta inferencia como válida:

A todos los propietarios de automóviles se les exige que tengan licencia de circulación.

Todos los que tienen licencia de circulación han de pagar una tasa.

$\therefore$ Todos los propietarios de automóviles han de pagar una tasa²⁸.

²⁶ Más exactamente: Actúa de tal modo que la implicación, si alguien ha hecho una promesa entonces la cumple, sea verdadera. Pero incluso esta formulación no es del todo satisfactoria, ya que nadie puede hacer verdadera una proposición universal. Se requiere una formulación todavía más precisa, pero buscarla ahora exigiría una digresión excesiva.

²⁷ 'Imperatives and Logic', *Theoria*, 1941, pp. 53 ss., 67.

²⁸ 'Notes on the Meaning of a Rule', *Theoria*, 1958, pp. 139 ss., 150. Cp. H. G. BONHART, 'Semiotic Status of Commands', *Philosophy of Science*,

Erik Stenius²⁹ distingue entre $O(p \rightarrow q)$ y $p \rightarrow O(q)$. Pero en mi opinión, esta última expresión es un híbrido imposible. Es obvio que no simboliza ni un indicativo ni un directivo, y por esta razón Stenius piensa que pertenece a una tercera categoría llamada 'sentencias normativas'. Por sentencia normativa entiende una sentencia que o bien es una sentencia que expresa una norma, lo que yo he llamado directivo, o bien un complejo molecular de indicativos y de sentencias que expresan normas. Según Stenius, la fórmula $p \rightarrow O(q)$ simboliza una sentencia como la siguiente:

(S) Si las luces están rojas, se prohíbe cruzar la calle,

la cual expresa un directivo (una norma, en la terminología de Stenius) que adquiere fuerza sólo en ciertas condiciones. Pero no está claro lo que esto quiere decir. En sentido jurídico, *S*, si ha sido promulgada como ley, adquiere fuerza inmediatamente. Además, no veo razón por la que esa prescripción no deba escribirse como $O(p \rightarrow q)$, puesto que su significado es exactamente la prescripción de un curso de acción tal que $p \rightarrow q$ sea verdadera si *p* representa 'las luces están rojas' y *q* representa 'nadie cruza la calle'. No obstante, *S* se puede entender también como una implicación indicativa que enuncia que el hecho de que las luces están rojas implica el hecho de que el orden normativo *N* incluye una norma que prohíbe cruzar la calle. En tal caso, habría que escribir:

$$p \rightarrow i(O(q) \in N),$$

fórmula cuya última parte simboliza que el orden normativo *N* incluye la norma $O(q)$.

Un error similar puede encontrarse en Ota Weimberger, que niega

vol. XII (1945), pp. 302 ss., 313; E. J. LEMMON, 'Deontic Logic and the Logic of Imperatives', *Logique et Analyse*, 1965, pp. 39 ss., 61. También Mogens BLEGVAD, *Den naturalistiske Fejlslutning [La falacia naturalista]* (1959), p. 151, reconoce inferencias de este tipo, y mantiene que cumplen con el criterio de satisfacción. Esto es correcto, pero en mi opinión es otra prueba de la inadecuación de este criterio para la construcción de una lógica deóntica, cp. la nota sobre la lógica de la satisfacción al final del § 36. Es fácil inventar ejemplos que muestren que ninguna inferencia es posible. Considérense las premisas: Todo el que haya cumplido dieciocho años sufrirá cierta vacunación; todo el que haya sufrido esta vacunación se presentará tal día para una prueba. ¿Cuál debería ser la conclusión? En aquellos casos en los que la conclusión tenga sentido, si un juez siguiera esta forma de razonamiento cometería una gran injusticia. Asumamos que la exigencia de vacunación es una regla relativamente poco importante, sancionada sólo con una pequeña multa, pero que la exigencia de una prueba ulterior tiene gran importancia —porque la persona vacunada puede presentar peligro para los demás— y es por ello sancionada con pena de prisión. Sería muy injusto sentenciar a un joven a prisión porque no hubiera cumplido su obligación de vacunarse.

²⁹ 'The Principles of a Logic of Normative Systems', *Acta Philosophica Fennica*, 1963, pp. 247 ss., 256 cf. 249.

que $O(p \rightarrow q)$ represente un directivo hipotético³⁰. Según dice, esta fórmula significa que lo que se requiere como deber es la implicación $p \rightarrow q$ en conjunto, y no q a condición de que p . Si $O(p \rightarrow q)$ significa la obligación de actuar de tal manera que $p \rightarrow q$ sea verdadera, entonces no entiendo este razonamiento, pues es obvio, entonces, que dado p , $p \rightarrow q$ es verdadero solo a condición de que q . Por tanto, $O(p \rightarrow q)$ significa la obligación de hacer $q - O(q) -$ a condición de que p .

§ 36

Interpretaciones psicológicas de la lógica deóntica: Ross (1941) y von Wright.

En las secciones precedentes (§§ 32-35) hemos visto una serie de inferencias deontológicas simbolizadas por las siguientes *implicaciones tautológicas*:

Negación externa:	$O(p) \rightarrow \sim \sim O(p)$
Negación interna:	$O(p) \rightarrow \sim O(\sim p)$
Disyunción externa:	$[(O(p) \vee O(q)) \& \sim O(p)] \rightarrow O(q)$ $[(O(p) \vee O(q)) \& \sim O(q)] \rightarrow O(p)$
Disyunción interna:	$O(p \vee q) \rightarrow \sim O(p), y$ $O(p \vee q) \rightarrow \sim O(q)$
Conjunción externa:	$O(p) \& O(q) \rightarrow O(p)$
Conjunción interna:	$O(p \& q) \rightarrow O(q)$
Implicación externa:	$[(O(p) \rightarrow O(q)) \& O(p)] \rightarrow O(q)$
Implicación interna:	$(O(p \rightarrow q) \& p) \rightarrow O(q).$

Sustituyendo el signo de la implicación por el de la conjunción y negando la parte que sigue a la conectiva, pueden expresarse las mismas inferencias por medio de una serie de *conjunciones contradictorias*,

$$O(p) \& \sim O(p)$$

$$O(p) \& O(\sim p), \text{ etc.}$$

Podemos aceptar que estas inferencias y las tablas de valores de conectivas en las que se basan están de acuerdo con el uso corriente del discurso directivo.

Volvamos ahora a la cuestión planteada al comienzo del § 31, y allí aplazada provisionalmente, a saber, la cuestión de cómo hay que interpretar los valores *V* e *I*, así como las expresiones 'aceptar' y 'rechazar' (un directivo). Consideraré establecido que los valores deónticos no pueden ser verdad y falsedad. 'Aceptar' no puede significar 'reconocer como verdadero', ni 'rechazar' puede significar 'reconocer como falso'.

³⁰ 'Über die Negation von Sollsätzen', *Theoria*, 1937, pp. 102 a., 120.

En un artículo publicado en 1941³¹ mantuve que los valores deónicos deben interpretarse como 'validez' e 'invalidéz', y que debe decirse que un directivo es válido cuando un cierto, y definido, estado psicológico está presente en cierta persona, e inválido cuando tal estado no está presente. Especialmente, consideré dos posibilidades, a saber, hacer depender la validez *bien* de que se dé en la persona que actúa como autor de la norma (imperator) un cierto estado de voluntad de que su directivo sea obedecido; *bien* de que se dé en el sujeto del directivo un cierto estado de voluntad de cumplir con el directivo.

Con estas premisas llegué, como tenía que ocurrir, a la conclusión de que inferencias deontológicas aparentemente evidentes no pueden mantenerse como inferencias lógicas porque se refieren a condiciones psicológicas, y porque, en consecuencia, su verdad es de naturaleza empírica, y no lógica. Esto lo mostré especialmente con relación a la negación interna. La incompatibilidad de $O(p)$ y $O(\sim p)$, por ejemplo, de la obligación de cerrar la puerta y de la obligación de dejarla abierta, no tiene, decía yo entonces, la naturaleza de una contradicción lógica. La cuestión de si $O(p)$ y $O(\sim p)$ son compatibles, esto es, de si es posible al mismo tiempo ordenar o aceptar ambos directivos, es una cuestión que hay que decidir por experiencia. Y añadía yo, que si uno se encuentra con una paliza tanto si coge el sombrero como si lo deja donde está, esto sería prueba de que ambas órdenes son compatibles. Consideraciones similares podrían hacerse, decía yo, acerca de la inferencia de la implicación interna, que tiene lugar cuando se aplica una regla hipotética a un ejemplo cubierto por la hipótesis. De la misma manera, tal inferencia no obliga lógicamente, pues depende de la cuestión psicológica de si una persona que ha mandado (o aceptado) una regla general debe también necesariamente mandar (o aceptar) su aplicación a un caso especial cubierto por dicha regla. No es raro, señalaba yo, que una persona establezca una regla general y no la aplique cuando se trata de él mismo.

Por estas razones yo mantenía que estas inferencias deontológicas, aparentemente evidentes, tienen realmente naturaleza pseudológica, y son válidas solamente presuponiendo implícitamente una premisa que las personas corrientes pasan por alto. Es la premisa de la *consecuencia práctica* o *auto-consistencia* de la voluntad que produce o acepta el directivo. Cuando se introduce esta premisa, las inferencias son válidas, pero no tienen naturaleza directiva. Según esta doctrina, que $O(p)$ y $O(\sim p)$ son incompatibles significa que una persona de voluntad auto-consistente no puede psicológicamente mandar al mismo tiempo $O(p)$ y $O(\sim p)$ como directivos dentro del mismo sistema.

Recientemente, von Wright ha proseguido y elaborado este enfoque del problema. Al tratar del problema de la contradicción (incompatibilidad) entre normas (que se supone que son 'prescripciones', casi idénticas

³¹ 'Imperatives and Logic', *Theoria*, 1941, pp. 53 ss.

ticas a lo que he llamado mandatos y cuasi-mandatos), von Wright discute la cuestión con referencia a la negación *interna*. Según él, está claro que es lógicamente imposible que el mismo agente haga y omita la misma cosa en la misma ocasión. ¿Pero es lógicamente imposible *mandar* a un agente que haga y omita la misma cosa en la misma ocasión, por ejemplo, cerrar la ventana y dejarla abierta? Ciertamente una persona puede dirigirse a otra en estos términos, e incluso amenazarla con un castigo si no obedece. ¿Pero significa esto mandar? La respuesta, según von Wright, depende de lo que llama el problema ontológico de las normas²⁹.

Cuando von Wright discute ulteriormente el problema ontológico es aún pensando en la negación interna. 'Preguntémonos por qué un mandato de abrir una ventana y una prohibición de hacerlo, esto es, un mandato de dejarla cerrada, se contradicen, son incompatibles'³⁰. En nuestra notación, esta es la cuestión de por qué $O(p)$ y $O(\sim p)$, esto es, un directivo y su complemento, son incompatibles.

Parece como si von Wright se tomara muy en serio este problema. Así dice: 'Me gustaría conseguir que mis lectores vieran el serio carácter de este problema.' Para facilitar la comprensión usa dibujos ilustrativos, uno de los cuales representa dos hombres, el que manda y aquel a quien manda. El primero empuña un látigo con el que empuja al otro hacia un cierto objeto (cerrar la ventana), mientras que con la otra mano sostiene una cuerda atada a la cintura de este último por medio de la cual tira de él impidiéndole alcanzar dicho objeto (le manda no cerrar la ventana). Según von Wright, no se puede mantener que dicha conducta sea imposible, aun cuando parezca poco razonable, y aun cuando un psicólogo tal vez hablaría de ella en términos de 'doble personalidad'. Considerar $O(p) \& O(\sim p)$ como contradictoria e incompatible solo es posible si ponemos la noción de prescripción en relación con alguna idea acerca de la unidad y la coherencia de la voluntad, acerca de una voluntad *racional*, o *razonable*, o *coherente*, o *consistente* (subrayados de von Wright). La contradicción (incompatibilidad) tiene lugar cuando dos directivos reflejan una inconsistencia (irracionalidad) en la voluntad de la autoridad que manda, en el sentido de que ésta quiere acciones incompatibles (cerrar la ventana y dejarla abierta)³¹.

Por último, se extiende la incompatibilidad de manera que incluya la negación externa, esto es, de manera que cubra aquella situación en la que la autoridad simultáneamente manda y no manda, es decir, permite un cierto acto; en lenguaje formal, es la formulación del directivo $O(p) \& \sim O(p)$ ³². Von Wright no parece darse cuenta de que en este caso la incompatibilidad es de un tipo distinto. Si hubiera intentado

²⁹ G. H. von WRIGHT, *Norm and Action* (1963), p. 135.

³⁰ *Op. cit.*, p. 147.

³¹ *Op. cit.*, p. 151.

³² 'En términos de la teoría voluntarista de las normas, la inconsistencia de un conjunto de mandatos significa que una y la misma autoridad de las normas

ilustrar esta situación también por medio de un dibujo, hubiera tenido que afrontar la difícil tarea de dibujar un hombre que estuviera al mismo tiempo usando y no usando un látigo. Aunque la interpretación psicológica de la lógica deóntica me parece ahora errónea, según argumentaré en la próxima sección, me parece útil, no obstante, aclarar la diferencia entre la incompatibilidad basada en la negación externa y la basada en la negación interna. La incompatibilidad entre mandar y permitir el mismo acto es de un tipo distinto a la incompatibilidad entre mandar un cierto acto y su complemento, esto es, la omisión de dicho acto.

$O(p) \& O(\sim p)$ — u $O(p \rightarrow q) \& O(p \rightarrow \sim q)$ si, como suele ocurrir, la obligación es condicional con respecto a una cierta situación fáctica— tal vez no es tan inconcebible ni tan poco razonable como von Wright parece asumir cuando habla de 'personalidad dividida'. Imaginemos un grupo de gente dividido en dos secciones de casi la misma fuerza, y cada una de las cuales comprende alrededor del treinta por ciento de la población. Cada una de las secciones es una secta religiosa fanática que lucha apasionadamente contra la otra. El resto de la población es, religiosamente, indiferente. La secta *A* posee un santuario situado en un lugar bastante inaccesible de las montañas, y ha persuadido a los indiferentes para que accedan a un compromiso político tendiente a votar una ley que imponga penas a todo el que pase por el santuario sin quitarse el sombrero. La secta *B* considera que esto es abominable y se pronuncia violentamente en favor de una ley contra la idolatría, dentro de la cual se incluya el acto de quitarse el sombrero mientras se pasa por el santuario de la secta *A*. Por fin tienen éxito y consiguen persuadir a los indiferentes para que se unan en esta legislación como parte de un acuerdo político general. En el último momento interviene la secta *A* y consigue que se mantenga en vigor la anterior ley sobre el respeto debido a su santuario.

La situación en este desdichado país es ahora tal que constituye un delito tanto quitarse el sombrero como no quitárselo cuando se pasa por el santuario. Las dos normas en conflicto $O(p \rightarrow q)$ y $O(p \rightarrow \sim q)$ se consideran ambas como parte del Derecho del país. La situación no es desesperada. La mayor parte de la gente evita ahora pasar por el santuario, por miedo a exponerse a una inevitable sanción penal, o simplemente se limitan a no llevar sombrero. Por otro lado, el riesgo no es importante. La policía raramente está en el lugar, las denuncias no son fáciles

desea que uno o varios sujetos-norma hagan o se abstengan de varias cosas que, por lo menos en alguna circunstancia, es lógicamente imposible que hagan o dejen de hacer conjuntamente.

En términos de la teoría voluntarista, la inconsistencia de un conjunto de mandatos y permisos significa esto: una y la misma autoridad-norma desea que uno o varios sujetos-norma hagan o se abstengan de varias cosas. Y también les deja hacer o abstenerse de varias cosas. Algo de lo que la autoridad deja al sujeto (o sujetos) hacer o abstenerse de, es, sin embargo, por lo menos en algunas circunstancias, lógicamente imposible de hacer o de abstenerse de en el conjunto de *todo* lo que *quiere* que hagan o se abstengan de. Esto también lo consideramos como deseo irracional'. *Op. cit.*, p. 152.

de probar, y de hecho el ministerio fiscal tiene muy pocas ganas de llevar adelante los casos. Pero, a pesar de todo, algunos casos llegan al final. La tarea del juez no es difícil. Si el acusado llevaba el sombrero puesto, el juez lo condenará bajo la antigua ley. Si se descubrió, lo condenará bajo la nueva ley. De hecho, todo el mundo está satisfecho. La secta *A* nunca se cansa de subrayar la criminalidad de no descubrirse al pasar por el santuario. Por su parte, la secta *B* ha conseguido una ley contra la idolatría. Y los indiferentes han logrado dos difíciles compromisos políticos.

Es cierto que se trata de un caso artificioso e improbable, pero, no obstante, muestra que una legislación sobre el modelo de la negación interna $\neg O(p \rightarrow q) \& O(p \rightarrow \sim q)$ es concebible. Podría ser formulada e impuesta. ¿Pero cómo podría concebirse una legislación sobre el modelo de la negación externa $\neg O(p) \& \sim O(p)$ u $O(p \rightarrow q) \& \sim O(p \rightarrow q)$, esto es, legislación que al mismo tiempo prohíbe y no prohíbe (permite) el mismo acto? En nuestro ejemplo, significaría que la primera ley declara prohibido y castigable conservar el sombrero puesto, mientras que la segunda lo declara permitido y, por tanto, no sancionado. Tal formulación carece de sentido y no puede ser impuesta ya que el juez no puede castigar y no castigar el mismo acto.

Podría criticarse este análisis porque no he hecho ninguna distinción entre la ley como norma dirigida al juez y como norma dirigida a los ciudadanos (véase el final del § 21). Si consideramos esta distinción, el análisis se hace más complicado.

En la primera situación, en la cual la legislación sigue el modelo de la negación interna, la ley, entendida como dirigida al juez, le dirige a castigar a cualquiera que pase por el santuario con sombrero, tanto si se descubre como si no. Esta norma no es lógicamente criticable; puede ser entendida y cumplida. Otra cuestión es que tal ley parezca poco razonable, y que no pueda servir ningún fin. Considerada como dirigida a los ciudadanos, el cumplimiento de la ley es imposible, puesto que es ciertamente imposible quitarse el sombrero y al mismo tiempo mantenerlo puesto. Pero no se excluye que el fin de la ley pudiera ser impedir a la gente que realice la hipótesis con relación a la cual se aplican las prescripciones penales. En cuanto dirigida al ciudadano, la ley tiene un contenido simple y no criticable lógicamente: está prohibido bajo pena pasar por el santuario en posesión de un sombrero. Sin embargo, con esta reinterpretación, desaparece el tema de nuestro análisis, que era una norma contradictoria del tipo $O(p \rightarrow q) \& O(p \rightarrow \sim q)$. La reinterpretación quiere decir que esta conjunción viene a significar lo mismo que $O(\sim p)$, esto es, la obligación de no ponerse a uno mismo en la situación *p*.

En la segunda situación —aquella en la cual la legislación está de acuerdo con el modelo de la negación externa— la ley, en cuanto dirigida al juez, le dirige al mismo tiempo a castigar y no castigar el mismo acto. Tal petición es imposible de cumplir, y tampoco puede re-

interpretarse de un modo razonable. En cuanto dirigida al ciudadano, la ley carece completamente de sentido, pues prescribe que el mismo acto está al mismo tiempo prohibido (y es castigable) y no prohibido (y no es castigable). No es que prescriba algo que no puede cumplirse, sino que no prescribe nada en absoluto; simplemente, no tiene sentido.

En resumen, podemos distinguir diferentes 'grados de falta de razón' (*unreasonableness*).

Una norma que prescriba al juez *castigar* tanto un acto como su complemento ($p \& \sim q$), puede ser cumplida, pero desde el punto de vista *teleológico carece de razón*, no tiene finalidad, si se considera como medio para impedir que la gente cometa los delitos en cuestión. Si se trata de una norma hipotética, puede ser reinterpretada como una prohibición de realizar la hipótesis.

Una norma que prescriba a alguien, sea el juez o cualquier otra persona *realizar* un acto y su complemento, *carece de razón* desde el punto de vista *directivo*, por cuanto prescribe algo que es lógicamente imposible, y su cumplimiento es por consiguiente también lógicamente imposible.

Una sentencia normativa que prohíba y al mismo tiempo permita el mismo acto, desde el punto de vista *directivo carece completamente de sentido*.

Nota sobre la lógica de la satisfacción.—En mi artículo 'Imperatives and Logic', *Theoria*, 1941, discutía también una construcción de la lógica deóntica llamada lógica de la satisfacción. Para esta doctrina, los valores lógicos que se adscriben a los directivos son 'satisfecho' y 'no satisfecho', que corresponden a los valores 'verdadero' y 'falso' de la lógica de los indicativos. Se dice que un directivo es satisfecho cuando la proposición que describe la conducta exigida es verdadera, esto es, $O(p)$ es satisfecho cuando p es verdadera. Es por tanto obvio que existe un completo paralelismo entre el valor de satisfacción de las expresiones O y el valor de verdad de las correspondientes expresiones p . Con esta base se puede construir una lógica de los directivos como reflejo exacto de la lógica de los indicativos. Cualquier inferencia proposicional puede transformarse en una inferencia directiva sustituyendo las expresiones p dadas por las correspondientes expresiones O .

Hofstadter y McKinsey, en su artículo 'On the Logic of Imperatives', *Philosophy of Science*, vol. 6 (1939), páginas 446 y siguientes, hicieron un distinguido intento, de carácter pionero, para construir tal lógica. Varios autores siguieron este camino, elaborando la noción de satisfacción, entre otros H. G. Bohnert, 'The Semiotic Status of Commands', *Philosophy of Science*, vol. 12 (1946), págs. 302 ss.; A. Gombay, 'Imperative Inference and Disjunction', *Analysis*, vol. 25 (1964-65), págs. 58 y siguientes; Nicholas Rescher, *The Logic of Commands* (1966), págs. 72 y siguientes, 88-89 y 124; E. Sosa, 'The logic of Imperatives', *Theoria*

(1966), págs. 224 ss. Este último autor ha formulado el siguiente criterio de validez para los argumentos directivos puros:

Un argumento directivo es válido con tal que contenga un subconjunto no vacío de premisas que puedan ser satisfechas conjuntamente, tales que: (i) si sus miembros son satisfechos, entonces la conclusión necesariamente es satisfecha; y (ii) si la conclusión es violada, entonces necesariamente por lo menos uno de sus miembros es violado.

Una lógica deóntica de este tipo es sin duda posible. Sin embargo, la cuestión es cómo hay que interpretarla. Inferir un directivo a partir de otro según esta lógica equivale a decir algo acerca de una conexión necesaria entre la satisfacción de los directivos en cuestión. Sin duda, puede ser interesante saber algo acerca de las relaciones entre los valores de satisfacción de los directivos, pero ciertamente no es una lógica con este contenido ni con esta relevancia la que usamos en el discurso ordinario o en el razonamiento jurídico cuando hacemos inferencias prácticas. Nuestro sentimiento de evidencia no se refiere a la satisfacción del directivo, sino más bien a algo así como su 'validez', 'existencia' o 'vigencia' —comoquiera que se entiendan estas expresiones—. Que una lógica de la satisfacción es inadecuada en cuanto reconstrucción de nuestro razonamiento práctico resulta claro del hecho de que la negación, la disyunción y la implicación deónticas internas, como se ha mostrado en las secciones precedentes de este capítulo, tienen peculiaridades que las distinguen de las correspondientes funciones en la lógica indicativa. Esta divergencia se ve en inferencias que son válidas en la lógica de la satisfacción, pero que no son intuitivamente aceptables, por ejemplo:

$$O(p) \therefore O(p \vee q)$$

('Echa la carta al correo' implica 'Echa la carta al correo o quémala');
o:

$$O(p \rightarrow q); O(p) \therefore O(q)$$

(Ama al prójimo como te amas a ti mismo; Amate a ti mismo; Ama al prójimo) que fueron discutidas respectivamente en los §§ 33 y 35.

Sosa admite, en *op. cit.*, pág. 233, como rasgo 'aparentemente indeseable' de la lógica de la satisfacción que ésta niega la validez de la inferencia de 'Si llueve, cierra la ventana' a 'Si llueve y truena, cierra la ventana', ya que este último directivo no queda necesariamente satisfecho cuando el primero es satisfecho. No obstante, el autor arguye que este rasgo es solo *aparentemente* indeseable, pues el valor principal de esta lógica podría consistir en descubrir interrelaciones de satisfacción. Pero en este caso, añado yo, esta lógica debería llevar una advertencia: No debe ser usada por jueces ni por otras personas dedicadas a la administración de normas.

Recientemente, A. J. Kenny, 'Practical Inference', *Analysis*, vol. 26 (1965-66), págs. 65 ss., ha inventado una curiosa lógica de la satisfacción invertida, llamada *lógica de la satisfactoriedad*. Siempre que la lógica de la satisfacción permite la inferencia de A a B , la lógica de la satisfactoriedad permite la inferencia de B a A . Se dice que un plan es satisfactorio con relación a un cierto conjunto de deseos, si y solo si siempre que el plan es satisfecho cada uno de los miembros de ese conjunto de deseos es satisfecho. Si ocurre que si A es satisfecho B es satisfecho, entonces se sigue que si B es satisfactorio A es satisfactorio. Las reglas de esta lógica que permiten la inferencia de B a A son tales que 'preservan la satisfactoriedad', en el sentido de que aseguran que, al razonar sobre qué hacer, no pasemos nunca de un plan que satisface un conjunto definido de deseos a un plan que no los satisface.

Tal lógica me parece de poco interés. Inferir el plan A del plan B significa que A es un medio apropiado para la realización de B . Esto, por sí solo, es de poco interés, pues en la vida práctica la cuestión será si el plan es también satisfactorio con relación a otros deseos. Del plan B (impedir el exceso de población) podemos inferir el plan A (matar la mitad de la población), pero esta inferencia apenas tiene interés práctico.

Pero cualquiera que sea su interés, esta lógica no sale mejor parada que la lógica de la satisfacción si se la valora en cuanto reconstrucción de nuestro razonamiento práctico real. Por una parte, permite inferencias tales como las que se acaban de mencionar. Por otra parte, no permite la inferencia 'Matad a los conspiradores; Bruto es un conspirador; por tanto, matad a Bruto' (*op. cit.*, pág. 74). Desgraciadamente, son las inferencias de este tipo las que juegan un papel prominente en todo razonamiento práctico que se refiera a la aplicación de reglas generales a ejemplos particulares.

§ 37

Siguiendo a Weinberger, se interpretan los principios de la lógica deóntica como postulados que definen el discurso directivo. 'Validez' no está al mismo nivel que 'verdad', pero se deriva del concepto de 'aceptación', que es común a ambas ramificaciones de la lógica.

En un artículo de 1957, Ota Weinberger ha criticado la interpretación psicológica del concepto de validez que aparece en la tabla de valores de la lógica deóntica. La incompatibilidad entre $O(p)$ y $O(\sim p)$ no depende de lo que es posible o imposible en sentido psicológico fáctico, pues no se trata de una afirmación acerca de posibles estados de voluntad o series de actos volitivos, sino de un principio lógico. 'Validez' no es un concepto psicológico sino un concepto metodológico de la lógica deóntica, y expresa el modo como un directivo es 'puesto' ('set', 'gesetzt'); lo que esto último significa se explica por analogía con el modo cómo

las proposiciones, que son el tema de la lógica de los indicativos, son 'puestas' en el discurso indicativo⁸⁶.

'Una proposición', dice Weinberger, es, en sentido lógico, puesta [en nuestra terminología: aceptada] cuando es considerada verdadera (afirmada). En lo que se refiere a los directivos, necesitamos en completa analogía un concepto que exprese la posición de un directivo en relación con el análisis lógico y la deducción. Al ser puesto un directivo lo llamaremos su validez. Las sentencias "Poner un directivo" y "Considerar un directivo válido" son sinónimas.' El autor subraya que esta explicación de 'validez' no tiene el sentido de una definición del concepto. 'En realidad, no decimos qué sea la validez. Nos contentamos con mostrar las propiedades lógicas de la validez de los directivos.' Esto lo hace el autor por medio de una tabla que muestra cómo se relacionan entre sí las expresiones $O(p)$, $O(\sim p)$ y $\sim O(\sim p)$ desde el punto de vista de la inferencia, la compatibilidad y la incompatibilidad⁸⁷.

En conjunto, estoy convencido de la solidez de este razonamiento. Al final del § 31 señalé que los principios de la lógica indicativa no son enunciados acerca de la naturaleza y organización del mundo, ni enunciados acerca del poder psicológico de los hombres para aceptar como verdaderas proposiciones contradictorias, sino postulados que definen el discurso indicativo, esto es, condiciones que han de cumplirse si el discurso ha de poder cumplir la función de describir el mundo y de enunciar los hechos. Si se violan estos postulados, resulta imposible distinguir lo que se afirma en el discurso, esto es, lo que se concibe como real (véanse §§ 5 y 8) y lo que no, y en consecuencia es igualmente imposible distinguir lo que puede aceptarse como verdadero y lo que no. De manera similar, los principios de la lógica deóntica son, en mi opinión, postulados que definen el discurso directivo, esto es, condiciones que hay que satisfacer si el discurso ha de poder cumplir la función de dirigir la conducta humana. Si se violan estos postulados, resulta imposible distinguir lo que se presenta en el discurso directivo, esto es, lo que se concibe como lo que 'debe' ser real (véase § 9) y lo que no. En consecuencia, será igualmente imposible distinguir lo que se puede aceptar como válido y lo que no.

En cualquier caso, este análisis no es del todo satisfactorio. Hay una dificultad en el modo como Weinberger pone 'validez' al mismo nivel que 'verdad'. Según Weinberger, 'poner' una proposición (o, en mi terminología, aceptar una proposición) significa lo mismo que reconocerla como verdadera, y 'poner' un directivo significa lo mismo que considerarlo como válido. Sin embargo, mientras que 'verdad' es una cualidad que puede adscribirse a una proposición independientemente de que sea aceptada, puesto que para establecer su valor de verdad hay métodos que son independientes del sujeto, no se puede decir otro tanto respecto

⁸⁶ 'Über die Negation von Sollsätzen', *Theoria*, 1957, pp. 102 ss., 111.

⁸⁷ *Op. cit.*, pp. 124, 128.

a 'validez'. ¿Qué significa que un directivo (por ejemplo, la orden de llevar las cajas a la estación) es válido o no es válido? ¿Y cómo establecemos si lo es o no? Una proposición puede ser aceptada como verdadera o rechazada como falsa en soliloquio (§ 2), pero como hemos visto, nada semejante ocurre normalmente con respecto a los directivos (§ 16).

En mi opinión, esta dificultad brota de la creencia de que la lógica indicativa se ocupa de proposiciones consideradas como verdaderas. Pero esto difícilmente puede ser correcto. Cuando mantengo, por ejemplo, que p implica q , esto no implica que yo haya aceptado p y q como verdaderas. Lo único que he dicho es que p y $\sim q$ son incompatibles, esto es, que la expresión $p \& \sim q$ no puede, de acuerdo con su estructura formal, ser aceptada (en un sentido muy distinto del usado hasta aquí) como un indicativo que describe el mundo. Esto se debe al hecho de que puede mostrarse que $p \& \sim q$ encierra una contradicción, y, por tanto, no afirma nada en absoluto. Escribiremos 'aceptar', para subrayar que estoy usando este término en un sentido distinto del usado hasta aquí. Hasta ahora he usado este término para designar el acto de reconocer una proposición como verdadera (§ 6). Ahora lo uso para designar el acto de reconocer que una sentencia es adecuada para expresar significado indicativo. La lógica no se ocupa de las condiciones en las cuales las proposiciones son verdaderas o pueden ser aceptadas como verdaderas, sino de las condiciones en las cuales las formulaciones lingüísticas pueden ser aceptadas, como proposiciones, esto es, como poseedoras de *significado indicativo*, y en consecuencia como entidades que tienen la posibilidad de ser verdaderas o falsas.

La lógica establece el discurso indicativo de la manera siguiente: separa las expresiones que, por ser o bien tautologías o bien contradicciones, carecen de significado indicativo y en consecuencia no pueden ser empíricamente verdaderas o falsas, razón por la que son llamadas, respectivamente, lógicamente verdaderas o lógicamente falsas.

En apoyo de esta interpretación de la lógica puede citarse también el hecho de que las exigencias de la lógica se aplican igualmente al discurso fabulador (véase el § 8), esto es, al discurso en el que las proposiciones se presentan sin ser aceptadas o afirmadas. Incluso en una novela no se puede escribir 'estaba lloviendo y no estaba lloviendo'. Puesto que en una novela ninguna proposición se considera verdadera, desde este punto de vista no se puede interpretar la lógica como un conjunto de enunciados acerca de relaciones de verdad. La expresión contradictoria queda rechazada por carecer de significado indicativo, y en consecuencia por no ser útil ni siquiera para describir un mundo imaginado.

De modo semejante, los principios de la lógica deóntica deben ser concebidos como postulados que definen el discurso directivo, y que por ello separan las sentencias que, por ser o bien tautologías deónticas o bien contradicciones deónticas, carecen de *significado directivo*, y en

consecuencia no pueden funcionar directivamente. Tales sentencias no pueden ser aceptadas₂ como ejemplos de discurso directivo. Si llamamos 'válido' a un directivo que pueda ser aceptado₂, *en este sentido*, e 'inválido' a uno que no pueda ser aceptado₂, es obvio que 'verdad' y 'validez' no son conceptos coordinados. 'Validez' se convierte en un concepto de orden superior, y será aplicable incluso en la lógica indicativa, significando que una expresión es aceptable₂ por poseer significado indicativo. El concepto de verdad y el concepto de aceptación₁ pueden ser eliminados completamente de la lógica indicativa cuando se interpreta ésta como tratando de las condiciones en las cuales se puede aceptar, que una combinación de sentencias tiene significado, o podríamos decir también, de las condiciones en las cuales presentar una proposición es compatible con presentar otra (cp. el § 8). Similarmente, la lógica deóntica tratará de las condiciones en las cuales presentar un directivo es compatible con presentar otro. Según esto, las dos ramificaciones de la lógica formal quedarán reunidas en la medida en que se expresen en el mismo sistema de conceptos, uno que trate de las condiciones formales del discurso indicativo, y otro que verse sobre las condiciones formales del discurso directivo.

Me remito al § 32a para recordar al lector que la lógica se aplica a los directivos solo a condición de que pertenezcan al mismo sistema, esto es, de que constituyan una suma de directivos de los que se postule el que forman una totalidad coherente de significado.

Y con referencia al § 22g, he de señalar que el término 'validez', en cuanto expresa un concepto lógico fundamental, se usa en un sentido distinto de los mencionados en dicho lugar. Corresponde a aceptación₂, y no a aceptación₁.

Las diferencias entre la doctrina de von Wright y la mía me parece que consisten en esto. Lo que para von Wright son leyes ontológicas acerca de la posible coexistencia de normas en una voluntad consistente, en este estudio se han interpretado como postulados lógicos que definen el discurso directivo. Un ejemplo ilustrará la diferencia. La inferencia

Lleva todas las cajas a la estación.

Esta es una de las cajas.

∴ Llévela a la estación

se basa, según von Wright, en la ley ontológica de que las dos normas 'Lleva todas las cajas a la estación' y 'No llesves esta caja a la estación' no pueden coexistir en una voluntad consistente, aunque no niega que puedan coexistir en una voluntad suficientemente irracional. En consecuencia, la inferencia es válida solamente suponiendo que la base existencial de sus directivos componentes es una voluntad racional. Para mí, la compatibilidad de los dos directivos y la validez de la inferencia son cuestiones lógicas, no psicológicas. De la lógica deóntica aceptada de he-

cho en el discurso directivo cotidiano se sigue que quienquiera que presente el directivo general 'Lleva todas las cajas a la estación' ha presentado también la implicación 'Lleva ésta, que es una de las cajas, a la estación', y esto excluye la negación interna de que hay que dejar la caja donde está. Esto se sigue simplemente del modo como funcionan realmente las palabras 'todas' y 'no' en el discurso directivo. Como afirma Hare: "Si tuviéramos que descubrir acerca de alguien si conocía el significado de la palabra "todas" en "Lleva todas las cajas a la estación", tendríamos que averiguar si se daba cuenta de que una persona que asintiera a este mandato, así como al enunciado "Esta es una de las cajas", rehusando al mismo tiempo asentir al mandato "Lleva esta caja a la estación", sólo podía hacer esto por haber malentendido una de las tres sentencias. Si no pudiera realizarse este tipo de comprobación, la palabra "todas" (tanto en imperativos como en indicativos) carecería por completo de significado"³⁰. Podría, desde luego, ocurrir que el maestro, habiendo acabado de ordenar que se lleven todas las cajas a la estación, añada inmediatamente que, no obstante, se deje esta caja donde está. Esto significa que la primera orden ha sido parcialmente cancelada y sustituida por otra orden, pero de ningún modo quiere decir que la primera orden no implique por sí sola la orden particular que se refiere a esta caja particular. En el caso de directivos aparentemente contradictorios, la unidad de significado se establece por medio de los principios interpretativos llamados *lex specialis* y *lex posterior* (§ 32 a).

En resumen, mi tesis es que hay una lógica deóntica que define el discurso directivo igual que hay una lógica indicativa que define el discurso indicativo. De acuerdo con la lógica deóntica, quienquiera que oiga y entienda el directivo 'Lleva todas las cajas a la estación' por lo mismo ha entendido que la orden incluye esta particular caja. Si alguien discute esto es que no ha entendido la orden. La implicación no está condicionada por ninguna cualidad de la voluntad que ordena (von Wright), ni depende de inferencias lógico-indicativas cuyas sentencias integrantes sean expresiones *F*, esto es, indicativos que enuncian el hecho de que una norma existe o de que se ha formulado un directivo (Hedenius y Moritz; véase el § 30).

La lógica deóntica de la que se ha tratado en este capítulo se concibe como un cálculo de directivos análogo al usual cálculo indicativo de proposiciones. En la sección 27 hemos tratado de los elementos de una lógica modal directiva³¹.

³⁰ R. M. HARE, *The Language of Morals* (1952), p. 25.

³¹ Von Wright parece considerar su lógica deóntica como una lógica modal. En mi opinión, lo que ha producido es en parte una lógica modal, y en parte un cálculo de directivos. Igualmente Erik STENIUS, en sus 'Principios de una Lógica de los Sistemas Normativos', *Acta Philosophica Fennica*, 1963, pp. 247 ss., 249, parece considerar la lógica deóntica como una lógica modal. A mi modo de ver, ambos campos deberían mantenerse en la lógica deóntica tan separados como en la lógica indicativa; cf. HARE, *Op. cit.*, p. 27, nota 1.

§ 38

La lógica deóntica trata directamente de las expresiones O (directivos). Tiene, no obstante, consecuencias derivativas para las correspondientes expresiones F .

$O(p)$ representa un directivo que prescribe una 'obligación' de actuar de tal manera que la proposición p sea verdadera. Se suele decir que a un directivo corresponde un indicativo. Esto puede, sin embargo, significar dos cosas diferentes. El correspondiente indicativo podría ser p , o podría ser $O(p) \in N$ (lo cual expresa el hecho de que $O(p)$ existe o está *vigente* en el orden normativo N , o, si $O(p)$ es un directivo personal, el hecho de que $O(p)$ ha sido *formulado* en una situación interpersonal). Introduciremos la expresión $F[O(p)]$ como equivalente a $O(p) \in N$.

La lógica deóntica trata directamente de las expresiones O (directivos). Aquí hay que plantear la cuestión de si tiene también consecuencias indirectas para los correspondientes indicativos del tipo de $F[O(p)]$.

Puesto que las sentencias F son indicativas, es indudable que la lógica indicativa se aplicará a ellas. Según esto, se pueden construir las conexiones $\sim F[O(p)]$, $F[O(p)] \vee F[O(q)]$, $F[O(p)] \& F[O(q)]$, $F[O(p)] \rightarrow F[O(q)]$, y las tautologías y contradicciones derivadas de ellas.

Notemos ahora que

$F[O(p)]$	corresponde a	$O(p)$
$\sim F[O(p)]$	" "	$\sim O(p)$
$F[O(p)] \vee F[O(q)]$	" "	$O(p) \vee O(q)$
$F[O(p)] \& F[O(q)]$	" "	$O(p) \& O(q)$
$F[O(p)] \rightarrow F[O(q)]$	" "	$O(p) \rightarrow O(q)$

Hay que esperar, por consiguiente, que la lógica deóntica externa, esto es, la lógica basada en las tablas de valores de la variante externa de las conectivas, sea idéntica a la lógica indicativa usual. Si el lector echa un vistazo a las tablas dadas en los párrafos 32-35, encontrará que esta expectativa está justificada.

La incompatibilidad de $F[O(p)]$ con $\sim F[O(p)]$, esto es, la imposibilidad de enunciar al mismo tiempo que el hecho existencial existe y que no existe, corresponde a la incompatibilidad de $O(p)$ con $\sim O(p)$, esto es, la imposibilidad de formular y al mismo tiempo no formular el mismo directivo (dentro del mismo orden).

Por otra parte, en lógica indicativa, $F[O(p)]$, por ejemplo, el hecho de que A ha ordenado a B coger el sombrero, no parece incompatible con $F[O(\sim p)]$, esto es, el hecho de que A ha ordenado a B al mismo tiempo dejar el sombrero donde está. Que estos dos hechos puedan coexistir o no, parece ser una cuestión empírica, y no lógica. Como he mencionado en la sección 36, von Wright es de la opinión de que realmente

pueden coexistir, pero sólo en la mente de una persona cuya voluntad no sea racional ni consistente. Y recuerde el lector que el enunciado de que existe una norma (o de que se ha formulado un directivo) no es sólo un enunciado acerca de hechos psicológicos o sociales, sino también una *interpretación significativa de estos hechos* (véase el § 22 e). Con ello quiero decir que enunciar $F [O (p)]$ (por ejemplo, que A ha ordenado a B coger su sombrero) no es sólo enunciar el hecho lingüístico de que A , en cierto tiempo y en relación con B , ha pronunciado unas palabras, ni tampoco el hecho psicológico de que A lo ha hecho con ciertas intenciones. Es también interpretar estos hechos como teniendo *significado directivo*, y esta interpretación está restringida por los postulados de la lógica deóntica. De ello se sigue que la fórmula $F [O (p)] \& F [O (\sim p)]$ es lógicamente impecable si lo que quiere decir es que A ha pronunciado las palabras 'Coge el sombrero y déjalo donde está'. Pero que habrá que rechazarla como ilegítima si se interpreta en términos directivos como enunciando que A ha ordenado a B coger el sombrero y dejarlo donde está. Hay que excluir esta interpretación porque, según la lógica deóntica, tal orden no es concebible. Dicha formulación no puede ser aceptada. De esta manera la lógica deóntica tiene consecuencias derivativas para las expresiones F .

Me parece que ideas relacionadas con éstas, aunque tal vez menos claras, subyacen al tratamiento que le da von Wright a la cuestión de qué clase de sentencias son el tema de la lógica deóntica; tratamiento que encuentro bastante difícil de seguir. Von Wright se pregunta si la lógica deóntica trata de sentencias interpretadas como normas (directivos o expresiones O) o de sentencias interpretadas como expresiones F , esto es, indicativos que enuncian la existencia de normas (o la formulación de directivos), y admite que no sabe qué respuesta es la mejor. 'El sistema de lógica deóntica "completamente desarrollado" es una teoría de expresiones descriptivamente interpretadas. Pero las leyes (principios, reglas), peculiares de esta lógica, se refieren a las propiedades lógicas de las *normas* mismas, que se reflejan en las propiedades lógicas de las proposiciones sobre normas. Así, en cierto sentido, la "base" de la lógica deóntica es una teoría lógica de las expresiones O y P interpretadas prescriptivamente.' (Las expresiones P son los permisos.) La 'base' a la que el autor se refiere es, en la medida en que lo entiendo, idéntica a la teoría ontológica (mencionada en el § 36) de la incompatibilidad de las normas, esto es, de si pueden coexistir en 'una voluntad racional, o razonable, o coherente, o consistente'. De acuerdo con esto, el autor afirma ulteriormente que las nociones metalógicas de consistencia, compatibilidad y deducibilidad, que ha definido, son primariamente relevantes para la interpretación prescriptiva, esto es, para las normas mismas. 'Se refieren a las propiedades lógicas de las normas mismas. No obstante, la significación ontológica de esas propiedades ha de ser explicada en términos de la existencia (posible) de normas. De aquí que esta significación

se refleje también en la interpretación descriptiva, pues en ésta las expresiones *O* y *P* expresan proposiciones sobre normas. Y las proposiciones sobre normas tienen el sentido de que tales y tales normas existen' ⁴⁰. Aunque von Wright y yo estamos en desacuerdo respecto a la naturaleza y fundamento de la lógica deóntica, parece que coincidimos en que de esta lógica derivan consecuencias para las expresiones *F*.

⁴⁰ G. H. von WRIGHT, *Norm and Action* (1963), pp. 133-34, 151, 165.

INDICE ANALITICO

- Absurdidad pragmática, 36.
- Acción, 110.
- Aceptación, 24-25, 64, 156-157, 165-166.
 - declaratoria y constitutiva, 64, 66-67.
- Actividad, 111.
- Acto, 107, 120.
- Acto-discurso, 12-13, 15-16.
- Acto jurídico, 60, 101, 113, 123.
- Acto locucionario, 14-15.
- Actos desinteresados, 45-46.
- Admonición, 52.
- Advertencias, 49-50, 51-52.
- Anécdotas, 37.
- Aplicar (una norma), 43-44.
- Auto-consistencia, 157-158.
- Autonomía privada, 124-125.
- Autoridad, 47.
 - más alta, 93-94.
 - pública, 56, 123-124, 125.
- Black, Max, 97, 154.
- Bühler, Karl, 29.
- Clase cerrada, 104.
- Competencia, 93, 113, 123.
- Complemento, 135.
- Comunicación:
 - norma básica de la, 28, 33, 40.
 - teoría general de la, 14-16.
- Conciencia jurídica, 95.
- Confianza en la comunicación, 30-31.
- Conflicto teleológico, 36.
- Conjunción, 151.
- Conocimiento. Objetividad del, 65.
 - moral, 67, 96-97, 99.
 - práctico, 66-67.
- Consejo, 49-50.
- Contradicción, 136-137, 156.
- Convención, 56, 91.
- Cuasi-mandatos, 53.
- Derecho:
 - consuetudinario, 94-95.
 - de asociaciones, 91-92.
 - de sanciones, 89.
 - escrito, 93-94.
 - internacional, 92-93.
 - municipal, 91-93.
 - penal, 109-110.
 - primario, 109.
 - procesal, 109-110.
 - relativo a daños y perjuicios, 109-110.
 - secundario, 109.
 - sustantivo, 109.
 - terciario, 109-110.
 - y coacción, 88-89.
- Derecho natural, 69-70.
- Derecho subjetivo, 126.
- Descriptivo y prescriptivo, 16-17, 73.
- Diálogo, 14.
- Directivos, 41, 43-44.
 - autónomos, 54-55, 95.
 - condicionados por la simpatía, 48-49.
 - de autoridad, 41.
 - en interés del que escucha, 49-50.
 - en interés del que habla, 44-45.
 - existencia de los, 79-80.
 - heterónomos, 53-54.
 - impersonales, 53-54.
 - personales, 44-45, 53, 95.
 - sancionados, 45-46.
 - sistema de, 142-143.
- Discurso:
 - descriptivo y prescriptivo, 11.
 - directivo, 41.
 - postulados básicos del, 164-165.
 - indicativo, postulados básicos del, 138-139.
 - indicativo y directivo, 16-17, 19, 71-72.
- Disyunción, 146-147.
 - que ofrece una elección y que presenta una alternativa, 149-150.
- Efectividad, 45-46.
- Ejecutivo, 34-35.
- Enunciación, 28.
- Escuela histórica, 94-95.
- Exclamaciones, 75.
- Exhortaciones, 52, 53-54, 120.

Expresar, 75-76.
 Expresiones deónticas, 59-60, 111-112.

Fabulación, 32-33.
 y lógica, 165-166.
 Falta de confianza, 40.
 Ficción, 36-37.
 jurídica, 38-39.
 Filosofía del como-si, 38.
 Fonética, 14-15.
 Frase, 19, 22-23.
 Frástico, 27.
 Frege, G., 139.
 Función, 28.
 adjudicativa, 27, 64, 72.
 directiva, 70-71.
 fabuladora, 36-37, 70-71.
 ideográfica, 20-21.
 informativa, 28.
 Fuerza de obligar, 82-83.

Geiger, Theodor, 81.

Hacer creer, 39-40.
 Hare, R. M., 11, 26, 65, 69, 73, 106, 139, 167.
 Hedenius, Ingemar, 73, 131.
 Hipótesis, 23-24, 36-37, 37-38.
 Hohfeld, W. N., 118, 127.
 Hungerland, Isabel C., 32.

Idea, 19-20.
 Idea-acción, 41-42.
 Imperativo, 42-43.
 Implicación, 152.
 Implicación contextual, 35.
 Incompetencia, 125-126.
 Indicativo, 21-22.
 Indiferentismo moral, 68-69.
 Inmunidad, 125-126.
 Instrucciones, 50-51, 62.
 Invitación, 46, 48-49.

Jørgensen, Jørgen, 22, 26, 77, 130, 138.
 Juicio, 26.
 Juicios de valor, 17-18, 43-44.

Kelsen, Hans, 145.
 Kenny, A., 163.

Langford, C. H., 73.
Langue y parole, 12-13.
 Legislación, 93-94.
Lex posterior, specialis, superior, 142-143, 166-167.
 Libertad, 121-122.
 Lógica semántica, 20-21.

Mandato, 53-54, 108, 110, 119-120.
 coactivo, 46.
 de autoridad, 47.
 Maquinaria jurídica, 55-56, 89.
 Mentira, 31-32, 35-36.
 Modalidad, 112-113.
 no jurídica, 127.
 Moralidad:
 autónoma, 62-63, 64, 65-66.
 autoritaria, 61-62.
 crítica, 62-63.
 personal, 60-61.
 Moritz, Manfred, 131.

Necesidad, 45-46.
 Negación, 133-134, 139-140.
 Neústico, 27, 73.
 Nihilismo moral, 67-68.
 Norma (véase también Regla):
 básica, 93-94 (véase también Comunicación).
 cadenas de normas, 108-109.
 concepto de, 78, 81-82, 89-90.
 constitutiva, 57, 123-124.
 de competencia, 112-113, 127.
 de conducta, 112-113, 123-124.
 discrecional, 107-108.
 elementos de la, 102-103.
 individual, 102, 105-106.
 jurídica, 90-91, 108-109.
 ocasional, 106-107.
 rigurosa, 107-108.
 significado de la, 96-97.
 singular, 96-97, 105-106.
 situación de la, 102-103.
 sujeto de la, 102-103.
 tema de la, 102-103.
 universal, 12, 105-106.
 Nowell-Smith, P. H., 35.

Obligación, 84, 110-111, 118-119.
 autónoma, 59.
 moral, 127-128.
 sentido de, 58.
 Østad, Harald, 28, 29, 79.

Omisión, 109-110.

Orden:

- coactivo, 46.
- de autoridad, 47.
- dinámico, 87-88.
- estático, 86-87.
- institucional, 55-56, 90-91.
- jurídico, 55-56, 87-88.

Pensamiento, 27.

Permiso, 110-113, 120-121, 144-145.
fuerte y débil, 115.
moral, 127-128.

Peticiones, 48-49.

Poder, 47, 88-89.

Positivismo lógico, 24-25.

Pragmática, 5-16.

Preguntas, 77.

Prescriptivo, 17-18.

Pretensión, 52, 112, 116, 118 y ss.
moral, 128.

Principio de Hume, 99-100.

Privilegio, 121-122.

Prohibición, 108-109, 110-111, 119.

Promesa, 59-60, 116-117, 127.

Proposición, 21-22, 26, 71-72.

Razonamiento moral, 62-63, 69-70.

Realidad, 21-24, 41-42.

Rechazar, 24-25, 156-157.

Régimen *de jure* y *de facto*, 48-49.

Regla, 107-108.

- categorica e hipotética, 106-107.
- constitutiva, 57.
- convencional, 53.
- de ajedrez, 57.
- de un juego, 53-54, 57, 91-92.
- jurídica, 53, 55-56.
- jurídica primaria y secundaria, 89, 160.
- regulativa, 57.

Relativismo moral, 68-69.

Responsabilidad estricta, 119.

Ruegos, 48-49.

Sabiduría, 51-52.

Sanciones, 45-46.

Derecho de, 109.

organizadas, 90-91.

y norma, 85-86.

Satisfacción. Lógica de la, 160-161.

Saussure, F. de, 13.

Schultzer, Bent, 59-60.

Semántica, 15-16.

Sentencia, 21-22.

Significado:

- emotivo, 75.
- expresivo, 76-77.
- sintomático, 76-77.
- y norma, 96-97.

Sigwart, C., 138.

Símbolo-síntoma-señal, 28-29.

Sintaxis, 16-17.

Situación de enunciado, 33-34.

Soliloquio, 13-14, 24-25.

Sosa, E., 161.

Stenius, Erik, 155.

Sugerencias, 48-49.

Sujeción, 122-123.

Sujeto:

- del procedimiento y del interés, 120-121.

Tema, 19-20.

Teoría jurídica, 42-43.

Tercero excluido, 136-137.

Tribunales, 91.

Vaihinger, Hans, 38.

Validez, 46, 66-67, 93-94, 99-101, 123-124, 145-146, 156-157.
experiencia de la, 84-85, 98-99, 111-112, 164-165.

Valor de verdad, 130, 164-165.

de los directivos, 98-99.

Valoraciones, 17-18.

Von Wright, Georg Henrik, 50, 78, 98, 104, 111, 114, 158, 166, 168-169.

Weinberger, Ota, 155, 163-164.

Wright, Georg Henrik von, 50, 78, 98, 104, 111, 114, 158, 166, 168-169.

ma como forma de conducta. El autor clasifica los directivos en personales (mandatos, amenazas, ruegos, consejos, etc.) e impersonales. Estos últimos incluyen las normas jurídicas y los principios morales.

Sobre la base de esta teoría de los directivos se analiza, en los capítulos siguientes, el concepto de norma y los elementos de esta, para finalizar ofreciendo, en el último capítulo, los fundamentos de una lógica deóntica.

Esta obra constituye una de las últimas aportaciones a estos temas, y se inscribe en la línea a la que pertenece la obra de von Wright, *Norma y Acción*, recientemente publicada por esta editorial. Ross, sin embargo, hace menos uso del aparato simbólico, para dedicar más espacio a la discusión informal de los aspectos semánticos y pragmáticos.

* * *

Alf Ross es profesor de Derecho en la Universidad de Copenhague, y es un destacado representante del llamado "realismo" escandinavo en filosofía jurídica y moral. Sus obras anteriores incluyen *On Law and Justice* (1958), *Towards a Realistic Jurisprudence* (1946), *Kritik der sogenannten praktischen Erkenntnis* (1933), etc.